Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2006

10 ANIVERSARIO

Primera edición
1000 ejemplares.

Coordinación General:
Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

Diagramación:
José Miguel Pérez N.
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
CENDIJD

Diseño de portada:
Francisco E. Soto
Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

Imagen de Portada:
Primera Cámara, de Amable Sterling
Segunda Cámara, de José Rincón Mora
Tercera Cámara, de Fernando Valera

Impreso en:
Editora Taina, S. A.

Santo Domingo, Rep. Dom.
Agosto 2007.

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia, tiene clara conciencia de la necesidad de contribuir activamente a la orientación y facilitación de los recursos que puedan servir como herramientas para la realización de estudios y análisis de las decisiones dictadas por el máximo tribunal.

Fruto de ese convencimiento, queremos por segunda ocasión, plasmar las principales sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia durante el año 2006, clasificadas por órgano, lo que le permite al lector situarse con mayor facilidad respecto al texto a tratar.

ÍNDICE

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..... 27

1.1. Materia Constitucional..... 27

1.1.1. Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales.
(Sentencia del 26 de abril del 2006)..... *27*

1.1.2. Dirección General de Catastro.- Función y dependencia.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006)..... *37*

1.1.3. Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006)..... *43*

1.1.4. Facultad del Presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previo la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico "*Actori Incumbit Probatio*".
(Sentencia del 11 de octubre del 2006)..... *44*

1.1.5. Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a

la Constitución de la República.- Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006) *49*

1.1.6. Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado. Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución.
(Sentencia del 17 de mayo del 2006) *50*

1.1.7. Potestad del Presidente la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la Constitución de la República.
(Sentencia del 11 de octubre del 2006). *55*

1.1.8. Potestad Presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro Poder del Estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva.- Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *59*

1.1.9. Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley.
(Sentencia del 10 de mayo del 2006) *66*

1.2. Materia Disciplinaria 73

1.2.1. Desistimiento de la parte denunciante.- Seguimiento de la causa en aras de salvaguardar la ética profesional y el buen comportamiento del cuerpo judicial.
(Sentencia del 3 de octubre del 2006). *73*

1.2.2. Fe pública.- Definición.- Actos auténticos.- Su impugnación.
(Sentencia del 18 de julio del 2006)..... *80*

1.2.3. Juez.- Intento de soborno.- Falta grave que conlleva a la destitución.
(Sentencia del 5 de abril del 2006)..... *84*

1.2.4. Juez.- Manejo torpe e inadecuado.- Imposición de sanción por el manejo torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *91*

1.2.5. Juicio disciplinario.- Testigos.- Tacha de los mismos.- Todo testigo debe estar desprovisto de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso.
(Sentencia del 12 de diciembre del 2006) *97*

1.2.6. Notario público.- Contrato de venta de arma de fuego que consta con la firma y sello del notario, pero no así con la de las partes.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *104*

1.2.7. Notario público.- Legalización de firmas sin la presencia de los suscribientes y fuera de su jurisdicción.- Falta en el ejercicio de sus funciones.
(Sentencia del 25 de enero del 2006). *108*

1.2.8. Notario público.- Legalización de la firma de un difunto.- Falta grave en el ejercicio de sus funciones. Destitución como notario.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... *115*

1.3. Cámaras Reunidas 119

1.3.1. Casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.
(Resolución del 14 de septiembre del 2006)..... *119*

1.3.2. Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío. El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada.
(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)..... *126*

1.3.3. Casación.- Casación con envío.- Efectos de la misma.- Poderes del tribunal de envío.- Límites.
(Sentencia del 6 de septiembre del 2006)..... *137*

1.3.4. Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el juez de envío.
(Sentencia del 6 de diciembre del 2006) *146*

1.3.5. Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho calificadas como prevenciones que no han sido discutidas en instancias anteriores, no pueden ser examinadas por el tribunal de envío.
(Sentencia del 25 de octubre del 2006)..... *154*

1.3.6. Casación.- Casación con envío.- Tribunal del envío que desborda el límite de su apoderamiento.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006)..... *165*

1.3.7. Casación.- El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P.
(Resolución del 8 de junio del 2006)..... *175*

1.3.8. Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.
(Sentencia del 13 de septiembre del 2006)..... *187*

1.3.9. Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P.
(Resolución del 30 de noviembre del 2006). *195*

1.3.10. Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querella no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 23 de noviembre del 2006) *203*

1.3.11. Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 15 de mayo del 2006) *211*

1.3.12. Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 9 de noviembre del 2006). *217*

1.3.13. Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso, y no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 30 de agosto del 2006)..... *224*

1.3.14. Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 26 de junio del 2006)..... *230*

1.3.15. Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 14 de septiembre del 2006)..... *237*

1.3.16. Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento.
(Sentencia del 6 de septiembre del 2006)..... *238*

1.3.17. Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo de valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas.
(Sentencia del 13 de septiembre del 2006)..... *247*

1.3.18. Interés legal. Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... *257*

1.3.19. Lucro cesante.- Reparación del daño material.- Deber de los jueces de establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... *268*

1.3.20. Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación de una ley anterior que favorece al subjúdice.
(Sentencia del 29 de noviembre del 2006) *269*

1.3.21. Recurrente que alega que al recurrido se le dio ganancia de causa no obstante su recurso de apelación haber sido declarado inadmisible.
(Sentencia del 17 de mayo del 2006) *278*

1.3.22. Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé.
(Sentencia del 30 de agosto del 2006)..... *291*

1.3.23. Responsabilidad civil.- Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.
(Sentencia del 27 de diciembre del 2006) *301*

1.3.24. Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.
(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)..... *313*

1.3.25. Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro.
(Sentencia del 25 de enero del 2006) *323*

1.3.26. Sentencia.- Motivación.- Indemnización por daños materiales.- Deber de los jueces.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... *332*

1.3.27. Sentencia.- Sentencia anulada.- Sólo sirve como referente histórico.
(Sentencia del 4 de octubre del 2006)..... *333*

1.3.28. Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles.
(Sentencia del 26 de julio del 2006)..... *341*

1.3.29. Suspensión temporal de la autoridad de un padre.- Aplicación de los Arts. 73 y 78 de la Ley núm. 136-2003, los cuales derogan el Art. 143 de la Ley núm. 14-1994.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *351*

2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ 364

2.1. Adopción.- Adopción de adultos.- Este tipo de adopción se rige por el Código Civil.- El Art.

169 de la Ley núm. 136-03 sólo se aplica para menores.
(Sentencia del 23 de agosto del 2006)..... *364*

2.2. Affectio societatis.- Es la intención o propósito que debe primar en los asociados de una sociedad o compañía de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común.
(Sentencia del 13 de diciembre del 2006). *371*

2.3. Casación.- Decisiones que pueden ser recurridas en casación.- Los autos administrativos que no tocan el fondo del proceso, no pueden ser objeto de dicho recurso.
(Sentencia del 7 de junio del 2006)..... *380*

2.4. Casación.- Interés para poder recurrir.- Inexistencia del mismo cuando una de las partes se ve beneficiada por una decisión.
(Sentencia del 7 de junio del 2006)..... *393*

2.5. Casación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La mención por parte de la Corte a-qua, de un concepto, definido posterior al caso, por una ley especializada en la materia no significa que la Corte haya violado el principio de irretroactividad.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *404*

2.6. Casación.- Prohibición del depósito de varios recursos de casación en contra de una misma sentencia.- Objeto.
(Sentencia del 7 de junio del 2006)..... *417*

2.7. Condominio.- Posibilidad de demandar en referimiento para evitar un daño inminente o

cese de una turbación ilícita entre condomines.- Aplicación del Art. 111 de la Ley núm. 834 de 1978.
(Sentencia del 25 de octubre del 2006) *418*

2.8. Contradicción de sentencias.- Condiciones.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *425*

2.9. Contradicción de sentencias.- Inexistencia de dicho alegato.- Sentencias emitidas por tribunales diferentes en materias penal y civil, pueden ser ejecutadas concomitantemente.- Para la existencia de la contradicción de sentencias, las decisiones deben ser definitivas y tener identidad de partes, de causa y de objeto.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *436*

2.10. Contratos.- Contrato de compra y venta.- Promesa sinalagmática de compra y venta equivale a venta.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *437*

2.11. Contratos.- Efectos de los mismos.- Los contratos surten efectos a los nuevos accionistas, aunque los mismos no hayan participado de las negociaciones.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *454*

2.12. Contratos.- Interpretación de los mismos.- Debe de tomarse en cuenta el objeto principal del contrato.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *455*

2.13. Contratos.- Interpretación de los mismos.- Facultad de los jueces de hacerlo.- No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo interpretan los contratos, cuando su sentido no es muy claro.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006) *486*

2.14. Cosa juzgada.- Alcance.
(Sentencia del 5 de abril del 2006)..... *495*

2.15. Debido proceso.- Alegato de violación al mismo.- Condenación por parte de la Corte a-qua de los "compartes" sin establecerlos en la sentencia.- Inexistencia de la violación del debido proceso.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *504*

2.16. Derechos del niño.- Reconocimiento de los hijos.- Las presunciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 312 y 335 del Código Civil constituyen normas discriminatorias, por lo que todo niño tiene derecho a ser reconocido por sus padres.
(Sentencia del 24 de mayo del 2006) *505*

2.17. Extranjero.- Demanda presentada por un extranjero.- Alegato de inexistencia de documentos que permitan su identificación.- Desestimado el alegato debido a que la constitución de abogado, cuyas referencias personales se encuentran en el expediente, permiten su identificación.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *517*

2.18. Falta de base legal.- Definición.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *518*

2.19. Herencia.- Aplicación de los Art. 873 y 1012 del Código Civil.- Los herederos legítimos del decuyus de gozan de los activos y de los pasivos del mismo.
(Sentencia del 31 de mayo del 2006) *519*

2.20. Interés legal.- Derogado en materia civil y comercial por el Código Monetario y Financiero.- Excepción en materia laboral.
(Sentencia del 14 de junio del 2006)..... *526*

2.21. Ley núm. 173 de 1966 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.- Alcance.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... *551*

2.22. Partición de bienes.- Jueces de alzada no pueden conocer de asuntos que el juez de primer grado no haya estatuido.
(Sentencia del 19 de julio del 2006)..... *561*

2.23. Patentes.- Otorgamiento para productos farmacéuticos.- Aplicación del Reglamento No. 960 de 1964.- Intervención y rol de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
(Sentencia del 12 de julio del 2006)..... *570*

2.24. Patentes.- Registro de patentes.- Inexistencia de la patente de confirmación.- Todo autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero, puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana cumpliendo con las formalidades y condiciones determinadas en la ley.
(Sentencia del 12 de julio del 2006)..... *580*

2.25. Peritaje.- Deber de los jueces.- Los jueces deben fundamentar sus decisiones en mecanismos científicos, resultantes de un método de investigación y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones.
(Sentencia del 26 de abril del 2006)..... *581*

2.26. Peritaje.- Íntima convicción del juez.- La aplicación del Art. 323 del Código Civil no es estricta en el caso de un experticio eminentemente científico.
(Sentencia del 26 de abril del 2006)..... *590*

2.27. Presunción de paternidad.- El examen de A. D. N. está dentro de las excepciones para la

no aplicación de la presunción de paternidad establecida en el Art. 312 del Código Civil.
(Sentencia del 24 de mayo del 2006) *591*

2.28. Sentencia.- Sentencia preparatoria.- Sentencia que ordena la presentación de libros de comercio.
(Sentencia del 22 de marzo del 2006) *592*

3. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ 599

3.1. Abuso de confianza.- Inexistencia de la tipificación del delito en el contrato de compraventa de inmueble.- Sólo las cosas muebles pueden ser objeto del delito.
(Sentencia del 3 de mayo del 2006) *599*

3.2. Apelación.- Segundo recurso de apelación.- Obligación de la Corte de Apelación que conoció el asunto en el primer recurso de conocerlo de nuevo, ésta vez en el segundo recurso.- Interpretación al Art. 422 del C.P.P.
(Sentencia del 21 de julio del 2006)..... *606*

3.3. Asociación de malhechores.- El surgimiento de éste crimen debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana, por lo que por vía de consecuencia, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal.
(Sentencia del 15 de noviembre del 2006) *613*

3.4. Centros médicos.- Inexistencia de responsabilidad de los centros médicos por la mala práctica de un médico. Inexistencia de la relación comitente-preposé.
(Sentencia del 8 de noviembre del 2006) *620*

3.5. Competencia de los jueces penales.- Sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas.- No pueden abocarse a determinar la propiedad de un vehículo, debido a que esa solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil.
(Sentencia del 10 de noviembre del 2006) *628*

3.6. Daños y perjuicios.- Aplicación del Art. 1153 del Código Civil.- La reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de una obligación, en materia de fomento agrícola, está limitada a los intereses legales.
(Sentencia del 8 de noviembre del 2006) *634*

3.7. Error.- Diferencia entre el error sustancial o esencial y el error accesorio o secundario.
(Sentencia del 15 de noviembre del 2006) *642*

3.8. Intervención voluntaria en materia penal.- Sólo puede ser realizada por el tercero civilmente demandado y por el actor civil.
(Sentencia del 10 de noviembre del 2006) *648*

4. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ 649

4.1. Materia de Tierras 649

4.1.1. Abogado que sustituye a otro en una litis, sin que a éste se le haya pagado, ni garantizado el pago de sus honorarios. No admitida su intervención en el caso.- Arts. 7 de la Ley 302 de 1964 y 69 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
(Sentencia del 3 de mayo del 2006) *649*

4.1.2. Actos de transferencia considerados afectados de evidentes irregularidades y como resultado

de maniobras fraudulentas, sin señalar quien las cometió ni en qué consistieron.
(Sentencia del 4 de enero del 2006) *658*

4.1.3. Admisión de un recurso en reconsideración por causa de error material, contra sentencia de esta Corte que declaró inadmisible un recurso de casación, sobre el fundamento de que uno de los herederos principales de una sucesión no había sido emplazado, no obstante existir constancia aunque irregular de que realmente fue emplazado en casación.
(Sentencia del 12 de julio del 2006)..... *667*

4.1.4. Alegato de violación al derecho de defensa, porque el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó un juez oriundo de su comunidad para presidir el tribunal en el conocimiento y fallo de un asunto.- Medio nuevo de casación y carente de fundamento legal.
(Sentencia del 7 de junio del 2006)..... *675*

4.1.5. Alegato de falta de ponderación de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio.
(Sentencia del 2 de agosto del 2006)..... *682*

4.1.6. Competencia para la aprobación de un estado de gastos y honorarios o de un contrato de cuota litis en materia de tierras y para conocer de la impugnación al auto que lo aprueba.
(Sentencia del 8 de febrero del 2006) *692*

4.1.7. Demanda en nulidad de un contrato de venta intentada por una de las partes contratantes, sin aportar un contra escrito, ni un principio de prueba por escrito.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *699*

4.1.8. Mejoras en terreno registrado.- Necesidad de obtener previamente autorización expresa del

dueño del terreno para poder formular reclamación sobre las mismas.
(Sentencia del 1ro. de marzo del 2006)..... *711*

4.1.9. Omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o en la Carta Constancia, una oposición anotada por él en el original a requerimiento de parte interesada. Esa omisión no puede perjudicar al tercero que adquiere el inmueble a la vista de un certificado en el que no aparece dicha oposición.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *717*

4.1.10. Paralización de trabajos en un terreno en litis.- Carácter de esa medida.- Utilidad de la misma.
(Sentencia del 8 de marzo del 2006)..... *727*

4.1.11. Sentencia firmada por un juez que no fue designado, ni participó en el conocimiento y deliberación de la litis de que se trata.
(Sentencia del 12 de julio del 2006)..... *734*

4.2. Asuntos en materia Laboral.....735

4.2.1. Accionista.- Su condición no le impide ser trabajador.
(Sentencia del 29 de marzo del 2006)..... *735*

4.2.2. Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Sólo se requiere su presencia para la notificación de una demanda introductoria.- Art. 511 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 8 de febrero del 2006)..... *743*

4.2.3. Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Su finalidad es garantizar el recibo de la demanda.- Su no utilización no implica la nulidad del acto.
(Sentencia del 8 de febrero del 2006)...... *750*

4.2.4. Apelación.- Apelación incidental.- Momento de su ejercicio.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) *751*

4.2.5. Apelación.- Validez del recurso.- No tiene que estar precedida de la notificación de la sentencia atacada.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) *760*

4.2.6. Autoridad Portuaria Dominicana.- Aplicabilidad de la ley laboral a esta institución.
(Sentencia del 23 de agosto del 2006)..... *761*

4.2.7. Comisiones.- El plazo de la prescripción para su reclamo no se inicia hasta tanto no se haya producido el cobro de la operación que la genera.
(Sentencia del 2 de agosto del 2006)..... *768*

4.2.8. Compensación económica.- Los hijos menores tienen derecho a reclamarla, sin necesidad de someterse al régimen sucesoral del derecho común.
(Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006)..... *779*

4.2.9. Compensación económica.- Madre sobreviviente puede reclamar por sus hijos menores, sin necesidad de procedimiento para obtener la tutela de los menores. Art. 199 de la Ley 136-03.
(Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006)..... *788*

4.2.10. Condenación en costas.- Se limita a la instancia en que se genera.- Confirmación de sentencia de primer grado no incluye condenación en costas en esa instancia.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *789*

4.2.11. Consejo Dominicano del Café.- No posee carácter comercial.- Inaplicabilidad de la ley laboral.
(Sentencia del 13 de septiembre del 2006)..... *797*

4.2.12. Contratista.- El dueño de una obra debe probar su solvencia económica para librarse de la responsabilidad solidaria.
(Sentencia del 28 de junio del 2006)..... *807*

4.2.13. Contratistas.- Cuando no poseen solvencia económica, el dueño de la obra es solidariamente responsable de las obligaciones frente a trabajadores.
(Sentencia del 28 de junio del 2006)..... *822*

4.2.14. Contrato de trabajo.- Certificación del Art. 70 no puede ser expedida durante la vigencia del contrato, sino a su conclusión.
(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)..... *823*

4.2.15. Contrato de trabajo.- Es obligación la entrega de certificación al trabajador cuyo contrato ha terminado, tan pronto sea solicitada.
(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)..... *830*

4.2.16. Daños y perjuicios.- Artículo 672 del Código de Trabajo no limita monto de reparación por daños causados por trabajador.
(Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006)..... *831*

4.2.17. Daños y perjuicios.- Juez de ejecución.- Competencia para conocer de dichos asuntos.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *838*

4.2.18. Demandas accesorias.- Definición.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *845*

4.2.19. Documentos digitales.- Deben ser ponderados de la misma manera que los demás medios de prueba.
(Sentencia del 23 de agosto del 2006)..... *846*

4.2.20. Documentos digitales.- Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada.- Ley 126-02.
(Sentencia del 23 de agosto del 2006)..... *853*

4.2.21. Embargo ejecutivo.- Sustitución del guardián por parte del juez de los referimientos tiene carácter provisional.
(Sentencia del 21 de junio del 2006)..... *854*

4.2.22. Empleador.- El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones.
(Sentencia del 25 de octubre del 2006) *864*

4.2.23. Fuero sindical.- Alcance y protección del comité gestor.- No está sujeto a distribución del Art. 390 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 1ro. de marzo del 2006)..... *872*

4.2.24. Fuero sindical.- Obligación de reinstalar al trabajador desahuciado no obstante fuero sindical.
(Sentencia del 1ro. de marzo del 2006)..... *891*

4.2.25. Gastos y honorarios.- Recurso de casación está incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos contra autos que deciden impugnación de éstos.
(Sentencia del 26 de julio del 2006)..... *892*

4.2.26. Inmunidad de jurisdicción.- Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna.
(Sentencia del 25 de octubre del 2006) *897*

4.2.27. Juez de los referimientos.- No puede ordenar levantamientos de embargo ejecutivo por afectar bienes de propiedad de otra persona.
(Sentencia del 24 de mayo del 2006) *898*

4.2.28. Nombre comercial.- Demandas lanzadas contra éste, se consideran dirigidas contra la empresa laboral que lo utilice.
(Sentencia del 18 de octubre del 2006) *904*

4.2.29. Participación en los beneficios.- Se puede demostrar obtener beneficios a pesar de que la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos diga lo contrario.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) *911*

4.2.30. Participación en los beneficios.- Sólo las empresas que tienen fines pecuniarios están obligadas a concederlas.
(Sentencia del 19 de abril del 2006)..... *928*

4.2.31. Plaza de la salud.- Servidores no están regidos por el Código de Trabajo.
(Sentencia del 15 de febrero del 2006) *939*

4.2.32. Plazos procesales.- ¿Cuáles son?.
(Sentencia del 2 de agosto del 2006)..... *946*

4.2.33. Presunción de exención del Art. 16.- Los libros que indica este artículo no son limitativos.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) *947*

4.2.34. Principio "non bis in idem".- No se aplica en materia laboral.
(Sentencia del 24 de mayo del 2006) *954*

4.2.35. Prueba.- Inversión del fardo de la prueba en materia laboral.
(Sentencia del 8 de marzo del 2006)..... *963*

4.2.36. Sentencia.- Generales de las partes en la sentencia.- Su omisión no hace anulable la sentencia si no hay problema de identificación.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) *970*

4.2.37. Servidores públicos.- La inexistencia del aval de la ONAP, no le hace aplicable la ley laboral.
(Sentencia del 15 de febrero del 2006)..... *978*

4.2.38. Testigos.- Los funcionarios de las empresas pueden deponer como testigos.
(Sentencia del 19 de julio del 2006)..... *986*

4.2.39. Tribunales dominicanos.- Son competentes para conocer demanda contra un Estado extranjero, cuando éste se acoge a la jurisdicción nacional.
(Sentencia del 25 de octubre del 2006) *1001*

4.2.40. Tribunales laborales.- Competencia para conocer de demandas en daños y perjuicios.
(Sentencias del 18 de enero del 2006)..... *1002*

4.2.41. Violación a la libertad de trabajo.- Papel activo del juez no le permite ordenar reinstalación cuando le solicitan prestaciones laborales por despido.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) *1009*

4.3. Materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario..... 1017

4.3.1. Acción de amparo.- Esta acción sólo versa para la protección de derechos fundamentales.- Rechazo de la acción de amparo no impide que el interesado recurra posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
(Sentencia del 19 de abril del 2006)..... *1017*

4.3.2. Alcance del párrafo I, del Art. 62 del Código Tributario.- Solamente aplica dentro de la sede administrativa y no puede extenderse al recurso contencioso-tributario, por ser de carácter judicial.
(Sentencia del 4 de octubre del 2006). *1027*

4.3.3. Ayuntamiento.- Ayuntamiento causahabiente.- Los ayuntamientos creados por la división del Distrito Nacional asumen de pleno derecho las

obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante.
(Sentencia del 29 de marzo del 2006) *1035*

4.3.4. Casación.- En casación el demandante debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés.
(Sentencia del 4 de octubre del 2006) *1047*

4.3.5. Recurso jerárquico.- Inadmisibilidad.- El tribunal contencioso-tributario no puede conocer del fondo del asunto cuando este recurso haya sido declarado inadmisible.
(Sentencia del 4 de octubre del 2006). *1052*

4.3.6. Recurso.- Recurso contencioso-tributario.- El plazo para su interposición comienza a correr a partir de la notificación de la resolución recurrida.
(Sentencia del 8 de marzo del 2006). *1053*

4.3.7. Tribunal Superior Administrativo.- La notificación de sus sentencias deben realizarse de acuerdo al Art. 42 de la Ley núm. 1494 del 1947.- En caso de ausencia de esta notificación el plazo de dos meses para la interposición del recurso no surte efectos contra el recurrente.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006) *1058*

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Materia Constitucional

1.1.1. Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, NUM. 3

Materia: Constitucional.

Recurrente: MEEJ ELECTRONIC, S. A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, José Enríque Hernández Machado, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por MEEJ ELECTRONIC, S.A., compañía constituida y organizada en virtud de las leyes de comercio dominicanas, con su domicilio

social en la edificación marcada con el núm. 327, de la avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra el contrato celebrado entre el Estado Dominicano (Lotería Nacional) y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), del 30 de mayo de 1996 y su addendum, del 31 de enero de 1997;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2004, suscrita, a nombre de la impetrante, por Manuel José Pérez Pérez y por sus abogados apoderados especiales, Dr. Carlos Balcácer y Lic. Juan Natera, la que concluye así: "Primero: Admitir en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de declaratoria de inconstitucionalidad, por haber sido instaurada conforme a la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, acogerla en toda su extensión, y por vía de consecuencia, declarar no conforme con la Constitución de la República, el contrato celebrado en fecha 30 de mayo, año 1996, entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), autenticadas las firmas por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, en función de notario público de los del número del Distrito Nacional, así como su correspondiente addendum de fecha 31 de enero, año 1997, firmado por el Estado Dominicano y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), autenticadas las firmas por el Dr. Numitor Veras, en función de notario público de los del número del Distrito Nacional, por ser los mismos, desconocedores e indiferentes a los artículos 8, inciso 12; 55, inciso 10; y 110 de la Constitución de la República; Tercero: Por extensión de vía de consecuencia, sentenciar la nulidad radical y absoluta erga omnes de los citados documentos contractuales, por aplicación rigurosa de la doctrina legal del artículo 46 de la propia Constitución de la República Dominicana;

Visto el contrato intervenido entre la Lotería Nacional y Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996;

Visto la comunicación suscrita por el Dr. Guido Gómez Mazara, ex Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, dirigida a MEEJ ELECTRONIC, S.A.;

Visto la consulta del Dr. Ramón Tapia Espinal, del 23 de mayo de 2001, sobre el contrato de concesión a LEIDSA, para operar una lotería electrónica;

Visto el addendum del 31 de enero de 1997, al contrato arriba citado;

Visto los artículos 8, inciso 12, 46, 55, inciso 10, 67 inciso 1, y 110 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de diciembre de 2004, que termina así: "Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad en contra del contrato entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), en fecha 30 de mayo de 1996, representada por el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Juan Natera (001-0363647-2 y 001-0158362-3, respectivamente); Segundo: Que sean declarados inadmisibles los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 8, inciso 12, artículo 55, inciso 10 y 110 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada"; en tanto que el artículo 13 de la Ley núm. 156-97 de 1997, reafirma esa competencia al declarar que: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley";

Considerando, que el ejercicio por vía principal de la presente acción da lugar a que la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, pueda ser declarado inconstitucional y anulado *erga omnes*;

que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, sin excluir las que tengan un alcance limitado, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución;

Considerando, que, por lo arriba expresado, el ejercicio por vía principal de una acción de constitucionalidad, como lo prevé el artículo 67.1 de la Constitución, puede dar lugar a que la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, sea declarado inconstitucional y anulado *erga omnes*; que conforme al artículo 55, numeral 10 de la Constitución, el Presidente de la República está facultado para celebrar contratos en representación del Estado Dominicano con la obligación de someterlos a la aprobación del Congreso Nacional en los casos especificados en el mismo texto constitucional; que la circunstancia de que en estos contratos intervenga en ocasiones, como parte, una persona o entidad no pública, ello no implica que el acto emitido por el Poder Ejecutivo mediante la firma del contrato, se despoje de su carácter de acto de uno de los poderes públicos susceptible de una acción en nulidad o inconstitucionalidad; que en la especie, la acción intentada se refiere a la solicitud de declaratoria

de inconstitucionalidad por vía directa de un acto del Poder Ejecutivo: el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996 y su addendum, del 31 de enero de 1997, en virtud del cual el Estado Dominicano otorga con carácter de exclusividad a LEIDSA el derecho de diseñar, operar, administrar y mercadear un lotería electrónica en la República Dominicana, y de la cual acción se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alega, en síntesis, que ella se dirigió al Poder Ejecutivo en procura de que se le concediera oportunidad, mediante contrato, de intervenir también en el negocio de lotería amparado en las mismas reglas y regulaciones que rigen el comentado contrato; que el 20 de marzo de 2001, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante su comunicación núm. 529, informó al señor Manuel José Pérez, representante de la impetrante, que no era posible conceder una nueva franquicia o contrato para operar otra lotería electrónica, debido a que ya existía una compañía que explotaba ese negocio con carácter de exclusividad en todo el territorio nacional; que por este formato de exclusividad el referido contrato con LEIDSA debe ser considerado como jurídicamente inexistente e inconstitucional por el hecho de que a la fecha de la celebración del mismo, no existió ninguna objeción de ley o constitucional, para que el Estado Dominicano no pudiese expresarse de la forma directa con otra empresa, en iguales o mejores condiciones que el contrato cuestionado; que también transgrede la Constitución en sus artículos 55 inciso 10, y 110, al otorgarse en dicho contrato, exoneraciones y liberaciones de cargas aduanales e impuestos a la contratante internacional, sin ser previamente aprobadas dichas liberaciones o exenciones por el Congreso Nacional, como lo establece el precepto constitucional; que el artículo 8, inciso 12 de la Constitución prescribe que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales y que se harán por ley; que en los addendums suscritos por las partes en relación al mismo con-

trato se mantiene el punto irritante del monopolio en favor de Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA); que la empresa accionante ha sido perjudicada en lo económico y en lo moral al ser impedida de desarrollar labores de producción en el país, frente al monopolio contractual cruzado entre la Lotería Nacional y la entidad privada de referencia, por lo que la accionante deviene en parte interesada al ser cohibida en sus derechos legales y constitucionales de inmiscuirse en la libre empresa;

Considerando, que el contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996, cuya declaratoria de no conformidad con la Constitución es requerida, expresa en su cláusula séptima, lo siguiente: "Compensación Económica Lotería Nacional. En compensación al derecho de establecer y operar en territorio nacional, con carácter de exclusividad, una Lotería Electrónica y demás facilidades acordadas, "La Lotería" recibirá de LEIDSA" el 21% (veintiuno por ciento) de las ventas de cada sorteo. Tal pago será realizado por la "Compañía" a la "Lotería", mediante cheque certificado, en un plazo de 15 días a partir de la contabilización y liquidación de cada sorteo"; que el carácter de exclusividad del contrato para la explotación de una lotería electrónica en beneficio de LEIDSA, fue puesto de manifiesto nueva vez al suscribirse el 31 de enero de 1997, entre ésta y el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de la Lotería Nacional, un addendum contentivo de modificaciones en lo relativo al tiempo de vigencia estipulado en el contrato original para la concesión de la operación de la lotería electrónica, únicamente;

Considerando, que la Lotería Nacional, es una entidad creada y organizada de conformidad con la Ley núm. 5158 del 30 de junio de 1959, que constituye una renta pública cuyas utilidades están destinadas a los fines de interés social que motivaron su creación; que la referida entidad, carente de personería jurídica, ha venido cumpliendo su rol dentro de la organización del Estado, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, y, por tanto, sin aptitud para tener, por sí misma,

derechos y obligaciones, por lo que es un ente sin capacidad jurídica para contratar; que, sin embargo, el hecho de haberse suscrito más tarde, esto es, el 31 de enero de 1997, entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, un addendum al contrato original del 30 de mayo de 1996, como se comprueba del estudio de los documentos que integran el expediente, ello implica, a juicio de esta Corte, que el Estado Dominicano, persona moral de derecho público por excelencia, no sólo reconoce las estipulaciones del primer contrato, sino que las hace suyas cuando expresa en el preámbulo del addendum, "que el 30 de mayo de 1996 el Estado Dominicano, representado en esa ocasión por el señor Federico Antún, Administrador General de la Lotería Nacional, suscribió un contrato con la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), mediante el cual se le otorgó a esta última, el derecho exclusivo para diseñar, instalar, operar, administrar y mercadear en todo el territorio de la República Dominicana, una lotería electrónica", asumiendo así el Estado Dominicano todos los derechos y obligaciones derivados del contrato del 30 de mayo de 1996 y su addendum del 31 de enero de 1997;

Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado;

Considerando, que la simple lectura de los contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano en favor de la Lotería Electrónica Dominicana Internacional, S.A. (LEIDSA), pone de manifiesto que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder al sistema de jugadas que opera desde una terminal a un centro de cómputos denominado: "Lotería Electrónica", salvo cuando LEIDSA lo permita, lo que constituye una vulneración al citado artículo 8, párrafo 12, de la Constitución, como denuncia la compañía impetrante;

Considerando, que, por otra parte, MEEJ ELECTRONIC, S. A., también invoca, en apoyo de su acción en inconstitucionalidad, el desconocimiento en los contratos suscritos por el Estado Dominicano en favor de LEIDSA, y, por tanto, su violación, de los artículos 55, inciso 10 y 110 de la Constitución, al otorgarle a ésta exoneraciones y liberaciones de cargas aduanales e impuestos sin ser previamente aprobadas las exenciones por el Congreso Nacional, como establecen dichos preceptos constitucionales;

Considerando, que la cláusula novena del contrato para la operación de una lotería electrónica, del 30 de mayo de 1996, estipula lo que a continuación se transcribe: "Obligación Lotería Nacional gestionar facilidades a LEIDSA". "La Lotería" gestionará diligente y oportunamente ante el Poder Ejecutivo, sin comprometer resultados ni derivar imputabilidad faltiva, la obtención de las frecuencias de radio, así como cualesquier permisos y autorizaciones del Gobierno Dominicano y sus dependencias necesarios para la implementación de la Lotería Electrónica y también la importación, libre de todo impuesto, carga o gravamen, incluyendo el arancel de aduanas, el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, así como de la comisión cambiaria del 1.5%, creada mediante resolución de la Junta Monetaria, de todos los bienes muebles y equipos requeridos para el inicio de las operaciones de la lotería electrónica, lo que incluirá computadores, líneas de transmisión, equipos de telecomunicación y demás componen-

tes de "Hardware", programas y "Software", equipo de sorteo, vehículos, mobiliario, equipos de oficina y material gastable de todo tipo, incluyendo papel de seguridad, piezas, repuestos y reposiciones";

Considerando, que si bien es cierto que la cláusula novena del contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A., el 30 de mayo de 1996, anteriormente transcrita, contiene disposiciones relativas a la obligación de gestionar, a cargo del Estado, exenciones, exoneraciones y limitaciones de impuestos a favor de LEIDSA, no menos cierto es que el addendum realizado a dicho contrato, el 31 de enero de 1997, expresa categóricamente en la letra f), párrafo 1, de su artículo primero, que "se suprime el artículo noveno del contrato", por lo que, en la especie, resulta innecesario ponderar la solicitud de declarar no conforme con la Constitución una cláusula que ya ha sido revocada libre y voluntariamente por las partes que intervinieron en su creación;

Considerando, que al desaparecer del contrato original del 30 de mayo de 1996 todo lo relativo a la exenciones y exoneraciones que se obligaba gestionar el Estado Dominicano, a favor de LEIDSA, como se dice arriba, resulta evidente que sólo las cláusulas relativas a la exclusividad en el referido contrato del 30 de mayo de 1996, las cuales, además, resultan exorbitantes, son contrarias a la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conformes con la Constitución los artículos 1 y 7 del contrato celebrado entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, el 30 de mayo de 1996, y su addendum, del 31 de enero de 1997, únicamente en cuanto a la exclusividad en ellos; **Segundo:** Declara, asimismo, que las demás estipulaciones del referido contrato no son contrarias a la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.2. Dirección General de Catastro.- Función y dependencia.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 3

Ley impugnada:	No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Manuel Alejandro Rodríguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Br. Manuel Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1667704-8, Dr. Jottin Cury hijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063409-6, Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0049013-5, Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-00377118-5, Licda. Leila Roldán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087792-7, Juan Miguel Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087292-8, Lic. Antonio Nolasco Benzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0001583-5, Lic. César Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0327907-1, Dr. Teofilo Lappot, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001- 0857817-0, Licda. Laura Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-16355149-5, Lic. Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081394-8, Lic. Ramses Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1288077-8, Lic. Oscar D´Oleo Seiffe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1571773-8, domiciliados en el No. 109 de la calle Luis F. Thomen, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad; contra la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2005, suscrita por los impetrantes, la que concluye así: "Único**:** Declarar la inconstitucionalidad erga omnes de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, en razón de su incompatibilidad con los artículos 4, 8, 8.5, 45, 46, 55.2 y 55.3 de nuestra Ley Fundamental, atendiendo a las consideraciones expuestas en el desarrollo de los medios que sustentan el presente recurso";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de septiembre del 2005, que termina así: "Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 del 23 de marzo de 2005, representada por el Br. Manuel Alejandro Rodríguez, Dr. Jottin Cury hijo, Dr. Juan D. Cotes Morales, Dr. Mario Read Vittini; Segundo: Acojáis como válida en el fondo los medios fundamen-

tados sobre la violación de los artículos 4, 37, 1, 42, 45, 46, 53.1 y 53.3 de la Constitución de la República Dominicana; declaréis nula por inconstitucional la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine de la Constitución de la República dispone que: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción por la vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que los impetrantes en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alegan, en síntesis: a) que en ausencia de atribución constitucional alguna, ningún fundamento jurídico puede justificar un poder reglamentario en la Suprema Corte de Justicia, careciendo de todo patrocinio constitucional dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues lo contrario constituye una violación al artículo 4 de la Constitución de la República, que establece la separación de los poderes y la indelegabilidad de las atribuciones; b) que la Suprema Corte de Justicia, tendrá, en virtud del artículo 117 de dicha ley, la facultad de establecer tasas por la vía reglamentaria por los servicios que preste a la jurisdicción inmobiliaria, facultad extensible a la reglamentación de la base imponible y el hecho imponible de los impuestos por establecer, y ante la ausencia de un señalamiento preciso por

parte del legislador determinando sobre cuales servicios estarán grabados impositivamente, la Suprema Corte de Justicia, tendrá un poder discrecional para el establecimiento de dichos impuestos en los servicios y procedimientos que considere; c) que ningún texto constitucional le ha otorgado la facultad de delegar en el máximo órgano del Poder Judicial la indelegable función de poner en vigencia las leyes, potestad exclusiva del Presidente de la República, pues la circunstancia de que una ley que haya sido promulgada y publicada contenga artículos de vigencia suspendida en el tiempo no quiere decir, en modo alguno, que dichos artículos adquieran validez legal por decisión de un organismo estatal ajeno al que constitucionalmente tiene potestad exclusiva para otorgarle la ejecución plena, de conformidad con los artículos 45 y 55.2 de la Constitución, que es el Presidente de la República; d) que la Dirección General de Catastro es una institución que tiene una finalidad fiscal, y se encuentra bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, y no puede, sin que se produzca una reforma constitucional, formar parte del Poder Judicial, pues no es posible transferir una oficina con marcado carácter recaudador de la esfera del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, sin menoscabar preceptos constitucionales; existiendo en consecuencia una violación a los artículos 4, 5 y 55.3 de la Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial No. 1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la

administración pública o descentralizadas de esta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, en el segundo caso; que como en el caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la letra c), ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución de la República se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario lo que establece es una modalidad de entrada en vigencia y ningún texto constitucional impide que el propio legislador establezca la fecha de su vigencia plena, máxime cuando la propia ley ha establecido el plazo máximo de entrada, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad expuestos carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Considerando, que en cuanto a la letra d), contrario a lo que afirman los impetrantes, la existencia de un sistema catastral forma parte esencial de la jurisdicción inmobiliaria, pues es una herramienta necesaria para determinar la validez y registro de los derechos de la propiedad inmobiliaria, función que corresponde al Poder Judicial de la República; que la Dirección General del Catastro Nacional no es ente recaudador de impuestos, sino que según su propia ley su función es eminentemente técnica,

ni tampoco figura en ningún artículo de la Constitución de la República como una dependencia del Poder Ejecutivo, pudiendo el legislador, en consecuencia, adscribirla a cualquier otro órgano del Estado Dominicano, como lo es el Poder Judicial, por lo que la alegada violación a los cánones constitucionales señalados carece de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por el Br. Manuel Alejandro Rodríguez, Dr. Jottin Cury hijo, Dr. Juan D. Cotes Morales, Dr. Mario Read Vittini, Licda. Leila Roldán, Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Lic. Antonio Nolasco Benzo, Lic. César Alcántara, Dr. Teófilo Lappot, Licda. Laura Guzmán, Lic. Ramón Hernández, Lic. Ramses Félix, Lic. Oscar D´Oleo Seiffe, Licda. Leila Mejía, el 7 de julio del 2005, contra la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, del 23 de marzo de 2005; **Segundo**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.3. Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).

Ver: Dirección General de Catastro.- Función y dependencia. (Sentencia del 15 de marzo del 2006). Supra. 1.1.2.

1.1.4. Facultad del Presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previo la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico "*Actori Incumbit Probatio*".

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 10

Materia:	Constitucional.
Impetrante:	José de los Santos Segura.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03 del 18 de julio del 2003, intentada por José de los Santos Segura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0024403-8, domiciliado y residente en el municipio de Fundación, provincia Barahona;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2003, suscrita por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación del impetrante José de los Santos Segura, la cual concluye así: "Primero: Acoger como buena y válida la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de acuerdo como establecen nuestras leyes y conforme a la legalidad de la calidad del solicitante; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, de fecha 18 de julio del año 2003, el cual busca sustituir de manera arbitraria e ilegal los síndicos, ya instituidos por sus respectivas Salas Capitulares; Tercero: Declarar la nulidad *erga omnes* del citado Decreto núm. 696-03, en virtud del supra-clara artículo 46 de la Constitución Dominicana";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye así: "Que procede declarar inadmisible la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación de José de los Santos Segura, por los motivos expuestos";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie la acción intentada por el impetrante en su calidad de parte interesada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el

18 de julio del 2003, mediante el cual designa al señor Clodomiro Pimentel como Síndico del municipio de Fundación, provincia Barahona; que dicha acción recae sobre un acto dictado por uno de los poderes del Estado, por lo que el control de su constitucionalidad por vía principal le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su instancia de inconstitucionalidad el impetrante alega lo siguiente: que en fecha 16 de agosto del 2002 fue designado por la Sala Capitular del municipio y provincia de Barahona, como encargado de la Junta Municipal de Fundación, en apego a las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, por lo que desde esa fecha ha venido desempeñando las funciones de Síndico del Distrito Municipal de Fundación, que fue elevado a la categoría de municipio en el año 2003 con la promulgación de la Ley núm. 125-03; que en fecha 18 de julio del mismo año, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 696-03 designó al señor Clodomiro Pimentel como síndico de dicho municipio, sin observar que ese cargo ya era ocupado por el impetrante; que el referido decreto incurre en exceso de poder y violenta sus derechos adquiridos, ya que la Ley núm. 125-03 no dejó sin efecto la resolución de la Sala Capitular del municipio de Barahona que eligió a las autoridades de la Junta Municipal de Fundación y el hecho de que esta ley haya elevado a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Fundación, no deroga su posición de síndico electo, ya que las leyes surten efectos para el porvenir; que al no estar vacante esa posición, el referido decreto es contrario a las disposiciones del artículo 55 de la Constitución de la República, que faculta al Poder Ejecutivo para designar síndicos única y exclusivamente cuando ocurran vacantes y previas formalidades exigidas por dicha constitución, lo que no se aplica en la especie, ya que ha venido desempeñando esa posición de manera pacífica y electo por las autoridades competentes en estricto apego a las disposiciones legales que rigen el sistema municipal del país; que la violación de este precepto constitucional trae como resultado la nulidad del Decreto núm. 696-03, por aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que las autoridades de los Distritos Municipales pueden ser designadas de la forma contemplada por el artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, que dispone que el Ayuntamiento correspondiente tiene la facultad de nombrar una Junta Municipal compuesta de un Jefe de Distrito, quien la presidirá y ejercerá las funciones de Síndico;

Considerando, que el Distrito Municipal de Fundación fue elevado a la categoría de municipio mediante la Ley núm. 125-03 del 16 de julio del 2003, que en su artículo 1ro. expresa lo siguiente: "El Distrito Municipal de Fundación, queda elevado a la categoría de municipio. Su cabecera será Fundación y estará integrado por el Distrito Municipal de Pescadería, con sus secciones: La Hoya, Hato Viejo, Habanero, La Altagracia y el paraje Los Algodones";

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, que en su motivación única establece que en el Municipio de Fundación se encontraban vacantes los cargos municipales, por lo que en su artículo 1ro. designó como Síndico de dicho municipio al señor Clodomiro Pimentel;

Considerando, que no obstante el argumento del impetrante de que en el año 2002, el Ayuntamiento del Municipio de Barahona ejerció la facultad que le otorga el citado artículo 46 de la Ley de Organización Municipal, por lo que procedió a nombrarlo como Encargado de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Fundación en atribuciones de síndico, dicho impetrante al elevar la presente acción, no aportó el Acta de la Asamblea General de la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento ni ningún otro documento que demostrara su designación y permanencia en dicho cargo al momento de que fuera elevada la categoría del Distrito Municipal de Fundación, prueba que estaba a su cargo, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba que se expresa con el adagio "*Actori Incumbit Probatio*"; que esta omisión le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto núm. 696-03, designando

las autoridades municipales del municipio de Fundación, incurrió o no en violación del artículo 55 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, ya que no ha demostrado que el cargo de Síndico no se encontraba vacante al momento de dictarse dicho decreto; que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, del 18 de julio del 2003, intentada por José de los Santos Segura; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.5. Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a la Constitución de la República.- Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).

Ver: Dirección General de Catastro.- Función y dependencia. (Sentencia del 15 de marzo del 2006). Supra. 1.1.2.

1.1.6. Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado.- Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Decreto impugnado: No. 499-04, del 7 de junio del 2004.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Ernesto Ramírez.

Abogado: Lic. José Dolores Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto No. 499-04 del 7 de junio del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó al señor Ángel Eliezel Ramírez

como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, intentada por Ernesto Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Las Yayas, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0020188-7;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2004, suscrita por el Lic. José Dolores Encarnación, a nombre y representación del impetrante, la cual termina así: "Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107, párrafo 1 de nuestra Constitución; Segundo: Declarar rechazado o inadmisible mediante oposición la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, Vice-síndica del municipio de Las Yayas mediante el Decreto No. 875-02, artículo 2, de fecha 28 de octubre del año 2002, a través de su abogado el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, ya que sus pretensiones, están fundamentadas en el sentido de reclamar el cargo de síndica, por renuncia del síndico, y es todo lo contrario, ya que el señor Ernesto Ramírez (Doro), no ha presentado renuncia de su cargo como Síndico municipal de Las Yayas, Azua; Tercero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el fraudulento Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de octubre del 2004, el cual termina así: "Primero: Procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud o recurso de inconstitucionalidad del Decreto No. 899-04 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de septiembre de 2004, introducida por la señora Altagracia Elsa Veloz, representada por el Lic. Benito Abreu Comas; Segundo: Que se declare inadmisible en el fondo el recurso directo de inconstitucionalidad por no estar en contradicción con el artículo 55 numeral 11 de nuestra Carta Magna";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribu-

ciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto No. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, que nombra como síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Ángel Eliezel Ramírez; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: "Que el Decreto No. 499-04 debe ser declarado inconstitucional, ya que viola el artículo 55, numeral 11 de la Constitución, que establece que el poder ejecutivo sólo podrá designar a los regidores y a los síndicos cuando ocurran vacantes en dichos cargos, pero resulta que en la especie no existía dicha vacante, ya que el impetrante fue designado como Síndico del municipio de Las Yayas de Azua, mediante el Decreto No. 875-02 del 28 de octubre del 2002 y nunca presentó renuncia de su cargo, por lo que al dictar el Decreto No. 499-04, el poder ejecutivo violó los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107 de la Constitución";

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al No. 499-04 dictado por el Presidente de la República el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Ángel Eliezel Ramírez; que en uno de los considerando de dicho decreto se establece que el señor Ernesto Ramírez, designado anteriormente para dicho

cargo mediante el Decreto No. 875-02, había presentado formal renuncia como síndico del citado municipio;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que, excepcionalmente, el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, en el único caso de que ocurran vacantes en dichos cargos y siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto;

Considerando, que en la especie, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 499-04, para designar como Síndico del Municipio de Las Yayas, al señor Ángel Eliezel Ramírez pero, resulta que, anteriormente había sido emitido el Decreto No. 875-02, donde se designaba al señor Ernesto Ramírez para ocupar dicho cargo, de donde se desprende que al momento de dictarse el segundo decreto, el primero se encontraba vigente, por lo que el cargo de síndico del citado municipio no se encontraba vacante, ya que la alegada renuncia de su titular no se había producido;

Considerando, que en vista de lo anterior el Poder Ejecutivo no gozaba de facultad jurídica para realizar en esa forma la sustitución del referido funcionario municipal, por lo que su actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna, texto que ha sido violado por el Decreto No. 499-04 y que acarrea que el mismo esté viciado de nulidad por aplicación del canon dispuesto por el artículo 46 de la Constitución.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la instancia elevada por Ernesto Ramírez, y en consecuencia, declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* del Decreto No. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez, por ser contrario a los artículos 46 y 55, numeral 11 y 82 de la Constitución de la República;

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

1.1.7. Potestad del Presidente la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la constitución de la República.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 9

Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Juan José Perdomo Peña.
Abogado:	Lic. Anselmo Brito Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 731-02 dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 073-7276-1, domiciliado y residente en el municipio de El Pino, provincia de Dajabón;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2002, suscrita por el Lic. Anselmo Brito Álvarez, a nombre y representación del impetrante en la que solicita que sea examinada la constitucionalidad del Decreto núm. 731-02;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye solicitando que sea declarada inadmisible la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución que proclama la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a ella;

Considerando, que la acción intentada en la especie se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 731-02, dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, mediante el cual se designaron las autoridades municipales del municipio de El Pino, provincia Dajabón; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control de constitucionalidad le compete por vía principal a esta Suprema Corte de Justicia y que ha sido intentada por el impetrante en su calidad de parte interesada;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que no obstante que el Distrito Municipal de El Pino fue

elevado a la categoría de municipio en fecha 18 de enero del 2002, sus autoridades municipales no fueron escogidas en las elecciones del 16 de mayo del 2002, por lo que al tenor de la Ley de Organización Municipal, le correspondía al Síndico de Loma de Cabrera, por mediación de la Sala Capitular, la elección de dichas autoridades, las que se escogieron en la Asamblea de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Loma de Cabrera del 16 de agosto del 2002, donde se le nombró para el cargo de Síndico del dicho distrito; que no obstante esta designación, en fecha 10 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 731-02, designando a las autoridades municipales de El Pino y en el artículo 1ro. de dicho decreto se designó al señor Miguel Rumaldo como Síndico de dicho municipio; lo que resulta ilegal y arbitrario, ya que la facultad otorgada por el artículo 55 de la Constitución al Presidente de la República sólo es aplicable en caso de vacantes, lo que no hubo en el caso que nos ocupa, por lo que el Presidente no estaba facultado para efectuar estos nombramientos";

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los Síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y su forma ordinaria de elección es cada cuatro años mediante el sistema del sufragio ejercido por los ciudadanos aptos para votar en elecciones congresuales y municipales; que, excepcionalmente, el artículo 55, numeral 11 de la Carta Magna pone a cargo del Poder Ejecutivo la facultad de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, en el exclusivo caso de que ocurran vacantes y sujetándose al procedimiento contemplado por dicho texto para estos fines;

Considerando, que en la especie y no obstante a que el Distrito Municipal de El Pino en la provincia de Dajabón, fue elevado a la categoría de municipio en enero del 2002, sus autoridades municipales no fueron electas por el sistema de sufragio en las elecciones municipales de mayo del 2002 al no haberse incluido este nuevo municipio dentro del padrón electoral, por lo que resulta evidente que los cargos municipales de dicho municipio

se encontraban vacantes, lo que facultaba al Presidente de la República para ejercer la prerrogativa consagrada en el artículo 55 de la Constitución de la República en su numeral 11; que en consecuencia, al nombrar las autoridades del Ayuntamiento Municipal de El Pino mediante el Decreto núm. 731-02 del 10 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo actuó dentro del ámbito que le confiere la Constitución, por lo que procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 731-02 dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.8. Potestad Presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro Poder del Estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva.- Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 4

Artículos impugnados:	Nos. 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04, de fecha 28 de enero del 2004.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Sindicato Nacional de Vigilantes y compartes.
Abogados:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Licdos. Rubel Mateo Gómez, Paulo Juscelino Rondón y Antonia María Rondón Valenzuela.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en solicitud de inconstitucionalidad incoada por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, organización laboral organizada según las leyes de la República, con domicilio social en calle José Martí esquina México de esta ciudad, debidamente representada por su secretario general Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, vigilante privado, cédula de identidad y electoral No. 023-00559612-0; Servicios de Seguridad Flores, S. A., sociedad comercial representada por su presidente Felipe Pilier Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 23 No. 10 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo y la compañía Seguridad Privada, S. A., sociedad comercial representada por su presidente-tesorero Gilberto López Adrián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00161931-0, domiciliado y residente calle Juan E. Duvart No. 104 del ensanche Miraflores de esta ciudad, de los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, por ser contrarios a los artículos 8, 37, 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana;

Visto la instancia depositada por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y los licenciados Rubel Mateo Gómez, Paulo Juscelino Rondón y Antonia María Rondón Valenzuela en representación de los impetrantes arriba señalados, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 abril del 2004, la cual termina así: "PRIMERO: Que acojáis, declarando buena y válida en la forma y en el fondo la presente instancia elevada ante la Suprema Corte de Justicia por las compañías Policía de Seguridad Privada, S. A., Servicios de Seguridad Flores, S. A., y por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, representadas por sus presidentes y la última por su secretario general, por ser procedentes y justas; SEGUNDO: Comprobar y declarar igualmente inconstitucional e ilegítimas las disposiciones de los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero del 2004 publicada en la Gaceta Oficial No. 10258 del 5 de febrero del 2004, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República al violar dichos artículos, los artículos 37, ordinal 1, 62, 93, 100 y 109, así como la

Ley 873 artículos 50, 54 párrafos a), h) e i) de Organización de las Fuerzas Armadas, la Ley 36 de 1965 en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, según había sido precedentemente expuestos; TERCERO: Comprobar y declarar igualmente inconstitucional e ilegítimas las disposiciones contenidas en la Ley 96-04 que puedan poner en entredicho a los oficiales activos de las fuerzas armadas tendientes a disminuir las funciones constitucionales del Presidente de la República señaladas especialmente en el párrafo 14 del artículo 55 que le acuerda disponer en todo el tiempo de las Fuerzas Armadas de la Nación y disponer de ellas para fines de servicios públicos; CUARTO: Declarar conforme al derecho, que la sentencia a intervenir, dado su carácter ergas omnes, sea de aplicación universal e inmediata";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: ÚNICO: "Que procede dejar la decisión a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte Justicia";

Resulta, que el 26 de abril de 1982 el Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 322 creó la Junta Reguladora de Vigilantes como dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

Resulta, que el Poder Ejecutivo, el 15 de diciembre del 2003, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, creó la Superintendencia de Vigilancia y Policía Privada, integrada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá, y como miembros, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Instituto Dominicano de Seguridad Social y la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad;

Resulta, que posteriormente el 28 de enero del 2004 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otras disposiciones; crea la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías y Vigilantes Privados y en su artículo 17 la pone a cargo de la Policía Nacional;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de la República, inciso 1ro., dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando que los impetrantes invocan en la instancia precedentemente expresada, que los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 son inconstitucionales por ser contrarios a los artículos 8, 37, 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana sosteniendo lo siguiente: 'En cuanto al artículo 10, porque expresa en su parte in fine lo siguiente: Que la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías y Vigilantes Privados estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial"; lo que a entender de los impetrantes, es contrario al artículo 55 que establece que el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República; que asumimos el artículo 11 restringe las facultades presidenciales señaladas por el artículo 55, al disponer que ningún miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio durante los últimos cinco años, podrá ser designado como jefe de la Policía Nacional; el 17, porque existe una dualidad entre el organismo creado por el decreto No. 11203 del 15 de diciembre del 2003 que creó la Superintendencia de Vigilancia de la Policía Privada, presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, e integrada por el Secretario de Interior y Policía y el Instituto de Seguridad Social y la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Social y la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Vigilantes Privados a cargo del Jefe de la Policía Nacional y este depende de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, lo que a juicio de los impetrantes es contrario a los artículos 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana; por último, que los artículos 127 y 128 de la referida ley, establecen un privilegio a favor de la Policía Nacional, al atribuirle parte de los fondos que sean recuperados por ellos en determinadas actuaciones;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los impetrantes, el párrafo I del artículo 11 de la Ley 96-04 al disponer que "No podrá ser considerado, ni designado como jefe de la Policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación", restringe la potestad que le otorga el numeral 1ro. del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del Estado;

Considerando, que asimismo el artículo 17 de la referida ley, impugnado por los solicitantes, crea una Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se dedican a todo tipo de vigilancia y protección privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal al igual que los equipos y armamentos sean los especificados por la ley y se encuentren en óptimas condiciones, colide con el artículo 93 de la Constitución que define y señala los objetivos y misión de las Fuerzas Armadas y pone a cargo de estas, entre otras, la responsabilidad de mantener el orden público y sostener la propia Constitución y las leyes, al tratarse de instituciones armadas que deben estar bajo el estricto control de las Fuerzas Armadas, como lo dispone, además, el Decreto No. 322, por lo que procede acoger la solicitud, referente tanto al artículo 11, como al 17 de la Ley 96-04, en el sentido de que sea declarada su no conformidad con la Constitución;

Considerando, sin embargo, que en lo concierne al artículo 10, también argüido de inconstitucional en razón de que instituye el Jefe de la Policía Nacional como la más alta autoridad policial, que al entender de los peticionarios menoscaba la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas del país del Presidente de la República, es preciso señalar que se trata de una cuestión puramente semántica, ya que lo dispuesto en ese texto en modo alguno puede interpretarse como despojando de suprema au-

toridad al Jefe del Estado, quien conserva por disposición de la Constitución la jefatura de todas las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales;

Considerando, por otra parte, que en lo que atañe a los artículos 127 y 128 cuya inconstitucionalidad también se solicita, por constituir un privilegio reñido con el artículo 100 de la Constitución Dominicana, porque le atribuye a la Policía Nacional el 50% de los bienes incautados o decomisados, previa subasta, por esa institución, para dedicarlo a sus programas técnicos, profesionales y científicos, el primero; y destina el 75%, a los mismos fines anteriores, de las recaudaciones producto de la emisión de certificados o documentos, que la institución expida a las personas o a cualquier entidad privada, no debe considerarse más que como una de las facultades que tiene el Congreso Nacional, al elaborar leyes, para estimular la eficiencia de ciertas instituciones encargadas de esos menesteres; por lo que, en cuanto a estos últimos, resulta procedente desestimar la petición;

Considerando, por último, que los artículos impugnados como inconstitucionales por ser contrarios a la Ley 873, artículos 50 y 54, párrafos a, b y e sobre Organización de las Fuerzas Armadas, y a lo dispuesto por la Ley 36, en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, obviamente no se trata de violaciones a la Constitución Dominicana, sino de simples leyes adjetivas, que evidentemente pueden ser derogadas por otras leyes, por tanto resulta improcedente alegar dichas violaciones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la instancia elevada por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, Servicio de Seguridad Flores y Compañía de Seguridad Privada, S. A., cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara no conformes con la Constitución de la República, los artículos 11 y 17 de la Ley 96-04 y lo rechaza en cuanto a los artículos 10, 30, 127 y 128 de la misma; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.9. Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, NUM. 3

Artículos impugnados:	143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Margarita Mora Soler y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler

y Margarita Antonia Mora Soler de Biaggi, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096518-5, 001-0098623-1, 001-0098624-9 y 001-0169411-5, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrita por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, quienes actúan a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Miguelina Mora Soler, la cual concluye de la forma siguiente: "Primero: Declarar buena y válida la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 de la Ley núm. 11-92 de fecha 15 de mayo de 1992 y 8 de la Ley núm. 1494 del 31 de julio de 1947, modificado por la Ley núm. 540 del 16 de diciembre de 1964, toda vez que los mismos contravienen con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109, 100, 8 en su literal j), párrafo 2 de la Constitución Dominicana y 8-2 de la Conferencia Interamericana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 al violentar el principio de gratuidad de la justicia, el derecho de defensa, el principio de igualdad y de la presunción de inocencia";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de abril del 2000, que termina así: "Declarar perimida la acción declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana, incoada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler y compartes";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución

de la República; artículo 13 de la Ley núm. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por los impetrantes en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de dos artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: "Que el principio del pago previo de los impuestos, multas, recargos e intereses contemplado por los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494, como un requisito para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y el Tribunal Superior-Administrativo, está en contradicción con el precepto constitucional de la gratuidad de la justicia establecido por el artículo 109 de la Constitución, el cual garantiza a los individuos el derecho de recibir justicia y de ventilar sus litigios ante tribunales imparciales y someter sus divergencias al debido proceso sin que dichas prerrogativas estén sujetas al pago de un tributo previo, que por demás crearía un privilegio entre aquellos con la posibilidad de cubrir dicho pago y los que carecen de los medios para solventarlo, lo que también está en contra del principio de la igualdad entre los ciudadanos, establecido por el artículo 100 de dicha carta magna, ya que el requisito del solve et repete hace depender de la solvencia del contribuyente el hecho de que éste pueda apoderar y comparecer ante un tribunal con la finalidad de reclamar un interés propio; que también

atenta contra el principio de la presunción de inocencia, ya que presupone una presunción de culpabilidad contraria a la lógica constitucional vigente, toda vez que se exige a los contribuyentes solventar con anterioridad las deudas con el fisco, que aquellos aducen no tener y por lo cual están recurriendo; que además, el hecho de tener que probar que se han solventado las deudas con la Administración Tributaria como requisito previo para la admisibilidad de dichos recursos, es una violación grosera al derecho de defensa de los contribuyentes, ya que éstos están recurriendo contra dichos impuestos porque entienden que son improcedentes y que cuando dichos textos le imponen el pago previo de los mismos, esto equivale a condenarlos sin antes haber sido oídos y les limita el derecho de acceder a la justicia, el cual está consagrado por el numeral j) del párrafo 2), artículo 8 de nuestra Constitución y por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que con rango constitucional establece derechos de igual naturaleza";

Considerando, que los textos legales cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por los impetrantes son el artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario, los que consagran el principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como solve et repete y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario o de lo contencioso-administrativo para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de los impetrantes en el sentido de que la regla del *solve et repete*, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte reitera el criterio expresado en decisiones anteriores en el sentido, de que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma se debe administrar gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana, de donde se desprende el principio

de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus pretensiones; pero, ésta no es la situación que se plantea en el caso del solve et repete, por lo que los impetrantes han hecho una interpretación incorrecta del artículo 109 de la Constitución de la República y procede rechazar sus alegatos en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley núm. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del "pague y después reclame", lo que equivale a decir, "pague para que se le permita ir a la justicia", situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j), ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley núm. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de los artículos 8 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra el principio del *solve et repete*; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

1.2. Materia Disciplinaria

1.2.1. Desistimiento de la parte denunciante.- Seguimiento de la causa en aras de salvaguardar la ética profesional y el buen comportamiento del cuerpo judicial.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Olivo Rodríguez Huertas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 3 de octubre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Miguelina Ureña Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las prevenidas magistradas Rosemary E. Veras y Miguelina Ureña Núñez y a éstas declarar sus generales de ley;

Oído a la Licda. Luz María Duquela, Dra. Tania Karter, Lic. Rafael Melgen Semán, en representación de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad Segna, S. A.;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Olivo Rodríguez Huertas, en representación de las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, en ocasión de la causa disciplinaria seguida en su contra;

Oído al denunciante Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros en sus generales;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los testigos, en sus generales de ley, señores: Danilo Antonio Jiménez, Jesús María Félix Jiménez, representante de Aquatic Tours, Antonio Almonte representante de Muebles de Kalidad, C. por A., Dr. Enrique de Marchena, Lic. Rafael Camilo, representante de la Superintendencia de Bancos, Altagracia Pujols, representante de Impuestos Internos, Angelita Grullón, Hilda Bonilla, Francia Santini de Castro, Barbara González Daysi de la Rosa, Alejandro Domínguez Basilio Guzmán, Cesarían Peña, Derek Frederick, Jesús Almánzar y Marija Stevanovic;

Oído al Dr. Euclides Gutiérrez en su deposición y responder a las preguntas que le formularon los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, así como al representante del Ministerio Público;

Oído a los abogados de la defensa interrogar al denunciante;

Oído a los abogados de la Superintendencia de Seguros en síntesis en sus conclusiones: "La Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad Segna, desean presentar las conclusiones siguientes: Desistimos de la denuncia por la cual fue apoderada la Suprema Corte de Justicia el día 24 de julio del 2006, por falta de interés por haber arribado a un acuerdo transaccional sobre la base de una renuncia del adjudicatario y de los acreedores inscritos de manera definitiva y provisional, sin embargo este hecho no implica que demos aceptación o aquiescencia a las irregularidades siguientes: 1ro. No citación a la Superintendencia de Seguros en su calidad de guardiana de los bienes de la entidad Segna, S. A. y luego el proceso hasta la venta del inmueble; 2do.- Irregularidad de una citación a Segna en el aire en un edificio ubicado en la Juan Pablo Duarte, que es un edificio donde radica otra entidad, Edesur, desde el año 2003. Y otro en la Plaza Gurabo sin identificar su número y su calle; 3ro.- Solicitud de designación de sala para conocer de una demanda en daños y perjuicios, sin embargo se fija la sala No. 2 para conocer de una demanda en validez de embargo retentivo, en ausencia de nuestra representada; 4to.- Citación a la entidad Segna, S. A., para la Sala No. 1 para conocer de la demanda, sin embargo se pronunció y se falló en la Sala No. 2; 5to.- Se envía el conocimiento de audiencia para el día 17 de enero a solicitud de la parte demandante EMI Resorts a los fines de citar a la parte demandada, sin embargo no se cita a Segna, parte demandada en esa audiencia; 6to.- No se pagaron los impuestos de la sentencia para el retiro de la misma, de ningunas, ni de la adjudicación ni de la sentencia que sirvió de título; 7mo.- La sentencia se registra en Puerto Plata, sin embargo es una sentencia Santiago y se paga Un Peso con 50/100 (RD$1.50); 8vo. Se suscribe un poder a favor de un alguacil actuante a los fines de practicar un embargo antes de obtener sentencia gananciosa y sin conocer el resultado de esa sentencia; 9no. En el proceso de embargo inmobiliario se solicita la inhibición y el Juez se niega a inhibirse y posteriormente, después de recusado en una próxima audiencia que tuvo efecto

el 23 de julio de este año, el Presidente obvia el proceso de recusación y decide de manera directa asignar a un nuevo Juez, de la Tercera Sala, y sin llevar a cabo lo que establece la Ley 50-00 en su artículo 2. No hubo solicitud de parte ni apoderamiento de otro Juez, tampoco hubo otra citación de la decisión de la contraparte; 10mo. El Juez Presidente designa a la Juez Miguelina Ureña en fecha 27 de junio del año 2006, sin embargo la parte persiguiente le solicita al Juez de la Tercera Sala el 26 de junio de manera directa una audiencia, antes de haber sido designada y se asigna esa fecha para el día 18 de julio; 11vo. En el presente proceso de embargo no se cita a la empresa Muebles de Kalidad, quienes tienen una hipoteca definitiva en primer rango, la empresa adjudicataria le paga a todos los acreedores inscritos de manera provisional, cuyo crédito no ha sido validado como definitivo, entre ellos una suma de más de Catorce Millones de Pesos (14,000,000.00); 12vo. La sentencia que dio nacimiento a la ejecución del embargo ha sido apelada, de manera que el título que sirve de base al embargo no constituye ningún título todavía; 13vo. Hacen una correspondencia a nombre de Segna Matter solicitando un cheque con el pago del diez por ciento (10%) de la licitación, sin embargo, esta empresa no existe ni ha operado nunca en la República Dominicana, conforme a una certificación expedida por Impuestos Internos; 14vo. Licabeto, que resulta adjudicataria del inmueble y presidida inicialmente por el señor Jesús Félix Jiménez, quien fuera relevado de su cargo, nos muestra su falta de calidad en ese sentido, constituyendo una renuncia a todas las acciones en el contrato de transacción mediante el cual la Superintendencia de Seguros hizo el pago de una suma de Quince Millones de Pesos (RD$15,000,000.00) menos el pago de Un Millón Quinientos Mil (RD$1,500,000.00), o sea que la suma pagada fue de Trece Millones (RD13,000,000.00) que fueron divididos entres sus acreedores; 15vo.- Entregar la sentencia sin comprobante al pago del precio, en violación al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, condición establecida en el pliego de condiciones. En ese sentido Magistrados, la Superintendencia de Seguros, en su expresa calidad, declara su falta de interés en la denuncia que se sigue";

Oído al Dr. Gutiérrez Félix ratificando los términos de las precedentes conclusiones;

Oído a los abogados de la defensa de los prevenidos concluir: Para la defensa de las magistradas resulta totalmente inadmisible la forma encubierta en que se le quieren atribuir responsabilidades de irregularidades a las magistradas sobre la base de un alegado desistimiento, por lo que se oponen al referido desistimiento;

Oído a las magistradas declarar separadamente que ratifican los planteamientos de los abogados de la defensa, en el sentido de que se oponen al desistimiento propuesto;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: "Resulta que se trata de una denuncia, ya la parte denunciante ha desistido, en esa virtud dejamos la solución del asunto a la soberana apreciación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia";

Resulta, que después de deliberar la Suprema Corte de Justicia falló: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de desistimiento, presentado por los abogados de la denunciante Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora legal de Segna, S. A.; de la denuncia formulada contra las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, Juez Presidente de la Càmara Civil y de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, en la causa disciplinaria que se les sigue en audiencia pública, lo que no fue aceptado por la defensa de dichas magistradas y por las magistradas mismas y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de octubre de 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones de Antonio Almonte, Enrique de Marchena, Altagracia Pujols, Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán, Jesús Almánzar y Marija Estevanovic, propuestos como testigos; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en fecha 20 de julio de 2006 la Superintendencia de Seguros, liquidadora legal de Segna, S. A., por órgano de su representante legal Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros, presentó una denuncia a los fines de iniciar acciones disciplinarias contra las magistradas Rosemery E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en el desarrollo de la audiencia anterior, cuya instrucción figura en parte anterior del presente fallo, la parte denunciante presentó un desistimiento formal a la querella en acción disciplinaria anteriormente citada;

Resulta, que el representante del Ministerio Público dejó la solución del asunto a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como se ha podido apreciar, la querellante Superintendencia de Seguros, ha desistido formalmente bajo las condiciones mencionadas en sus conclusiones de la acción disciplinaria ejercida contra las magistradas Rosemary Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, al que no se opuso el Ministerio Público;

Considerando, que en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética profesional y garantizar el buen comportamiento del cuerpo judicial, la Suprema Corte de Justicia retiene sin embargo la acción disciplinaria incoada contra las magistradas antes mencionadas; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa, la parte denunciante ha desistido, como se ha visto, de su denuncia, lo que no obliga, aún en la hipótesis de la aprobación por las denunciadas, que no es el caso, a sobreseer la acción disciplinaria, permitiendo a esta Corte examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata.

Falla:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el desistimiento condicionado hecho por el denunciante; **Segundo:** Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y en consecuencia, ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.2. Fe pública.- Definición.- Actos auténticos.- Su impugnación.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2006, NUM. 6

Materia:	Disciplinaria.
Solicitado:	Lic. Francisco Javier Beltré Luciano.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes e Hilario Veloz Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 18 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, quien estando presente ratifica sus generales;

Oído al querellante Werner Hofmann reiterar sus generales vertidas en audiencia anterior;

Oído a Guiseppe Chiarini reiterar igualmente en sus generales;

Oído al abogado del prevenido, Lic. Alfredo Reynoso Reyes, por sí y por el Lic. Hilario Veloz Rosario quienes conjuntamente ratifican calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al abogado del querellante, Lic. Harold David Henríquez Santos, reiterando su calidad;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior, la cual expresa: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Werner Hofmann, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se exhiba el original del protocolo del notario precedentemente nombrado, donde figura el acto auténtico No. 5 del 14 de febrero de 2003, a lo que dio aquiescencia la representante del Ministerio Público y se opuso el abogado de la defensa del prevenido; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintitrés (23) de mayo de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Oído al Presidente en funciones solicitar al prevenido que presente el acto original de que se trata, a todos los jueces de la Corte, así como al Ministerio Público, a lo cual procedió inmediatamente el notario prevenido;

Oído a Werner Hofmann a la vista del acto decirle al Presidente en funciones, que ninguna de las firmas que figuran en el documento notarial son las de él y que en consecuencia ratifica que él no ha firmado el documento que se le ha presentado;

Oído al Ministerio Público indicar que el querellante alega que nunca firmó el documento, que él no estuvo en presencia del notario sino que firmó un documento en blanco con una suma de dinero que no es la que figura en el acto, que el documento es un acto, auténtico que tiene fe pública por lo que pide

un aplazamiento a fin de realizar un experticio caligráfico con las autoridades competentes para verificar la firma de Werner Hofmann;

Oído a los abogados del querellante solicitar que el notario deposite todos los documentos que integran el protocolo correspondiente al año 2003;

Oído al abogado del prevenido oponiéndose a lo solicitado por el Ministerio Público;

Resulta, que después de haber deliberado la Suprema Corte de Justicia actuando como Cámara Disciplinaria falla: "Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de solicitar a la instancia correspondiente la verificación de escritura con relación a la firma contenida en el acto auténtico No. 5 del 14 de febrero de 2003 del denunciante Werner Hofmann, y a la presentación ante el Pleno de todos los actos auténticos del protocolo del citado notario correspondiente al año 2003, a lo que se opuso el abogado del prevenido; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciocho (18) de julio del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que el artículo 1319 del Código Civil el cual copiado a la letra expresa que: "El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querella por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto";

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados

documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querella por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos sólo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de las partes, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y por la parte denunciante en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Francisco Javier Beltré, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

1.2.3. Juez.- Intento de soborno.- Falta grave que conlleva a la destitución.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, NUM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Inculpados:	Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz.
Abogado:	Dr. Marcelo Francisco García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 5 de abril de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz, jueces liquidadores del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, respectivamente;

Oído al alguacil de turno llamar a las imputados magistrados Sonja Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz y a éstos declarar

sus generales de ley y a este último informar que asume su propia defensa;

Oído al alguacil informar a la Corte que están presentes dos informantes, las magistradas María Santana y Herminia Rodríguez, y que el Dr. Demetrio de la Cruz debidamente citado no compareció;

Oído al Dr. Marcelo Francisco García en sus generales y declarar que asiste en sus medios de defensa a la magistrada Sonja Rodríguez;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la magistrada prevenida Sonja Rodríguez en su deposición;

Oído al magistrado prevenido Samuel de la Cruz en su deposición;

Oído al abogado de la defensa de la prevenida magistrada Sonja Rodríguez en sus consideraciones y concluir: "Primero: Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 327-98, sean declarados admisibles los documentos depositados en fecha 23 de febrero, que constan: 1ro.) de un acto auténtico 007; 2do.) el No. 011; 3ro.) una acta de inhibición de fecha 2 de febrero del 2006 y 4 de enero del 2006, de la magistrada Sonja Rodríguez; Segundo: Que declaréis no culpable a la magistrada Sonja Rodríguez, ya que no ha cometido ninguna falta grave, que por el contrario ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 147 numeral 7 y 11 de la 327-98; y haréis justicia";

Oído al magistrado prevenido Samuel de la Cruz, en la exposición de sus consideraciones y concluir:

"Lo dejamos a la soberana apreciación";

Oído al Ministerio Público en su dictamen:

"Voy a dejar mi decisión a la soberana apreciación sobre ambos";

Resulta, que con motivo de una denuncia en el sentido de que la magistrada Sonja Rodríguez, la cual estaba apoderada de un expediente a cargo de funcionarios de la Ferretería Bellón, fue objeto de un intento de soborno por parte de los magistrados Samuel de la Cruz, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago y Genaro Rodríguez, Presidente de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, a cambio de que la magistrada Rodríguez enviara a los imputados en dicho expediente a un tribunal criminal; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia en Cámara de Consejo, del 31 de enero del 2006 para conocer de la causa disciplinaria seguida a los magistrados Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidador del Quinto Juzgado de Instrucción de Santiago y Samuel de la Cruz, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago y Genaro Antonio Rodríguez Núñez, Presidente de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 31 de enero del 2006, el Ministerio Público concluyó solicitando el aplazamiento de la causa para citar al ex-magistrado Demetrio de la Cruz, pedimento al que no se opusieron los prevenidos, solicitando además, la defensa de la magistrado Sonja Rodríguez la autorización para el depósito de documentos;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado falló: "Primero: Se excluye del presente proceso disciplinario al Dr. Genaro Antonio Rodríguez Núñez; Segundo: Se acogen los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y por la Magistrada prevenida Sonja Dolores Rodríguez Peralta, en la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con el Magistrado Samuel de la Cruz, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de que sean citados el Dr. Demetrio de la Cruz y las Magistradas María Santana y Herminia Rodríguez; Tercero: Se rechazan los demás pedimentos formulados por los prevenidos; Cuarto: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticinco (28) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Quinto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir

las citaciones de las personas indicadas en el ordinal segundo; Sexto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que celebrada la audiencia del 28 de febrero del 2006 e instruida la causa en la forma que aparece en otra parte de la presente sentencia, la Corte después de haber deliberado decidió: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz, Juez Liquidadora del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, respectivamente, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que interrogados como informantes la magistrada María Santana F. actualmente Juez de la Corte de Apelación Penal de Santiago y a la magistrada Herminia Rodríguez, Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, las dos coinciden en señalar, que en confidencia a ambas separadamente, la magistrada Sonja Rodríguez les relató preocupada y nerviosa sobre una llamada por teléfono a su casa del magistrado Samuel de la Cruz expresándole su deseo de pasar por su casa, para revisar la serie de un radio; que, una vez en la casa, éste recibió una llamada de Demetrio de la Cruz, quien se presentó a la misma posteriormente, ofreciéndole dar un paseo en carro, accediendo ella a acompañarlos, ya en el automóvil, este último le ofreció el vehículo en que se transportaban, así como un millón de pesos a cambio de que ella enviara al tribunal criminal a los implicados en el caso, de la Ferretería Bellón, propuesta que ella rechazó; que posteriormente en días subsiguientes, ella se sintió acosada por ambos en su despacho, ya que en repetidas ocasiones la llamaban para ofrecerle flores y comidas, que ella igualmente rechazaba;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por la ponderación y análisis de los documentos que obran en el expediente

se ha podido establecer los hechos siguientes: a) que la magistrada Sonja Rodríguez, Juez Liquidadora del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago fue objeto de un intento de soborno por parte de sus colegas magistrado Samuel de la Cruz y Demetrio de la Cruz al ofrecerle éstos a la magistrada un automóvil y la suma de un millón de pesos a cambio de que enviara a juicio criminal a los implicados en el caso de la Ferretería Bellón del cual ella estaba apoderada; b) que la magistrada se negó a aceptar la oferta y procedió a informar a sus superiores inmediatos las magistradas Herminia J. Rodríguez P., Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, Mag. María Santana, Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien a su vez informó del caso a la Mag. Josefa del Carmen Disla, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que asimismo la mag. Sonja Rodríguez P. sostuvo una conversación con la Presidente de la Cámara Penal sobre el asunto y al mismo tiempo le informó que iba a salir de vacaciones por lo que le reiteró la advertencia de que había problemas con el expediente de la Ferretería Bellón el cual se le había asignado a la magistrada Águeda García pues la sustituiría durante sus vacaciones; d) que el Departamento de Inspectoría Judicial procedió a la realización de una investigación sobre el caso rindiendo el correspondiente informe; e) que en efecto se pudo establecer que el magistrado Samuel de La Cruz actuó como intermediario y ente propiciador de la reunión entre el Lic. Demetrio y de la Cruz y la magistrado Sonja Rodríguez Peralta así como con los representantes de la Ferretería Bellón; f) que el magistrado Samuel De la Cruz intentó establecer en contacto con el esposo de la magistrada Águeda García, Juez apoderada en lugar de la magistrada Sonja Rodríguez, del expediente de la Ferretería Bellón;

Considerando, que todos los elementos y declaraciones presentados en juicio así como los informes y documentos que obran en el expediente, ponen de manifiesto de que el magistrado Samuel de la Cruz ha violado la Ley de Carrera Judicial, faltando

a sus deberes oficiales, prestándose a servir de intermediario en un intento de soborno a otro magistrado;

Considerando, que además, es de notoriedad pública en la comunidad de Santiago la deteriorada fama e imagen de dicho magistrado, que se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta y en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: El Poder Judicial;

Considerando, que ha sido juzgado, que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen evidencias de que el magistrado Samuel de la Cruz no posee la buena fama que requiere su investidura, además de quedar esto de manifiesto en el plenario y en el informe de inspectoría judicial debatido;

Considerando, que es preciso admitir que las actuaciones y comportamiento del magistrado Samuel de la Cruz constituyen faltas graves, además de carecer de la buena fama requerida para el desempeño de su investidura lo que le hace acreedor de la sanción disciplinaria de la destitución, dispuesta por el ordinal 2 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que sin embargo, de la instrucción de la causa y del análisis y estudio de los documentos que obran en el expediente, esta Corte no ha podido determinar que la magistrada Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidadora del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al actuar en el ejercicio legal de sus funciones haya incurrido en falta disciplinaria alguna, pues su actuación fue correcta al denunciar a sus superiores el intento de soborno que se le había formulado,

por lo que procede su descargo por no haber cometido falta alguna.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 41, 62 66 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 literal j) de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Falla:

Primero: Declara culpable al Magistrado Samuel de la Cruz, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado judicial; **Tercero:** Declara a la magistrada Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidador del Quinto Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia la descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por no haberlas cometido; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Director de la Carrera Judicial y al Procurador General de la República para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

1.2.4. Juez.- Manejo torpe e inadecuado.- Imposición de sanción por el manejo torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Ramón Emilio Sánchez Carpio.
Abogado:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 18 de enero de 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil llamar al imputado, magistrado Ramón Emilio Sánchez Carpio quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo ratificar calidades y decir que asume la defensa del prevenido;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio en sus consideraciones y responder a los interrogatorios que le formularon los jueces de la Corte, el Ministerio Público y el abogado de la defensa;

Oído al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, abogado del impetrante, en la exposición de sus consideraciones y concluir: "Declarar no culpable de los hechos al magistrado Ramón Emilio Sánchez Carpio, de haber cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones como juez y que se ordene la restitución al puesto que ocupaba";

Oído al Ministerio Público en su exposición y dictaminar: "Único: Que se declare culpable al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación del artículo 65 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia ordene la suspensión de 30 días; ya que su omisión ha tenido consecuencia de gravedad no sólo para los ciudadanos de la provincia de La Altagracia, sino también para el país en sentido general";

La Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al imputado, Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que por auto de fecha 4 de octubre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el

día 8 de noviembre del 2005 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de noviembre del 2005, luego de haber deliberado, la Corte dictó un fallo con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado del imputado, Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en el sentido de que se reenvíe la misma, a fin de conocer de los cargos imputados, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día trece (13) de diciembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio se le imputa haber cometido faltas graves en el ejercicio de las funciones de Juez Liquidador en el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, al dictar un auto de no ha lugar de fecha 30 de junio del 2005 dejando en libertad a los principales imputados en el caso del Hogar de Niños San Francisco Javier de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, decisión que ha causado gran revuelo en la opinión pública y en amplios sectores del país, motivando por tales razones la suspensión en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que durante la instrucción del proceso y el estudio de los documentos y demás piezas que integran el expediente pudo establecerse que el Magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio incurrió en un manejo torpe e inadecuado del caso de que se trata, lo que produjo su sometimiento a juicio disciplinario;

Considerando, que asimismo, pudo establecerse en la instrucción celebrada, que ciertamente el magistrado actuó con imprudencia y que manifiestamente su labor como juez resultó superficial e inadecuada, lo que fue reconocido por el propio imputado, quien igualmente admitió haber cometido esas actuaciones por efecto de su inexperiencia en materia de instrucción de los procesos a su cargo en el ejercicio de dichas funciones y que su designación era la de Juez de Paz;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que tales actuaciones, realizadas por el magistrado Sánchez Carpio y reconocidas por él, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en el mencionado caso, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada en que el mismo fue tratado;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Sánchez Carpio no incurrió en modo alguno en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: "según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución";

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan real, eficiente y honestamente

sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cabal cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia declara culpable al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia al haber violado el artículo 65 numeral 4) de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia ordena la suspensión por 30 días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se ordena la restitución del magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al Procurador General de la República, al interesado, a la Dirección de Carrera Judicial para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

1.2.5. Juicio disciplinario.- Testigos.- Tacha de los mismos.- Todo testigo debe estar desprovisto de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2006, NUM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Reynaldo Soriano Cisneros.
Abogados:	Licdos. Neftalí de Jesús González Díaz y Lino Vásquez y Dr. Pedro Domínguez Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias disciplinarias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido y a éste declarar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Neftalí de Jesús González Díaz y Lino Vásquez y el Dr. Pedro Domínguez Brito, declarar que asumen la defensa del prevenido;

Oído a la Dra. Maura Raquel Rodríguez, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quienes ratifican calidades vertidas en audiencia anterior, agregando a la Dra. Evangelina Sosa y el Lic. Enrique López;

Oído a los testigos presentes declarar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa expresar lo siguiente: "Aquí hay dos situaciones que la Suprema Corte de Justicia debe aclararnos y son las siguientes: lo primero es que son unos testigos interesados, que nosotros presentamos formal tacha contra ellos porque ya han presentado una denuncia, eso por un lado. Pero la otra situación es la siguiente: definir la situación procesal de lo que es el denunciante. Es cierto que la Ley de Carrera Judicial le da poder a la Suprema Corte de Justicia para hacer un juicio disciplinario, pero la Suprema Corte de Justicia debe decidir si ese denunciante puede formular conclusiones aquí como abogado, incluso hay tres abogados que se han constituido como abogados a hablar demonios contra un magistrado, ¿Pueden o no ellos presentar conclusiones cuando no han formalizado de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal si van a ser querellantes? Es decir, que han manifestado que no son querellantes, es decir, que no deben formular conclusiones en contra porque la ley se lo prohíbe y ojalá la Suprema Corte de Justicia nos ilumine en ese aspecto. Se lo digo porque yo soy Fiscal en el Colegio de Abogados ya esa situación me tiene en una situación de ambigüedad, de oscuridad, porque ellos no se han querellado, no han presentado formulación precisa de cargos, solamente que el magistrado fue a comer con los directivos del Republic Bank y ya. Queremos solicitarles lo siguiente: Primero: que presentamos formal tacha en contra de esos testigos porque

hay precedente de querellas y debe ser declarada desierta la audición; Segundo: Con relación a los denunciantes que esta honorable Suprema Corte de Justicia con su elevado conocimiento y sapiencia tenga a bien decidir si tienen o no calidad para presentar conclusiones sobre sanciones disciplinarias y si pueden estar oyendo el desarrollo del juicio, porque nos pone en un estado de indefensión frente a esa situación de que no han formulado querella. Esas personas son el Lic. Enrique López, la Licda. Evangelina Sosa y la Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín";

Oído a los abogados de la parte denunciante expresar lo siguiente: "Realmente queremos aclarar que no somos tres demonios, somos tres abogados que queremos que se haga justicia. Eso que plantea el Dr. se ha planteado en las otras audiencias y en la última se le preguntó al Dr. Pina y el Dr. Pina mantuvo su calidad de denunciante y se le preguntó al Dr. Enrique también y él dijo sí, con todas sus consecuencias legales. Y la Procuradora Fiscal Adjunta solicitó la audición de esos testigos, así que en el día de hoy las calidades están reiteradas en tres audiencias y lo de los testigos se discutió si podían o no y la Suprema Corte de Justicia decidió que sí. Queremos aclarar que la situación que se presenta no es solamente que quisimos llevar al magistrado Cisneros hasta aquí si no que el magistrado Procurador Fiscal hizo un apoderamiento por esta contra el Republic Bank y esas personas nunca fueron, entonces el magistrado Cisneros hace una conducencia";

Oído a los abogados de la parte denunciante expresar lo siguiente: "Sí, magistrados. Después que le pagué Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) al Republic Bank y no me entregaron mi tierra me querellé. Entonces ya él había descalificado el Auto de Conducencia y después ordena que se archive el caso, pero es tan evidente que nuestra presencia es justificada, que después el Banco me mandó a buscar y me dio mi dinero de indemnización, pero más aún cuando la Dra. Evangelina Sosa encuentra a los abogados reunidos con el Ministerio Público, se solicita la investigación ante la Suprema Corte de Justicia. Lo

que se está investigando es la conducta del magistrado y para eso buscaron abogados y personas y la Suprema Corte de Justicia ha encontrado tantas cosas que yo no las sabía, entonces si se va a analizar la conducta de una persona es desde que nace hasta que muere. Nosotros magistrados, queremos decirle a este Pleno que el apoderamiento del Departamento de Investigación es bastante claro y dice que es por el caso del Dr. Pina Acevedo y por otro lado es por una denuncia del 3 de febrero dirigida al magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que pedimos a la Corte que rechace el pedimento del magistrado Cisneros";

Oído al Ministerio Público concluir de la manera siguiente: "Magistrados, eso en audiencia anterior quedó bien claro y se quedó en que esas personas hacían declaraciones serias y necesitan ser escuchadas. No nos oponemos a que sean escuchadas. Sobre la otra parte, los abogados de la defensa tienen razón, en virtud de que el artículo 85 expresa que los denunciantes no son parte en el proceso, en tal virtud sí pueden ser escuchados pero no concluir";

Resulta, que en fecha 27 de enero del 2006 el Dr. Ramón Pina Acevedo a nombre y representación de Enrique López, presentó por ante esta Suprema Corte de Justicia formal denuncia contra el magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en atención a la anterior denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el 5 de septiembre de 2006, la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento del asunto;

Resulta, que el 5 de septiembre de 2006 la Corte dispuso: "Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del denunciante Enrique López y la defensa del prevenido magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, en el juicio disciplinario que se le sigue a este último, para ser

pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día tres (3) de octubre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de octubre del 2006 la corte dictó la sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Rechaza la medida de instrucción propuesta por la parte denunciante; segundo: se fija la próxima audiencia para el día 17 de octubre del 2006 a las 9:00 a.m. horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: vale citación para las partes presentes y los testigos comparecientes;

Resulta, que el día 17 de octubre del 2006, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, a fin de que sean citados Radhamés Jiménez García, Pedro Rafael Bueno Núñez, Leopoldo Francisco Núñez Batista y Ramón Martínez Morillo, así como a Tony Vargas, propuestos por el denunciante, a lo que se opusieron los abogados del prevenido; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 14 de noviembre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes";

Resulta, que el día 14 de noviembre del 2006, las partes concluyeron como se deja dicho más arriba, habiendo la Corte dictado la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: La Corte se reserva el fallo sobre los pedimentos incidentales formulados por la defensa del prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao; en el sentido de que sea declarada la tacha de los testigos Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez y que la Suprema Corte de Justicia

decida sobre si los denunciantes tienen o no calidad para formular conclusiones y estar presentes en el desarrollo del juicio; a los cuales se opusieron los denunciantes y la representación del Ministerio Público solo en cuanto al primero de los pedimentos; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de diciembre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes";

Considerando, que es objetivo, entre otros, de la disciplina judicial mantener el buen funcionamiento de los tribunales de justicia, con la prestación de un servicio diáfano y eficaz de parte de sus funcionarios y empleados por lo que es del interés de todos los usuarios de esos servicios, que ésta se cumpla cabalmente, para lo que resulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias imputadas a un funcionario judicial, en el ejercicio de sus funciones, intervenir personalmente o debidamente representada, en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle, sin que ello complique su constitución en actor civil, no procedente en esta materia;

Considerando, que en virtud de ese criterio y frente al interés manifestado por Enrique López, procede admitir su participación en el presente proceso, en la calidad por él indicada, personalmente o por mediación de abogados, a fin de que tenga oportunidad de exponer los motivos de su acusación;

Considerando, que en otro orden de ideas, para la audición de una persona como testigo de una causa disciplinaria es necesario que ésta esté desprovista de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso, siendo improcedente la audición en esa calidad de todo aquel que en forma alguna haya manifestado rencor o malquerencia contra el imputado o el denunciante o haya dado notación de tener interés en el resultado final del proceso;

Considerando, que el hecho de que el tribunal haya dictado sentencia ordenando la audición del testigo objetado no es óbice

para la admisión de una tacha del mismo, en vista de que la objeción no tiene que ser presentada en el momento en que se discute la procedencia de la audición, sino en el momento en que la persona se dispone a deponer como testigo;

Considerando, que en la especie ha quedado evidenciado que los licenciados Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez, en forma separada han presentado quejas contra el magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción de Bonao, acusándolo de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, expresando ambos sus deseos de que el mismo sea sancionado, el primero disciplinariamente y el segundo, además penalmente, lo que les descalifica para deponer como testigos en el presente juicio.

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Declara que Enrique López y los abogados que le asisten pueden participar en la sustanciación del proceso que se le sigue al magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, con derecho a formular conclusiones sobre las medidas de instrucción que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que le atribuye a dicho magistrado; **Segundo:** Admite la tacha presentada por la defensa del imputado contra los licenciados Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

1.2.6. Notario público.- Contrato de venta de arma de fuego que consta con la firma y sello del notario, pero no así con la de las partes.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 5

Materia:	Disciplinaria.
Impetrante:	Euclides Marmolejos Vargas.
Abogado:	Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, notario de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-0071463-1, abogado, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 8 Bella Vista, Suite 202, Distrito Nacional, quien asume su propia defensa;

Oído a Domingo Alberto Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1636724-4 domiciliado y residente en la calle Manzana D núm. 11, Residencial Canoabo I en su calidad de testigo;

Oído a Freddy Leyba Cepén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 218 Apt. 1-C Alma Rosa I en su calidad de testigo;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a los testigos separadamente en sus declaraciones, previa prestación de juramento de ley;

Oído a los testigos responder a las preguntas de los magistrados que integran la Corte;

Oído al Dr. Euclides Marmolejos Vargas en sus declaraciones así como respondiendo a las preguntas que le fueron formuladas por los integrantes de la Corte y concluir: "Único: Que me descarguéis por yo no haber cometido los hechos, si acaso he cometido falta fue de buena fe";

Oído al Ministerio Público en su dictamen: "Que sea tomada la sanción menos grave; que sea aplicada una multa de quinientos pesos (RD$500.00)";

Resulta, que con motivo de una denuncia formulada por el Secretario de Interior y Policía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia contra el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, notario del Distrito Nacional, en el sentido de que el mismo había estampado su firma en dicha calidad en un formato de contrato de venta de arma de fuego, sin que las partes mencionadas en el proyecto de contrato hubiesen realmente estampado sus firmas, la Suprema Corte de Justicia procedió a requerir la citación del mencionado profesional, con el fin de que compareciera a la audiencia que en materia disciplinaria celebraría la Suprema

Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día 2 de mayo de 2006, para conocer de la referida denuncia;

Resulta, que en audiencia celebrada el dos (2) de mayo de 2006, luego de instruida la causa en la forma que figura en otra parte de este fallo, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de junio del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que durante la instrucción de la causa pudo establecerse que ciertamente en el formato de contrato de venta de arma de fuego, figura la firma del notario actuante y su sello gomígrafo y en el espacio donde debían las partes estampar sus firmas, para ser legalizadas, no figura ninguna señal de que esas firmas fuesen estampadas, lo cual fue admitido por el Dr. Marmolejos Vargas;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio contra persona alguna, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, se impone admitir que los hechos descritos anteriormente, cometidos por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, constituyen una actuación irregular en el ejercicio de sus funciones, que permite retener una falta disciplinaria y condenar al inculpado por éste haber legalizado un documento con supuestas firmas que no aparecen en el mismo; que aunque el Dr. Marmolejos Vargas reconoció que realmente fue sorprendido en su buena fe, no es menos cierto que tal descuido compromete su responsabilidad disciplinaria;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó solicitando que al inculpado se le imponga la sanción disciplinaria de una multa de quinientos pesos (RD$500.00);

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 301 sobre Notariado del 18 de junio de 1964 dispone que: "Los notarios serán

juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que el notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penadas por ninguna otra ley y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional necesite ser corregida en interés del público.

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio de 1964 sobre Notariado,

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia declara que el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, notario del Distrito Nacional, ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones como notario, y dispone la imposición como sanción disciplinaria de una multa de RD$500.00; **Segundo:** Se ordena comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y al Colegio Dominicano de Notarios para los fines correspondientes y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.7. Notario público.- Legalización de firmas sin la presencia de los suscribientes y fuera de su jurisdicción.- Falta en el ejercicio de sus funciones.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, NUM. 6

Materia:	Disciplinaria.
Inculpados:	Celio Pepén Cedeño y Alejandro H. Ferreras Cuevas.
Abogado:	Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 25 de enero de 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro H. Ferreras Cuevas, abogados Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional y Alejandro Trinidad, Abogado -Agrimensor;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamar a los imputados Celio Pepén Cedeño, Alejandro H. Ferreras Cuevas

y Alejandro Trinidad quienes estando presentes declaran separadamente sus generales de ley y que asumen su respectivas defensas;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez ratificando calidades dadas en su propio nombre y en el de su esposa Mayra Antonia Figueroa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla, denunciante, en sus consideraciones y responder a las preguntas de los magistrados que integran la Corte;

Oído al Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, imputado, en su deposición y responder al interrogatorio a que fue sometido por la Corte y la parte denunciante;

Oído al Dr. Celio Pepén Cedeño y sus consideraciones y responder a las preguntas que le fueron formuladas por los magistrados de la Corte y la parte denunciante;

Oído al Dr. Alejandro Trinidad informar a la Corte que en cuanto a su persona el Dr. Zorrilla desistió de su denuncia mediante documento escrito que obra en el expediente;

Oído al denunciante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla ratificando su desistimiento respecto de la denuncia contra el Dr. Alejandro Trinidad Espinal;

Oído al denunciante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez en sus conclusiones: "Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente querella por haber sido hecha en tiempo hábil; Segundo: Que en relación al nombrado Lic. Alejandro Ferreras Cuevas sea sancionado de acuerdo como manda la ley suspendido el exequátur de notario público por un término de cinco años por haberle mentido al tribunal diciendo que habían firmado en su presencia y luego la otra parte lo desmiente y por haber enmendado el error con otro acto que no tenía fecha cierta; Tercero: Que se condene a los querellados a pagar a las costas de este procedimiento a favor y provecho de quien les habla Dr. Jacobo

Ant. Zorrilla Báez; Ratificando el desistimiento a favor del Dr. Alejandro Trinidad; En relación al señor Celio Pepén por haber establecido en su condición de notario de los del número de San Pedro de Macorís, confeccionó un acto en San Pedro de Macorís y se trasladó al Distrito Nacional supuestamente a legalizar dicho acto mintiéndole también al tribunal o comprobándose una mentira en que en ningún momento se trasladó a la oficina del Dr. Ferreras";

Oído al imputado Dr. Alejandro Ferreras Cuevas en sus conclusiones: "Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de defensa por él, en fecha 14 de abril de 2004, sobre querella presentada por el Dr. Jacobo Zorrilla en fecha 4 de septiembre de 2004; Segundo: Que no se tome ninguna medida en contra del Lic. Alejandro Ferreras Cuevas, notario público, toda vez que en el acto por la referida querella solo se evidencia un error material el cual fue rectificado por el mismo notario con otro acto; Tercero: Se nos otorgue plazo para depositar escrito ampliatorio de conclusiones";

Oído al imputado Dr. Celio Pepén Cedeño en sus conclusiones: Solicitamos el rechazo puro y simple de la querella presentada por el Dr. Jacobo Zorrilla, en contra del Dr. Celio Pepén Cedeño por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído al denunciante Dr. Jacobo Zorrilla, solicitar a la Corte: "un plazo si se le otorga a ellos, para ampliar sus conclusiones";

Oído al Ministerio Público en su dictamen: "Sobreseer el conocimiento de la causa disciplinaria en contra de los Dres. Celio Pepén Cedeño, Alejandro Ferreras Cuevas y Alejandro Trinidad, hasta tanto el tribunal de San Pedro de Macorís apoderado por violación de propiedad dictamine sobre este asunto";

Visto, el escrito ampliatorio a sus conclusiones de defensa, depositado por el Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas en fecha 28 de noviembre del 2005;

La Corte después de haber deliberado produjo la siguiente sentencia: "Primero: Se da acta del desistimiento otorgado por

el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, a favor del Dr. Alejandro Trinidad, con relación a la denuncia disciplinaria por él formulada, el cual fue aceptado por este último; Segundo: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los imputados Dres. Celio Pepén Cedeño, Alejandro Ferreras Cuevas, Notario Público de los Número del Distrito Nacional y Alejandro Trinidad, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticinco (25) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Tercero: Se otorga al imputado Dr. Alejandro Ferreras Cuevas, un plazo de cinco (5) días a partir del 23 de noviembre del 2005, alas nueve (9) horas de la mañana, a los fines por él solicitado y a su vencimiento, otro igual de cinco (5) días el denunciante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, a los mismos fines; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en fecha 4 de septiembre del 2003 el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez presentó formal querella para someter a juicio disciplinario a los Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro Ferreras Cuevas, Notario Público así como contra el abogado agrimensor Dr. Alejandro Trinidad;

Resulta, que en fecha 5 de agosto del 2005 por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó audiencia para el conocimiento del referido juicio disciplinario para el día 11 de octubre del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 11 de octubre del 2005, luego de haber deliberado, en Cámara de Consejo la Corte dictó un fallo con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los imputados Dres. Celio Pepén Cedeño, Alejandro Ferreras Cuevas y Alejandro Trinidad, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de tener oportunidad de estudiar el expediente, a lo que dio aquiescencia el querellante; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de noviembre del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana,

para la continuación de la causa; tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los imputados; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964, sobre el notariado se dispone que: "Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo, todo hecho, actuación o procedimiento que el Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penadas por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional necesite ser corregida en interés del público;

Considerando, que el presente sometimiento se hizo con el objeto de que los Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro Ferreras Cuevas, ambos Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional, fueran sancionados disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuírseles faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el denunciante fundamenta su denuncia básicamente en el hecho de que el Dr. Alejandro H. Ferreras Notario Público de los Número del Distrito Nacional legalizó sin la presencia física del Dr. Celio Pepén Cedeño en San Pedro de Macorís, la firma de este último quien actuaba como representante legal de la firma venezolana ANATOCE conforme a un poder legalmente otorgado;

Considerando, que en la instrucción de la causa se pudo establecer que el imputado efectivamente admitió haber legalizado las firmas de los contratos sin la presencia de los titulares suscribientes, pero que la referida legalización la hizo no por lucro ni mala fe, sino porque confió en la amistad que le unía con la otra parte interesada;

Considerando, que por otra parte, pudo establecerse que cuando el Dr. Alejandro Ferreras Cuevas legalizó las firmas, dando cuenta de que lo hizo en San Pedro de Macorís, lo hizo por pura inadvertencia ya que su sello de notario indica que lo es del Distrito Nacional, lo cual quedó establecido;

Considerando, que posteriormente se formalizó en el Distrito Nacional un documento en el cual se ratificaba el anterior y que además por ante esta Corte ambos imputados reconocieron sus propias firmas, en el documento mencionado y que en ese último, las mismas fueron estampadas en la forma presencial;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio alguno contra el denunciante, fundado en los citados escritos, ni tampoco maniobras dolosas por parte de los imputados, para retener falta disciplinaria y condenar a los inculpados, se impone admitir que en cuanto al Dr. Alejandro Ferreras Cuevas al actuar como lo hizo incurrió en una falta disciplinaria por haber legalizado un acto sin la presencia del suscribiente;

Considerando, que en relación con el Dr. Celio Pepén Cedeño, imputado de faltas en el ejercicio de su labor como Notario, no le puede ser retenida falta disciplinaria alguna ya que en la especie no actuó en la indicada calidad, por lo que no procede estatuir a su respecto en la presente causa disciplinaria;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó solicitando el sobreseimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto el tribunal de San Pedro de Macorís dictamine sobre un asunto de violación de propiedad del que está apoderado, pedimento que esta Corte entiende no procede en el presente caso, en vista de que la decisión que se adoptó no tendrá ninguna incidencia en la suerte de este litigio por tratarse de situaciones jurídicas distintas sin ninguna conexidad.

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la ley 301 del Notariado del 30 de junio de 1964;

Falla:

Primero: Rechaza el dictamen del Ministerio Público tendente a sobreseer el conocimiento de la presente causa disciplinaria; **Segundo:** No ha lugar a estatuir con respecto al Dr. Celio Pepén Cedeño; **Tercero:** Declara culpable al Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria del pago de una multa de RD$500.00 (quinientos pesos) Cuarto: Se ordena comunicar la presente decisión al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notario para hacerlo constar en su archivo personal y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

1.2.8. Notario público.- Legalización de la firma de un difunto.- Falta grave en el ejercicio de sus funciones.- Destitución como Notario.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 22

Materia: Disciplinaria.

Impetrante: Gladys Esther Cabrera Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de septiembre de 2006 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Gladys Esther Cabrera Santana, Notario Público de los del número del Municipio de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la prevenida Gladys Esther Cabrera Santana, quien está presente y a ésta decir sus generales de ley;

Oído al denunciante Edel Melgen Herasme en sus generales;

Oído a Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del denunciante en sus calidades y decir que asume la defensa de Edel Melgen Herasme;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso ;

Oído, que en fecha 26 de junio de 2006 Edel Melgen Herasme presentó una denuncia contra Gladys Esther Cabrera Santana, abogado Notario Público de los del número del municipio de Barahona, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en atención a la anterior denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 29 de agosto de 2006 para el conocimiento del asunto en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 29 de agosto el abogado del denunciante luego de sus consideraciones concluyó: "No queremos que se le imponga ninguna sanción drástica, pero si hay falta imputable en esa virtud: vamos a solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la sanción a imponer ya que ella a admitido su propia culpabilidad";

Resulta, que asimismo la prevenida concluyó: "fui sorprendida en mi buena fe; pido al tribunal que no sean muy severos conmigo, me den una oportunidad, no estuvo en mi ánimo hacer esa legalización, ustedes son los que saben, lo dejo a juicio de ustedes; yo admití mi culpabilidad";

Resulta, que el Ministerio Público luego de su exposición y consideración concluyó: Vamos a pedir la destitución como notario, ante una situación tan grave;

Resulta, que la Corte luego de deliberar dispuso: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Gladys Esther Cabrera Santana, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona,

para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de septiembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que obran en el expediente, se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que de acuerdo con el acta de defunción No. 149, libro 39, folio 49 del año 1968 expedida por la oficialía del Estado Civil del Municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, el señor Jorge Melgen Haddel falleció el 25 de junio de 1968; b) que en fecha 10 de marzo de 1990 la Notario Público de los del número del municipio de Barahona Gladys E. Cabrera Santana, legalizó las firmas que figuran en un acto de venta supuestamente intervenido entre los señores Jorge Melgen (vendedor) y Víctor Melgen Hesny (comprador), declarando dicha notario que las firmas fueron puestas en su presencia y que daba fe de conocer dichas personas; c) que al mostrársele los documentos a la referida notaria, ésta reconoció que en efecto había legalizado las firmas, pero que ignoraba que Jorge Melgen había fallecido; d) que la imputada reconoció que tales hechos en realidad constituían faltas graves; pero, que fue sorprendida en su buena fe; e) que asimismo la Notario Público actuante no identificó mediante la presentación de los documentos pertinentes, a los supuestos comparecientes, conforme al voto de la ley;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos descritos y debidamente establecidos en el plenario y admitidos por la imputada Gladys E. Cabrera Santana, Notario Público de los del número del municipio de Barahona constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, "los notarios serán juzgados disci-

plinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años y la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad".

Por tales motivos y vistos los artículos 1, 8, 30 y 61 de la Ley núm. 301 sobre Notariado de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la policía de las profesiones jurídicas,

Falla:

Primero: Declara a Gladys Esther Cabrera Santana Notario Público de los Número del municipio de Barahona culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como Notario Público; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios y al interesado, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3. Cámaras Reunidas

1.3.1. Casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.

Resolución No. 2821-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 14 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoes Cabrera Marte dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0086272-1, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 13, Progreso Business Center, Suite 311, del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio del 2006;

Visto el escrito del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Emilio de los Santos y Bienvenido Rodríguez, en nombre y representación del recurrente, depositado el 24 de julio del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Dr. Zenón B. Collado P. y los Licdos. Joaquín Antonio Herrera y Antonio Bautista Arias, en nombre y representación de Salomón Moreta Féliz, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta depositado el 31 de julio del 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido a Dennis Sisoes Cabrera Marte y a la compañía ARS Pladent, S. A., a consecuencia de una querella interpuesta por Salomón Moreta Féliz, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpables al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salomón Moreta Féliz, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S. A., tras acoger circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, en su condición de entonces presidente de

la razón social ARS Pladent, S.A., a la restitución de la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (429,000.00) en provecho de los señores Salomón Moreta Féliz, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en virtud del artículo 51 del Código Penal; CUARTO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) por los señores Salomón Moreta Féliz, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en contra de los ciudadanos Dennis Sisoes Cabrera Marte, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Horton, Juan Bautista Peña Cabrera, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Isabel del Consuelo Soto Castillo y Francisco Ramón Soto Castillo, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; QUINTO: Se condena en cuanto al fondo, al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), distribuidos en partes legales a los señores Salomón Moreta Féliz, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal y corporativo de la parte imputada; SEXTO: Se condena al señor Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dineraria impuesta como indemnización en la sentencia interviniente en la especie juzgada, a partir del lanzamiento de la acción de la justicia, a título de reparación complementaria; SÉPTIMO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Joaquín Herrera Sánchez, Roberto Mateo Valle y Zenón Bautista Collado Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Dennis Sisoes Cabrera Marte y el Dr. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció sentencia el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo

es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de octubre del 2005, por el Dr. José Guarionex Ventura y Lic. Emilio de los Santos, parte de la defensa, actuando en nombre y representación de Dennis Sisoes Cabrera Marte, en su calidad de imputado; y b) en fecha 6 de octubre del 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1642-2005, de fecha 23 de septiembre del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Juzgado Liquidador del Distrito Nacional); SEGUNDO: Acoge los indicados recursos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y declara no culpables al señor Dennis Sisoes Cabrera Marte y Pladent, S. A., de generales anotadas, por no haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, declara su absolución por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Salomón Moreta Féliz y Adelfa Margarita Mckinney Ureña ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 10 mayo del 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia incidental el 19 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: La Corte acoge el pedimento del Ministerio Público de llamar al Procurador Adjunto Máximo Reyes Luna, y a la vez para que el mismo estudie los fundamentos del indicado recurso; SEGUNDO: En razón de que la sentencia impugnada en apelación contempla en su quinto numeral indemnizaciones a favor de Juan Carlos Berroa Moreta, se rechazan las pretensiones tendentes a la no comparecencia del mismo en esta instancia; TERCERO: Fija el conocimiento de la audiencia para el jueves tres (3) de agosto del 2006, a los fines de que los recurrentes procedan a fundamentar sus respectivos recursos y las respuestas de los

recurridos, quedando convocados todos los comparecientes para la indicada fecha";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "que la decisión tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es contraria a las disposiciones del artículo 271 de la Ley 76-02, ya que el señor Juan Carlos Berroa Moreta no participó en ninguna de las instancias anteriores ya que renunció a mediados del proceso de primera instancia por la imposibilidad de que pudiese defender su querella o asistir a juicio; además esta decisión viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que la Corte omitió estatuir sobre el por qué tomaba dicha decisión, asimismo tampoco motivó la sentencia recurrida";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para

decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que la decisión impugnada que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso, dispone la continuación del mismo proceso y fija la fecha para la próxima audiencia no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoes Cabrera Marte contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero. Secretaria General.

1.3.2. Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío. El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 21

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccionales.
Recurrentes:	Carlos Morales Peña y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	William Salomón Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. José Oscar Reynoso y Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 Parque del Este del sector Villa Duarte del municipio

de Santo Domingo Este, civilmente demandado; Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso, por sí y por los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención de los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, de fecha 27 de marzo del 2006;

Visto la Resolución núm. 1716-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 14 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las

Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2001 mientras el señor Carlos Morales Peña conducía el vehículo propiedad de Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y asegurado con la compañía Segna, S. A., por la calle Gregorio Luperón de esta ciudad, atropelló a María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka A. Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, resultando la primera con una lesión de carácter permanente, y las dos últimas con lesiones curables de tres (3) y cuatro (4) meses; b) que apoderado del fondo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigi-

lantes Técnicos, S. A., compañía de seguros Segna, S. A., William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yanilka Victoriano Moreno, dictando la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador) sentencia el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, por no haber comparecido no obstante citación penal; SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., (Segna), Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., y Carlos Morales Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 del 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; TERCERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yamilka Asunción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 del 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el literal b, en sus letras a, b, c y d, del ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas para que recen de la manera siguiente: b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D.

Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; se confirma en todos sus demás aspectos (penal y civil), la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: 'PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. del barrio Los Coquitos, Invi, del sector Los Alacrrizos, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Carlos Morales Peña, de violar los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a, y 102 numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazadas; CUARTO: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por William Salomón Espinal Custodio y María Ramona Victoriano Moreno en sus calidades de padres, de la menor lesionada Jarolin Daneria Espinal Victoriano, y la última en su calidad de lesionada; y Yanilka Asunción Victoriano Moreno en su calidad de lesionada, en contra de Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado; y de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b)

En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; QUINTO: Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; OCTAVO: Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, para la notificación de la presente sentencia'; CUARTO: Se condena a Carlos Morales Peña, al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., Carlos Morales Peña y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A.

(Segna), al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que recurrida en casación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 3 de agosto del 2005, declarando con lugar el recurso, y envió el asunto ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil; e) que esta Sala, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y la Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales; en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el 11 de junio del 2003, en lo referente a las indemnizaciones; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, se rechazan las conclusiones presentadas por las partes; TERCERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, del 11 de junio del 2003, en cuanto a las indemnizaciones acordadas; CUARTO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, aumentando las indemnizaciones acordadas y condenando al pago de las mismas a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro; fijando las indemnizaciones en un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de William Salomón Espinal Custodio, padre de la menor lesionada Jarolin

Espinal; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, madre de la menor lesionada; c) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de Yanilka Victoriano, en su calidad de parte lesionada; y d) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, parte agraviada; todas estas sumas como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se condena a Carlos José Rosario y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Se rechazan las demás pretensiones de las partes; OCTAVO: Se anuncia la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes dos (2) de enero del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de mayo del 2006 la Resolución núm. 1716-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada"; en el cual, alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia es inobservante del debido proceso del Código Procesal Penal, al aumentar desconsiderablemente la indemnización impuesta. Se observa además contradicción, ya que en el numeral segundo de la sentencia se rechazan las conclusiones de las partes, pero más adelante, en cuanto al fondo, instituye un aumento en las indemnizaciones. Se aumentó de una manera irracional la indemnización otorgada, sin dar nin-

gún tipo de justificación. El Tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: "a) Que para establecer las indemnizaciones a pagar por el señor Carlos Morales Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, la compañía Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y la entidad aseguradora, este tribunal valoró las pruebas presentadas por el actor civil; b) Que este tribunal se encuentra parcialmente apoderado, sólo para decidir sobre el monto de las indemnizaciones en beneficio de las agraviadas María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, para fijar las mismas de manera justa y equitativa, habiendo ya quedado establecidas en otra instancia la responsabilidad penal del imputado, y la existencia de la responsabilidad civil; c) Que ha quedado establecido ante este tribunal que los daños sufridos por las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y la menor Jarolin D. Espinal, fueron la consecuencia del accidente de que se trata; d) Que el referido accidente provocó en la señora María Ramona Victoriano Moreno incapacidad física permanente, que le impide realizar cualquier tipo de trabajo; e) Que por las pruebas aportadas quedaron demostrados los daños ocasionados a las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, los cuales deben ser reparados conforme establece el artículo 1382 del Código Civil, al disponer que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; f) Que este tribunal entiende justo aumentar las indemnizaciones, tras haber apreciado los daños ocasionados por el accidente de que se trata";

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, para conocer sólo lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a éstos; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes

que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla desbordó el ámbito de su apoderamiento al adoptar decisiones para lo cual no estaba facultado, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada por violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2005, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.3. Casación.- Casación con envío.- Efectos de la misma.- Poderes del tribunal de envío.- Límites.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 1

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 24 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Luis Herrera Espinal.
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael Lugo Risk.
Interviniente:	Francisca de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.
Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0017555-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Refrescos Nacionales, C. por A., terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional (Cuarto Juez Liquidador) el 24 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Nicanor Rosario M. y el Lic. Michael Lugo Risk depositado el 9 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, actuando a nombre de la parte interviniente, Francisca de la Cruz;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana

Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo del 2001 mientras el vehículo conducido por José Luis Herrera Espinal, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., transita por el área de estacionamiento de un centro comercial de esta ciudad atropelló a la señora Francisca de la Cruz, quien resultó con lesiones físicas curables de tres a cuatro meses, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación todas las partes ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Lidia María Guzmán, a nombre y representación de Francisca de la Cruz de fecha 15 de noviembre del 2002; b) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., de fecha 15 de noviembre del 2002 en contra de la sentencia No. 485-2002 de fecha 13 de noviembre del 2002, por no estar conformes con la misma en ninguna de sus partes dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0017555-5, domiciliado y residente en la calle Villa Duarte, No. 14 del sector de Mendoza, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor José Luis Herrera Espinal por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la Sra. Francisca de la Cruz, en su calidad de agraviada contra el señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada; Tercero: Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic).'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal segundo (2do.), literal b, de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal y a la compañía Refres-

cos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia se les condena al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00), por entender este tribunal que se encuentran más acordes con los daños materiales sufridos por ésta; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al prevenido José Luis Herrera Espinal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 14 de septiembre del 2005 pronunció la sentencia que rechazó el recurso de José Luis Herrera en su condición de imputado y casó el aspecto civil de la sentencia impugnada, enviando el asunto así delimitado ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador); e) que este tribunal pronunció el 24 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 16 de marzo del 2006, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, el 15 de noviembre del 2002, en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., b) Lic. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, el 15 de noviembre del 2002, en nombre y representación de la señora Francisca de la Cruz, ambos contra la sentencia correccional No. 485/2002 del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Grupo No. III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por la Licda. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en nombre y representación de la señora Francisca de la Cruz, este tribunal de alzada, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la senten-

cia del Tribunal a-quo, para que rece de la siguiente manera: Segundo: En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la señora Francisca de la Cruz, en su calidad de agraviada contra el señor José Luis Herrera Espinal, por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada por parte del preposé de la compañía; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., QUINTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., se rechazan sus pretensiones por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; SEXTO: Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Julio Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Herrera y Refrescos Nacionales, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de julio del 2006 la Resolución núm. 2114-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal; falta e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Insuficiencia y falta de motivos"; en los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente: "que el juez hizo una mala

apreciación y evaluación de las pruebas que le fueron sometidas en el proceso acogiendo el recurso y elevando el monto de la indemnización sin fundamentarlo en derecho alguno; y peor aún, en perjuicio de los recurrentes en casación, lo que no está sustentado en ninguna base legal";

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: "a) que esta Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue asignada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, indicando en el ordinal segundo de su dispositivo, el envío del asunto para el conocimiento de manera delimitada del aspecto civil de la sentencia, con respecto a las entidades civilmente responsables, rendida en apelación por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al expediente a cargo del prevenido José Luis Herrera Espinal; b) que es de principio que la jurisdicción de envío se limita a conocer sólo lo devuelto por lo que somos competentes para el conocimiento y fallo del presente proceso, sólo en lo que respecta al aspecto civil del mismo; c) que el presente caso se trata de una violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y de una reclamación en daños y perjuicios por parte de la señora Francisca de la Cruz, en calidad de agraviada, en contra de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, cuyo conductor José Luis Herrera Espinal fue encausado ante la jurisdicción de juicio como prevenido, resultando condenado en primer y segundo grado; y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Segna, continuadora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S.A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros del referido vehículo, ambas intervenidas por la Superintendencia de Seguros; d) que el Juzgado a-quo en el dispositivo de su sentencia condenó al señor José Luis Herrera Espinal, por su hecho personal, y a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) por

concepto de los daños morales causados a consecuencia del accidente de que se trata; e) que según el certificado médico legal No. 8894, expedido en fecha 26 de marzo del 2001, por el Dr. Francisco Calderón, Médico Legista del Distrito Nacional, la señora Francisca de la Cruz, al realizársele el examen físico presentó "trauma de cráneo, refiere dolor de cabeza, trauma de matoidea der., trauma de cuello síndrome del latigazo, trauma cerrado de tórax, refiere dolor al respirar, trauma severo en rodilla izquierda, trauma y herida en pierna der.; agregando que estas lesiones curarán de 3 a 4 meses. Salvo complicaciones"; f) que esta instancia judicial aprecia que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado no fueron equiparables a los daños y perjuicios sufridos por la señora Francisca de la Cruz, por lo que al tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto es criterio de este tribunal, en funciones de tribunal de alzada, modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de la indemnización; g) que en ese sentido estimamos justo y razonable aumentar el monto de la indemnización acordada en ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por la señora Francisca de la Cruz";

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla, es evidente el perjuicio ocasionado, por aplicación del principio

de de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Luis Herrera Espinal y la compañía Refrescos Nacionales, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de abril del 2006 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercer Juzgado Liquidador; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.4. Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el juez de envío.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, NUM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonneti Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal y Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sonneti Internacional, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio de elección en la calle Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Marino Hernández Brito, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Juan José Jiménez y la Lic. Gilda Francisco Espinal, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 24 de julio del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Dr. Nelson Jiménez Cabrera y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, en nombre y representación de Nelsi Medrano Álvarez depositado el 7 de agosto del 2006;

Visto la resolución núm. 2819-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro

Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 1999 la razón social Sonneti Internacional, S. A., interpuso una querella con constitución en parte civil contra Nelsy Ramona Medrano de Mejía por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a la Ley General de Cheques núm. 2859 y al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderado dicho tribunal del fondo del asunto el 29 de enero del 2003 pronunció su sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Sonneti Internacional, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ésta pronunció sentencia el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y representación de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 71-2003, de fecha 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia de fecha 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la señora Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso;

Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley, que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la señora Nelsy Ramona Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en tal sentido se condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, a pagar a favor de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares (US$240,000.00) como restitución del monto total a que ascienden los cheques emitidos sin las correspondientes provisiones de fondos; b) la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la sociedad Sonnetti Internacional, S. A.; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Gilda M. Francisco Espinal y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se fija para el 3 de octubre del 2005 la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes; SÉPTIMO: Se comisiona a Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Nelsy Medrano Álvarez ante la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 18 de enero del 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta corte pronunció la sentencia el 3 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, en nombre y representación de la sociedad Sonnetti International, S. A., el 6 de marzo del 2003; en contra de la sentencia No. 71-03, del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre del 2002, de fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la prevenida Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la Sra. Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena a la parte recurrente Sonnetti International, S. A., al pago de las costas procesales"; f) que recurrida en casación la

referida sentencia por la compañía Sonnetti Internacional, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 28 de septiembre del 2006 la Resolución núm. 2819-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 1ro. de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "Primer Motivo: Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Motivo: Falta de fundamento de la sentencia"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua contradice el fallo de la Suprema Corte de Justicia que apoderó dicha corte sólo del aspecto civil, al aplicar el criterio de que la persecución penal adquirió el carácter de la cosa juzgada y como consecuencia de ello no se puede retener ninguna falta civil, violando también la norma procesal contenida en el artículo 53 parte in-fine del Código Procesal Penal; que la Corte viola también el artículo 24 de dicho código al fundar su decisión en cuestiones no alegadas en la causa desconociendo documentos que fueron depositados antes de la celebración de la audiencia y expresan en su sentencia que los mismos no existen lo que demuestra que los mismos no fueron ponderados, ni examinados ni tomados en cuenta";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: "que la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia No. 463/05, de fecha 3 de septiembre del año 2005, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusiva en su aspecto civil, debido a que a la sentencia del primer grado el Ministerio Público no ejerció ningún recurso, es la razón por la que el aspecto penal de la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y en consecuencia procede comprobar si conforme a los documentos depositados pudieron servir de base a retener una falta civil; que en la ponderación del acto introductivo de demanda por acto No. 521-05, de fecha

25 de agosto del año 2005, interpuesta por la Sociedad Sonetti Internacional, S.A. y demás documentos depositados de que fueron embarcadas diversas mercancías de las cuales no existen documentos de embarque y cartas consulares ni declaraciones de aduana que pudieran servir para comprobar la existencia de una deuda que permitiera a esta corte comprobar el envío de mercancías y justificar el cobro de las sumas reclamadas por la sociedad Sonetti Internacional, S.A. a la señora Nelsi Ramona Medrano ha negado tener deuda pendiente al no materializarse negocios de ninguna especie por la falta de envío de contenedores de rolos de telas; que la sociedad Sonetti Internacional, S.A. en su demanda en contra de la señora Nelsi Ramona Medrano ha alegado reclamar una deuda por violación al artículo 405 del Código Procesal Penal Dominicano (sic), persecución penal lo cual adquirió el carácter de la cosa juzgada y de que como consecuencia de esta situación no se le puede retener ninguna falta civil y que además dicha demanda no fue parte del proceso que fuera juzgado, es por lo cual esta Corte no ha podido comprobar dentro del marco establecido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de apoderarnos exclusivamente en su aspecto civil en el entendido por lo dispuesto a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil Dominicano, por lo cual procede rechazar la presente demanda y confirmar la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que es un aspecto esencial e indispensable que los tribunales consignen en sus sentencias el hecho punible objeto de la imputación pues permite constatar la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia de manera que constituya una garantía no sólo para el procesado, sino también para el que promueva la acción penal a fin de salvaguardar sus intereses;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, que ha sido transcrito anteriormente, se evidencia que el tribunal introdujo elementos que nada tenían que ver con el objeto del proceso, violentando las reglas de la sana crítica racional y el principio de

correlación entre acusación y sentencia, pues al concluir la Corte a-qua expresando que no existía constancia de que fueran embarcadas mercancías que justificaran la existencia de una deuda entre la sociedad Sonetti Internacional, S. A., y la señora Nelsi Ramona Medrano, y que al haber adquirido la persecución penal el carácter de la cosa juzgada, tampoco se le puede retener falta civil, con tal aseveración se ha extralimitado en el ámbito de su apoderamiento, que es lo que fija el límite del proceso, violación ésta que produce la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Casa la sentencia recurrida en casación por la compañía Sonneti Internacional, S. A., dictada el 3 de julio del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de diciembre, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

1.3.5. Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hechos calificadas como prevenciones que no han sido discutidas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el tribunal de envío.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 15

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de abril del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo Altagracia Peña Mena.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta, Danilo Báez Celado y Fernando Mena.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2 No. 1 de la urbanización Atlántida del Km. 10 ½ de la Av. Independencia de esta ciudad, imputada y tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Ángel Moreta, Danilo Báez Celado y Fernando Mena, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado el 21 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Jesús María Féliz Jiménez y Claribel D. Fermín Núñez;

Visto la Resolución núm. 2413-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de octubre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 147, 148, 150, 379, 386 y 408 del Código Penal; después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta el 27 de junio de 1994 por Leonte Medina Fernández, en representación de Alopecil Corporation, C. por A., en contra de Amparo Altagracia Peña Mena y Margarita Pimentel por violación a los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para realizar la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de marzo de 1995 enviando a las imputadas al tribunal criminal; b) que Amparo Altagracia Peña Mena fue sometida a la justicia inculpada de violar los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal, pronunciando la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sentencia el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se le retira a Amparo Altagracia Peña Mena la imputación de haber violado el artículo 56 del Código Penal Dominicano, por no existir constancia en el expediente de ninguna sentencia condenatoria en su contra que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: Se declara a Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2, No. 1, Atlántida, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alopecil Corporation y/o Leonte Antonio Medina Fernández y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), así como al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la cancelación de los contratos de fianza Nos. 10459 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía de seguros La Internacional S.A., No. 37219 de fecha 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La

Monumental de Seguros, C. por A.; No. 6404 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Primera Oriental, S. A.; No. 7292 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía La Imperial de Seguros, S. A.; No. 1590 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Principal de Seguros, S. A.; No. 66551 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía Patria, S. A.; No. 01554 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Unión de Seguros, C. por A. y No. 12330 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A.; En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvencional y demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Amparo Altagracia Peña Mena a través de sus abogados Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez de la Cruz, hecha en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; QUINTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil de manera reconvencional, se rechaza por improcedente e infundada en derecho; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Alopecil Corporation, C. por A., a través de su presidente Leonte Antonio Medina Fernández, a través de su abogado Dr. Jesús María Féliz Jiménez, en contra de la señora Amparo Altagracia Peña Mena; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la compañía Alopecil Corporation, C. por A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos; OCTAVO: Se condena a la señora Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Féliz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que inconforme con esta sentencia Amparo Altagracia Peña Mena recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la

sentencia el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara culpable a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 285, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, y por vía de consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionados por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvencional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; CUARTO: Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos Balcácer, Víctor Nicolás Solís y Ramón Pontier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la imputada ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia el 3 de agosto del 2005, casando por falta de base legal la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que este tribunal pronunció el 7 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales producidas por la señora Amparo Altagracia Peña Mena, por mediación de su

abogado constituido, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena culpable del crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 150, 285, 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionádoles por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvencional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. . Jesús María Féliz Jiménez y Claribel De Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena la cancelación de los contratos de fianza que amparan la libertad provisional de la imputada Amparo Altagracia Peña Mena"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Amparo Altagracia Peña Mena, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 12 de julio del 2006 la resolución mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 2 de agosto del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 13 de septiembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley y desobediencia a las reglas procesales; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y de fundamentos jurídicos; y **Quinto Medio:** Desnaturalización y errónea y aviesa interpretación de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia fue dictada sin una exposición de los motivos en que se fundamenta la decisión, sin las motivaciones sustantivas que le dan base legal al proceso; que la Corte a-qua no ha establecido que la recurrente haya cometido alteración alguna de un documento público ni que haya hecho uso fraudulento del mismo; que lo mismo podría decirse de los crímenes de robo agravado y abuso de confianza cuyos elementos constitutivos no han sido probados, por lo cual los hechos y circunstancias contenidos en la sentencia resultan insuficientes; que la sentencia impugnada contiene afirmaciones vacías y sin fundamento incurriendo en el vicio de falta de base legal, así como en el de desnaturalización de los hechos al darle valor a unos informes falsos de auditoría presentados por la compañía Cándido Santana & Asocs. a la empresa Alopecil Corporation";

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena al establecer que la sentencia impugnada carecía de base legal pues los hechos y circunstancias contenidos en la misma resultan insuficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se encuentran configurados los delitos de falsedad en escritura pública y privada, robo cometido por un asalariado y abuso de confianza, por los cuales fue condenada la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a Amparo Altagracia Peña Mena por los delitos señalados dijo lo siguiente:

"que entre el querellante señor Leonte Antonio Medina Fernández y la acusada Amparo Altagracia Peña Mena, existía un contrato de trabajo, lo que implica dependencia como lo es estar encargada del departamento de contabilidad a la cual le entregaban bajo su custodia documentos que son efectos de comercio para uso determinado de la contabilidad, que constituyen una propiedad ajena, los cuales fueron distraídas con una intención fraudulenta, como se comprobó, los cuales posteriormente los utilizo para un afán de lucro, al emplearlos para la extorsión sistemática contra el querellante, con lo cual hizo un uso distinto para lo que le fue entregado, para procesarlos en los libros de contabilidad y guardarlos como buen padre de familia, en los archivos del departamento de contabilidad de la compañía Alopecil Corporation; que ésta distracción de documentos le ocasionó daños y perjuicios al querellante. Por lo que cuando le fue notificada la carta informándole que se procedería a realizar una auditoria contable, se negó a entregar parte de los mismos, rehuyendo a su obligación de restituirlos, llegándose a la necesidad de realizar un allanamiento en su casa para localizarlos; que después usó dichos documentos distraídos para denunciar a la Dirección General de Impuestos Internos la existencia de una doble contabilidad y falta de pago de impuestos, por tanto, con los resultados de la auditoría se ha podido comprobar el delito de abuso de confianza; que la acusada teniendo en sus manos parte de los documentos distraídos de los archivos del departamento de contabilidad de la compañía Alopecil Corporation que estuvieron bajo su custodia, y que bajo la amenaza de denunciar una supuesta doble contabilidad, que era de ser cierto de su propia responsabilidad por ser la contable de la compañía, los cuales usó como amenaza para sacar provecho y afán de lucro extorsionando y chantajeando al querellante Leonte Antonio Medina Fernández, lo cual se ha comprobado por los pagos recibidos a pesar de no estar dentro de la compañía, por haber concluido su contrato de trabajo en junio del año 1993; que consta en el expediente el informe de auditoría mediante el cual se establece que en el período auditado se detectaron serias anomalías en el manejo interno de la empresa auditada

Alopecil Corporation; que dentro de esas irregularidades figuran constancias de pagos duplicados por el mismo concepto y emitidos al mismo acreedor; desvíos de dinero entregados a la imputada para la realización de depósitos los cuales eran descompletados; cheques pagando a acreedores que nunca lo recibieron; que como fundamento de la acusación reposan en el expediente los cheques originales Nos. 1796 y 1848 de fecha 21 de marzo y 6 de abril del año 1993, expedidos por la compañía Alopecil Corporation a favor de la imputada, época para la cual la misma no fungía como empleada de la referida empresa; que en ese sentido la imputada ha dado varias versiones a los fines de justificar esos valores; por ante el Juzgado de Instrucción apoderado de la sumaria estableció que se trató de un reg"Lo de la empresa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) en tres partidas de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) y Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00); mientras que por ante la Corte establece que se trató de un pago por la venta de una casa propiedad del señor Leonte Antonio Medina Fernández. Que la imputada no ha aportado ningún tipo de prueba a los fines de establecer ya sea el incendio de la casa; ya sea la venta del inmueble como evento justificativo de los valores recibidos; que con relación a las conclusiones formales de la defensa que se declare como un hecho cumplido el desistimiento del querellante respecto a no continuar las persecuciones penales este tribunal no puede avalar un documento cuestionado por su autor bajo el alegato de que el mismo fue firmado bajo presión y chantaje";

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente evidencia que la misma ha exten-

dido su examen a cuestiones de hecho no planteadas en las instancias anteriores y que no guardan relación con el objeto de la imputación, omitiendo la sentencia impugnada toda referencia a los elementos constitutivos de los delitos imputados y su prueba, por lo que no existe fundamentación en la sentencia impugnada que permita inferir con certeza que la imputada cometiera los hechos por los cuales fue condenada; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation en el recurso de casación interpuesto por Amparo Peña contra la sentencia dictada el 7 de abril del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.6. Casación.- Casación con envío.- Tribunal del envío que desborda el límite de su apoderamiento.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, NUM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Intercambio Pucheu, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, José Darío Suárez Martínez y Gonzalo Placencio.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 73 de la avenida 27 de Febrero esquina calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Bartolo Pucheu Ulloa, quien recurre además en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-032355-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto del 2005, mediante el cual el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Gonzalo Placencio, motivan y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Intercambio Pucheu, S.A., y por Bartolo Pucheu Ulloa, fijando audiencia para conocer del mismo el 1 de febrero del 2006;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en la audiencia pública del día 1 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de dos querellas, una interpuesta por Intercambio Pucheu, S. A., en contra de la Benedicto & Co., C. por A. por violación a la Ley de Cheques y otra interpuesta por Benedicto & Co., C. por A., en contra de la señora Marcia Margarita Rodríguez violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del fondo de la inculpación, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 3 de junio de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo dictado el 16 de enero de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Amarilis Jerez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y los Licdos. Ramón Peña, José Gabriel Rodríguez y José Reyes Gil, a nombre y representación de Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 242 Bis de fecha 3 de junio de 1996, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: "Primero: Que debe declarar y en efecto declara, a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); Segundo: Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Que debe declarar y en efecto declara, a la señora Mar-

cia Margarita Rodríguez, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su favor; Cuarto: Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la señora Marcia Margarita Rodríguez, las costas penales de oficio; Aspecto civil: Quinto: Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu contra Benedicto & Co. y/o Nicolás Benedicto, por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; Sexto: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez, y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; Séptimo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) a favor de la Intercambio Pucheu y/o Bartolo Pucheu, como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; Octavo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Noveno: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; Décimo: Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconvencional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez contra Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; Undécimo: Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto,

las costas civiles de oficio; Duodécimo: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto contra Marcia Margarita Rodríguez, por improcedente y carente de base legal, por lo que, respecto a ésta, las costas civiles de oficio"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia: a) debe descargar como al efecto descarga a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; b) debe descargar como al efecto descarga, a Marcia Margarita Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidas la constitución en parte civil presentada por los señores Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, a través de respectivos abogados, por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales vigentes; CUARTO: Debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil hechas por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio de Pucheu y/o Bartolo Pucheu, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; SEXTO: Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles"; d) que la misma fue objeto del recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., e Intercambio Pucheu, S. A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 15 de septiembre del 2004, y en su parte dispositiva dice lo siguiente: "Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo:

Casa la referida sentencia con relación al recurso interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., en su calidad de parte civil constituida, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Condena a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Méndez, Gonzalo Placencio y José Darío Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las compensa en cuanto a Intercambio Pucheu, S. A."; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como corte de envío, conoció del presente asunto, dictando el 3 de agosto del 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) del mes de junio del año mi1 novecientos noventa y seis (1996) por los prevenidos Nicolás Benedicto y la razón social Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 242 Bis, dictada en fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe declarar y en efecto declara a la Benedicto & Co., C por A y/o Nicolás Benedicto culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el 405 del Código Penal Dominicano, que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A.) y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (08) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos); Segundo: Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co, C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Que debe declarar y en efecto declara a la señora Marcia Margarita Rodríguez, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su

favor. Cuarto: Que debe declarar y en efecto declara respecto a la señora Marcia Margarita Rodríguez las costas penales de oficio. Aspecto civil; Quinto: Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu contra Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; Sexto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; Séptimo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a favor de la Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; Octavo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Noveno: Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; Décimo: Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconvencional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez, contra la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; Décimo Primero: Que debe declarar y en efecto declara respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto las costas civiles de oficio; Décimo Segundo: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, contra Marcia Margarita Rodríguez, por improcedente y carente de

base legal; por lo que respecto a ésta las costas civiles de oficio"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca y deja sin efecto los ordinales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de referencia y en consecuencia, libera de toda responsabilidad civil a Nicolás Benedicto y la razón social Benedicto & Co., C. por A., por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la razón social Intercambio Pucheu, S. A., y Bartolo Pucheu, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de la defensa quienes las reclamaron tras afirmar haberlas avanzado"; f) que recurrida en casación la referida sentencia las Cámaras Reunidas dictó la Resolución No. 34-2006 que declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para el 1ro. de febrero del 2006;

Considerando, que los recurrentes en su escrito expusieron en síntesis lo siguiente: "Carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida: A) Fallo extra petita. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió limitarse a estatuir sobre el ámbito de su apoderamiento, determinado por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia: la constitución en parte civil de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, pero la corte falló como si estuviera apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual había sido revocada en todas sus partes por la Corte de Apelación de Santiago. B) Omisión de estatuir. La Corte a-qua no estatuyó sobre el aspecto del cual estaba apoderada en virtud del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 de septiembre del 2004, y, por tanto, no resuelve la contestación que debía decidir, específicamente la constitución en parte civil de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, tópico único al que se limita la sentencia de casación con envío, y al que debía circunscribirse la corte apoderada en su fallo. De los considerandos de la sentencia recurrida se infiere que la corte no entendió el ámbito de su apoderamiento, incurriendo, además, en contradicción entre los considerandos y su parte conclusiva o dispositiva";

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua como tribunal de envío, conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 4 de julio del 2005, reservándose el fallo para ser pronunciado el día 18 de ese mismo mes y año, fecha en la que fue prorrogada la lectura del mismo para el día 3 de agosto del 2005, fecha en la cual se dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desbordó los límites de su apoderamiento, que era conocer de la constitución en parte civil de estos en contra del emisor del cheque Benedicto & Co., C. por A., y Nicolás Benedicto, a favor de Marcia Margarita Rodríguez, ésta lo había endosado a Intercambio Pucheu, S. A., y/o Bartolo Pucheu, a fin de que ponderaran lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Cheques referente a que contra Aquienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores", lo que no hicieron, ni dieron motivos para rechazarla, sino que también conocieron otros aspectos del caso que ya habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, de los cuales obviamente no fueron apoderados, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Intercambio Pucheu, S. A. y Bartolo Pucheu Ulloa, contra la sentencia dictada el 3 de agosto del 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**; Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.7. Casación.- El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P.

Resolución No. 2021-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086320-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 35, Zona Universitaria, de esta ciudad y José Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0142381-2, domiciliado y residente en el Apto. 8, condominio Torre Las Palmas en la calle Andrés Avelino No. 11 del Ensanche Naco de esta ciudad; Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204249-6, domiciliado y residente en calle D No. 7 de la urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo de

esta ciudad; Juan Rafael Reyes Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5 del sector Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo del 2006;

Visto el escrito del Dr. Mariano Germán Mejía y el Lic. Nolasco Rivas Fermín, depositado el 6 de abril del 2006, en representación de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, en el cual fundamentan los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Julio Miguel Castaños Guzmán y George Andrés López Hilario depositado en fecha 12 de abril del 2006, en representación de Rafael José Faxas-Flores Hernández, en el cual fundamentan los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito del Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara depositado en fecha 10 de abril del 2006, en representación de Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, en el cual fundamentan los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Durán y los Licdos. José Lorenzo Fermín, Francisco Álvarez Valdez y Francisco Benzán en representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacinto de Castro Sánchez;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, suscrito por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Francisco García Rosa y Germán D. Miranda Villalona y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procurador General Adjunto, Fiscales Especiales para Fraudes Bancarios y Adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, en representación del Magistrado

Procurador General de la República y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, suscrito por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Francisco García Rosa y Germán D. Miranda Villalona y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procurador General Adjunto, Fiscales Especiales para Fraudes Bancarios y Adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, en representación del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Rafael José Faxas-Flores Hernández, suscrito por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Francisco García Rosa y Germán D. Miranda Villalona y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procurador General Adjunto, Fiscales Especiales para Fraudes Bancarios y Adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, en representación del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el Juez del Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, apoderado para realizar la sumaria correspondiente del proceso seguido a los recurrentes, dictó la providencia calificativa No. 67-05 y auto de no ha lugar No. 173-05 del 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que contra dichas decisiones recurrieron en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los recursos de apelación siguientes, interpuestos en fecha 16 de junio del 2005 por las siguientes partes: 1) el Lic. Richard A. Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Alejandro Aybar Báez; y 2) el Dr. Luis A. Firentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la providencia calificativa No. 67-2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio del 2005; SEGUNDO: Declara con lugar, por haber sido hechos conforme las disposiciones de la norma procesal vigente, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) En fecha 18 de junio del 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y 2) En fecha 20 de junio del 2005, por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana; TERCERO: Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, y modifica la providencia calificativa, variando la imputación de los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal Dominicano, por la imputación de violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, los cuales conforman las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de actores civiles, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; CUARTO: Dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Andrés Alejandro Aybar Báez; 2) Evelyn Altagracia Pérez Montandón; 3) Rafael Maximiliano Moya Hernández; 4) Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine; 5) Maribel Álvarez Alma; 6) Denise Altagracia Cañal Roldán; 7) América Lissette Rodríguez Cáceres; 8) Eduar-

do Jacinto Alejandro de Castro Sánchez; 9) Ramón Aref Henríquez Risck; 10) José Manuel Mateo Contreras; 11) Mirta Salazar de Luna; 12) Juan Rafael Oller Santoni; 13) Rafael Faxas-Flores Hernández y 14) Juan Reyes Maríñez, en base a los hechos fijados; QUINTO: Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al juez de juicio correspondiente y se conozca del asunto; SEXTO: Conmina a las partes, para que una vez fijada la audiencia cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Exime a las partes del pago de las costas procesales"; c) que con motivo del recurso de casación fue apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 3 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Andrés Aybar Báez en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que hagan una nueva valoración del caso y de las pruebas; Tercero: Declara regular la adhesión de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez al recurso de los anteriores, y en consecuencia, declara con lugar su recurso y casa la sentencia en cuanto a él, y lo envía por ante la misma Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Cuarto: Condena a Andrés Aybar Báez al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Carlos Salcedo y Francisco Javier y los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Durán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a los demás recurrentes"; d) que apodera-

da la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó sentencia el 30 de marzo del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2005, en contra de la ordenanza No. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar del 13 de junio del 2005, en cuanto a los señores Maribel Álvarez Alma, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine y Dense Altagracia Cañal Roldán, en consecuencia, se confirma la ordenanza impugnada en lo que a ellos se refiere; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2005; b) los Dres. Ramón Pina Acevedo, R. Artagnán Pérez M., y los Licdos. José Lorenzo Fermín y Carlos Ramón Salcedo, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, el 20 de junio del 2005, en contra de los señores Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Juan Rafael Oller Santoni, Rafael Faxas-Flores Hernández y Juan Rafael Reyes Mariñez; ambos en contra de la ordenanza No. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar del 13 de junio del 2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los señores Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, de la infracción a los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal, que regulan la bancarrota fraudulenta; Segundo: Enviar como al efecto enviamos, por ante un tribunal criminal, a los procesados Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para

inculpar a los señores Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, de la infracción a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; Quinto: Declarar, como el efecto declaramos, sin efecto jurídico, con todas sus consecuencias, los requerimientos introductivos suplementarios a cargo de los señores Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Reyes Maríñez, y en consecuencia, su estado de inculpación, por beneficiarse del Código Procesal Penal, por razones antes expuestas; Sexto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que de han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil, y a los procesados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; Octavo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; TERCERO: Revoca los ordinales cuarto (4to.), en cuanto al señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, y quinto

(5to.) de la ordenanza impugnada y dicta auto de apertura a juicio contra los imputados: 1. Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086320-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 35 Zona Universitaria Distrito Nacional; 2. Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0204249-6, domiciliado y residente en la calle D No. 7 Urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo Distrito Nacional; 3. Juan Rafael Reyes Maríñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5 del sector Arroyo Hondo II Distrito Nacional; 4. Rafael Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0142381-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Avelino No. 11 Condominio Torre Las Palmas Apto. 8 ensanche Naco Distrito Nacional. Como autores de las infracciones de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, estafa agravada y abuso de confianza, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, en base a los hechos y los medios de prueba fijados por la ordenanza recurrida, que tienen fundamentos suficientes para que con probabilidad puedan resultar condenados en un juicio por dichas infracciones; CUARTO: Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Se intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; SEXTO: Se compensan las costas procesales";

Atendido, que en su escrito, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercer Me-

dio: Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y Cuarto Medio: Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo y falsa calificación de los hechos retenidos para el envío a juicio de fondo del señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez;

Atendido, que en su escrito, Rafael José Faxas-Flores Hernández alega los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Irretroactividad de la ley; Segundo Medio: Violación al derecho fundamental del debido proceso; Tercer Medio: Violación a otros derechos fundamentales; Cuarto Medio: Garantía de respeto a la dignidad de la persona humana; Quinto Medio: Nulidad por la nulidad misma";

Atendido, que en su escrito, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Violación del artículo 47 de la Constitución; Segundo: Violación al principio de aplicación inmediata de la ley penal; Tercero: Violación al principio de aplicación inmediata de la ley penal más benigna; Cuarto: Violación de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Quinto: Falta de Estatuir";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indi-

cación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

"1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión";

Atendido, que el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone expresamente que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso;

Atendido, que tratándose el presente caso de un auto de apertura a juicio contra los cuales no puede interponerse ningún recurso, y no habiéndose producido en dicho fallo violaciones a normativa ni garantía constitucional que lesione los derechos fundamentales de los imputados, condiciones necesarias para la admisión del recurso de casación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la decisión recurrida.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez contra la sentencia dictada el 30 de marzo del 2006 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y la presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico.

1.3.8. Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez.
Abogada:	Dra. Francisca del R. Román Mercedes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Popular, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en representación de la compañía recurrente depositado el 9 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el escrito de la Dra. Francisca del R. Román Mercedes depositado el 7 de junio del 2006, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de Septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por

la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2001 mientras Manuel Orlando Tejeda Matos conducía un vehículo propiedad de Asfalto del Caribe, S. A. y asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., ocurrió un accidente en la carretera que une el Cruce del Pajón hacia Don Juan, en Monte Plata en el cual Leonardo Reyes de León, quien conducía un vehículo propiedad de Narciso Acevedo Henríquez, resultó con lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia ante Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del 2003, en contra del prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos y/o Manuel Orlando Tejada Matos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación y emplazamiento legal; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal en fecha 7 de marzo del 2003; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Manuel Orlando Tejada y/o Manuel Orlando Tejeda Matos culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, y por aplicación de la letra d del mismo artículo, se le condena: a) a pagar una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00); b) a sufrir la pena de un (1) año de prisión; c) se ordena la suspensión de la licencia si la tuviere, por un período de dos (2) años; CUARTO: Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Leonardo Reyes de León en contra de Manuel Orlando Tejada Matos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, lo condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos como justa reparación en favor del señor Leonardo Reyes de León, al pago de una indemnización por los daños morales, corporales

y materiales, así como los perjuicios por éste sufridos, de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); QUINTO: Rechazar, como al efecto rechazamos la constitución en parte civil por los señores Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Sixto Antonio Soriano Severino por haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos al pago de las costas penales; OCTAVO: Se comisiona al ministerial de estrados de este Juzgado de Paz, Valentín Mieses, para la notificación de esta sentencia"; c) que inconformes con esta sentencia todas las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual el 28 de abril del 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia No. 427-2003-00153, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en todas sus partes; SEGUNDO: Declara al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos, culpable de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Orlando Tejeda, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago común y solidario de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, producto del accidente; CUARTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo, marca volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo

Henríquez; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondear, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de asegurador del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; SÉPTIMO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda, la Compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de las costas penales y civiles estas últimas, a favor y provecho de la abogada postulante, por haberlas avanzando en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Seguros Popular, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 14 de diciembre del 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que este tribunal pronunció el 12 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 427-2003-00153, del 10 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, el 28 de octubre del 2003, por ser hecha en tiempo hábil conforme la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante estar citado legalmente; TERCERO: En cuanto al aspecto penal se declara al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos culpables de violar al artículo 49, letra d de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y se condena a un año (1) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, hecha por la Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, se condena a Manuel Orlando Tejeda Matos,

conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe, y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera & Fondear, al pago común y solidario de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el producto del accidente; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo marca Volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; SEXTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la sentencia; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; OCTAVO: Se condena al prevenido y a la compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de las costas penales y civiles, esta última, a favor y provecho de la abogada postulante Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la referida sentencia, por Manuel Orlando Tejeda Matos, las compañías Asfalto del Caribe y Consorcio Federico, Muñoz Mera y Fondeur y Seguros Popular, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 6 de julio del 2006 la Resolución núm. 2111-2006 mediante la cual declaró admisible el recurso de Seguros Popular, S. A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Sentencia manifiestamente infundada"; en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: "que del análisis de la sentencia impugnada se observa la falta de motivación, falta de la ponderación de la conducta de la víctima y del conductor del vehículo accidentado; que en la propia motivación de la sentencia el juez hace constar la certificación

expedida por la Superintendencia de Seguros, S. A. en la cual consta que la compañía Asfalto del Caribe, S.A. no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S. A., por lo que dicho vehículo no estaba asegurado con la referida compañía , y sin embargo el Juez a-quo declara oponible la sentencia a dicha entidad aseguradora, lo que evidencia que estamos frente a una sentencia carente de base legal";

Considerando, que en la motivación de la sentencia impugnada el Juez a-quo hace constar lo siguiente: "que en el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: a) Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde certifica que el vehículo marca Caterpillar chasis No. 61M14946, de acuerdo con las investigaciones realizadas no ha contratado ninguna póliza con la señalada aseguradora...";

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el vehículo causante del daño estuviera asegurado en Seguros Popular, S. A., existiendo por el contrario constancia en el referido expediente, y así lo consigna en su sentencia el Juez a-quo, que la compañía Asfalto del Caribe, S. A., condenada civilmente, no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S. A.;

Considerando, que el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declara la misma común, oponible y ejecutable a dicha compañía, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, incurriendo así en una contradicción y una errónea aplicación de la ley, al desconocer la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, cuyo contenido el juez dio como un hecho no controvertido en los motivos de la sentencia, y sin explicación contraria, en el dispositivo hace oponible a la entidad aseguradora las condenaciones civiles; en consecuencia, por tratarse de un error que afecta la sentencia, no así el proceso, procede casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como intervinientes a Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Popular, S. A. contra la sentencia dictada el 12 de abril del 2006 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.9. Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P.

Resolución No. 3824-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 30 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelmo Humberto Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre del 2004;

Visto el escrito de la Licda. Ana Roselia de León Guzmán, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 30 de diciembre del 2004, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido a Ana Luisa Taveras, Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, S. A., por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció su sentencia el 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ana Luisa Taveras, la compañía Seguros Pepín, S. A., Bienvenido Madera y José Orlando Fermín, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta pronunció la sentencia el 26 de agosto de 1994 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de los señores Bienvenido Madera y José Orlando Fermín, partes civiles constituidas, y el interpuesto por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez, a nombre y representación de la señora Ana Luisa Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 327-Bis de fecha 17 de junio de 1993, fallada en fecha 22 de junio de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras por no haber asistido estando legalmente citada; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras, culpable de violar los artículos 74, párrafo d y 49, párrafo c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de José Orlando

Fermín; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Máximo Jerez Moya, culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Orlando Fermín; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); Quinto: Que debe condenar y condena al señor Máximo Jerez Moya, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); Sexto: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga al mismo por no tener responsabilidad alguna en el hecho objeto de la presente litis; Séptimo: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, contra Ana Luisa Taveras de Taveras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, respectivamente, por haber sido ésta hecha dentro de los preceptos y cánones legales; Octavo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$175,000.00), a favor del señor José Orlando Fermín y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente de tránsito de que se trata, y Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del señor Bienvenido Madera, como justa reparación de los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los serios desperfectos recibidos por su vehículo tipo camión de su propiedad en el accidente que se trata, cuya suma principal incluye el lucro cesante y la depreciación sufrida por el señalado vehículo; Noveno: Que debe condenar como al efecto condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Décimo: Que debe de-

clarar como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; Undécimo: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Máximo Jerez Moya, al pago de las costas penales del procedimiento; Doceavo: Que debe condenar y condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Amelia Patricia Raposo Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad o gran parte'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en sentido de retener falta exclusiva a cargo de la coprevenida Ana Luisa Taveras de Taveras; en consecuencia, condena a ésta conjunta y solidariamente con el señor Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, a éste en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$175,000.00), a favor de José Orlando Fermín; 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de Bienvenido Madera, al primero como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, y al segundo por los desperfectos recibidos por el camión de su propiedad en el referido accidente, que incluye lucro cesante y la depreciación del mismo; TERCERO: Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Debe condenar, como al efecto condena a los señores Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas y con oponibilidad dentro de los términos de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ana Luisa Taveras de Taveras, Thelmo Hum-

berto Peralta Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 3 de marzo del 2004, rechazando el recurso en el aspecto penal y casando la sentencia impugnada en el aspecto civil, enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 22 de diciembre del 2004, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ana Luis Taveras de Taveras, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma por estar hecho conforme al derecho el recurso de apelación, del 26 de julio de 1993 interpuesto por el Lic. Lorenzo Raposo en nombre y representación de los señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, en contra de la sentencia correccional No. 327, dictada el 22 de junio de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras; por no haber asistido estando legalmente citada; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara a la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras, culpable de violar los Arts. 74, párrafo d y 49, párrafo c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en perjuicio de José Orlando Fermín; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Máximo Jérez Moya; culpable de violar el Art. 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del nombrado José Orlando Fermín; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); Quinto: Que debe condenar y condena al Sr. Máximo Jérez Moya; al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); Sexto: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia se descarga al mismo por no tener responsabilidad

alguna en el hecho objeto de la presente litis; Séptimo: Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, contra Ana Luisa Taveras de Taveras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, respectivamente, por haber sido ésta hecha dentro de los preceptos y cánones legales; Octavo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$175,000.00) a favor del señor José Orlando Fermín, y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente de tránsito que se trata, y Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor del señor Bienvenido Madera, como justa y adecuada reparación de los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los serios desperfectos recibidos por el vehículo tipo camión de su propiedad en el accidente que se trata, cuya suma principal incluye el lucro cesante y la depreciación sufrida por el señalado vehículo; Noveno: Que debe condenar como al efecto condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnizaciones suplementaria; Décimo: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; Undécimo: Que debe condenar y condena al señor Máximo Jerez Moya al pago de las costas penales del procedimiento; Doceavo: Que debe condenar y condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Amelia Patricia Raposo Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad o gran parte'; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Ana Luisa Taveras de Taveras y al señor Thelmo Humberto Peralta, en sus calidades respectivas

de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de manera conjunta y solidaria de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Lorenzo Raposo, quien las reclamó por estarlas avanzando en su totalidad";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que en el escrito depositado por los recurrentes estos se limitan a indicar "que interponen formal recurso de casación", que en consecuencia dicho escrito no cumple con los requisitos de autosuficiencia exigida, ni brinda una adecuada

argumentación jurídica para satisfacer los requerimientos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Thelmo Humberto Peralta y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del 2004 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

(Firmado) Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

1.3.10. Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querella no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución No. 2006-3880

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 23 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Ortiz Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 080-0000869-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 104 del municipio de Paraíso provincia Barahona, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz Féliz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Erick Rafael Cornielle Vásquez y Marino Féliz Rodríguez,

quienes actúan en representación de los recurrentes depositado el 17 de octubre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 9 de diciembre del 2005 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona admitió una querella interpuesta el 15 de noviembre del 2005 por Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz., Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz (sucesores de Luis Ortiz Matos) en contra de Luis Ney Ortiz, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz por violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal, por lo que los imputados interpusieron una solicitud de inadmisibilidad de querella ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el 2 de febrero del 2006 la Resolución núm. 0141/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, buena y válida en la forma la solicitud de objeción a la decisión del Ministerio Público, al declarar admisible la querella presentada por los señores Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en contra de los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz y Féliz, por conducto de sus abogados Dres. Félix Damián Olivares, Erick Rafael Cornielle y Marino Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara inadmisible la querella presentada por los señores Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz., Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz

Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de los ciudadanos Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz y Féliz, por las razones precedentemente citadas; TERCERO: No se pronuncia sobre costas por no haberse solicitado por ninguna de las partes; CUARTO: La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas"; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los querellantes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ésta declaró admisible el recurso interpuesto y el 15 de marzo del 2006 pronunció la Resolución núm. 148-N-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por los abogados de los querellantes y actores civiles, y en consecuencia incorpora al expediente la resolución núm. 313-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia y la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre del 2005; SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente vista; TERCERO: Reserva las costas para ser falladas con el fondo del recurso"; y posteriormente en esa misma fecha pronunció la número 149-N-2006 cuyo dispositivo es el siguiente:"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero del 2006, por los Dres. Carlos Manuel Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero, en representación de los querellantes Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra la resolución núm. 0141-2006, de fecha 2 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivito figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la resolución recurrida en apelación y en consecuencia declara admisible la querella presentada en fecha 16 de noviembre del año 2005, por los señores Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra los señores Luis

Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz Féliz; TERCERO: Remite el expediente vía Procurador General de la Corte al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; CUARTO: Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de los querellados, por improcedentes y se condena a los querellados al pago de las costas a favor y provecho de los abogados recurrentes; QUINTO: La lectura de la presente, vale notificación a las partes"; c) que ambas resoluciones fueron recurridas en casación por lo procesados ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 2 de agosto del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para la celebración de un nuevo juicio la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 26 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero del año 2006, por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade de Ortiz, Alberto Ortiz, Héctor Lantigua Ortíz, sucesores de Luis Ortiz Matos, contra resolución No. 0141/2006 de fecha 2 de febrero del año 2006 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, y consecuentemente revocar la resolución recurrida y admitir la querella presentada en fecha 16 de noviembre del año 2005, por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra Luis Ney Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz Féliz; SEGUNDO: Remitir el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procurador General de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; TERCERO: Eximir a las partes del pago de las costas";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado

con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que en el memorial depositado por los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Erick Rafael Cornielle Vásquez y Marino Féliz Rodríguez los recurrentes proponen, en síntesis, en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "que la persecución es sobre la sucesión del finado Dr. Ortiz y que las falsificaciones que se alegan es para la expropiación de los bienes de éste; que la norma procesal vigente le otorga la oportunidad a los acusadores públicos como a los privados de ampliar su acusación aún en la fase de juicio de fondo cuando se produzcan hechos nuevos, pero no pueden presentar una querella nueva cada vez que aparezca un nuevo elemento que ellos entiendan que es una violación; que para sustentar su recurso los querellantes recurrentes no aportaron ninguna prueba sobre la base del mismo de que el juez de instrucción de Barahona había fallado contrario al derecho y se limitaron en el mismo hacer un recuento de todos los hechos que se han dilucidado en el proceso, por lo que no entendemos porqué la Corte ad qua le favorece con la decisión si ya la Suprema había ordenado y fallado que la querella que ellos depositaron como nueva, fue excluida del proceso por la decisión de la Suprema que envió el juicio a San Juan, entonces en base a qué otra querella es que dice la Corte de San Juan que no existe non bis in idem sino en base a la querella que ciertamente fue rechazada por extemporánea por la Suprema; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana incurre en la violación del principio que establece que no puede instruirse dos procesos más de una vez o como se trata en el caso, introducir dos procesos en lugares diferentes, ya que estando apoderado un tribunal para conocer de una querella en contra de las mismas partes y sobre el mismo hecho en el Distrito Nacional esta corte ha admitido la querella presentada en fecha 16 de noviembre entre la misma parte y bajo las mismas imputaciones de hechos, sólo limitándose a establecer en la sentencia recurrida que no existe litispendencia ni mucho menos vulneración del principio de única persecución ya que se trata de

hechos diferentes aún siendo entre las mismas partes, lo que es falso pues los imputados Luis Ney Ortiz, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz, han sido investigados por un hecho delictivo atribuible a acciones penales y a los mismos se le debió aplicar la excepción contenida en el artículo 54, inciso 2 del CPP";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

"1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión";

Atendido, que la decisión impugnada que declara admisible la querella interpuesta por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en contra los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz Féliz y remite el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para los fines correspondientes no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como intervinientes a Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Féliz Féliz contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del

2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisible el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho de los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Quinto:** Ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona a los fines correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperon Vásquez, Margarita A Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernandez Mejia, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. German Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

1.3.11. Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución No. 2115-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alis Anthoanee Meléndez Montaño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Jardín del Norte No. 8 del Alma Rosa III, de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo del 2006;

Visto el escrito de los Dres. Julio Alberico Hernández y Daniel Izquierdo, en representación de la parte recurrente, deposita-

do el 13 de marzo del 2006, en el cual expone los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Operaciones de Procesamiento de Información Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 4 de julio del 2005 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución No. 543-2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del 2005, intervino el fallo con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre y representación de la señora Alis Anthoanee Meléndez Montaño, en fecha 8 de julio del 2005, en contra de la resolución No. 543-2005, de fecha 4 de julio del 2005, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se acoge en cuanto a la forma, la instancia de solicitud de extinción de la acción penal hecha por la imputada Alis Anthoannee Meléndez Montaño y en cuanto al fondo, se rechazan por extemporánea, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se ordena la notificación de la presente decisión al magistrado fiscal Lic. Porfirio Bocio Peralta y vale notificación de las partes presentes'; SEGUNDO: Revoca la resolución impugnada y declara extinguida la acción penal ejercida en contra de la señora Alis Anthoanee Meléndez Montaño, en

cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44, numeral 12; 143 y 150 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declaran las costas procesales de oficio"; c) que éste fue recurrido en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual el 16 de noviembre del 2005 casó y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que, el 2 de marzo del 2006, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Desestimar, como al efecto se desestima el recurso de apelación interpuesto por Alis Anthoanne Meléndez Montano, representada por el Dr. Julio Alberico Hernández, el 8 de julio del 2005, contra de la resolución No. 543-2005, del 4 de julio del 20005, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Ordenar el envío por ante la Tercera Sala del Juzgado de la Instrucción a los fines de darle continuidad a la audiencia preliminar de que está apoderada; TERCERO: Se condena a la imputada Alis Anthoanne Meléndez Montano, al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal";

Atendido, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Violación al Art. 426 del Código Procesal Penal, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Normas legales violadas, Art. 44 numeral 12, Art. 143 y 150 del Código Procesal Penal"; en el cual, alega, en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua ha violado las garantías constitucionales de la imputada al estatuir en su perjuicio, pues toda norma legal debe interpretarse a favor del imputado";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

"1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión";

Atendido, que la decisión impugnada, que ordena el envío del expediente al tribunal de la instrucción apoderado, a los fines de realizar la audiencia preliminar, no constituye a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, una sentencia de las que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Operaciones de Procesamiento de Información Telefonía, S. A. (OPITEL) en el recurso de casación interpuesto por Alis Anthoanee Meléndez Montaño contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisible el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Quinto:** Ordena el envío del expediente al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.-

1.3.12. Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución No. 3674-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 9 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cross Martínez, debidamente representado por su madre Dulce Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-00165756-0, domiciliados y residentes en la casa No. 10, de la calle 25, sector Los Prados del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino A. y Daniel Mena, en nombre y representación del recurrente,

depositado el 22 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, en representación de la parte interviniente, Mariliza Altagracia Vargas Francisco;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido al menor Josué Cross Martínez por la muerte de Juan Carlos Vargas Francisco, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció su sentencia el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Procede declarar y se declara de oficio la extinción de la acción penal por la duración del proceso seguido al imputado Josué Cross toda vez que el proceso tiene una duración de más de un año, que es lo máximo que podría durar un proceso seguido a un menor en virtud del artículo 314 de la Ley 136-03 y en combinación de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Que no procede referirse a la acción civil, toda vez que el proceso en esta instancia se le ha puesto término sin perjuicio de la acción que el actor civil pueda perseguir por ante el tribunal correspondiente y tomando en cuenta que la acusación fue retirada por el representante del Ministerio Público; TERCERO: Las medidas cautelares impuestas al procesado sólo tendrán valor y efectividad de conformidad con la normativa vigente; CUARTO: Se declaran libres las costas penales y se compensan las civiles por encontrarlo razonable; QUINTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes, ordenando al secretario correspondiente comunicar la presente decisión a las partes y entregar copia de la presente sentencia conforme a la ley"; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto

por la parte civil ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2006 pronunció la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariliza Altagracia Vargas Francisco, por intermedio de su abogado Lic. Felipe Rodríguez Beato, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2006, en contra de la sentencia No. 006, de fecha 20 de enero del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por la misma parte ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 30 de junio del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 12 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido, por haber sido hecho conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariliza Altagracia Vargas Francisco, en instancia suscrita por su abogado apoderado y representante especial, el Lic. Felipe Rodríguez Beato, contra la sentencia No. 006 del 20 de enero del 2006, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, del que esta Corte ha sido apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; TERCERO: Rechaza la solicitud de la parte hoy recurrida por ante el Juez de primer grado, de que sea ordenada de oficio la extinción del proceso, en razón de encontrarse vigente el plazo para el conocimiento del mismo; CUARTO: Envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de La Vega, en sus atribuciones penales, para el conocimiento y fallo del caso; QUINTO: Declara de oficio las costas penales y reserva las costas civiles por los motivos expuestos";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que en el memorial depositado por los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino A. y Daniel Mena el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: **"Único:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 293, 294 y 314 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 148, 222, 226, 267, 269, 279, 280 y 284 del Código Procesal Penal, así como el principio V de los principios del Código del Menor"; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada entra en contradicción con el espíritu de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal pues la ley es clara al establecer que desde el momento que el Ministerio Público actúa sea por la denuncia, la querella o de oficio, ya se ha iniciado el proceso a los términos que lo exige el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que al definir de manera clara que es al Ministerio Público que le corresponde hacer la investigación, como ocurrió en la especie, al fallar como lo hizo la corte incurrió en las violaciones denunciadas; que además la corte ignoró que en el presente expediente existe una querella formal con constitución en actor civil en contra del menor Josué Cross Martínez de fecha 17 de diciembre del 2004 y verificada la minoridad de éste por el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de diciembre del 2004 dicho magistrado rindió un informe a la defensora del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de

tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

"1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión";

Atendido, que la decisión impugnada que ordena el envío del proceso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento y decisión del mismo no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Josué Cross Martínez contra la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2006 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena el envío del expediente a la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega a los fines correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.

1.3.13. Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso y no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución No. 2679-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Álvarez y Empresas T & M, S. A., imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez Torres y Eduardo A. Hernández, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado el 20 de junio del 2006;

Visto el escrito de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, en representación de la parte inter-

viniente, Cecilia Altagracia Sosa Fernández, depositado el 24 de junio del 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con motivo de una querella interpuesta por Cecilia Altagracia Sosa Fernández contra la Empresas T & M, S. A., en la persona de su representante señor Carlos Manuel Álvarez, imputándola de haber violado los artículos 239, párrafo II, 52 y 728 del Código de Trabajo y la Ley 1896 sobre Seguro Social, se apoderó el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictando la sentencia del 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se declara a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, culpable de violar los artículos 52, 720, 728 y 239 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y la Ley 1896 sobre Seguridad Social; SEGUNDO: Se condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de siete salarios mínimos a razón de Tres Mil Quinientos Sesenta y un Pesos (RD$3,561.00), que es la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos (RD$24,927.00), emitida por el Comité Nacional de Salarios; TERCERO: Se condena a la empresa T & M, S. A., al pago de las costas en beneficio de la Secretaría de Estado de Trabajo; en cuanto al aspecto civil En cuanto a la forma: acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cecilia Sosa, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que sufrió la señora

Cecilia Sosa; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los condenados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia del 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día 10 de marzo del 2005, por la Licda. María del Pilar Tuleta, en nombre y representación de Carlos Manuel Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0106928-8, por sí y en representación de Empresas T & M, S. A., sociedad organizada de conformidad a las leyes de la República, en contra de la sentencia No. 383-05-0082-Bis, de fecha 27 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; c) que ésta fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 19 de octubre del 2005, casando y enviando el caso, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que, actuando como Corte de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada ante las Cámaras Reunidas, del 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez Torres y Eduardo A. Hernández, a favor del Lic. Carlos Manuel Álvarez Torres, quien es presidente de la Empresa T & M, S. A., el 10 de marzo del 2005, contra la sentencia No. 383-05-00082Bis, del 27 de enero

del 2005, emanada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Anula la decisión impugnada por insuficiencia de motivos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades que confiere el artículo 422.2.2 ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Duarte a los fines de hacer una nueva valoración de la prueba; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que la parte recurrente propone en apoyo a su recurso, en síntesis, lo siguiente: "**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de normas legales constitucionales y supranacionales. Sentencia Manifiestamente Infundada. La Corte a-qua no dio cumplimiento a la ordenanza dada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de valorar el nuevo documento aportado";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de

tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, lo cual no pone fin al proceso, en consecuencia su recurso de casación deviene inadmisible.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Cecilia Altagracia Sosa Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Álvarez y Empresas T & M, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso indicado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas,

ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.

1.3.14. Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución No. 2116-2006

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 002-0067075-0, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Santo Solano (a) Cando, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Mata Paloma, San Cristóbal y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje

Los Mameyes del sector Mata Paloma del municipio de Haina, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2006;

Visto el escrito de los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de mayo del 2006, mediante el cual interponen el recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 25 de mayo del 2005 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó sentencia sobre el proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se varía la calificación del expediente de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal por los artículos 59, 60, 295, 298, 302 y 304 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Carela de Dios (a) Chichán; SEGUNDO: Se declara culpables a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, en consecuencia condena a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, a la pena de veinticinco (25) años de reclusión mayor; Santo Solano Carela (a) Cando y Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en cuanto a Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí se condena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión en virtud de los artículos 70 y 71 del Código Penal, se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los reclamantes,

a través de sus abogados Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela, por ser éstas hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo; se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de los familiares reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo que se conoce; CUARTO: Se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Luis Elegio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005 intervino el fallo con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García actuando a nombre y representación de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 348-2005 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Magistrado Licda. Ana Estela Florentino Japa, Jueza Liquidadora de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, por haber sido incoado en desconocimiento de las prescripciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados defensores por improcedente e infundadas en derecho; TERCERO: En cuanto a las costas penales, se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se fija la audiencia de fecha trece (13)

del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado por los actores civiles; QUINTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas in-voce, en la audiencia al fondo del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005)"; c) que éste fue recurrido en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 16 de diciembre del 2005 casó y envió el proceso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, el 15 de septiembre del 2005, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decida sobre el recurso interpuesto por los Dres. Rubén A. y Luis Eligio H. Carela Valenzuela, actuando a nombre y representación de Manuel Luis Carela Díaz y Cristina Carela de Dios, actores civiles, el 6 de junio del 2005, asunto que se encuentra pendiente; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala enviar, a la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, copia de la presente decisión; TERCERO: Invita a la parte más diligente en el presente conflicto para que, una vez decidido lo pendiente por el tribunal, la decisión le sea remitida a este tribunal, a los fines procesales correspondientes";

Atendido, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que al sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal decida sobre el recurso de apelación de los actores civiles, utiliza un razonamiento ilógico, irrelevante e incoherente en razón de que la Suprema Corte de Justicia envió dicho expediente y ordenó que la sentencia del tribunal a-quo fuera conocida en esa Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que este tribunal tiene que cumplir con la decisión de la Suprema Corte de Justicia";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sen-

tencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

"Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión";

Atendido, que la decisión impugnada, que ordena sobreseer el conocimiento del proceso seguido a los recurrentes no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, una sentencia de las que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano

(a) Alfredo Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero. Secretaria General.

1.3.15. Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. (Resolución del 14 de septiembre del 2006).

Ver: Casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación. (Resolución del 14 de septiembre del 2006). Supra. 1.3.1.

1.3.16. Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 31 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jerileybis González y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Ernesto Suárez Morillo.
Abogados:	Dres. Felipe R. Santana R. y Osiris Santana.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jerileybis González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0029696-9, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No. 27, barrio 24 de abril, imputado; La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez F., en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana R., por sí y por el Dr. Osiris Santana, en representación de la parte interviniente, Ernesto Suárez Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández, mediante el cual los recurrentes interponen los fundamentos de su recurso de casación, depositado el 2 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Ernesto Suárez Morillo;

Visto la Resolución núm. 1992-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del

26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2002 ocurrió un accidente entre el camión Daihatsu, conducido por Jerileybis González, propiedad de La Sirena, C. por A., y asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., y el vehículo, marca Suzuki, conducido por Ernesto Antonio Suárez; b) que el 1 de julio del 2004 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que ésta fue recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 30 de junio del 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez actuando a nombre y representación de Jerileybis González, Grupo Ramos, C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y la Sirena, C. por A., de fecha 8 de julio del 2004, en contra de la sentencia núm. 762/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, el día 25 de junio del 2004, en contra del ciudadano Jerileybis González, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obs-

tante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Jerileybis González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionan lesiones permanentes en perjuicio de Ernesto Antonio Suárez Morillo y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Tres Mil Doscientos Pesos (RD$3,200.00), en virtud del principio de cúmulo de pena, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al ciudadano Ernesto Antonio Suárez Morillo, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; En cuanto al aspecto civil; Cuarto: Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido instituida en observancia a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Quinto: Accede, en cuanto al fondo; en parte la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la entidad moral La Sirena, C. por A., calidad de persona civilmente responsable, propietaria del vehículo causante del accidente, de manera conjunta y solidaria a la razón social Grupo Ramos, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza aseguradora, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo, como justo desagravio por la magnitud y gravedad de las lesiones recibidas a propósito del accidente en cuestión; Sexto: Rechaza la solicitud de condenación a favor del señor Amaurys Fermín

Ballenilla, por no haber demostrado la acrecencia de propietario del vehículo causante del accidente, o por lo menos aludir a un principio de prueba a que refiere el artículo 1347 del Código Civil Dominicano, que hagan verosímiles sus alegatos; Séptimo: Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un dos por cientos (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2003; Octavo: Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus manifiestas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; Noveno: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el limite de la póliza núm. 1-500-109601, con vigencia desde el día 31 de marzo del 2003, expedida a favor de la entidad moral Grupo Ramos, S. A.'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia modifica los ordinales Quinto y Séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Sirena, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$275,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo y declara la nulidad de lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia recurrida relativo a la condenación accesoria del pago de un dos por ciento (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2003; TERCERO: Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2004; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente en el presente recurso Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado conclu-

yente Dr. Eneas Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que recurrida en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual sentencia de fondo, el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de Jerysleibis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., el 8 de julio del 2004, contra la sentencia marcada con el núm. 762-2004 del 1ro. de julio del 2004 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, por falta de interés de los recurrentes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Jerileybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 29 de junio del 2006 la Resolución núm. 1992-2006, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: "Violación al artículo 8 letra J de la Constitución de la República; Violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación sobre el Código Procesal Penal; Violación artículos 398, 400 y 422 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente solicitó al tribunal de envío que se desapoderara del expediente para que el mismo fuera enviado a un tribunal liquidador, lo cual fue rechazado, lo que coloca a las partes recurrentes en un estado de indefensión violando el derecho de defensa de éstos, pues el recurso de apelación fue interpuesto de conformidad con el sistema del Código de Procedimiento Criminal que carecía de motivaciones";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que resulta una falta de interés del recurrente el hecho de

abandonar los estrados, el Dr. Alejandro Estévez, por sí y por el Dr. José Núñez Hernández, en representación de Jerileybis González; y por otro lado también resulta una falta de interés de La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., el hecho de no encontrarse representado ni asistir a la audiencia, no obstante encontrarse legalmente citados; b) Que no obstante haberse fijado la audiencia y haberse puesto en marcha todo el sistema judicial al servicio de los recurrentes, luego de ser tramitado el proceso ante el tribunal de alzada para que el proceso del recurso llegue a su finalidad última, el de debatir en audiencia los motivos de su recurso, dicha finalidad se ha visto interrumpida en razón del desistimiento por falta de interés; c) Que el abogado del recurrente fue debidamente notificado para la audiencia para el conocimiento del recurso, desistiendo de la misma, sin presentar ante esta Sala una justa causa, quedando evidenciado que la acción que impulsaba el proceso cesó por carecer de la justificación e interés que pueda deducirse de la apelación. Que en todo sistema de justicia, más en el caso nuestro en donde se ha instaurado la justicia rogada, la máxima o aforismo francés "point d´interet, point d´accion" (donde no hay interés no hay acción) alcanza su mayor connotación; por lo que la falta de interés del recurrente y su incomparecencia injustificada deben ser sancionadas con la declaratoria de desistimiento a su recurso; d) Que el Ministerio Público ha presentado conclusiones en el sentido de que se adhiere al pedimento del actor civil, en cuanto a que se levante el acto de desistimiento y que condena al imputado Jerileybis González, Tienda La Sirena, C. por A, en calidad de persona civilmente responsable, Grupo Ramos, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el Ministerio Público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";

Considerando, que no se pude interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en le caso de la especie el Juzgado a-quo debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso del imputado, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, alegando falta de interés por incomparecencia, el Juzgado a-quo no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernesto Suárez Morillo en el recurso de casación interpuesto por Jerileybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.17. Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo de valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Mejía García y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Alvarez de Yedra.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 119-0000834-0, domiciliado y residente en la calle La Toronja S/N del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, e Igor Balcácer Kury, terceros civilmente demandados, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado el 16 de diciembre del 2005;

Visto la Resolución núm. 1720-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm.

278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2001 mientras Juan Mejía García transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en un camión propiedad de Igor Balcácer Kury y asegurado con la compañía La General de Seguros, C. por A., chocó contra la vivienda propiedad de Estervina Mateo Ogando, resultando dicho inmueble con daños; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Haina el 1ro. de mayo del 2002 dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Juan Mejía García, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), así como a cumplir un (1) mes de prisión correccional, más el pago de las costas penales; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; QUINTO: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; SEXTO: Declarar, como al efecto declaramos, que

la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros La General, S. A.; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que inconformes con esta sentencia el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció sentencia el 18 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada el 1ro. de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, el 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía V., Igor Balcárcer Kury y La General de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; CUARTO: Se declara culpable a Juan Mejía García, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Estervina Mateo Ogando, quien actúa en su calidad de persona agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Juan Mejía García e Igor Balcácer Kury, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propie-

tario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) a favor de Estervina Mateo Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Jhonny Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 3 de agosto del 2005, en la que rechazó el recurso de Juan Mejía García en cuanto a su condición de imputado y casó la referida sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que esta Cámara pronunció el 14 de diciembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra de los señores Juan Mejía García, (prevenido) e Igor Balcácer Kury (propietario del vehículo causante del accidente), por no haber comparecido a la audiencia del 18 de noviembre del 2005, no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y La General de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza por los motivos precedentemente señalados; TERCERO: Se confirman los ordinales 3ero., 5to., 6to. y

7mo., de la sentencia No. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina provincia San Cristóbal, en consecuencia: a) Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; b) Condenar, como al efecto condenamos a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer de Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; c) Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia, le sea común y oponible, en su aspecto civil a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A.; d) Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido conjuntamente con el señor Igor Balcácer persona civilmente responsable, la pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quiena firma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la referida sentencia, por Juan Mejía García, Igor Bálcacer Kury y General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 8 de junio del 2006 la Resolución núm. 1720-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Desnaturalización de los hechos y falta de motivos al imponer altas indemnizaciones sin que ello haya sido justificado, pues la señora Estervina Mateo Ogando nunca aportó documentación ni fotografía que demuestren los daños recibidos a la vivienda de su propiedad, además de que el juez de segundo grado aumentó de manera irracional el monto de la indemnización de RD$20,000.00 a RD$200,000.00, resultando en consecuencia, que los recurrentes fueron perjudicados por sus mismos recursos";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fijar la indemnización acordada a favor de Estervina Mateo Ogando dijo lo siguiente: "a) que según acta policial de fecha 25 de octubre del año 2001, ocurrió un accidente en que el camión marca Mack, placa No. LJ-D88284 de color blanco, chasis 1M2N185X7EA091563, propiedad del señor Igor Balcácer y conducido por el señor Juan Mejía García se originó un accidente mientras se dirigía de este a oeste, por la carretera Sánchez, frente a la bomba de Piedra Blanca, se deslizó causándole daño a la casa propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando, ascendiendo a un costo de cuarenta y un mil pesos (RD$41,000.00); b) que la señora Estervina Mateo Ogando, se ha constituido en parte civil por conducto de su abogado constituido y apoderado Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Igor Mejía García, en su calidad de conductor prevenido e Igor Balcácer Kury, propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, por aplicación de lo que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; c) que la señora reclamante ha aportado al debate fotocopia del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de diciembre de 1994, con privilegio de vendedor no pagado, donde los señores Félix Jáquez y Rufino Jáquez Pimentel venden, ceden y traspasan a la señora Estervina Mateo Ogando una porción de terreno de 504 metros, dentro de la parcela No. 75-A-6 del Distrito Catastral No. 8 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, instrumentado por el Dr. Pablo Féliz Peña, abogado notario; d) que en el expediente reposa fotocopia de mensura catastral de la parcela No. 75-B, Distrito Catastral No. 08, del sector Piedra

Blanca del municipio de Haina, propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando ; recibo de declaración No. 1359-G-7 de Catastro Nacional de fecha 18 de septiembre de 1986 donde hace constar la declaración hecha por la señora Estervina Mateo Ogando sobre la propiedad ubicada en Piedra Blanca, Haina, Parcela No. 75-A-6 parte, valorada en RD$100,000.00; e) que la señora reclamante ha recibido daños y perjuicios apreciables según se puede contactar mediante facturas de cotización de fecha 30 de octubre del 2001, expedida por Ferretería Luna, por un valor total de dieciocho mil ochocientos pesos (RD$18,800.00); Falcón Puertas y Persianas, especialistas en cristalería, por un valor de quince mil pesos (RD$15,000.00) por concepto de puerta enrollable y ocho mil pesos (RD$8,000.00) por concepto de toldo; ascendiendo a un total de cuarentiún mil pesos (RD$41,000.00); f) que ha quedado demostrado que la señora Estervina Mateo Ogando ha sufrido daños materiales que ascienden a cuarentiún mil pesos (RD$41,000.00) por habérsele destruido la vivienda de su propiedad como consecuencia del accidente de tránsito causado en el que se deslizó el vehículo conducido por el señor Juan Mejía García por lo que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por dicha señora; f) que conforme a los documentos aportados por la reclamante señora Estervina Mateo Ogando se ha demostrado y establecido que real y efectivamente ésta ha recibido daños y perjuicios morales y materiales, los cuales deben ser reparados";

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer el juez de envío en su sentencia que conforme a los documentos aportados por la reclamante, señora Estervina Mateo Ogando, el monto al que asciende las reparaciones a su vivienda es de RD$41,000.00, sin embargo fija la suma a pagar a su favor en RD$200,000.00, lo que constituye una indemnización excesiva y evidenciándose además, el perjuicio ocasionado a los recurrentes a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación; por tales motivos, y por la aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en el aspecto señalado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.18. Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 26

Sentencia impugnada:	Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Núñez Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Durán, César E. Olivo y Jery Báez C. y Dr. J. S. Heriberto de la Cruz.
Intervinientes:	Olga Milagros Fondeur y Felipe.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licdos. Erick L. Ureña Cid y Sergio Gómez B.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado pri-

vado, cédula de identidad y electoral No. 037-0053016-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Transporte Horizonte, S. A., terceros civilmente responsables, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Durán, por sí y por los Licdos. César E. Olivo, Jery Báez C. y el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. César Emilio Olivo, Miguel A. Durán, Jery Báez C. y el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 22 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes por sí y por los Licdos. Erick L. Ureña Cid y Sergio Gómez B., en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero y la Ley núm. 312 del 1ro. de julio de 1919; después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2002 mientras Eduardo R. Núñez Adames conducía por la calle Beller esquina Separación de la ciudad de Puerto Plata, en un microbús propiedad de la compañía Transporte Horizonte, S. A. y asegurado con la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., mediante póliza expedida a nombre de Brugal & Cía., C. por A., chocó con el vehículo conducido por Felipe Hernández, propiedad de Olga Milagros Fondeur Ureña, que transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata pronunció sentencia el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece co-

piado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación Eduardo Núñez Adames, y las compañías Brugal & Cía., C. por A. y La Colonial, S. A. dictando la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sentencia el 24 de febrero del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Heriberto de la Cruz Veloz y Mary Francisco, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Núñez Hernández (Sic), Brugal y Compañía, C. por A. y la Colonial de Seguros, contra la sentencia correccional No. 282-2004-2398 de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: "Primero: Se declara al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adames, culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 64, 65 primera parte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Se declara al señor Felipe Hernández culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 222, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Felipe Hernández y Olga Milagros Fondeur, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento en contra de Eduardo Ramón Núñez Adámes, compañía Brugal, C. por A. y Compañía de Transporte Horizonte; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adames, por su hecho personal en su calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Ramón Núñez Adames, la compañía Trans-

porte Horizonte, entidad civilmente responsable por ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de los señores Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; Quinto: Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Ramón Núñez Adames, Brugal y Compañía y Transporte Horizonte, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles y de procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Santiago Mercedes y Sergio Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Transporte Horizontes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, tal y como lo establece la ley; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, en virtud de que esta entidad es la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de acuerdo a la póliza No. 1-500-082882; Octavo: Se comisiona al alguacil de estrados Mayra Jacqueline Coronado, para la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Se declara al nombrado Eduardo Ramón Núñez Adames, culpable de violar los artículos 65 y 161, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara a Felipe Hernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal o civil, en el presente caso; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), la Compañía Transporte Horizonte, en su calidad

de propietaria de vehículo envuelto en el accidente y persona civilmente responsable, al pago de una suma ascendente a Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y en provecho Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, por los daños y perjuicios recibidos, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la presente sentencia; QUINTO: Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, los aspectos confirmados son los nuevos y los que no sean contrarios a la presente sentencia; SEXTO: Se comisiona, al alguacil de estrado del primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, señor Julio César Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia; SÉPTIMO: Se condena, a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), la compañía Transporte Horizonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor del Lic. Sergio Gómez Bonilla, Erick Lenín Ureña Cid y Felipe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Eduardo Núñez Adames y las compañías Brugal & Cía., C. por A., Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 11 de enero del 2006, declarando inadmisible el recurso de la compañía Transporte Horizonte, C. por A.; rechazando el recurso de Eduardo Núñez Adames en su condición de imputado y declarando con lugar en el aspecto civil el recurso de éste, en calidad de tercero civilmente demandado, y de las compañías Brugal & Cía., C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., enviando el asunto así delimitado ante el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que este tribunal pronunció el 5 de mayo del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como bueno y válido la constitución en parte civil incoada por Felipe

Hernández y Olga Milagros Fondeur Ureña, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a Eduardo Ramón Núñez Adames, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el conductor del vehículo y en forma conjunta y solidaria a Transporte Horizonte, S. A., en la forma siguiente: a) A la señora Olga Milagros Fondeur Ureña, la suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), por concepto de pago de las piezas y los repuestos, de mano de obra para la reparación del vehículo; b) Al señor Felipe Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos, (RD$30,000.00), por concepto de daños causante y lucro cesante a consecuencia del largo tiempo que duró sin trabajar; TERCERO: Condena a Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, S. A., a una indemnización suplementaria consistente en el pago de un tres por ciento (3%) de las indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto al aspecto civil, por ser esta la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; QUINTO: Condena a Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Mercadic, Eric Lenin Ureña Cid y Sergio Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Eduardo Núñez Adames, Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 19 de julio del 2006 la Resolución núm. 2342-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 23 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que el Juez a-quo no

explica cuáles fueron las pruebas y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuáles formó su íntima convicción para imponer las indemnizaciones a los señores Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández pues no explica la magnitud de los daños materiales que recibió el vehículo propiedad de la primera y resulta ilógica la otorgada al segundo ya que éste no sufrió daño físico o moral; que no tiene fundamento legal que sustente la indemnización suplementaria fijada en un 3% del monto de las indemnizaciones que dispuso el juez";

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Eduardo Núñez Adames conjunta y solidariamente con Transporte Horizonte, S. A., al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña, propietaria del vehículo accidentado y a Felipe Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos, (RD$30,000.00), en calidad de conductor de dicho vehículo;

Considerando, que el juzgado para fallar en este sentido se limitó a decir lo siguiente: "que si bien es cierto que las indemnizaciones son para las personas que han sufrido daños, no menos cierto es que dejar de percibir ganancias producto de su trabajo, también es causa de indemnización; que la señora Olga Milagros Fondeur Ureña, propietaria del vehículo ha sufrido un daño que hay que repararlo y en cuanto al señor Felipe Hernández chofer del vehículo envuelto en el accidente, en virtud de no poder dedicarse a su trabajo también ha sufrido un daño";

Considerando, que si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día;

Considerando, que una motivación adecuada de la sentencia permite que la decisión adoptada sea la derivación razonada del derecho vigente y no el producto de una antojadiza apreciación

del juez; que del análisis de los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado, se evidencia que los mismos resultan insuficientes, ya que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los mismos, y en el presente caso el Juez a-quo no hace constar en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud que dieron origen a las indemnizaciones acordadas, por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado por los recurrentes referente a la condena por concepto de indemnización suplementaria a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández, si bien es cierto que el tribunal de envío reconoce que la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919 sobre Interés Legal, no menos cierto es que le impuso a los recurrentes el pago del 3% de interés a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia de las sumas acordadas como indemnización principal;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas", texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919 sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312 sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, C. por A. al pago del 3% de interés de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que también procede acoger este medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Olga Milagros Fondeur y Felipe en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramón Núñez Adames y las compañías Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de mayo del 2006 por el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en los aspectos señalados y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 27 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.19. Lucro cesante.- Reparación del daño material.- Deber de los jueces de establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa (Sentencia del 27 de septiembre del 2006).

Ver: Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente. (Sentencia del 27 de septiembre del 2006). Supra. 1.3.18.

1.3.20. Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación de una ley anterior que favorece al subjúdice.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 14 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Impetrantes:	Roberto Gómez Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. José D. Marcelino Reyes y José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado; Rafael Ernesto Pujols Luciano, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como

órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes, Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado el 17 de agosto del 2006, mediante el cual la parte recurrente, interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2820-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, así como a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Nestor Díaz Fernández, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la

Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de septiembre de 1999, en la calle Fernández Navarrete, Los Mina, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Roberto Gómez, propiedad de Rafael Ernesto Pujols, asegurado con la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo Toyota, propiedad de Servante Antonio Jiménez, conducido por Radhamés Antonio Cordero Escoto, quien transitaba por la misma vía y dirección, en el que resultó tanto éste conductor como su acompañante, Rafael Gómez, con golpes y heridas curables después de los 20 días, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador) dictando la sentencia del 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los señores Roberto M.

Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros Nacional de Seguros, C. por A., de fecha 1ro. de diciembre del 2003 contra de la sentencia No. 123-2003 de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Se declara al señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar, No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 65, y 49, literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), un (1) año de prisión y al pago de las costas del penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114-99; Tercero: Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto Gómez, por su hecho personal en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00),

a favor y provecho del señor Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales, (golpes y heridas), sufridos por éste a causa del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales (golpes y heridas) sufridos a causa del accidente; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), a favor y provecho del señor Servante Antonio Jiménez, por los daños materiales que sufrió su vehículo a causa del accidente; Quinto: Se condena a Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; TERCERO: Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento"; c) que debido al recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 16 de noviembre del 2005 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, bajo la motivación de que el tribunal de alzada no había motivado adecuadamente la decisión, y lo envió a fin de celebrar un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia

pública del día 28 de junio del 2006, en contra de los prevenidos Roberto M. Gómez Jiménez y Radhamés Antonio Cordero Escoto, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declaramos regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de los señores Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en contra de la sentencia No. 123-03, del 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en cuanto al fondo se ratifica la sentencia recurrida en su aspecto penal, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Se declara al señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 49, c y 65, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), un año (1) de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114/99; Tercero: Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio a su favor'; TERCERO: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto M. Gómez, por su hecho personal, en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía

aseguradora; declaramos que la misma es buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, la declaramos inadmisible en cuanto concierne a las presesiones del señor Servante Antonio Jiménez, por falta de calidad, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificamos el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: Cuarto: condenamos al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Gómez y la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos a causa del presente accidente; CUARTO: Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su aspecto civil y hasta el monto de la póliza contratada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; QUINTO: Condenamos a Rafael Ernesto Pujols, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Viterbo Rodríguez y los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil que afirman estarlo avanzado en su totalidad"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de septiembre del 2006 la Resolución núm. 2820-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios constitucionales y leyes adjetivas, tales como artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República Dominicana; 61, 68, 69 inciso 7mo., 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 49, letra c de la Ley núm. 241, y 183 del Código de Procedimiento

Criminal", alegando en síntesis que, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, y que fue confirmado por el tribunal de envío, en lo relativo a la sanción impuesta a Roberto Gómez Jiménez, a quien se le condenó a 1 año de prisión y Mil Pesos de multa, por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, sin embargo, aplicaron dicha ley con las modificaciones que le produjo la Ley núm. 114-99, siendo esto inaplicable pues el accidente ocurrió (sept./99) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (nov. /99). La multa que dispone el artículo 49 letra c) es de Cien Pesos a Quinientos Pesos, y no de Mil Pesos, como lo condenaron. Por otra parte, cabe destacar que no se pudo ejercer el debido derecho de defensa, pues el acto de emplazamiento contiene una serie de irregularidades, además de que el ministerial no entregó acto de citación en manos del fiscal ni en la puerta del tribunal, lo que se nos impidió hacer las invocaciones de lugar;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el tribunal de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado Roberto Gómez Jiménez por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, aplicándole la modificación que le hiciera a esta la Ley núm. 114-99; sin embargo, el accidente ocurrió en fecha 9 de septiembre de 1999, cuando aún no estaba vigente la Ley núm. 114-99, agravándole su situación, pues le impuso una condena mayor a la que en ese momento le correspondía; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la presente sentencia en el aspecto así delimitado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio del 2006, actuando como tribunal de envío,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ésta lo distribuya por el sistema aleatorio; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.21. Recurrente que alega que al recurrido se le dio ganancia de causa no obstante su recurso de apelación haber sido declarado inadmisible.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, NUM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antillana de Turismo, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Vinicio Restituyo Liranzo y René Antonio Vegazo y Dr. Rafael Ureña Fernández.
Recurridos:	Sucesores de Victorino Abad Trinidad.
Abogado:	Lic. Francisco Espinal V.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana de Turismo, S. A., sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes Esq. Fantino Falco, Edif. Profesional, Apto. No. 204, de esta ciudad, representada por su presidente Esteban Francisco,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0020860-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Vinicio Restituyo Liranzo y René Antonio Vegazo y por el Dr. Rafael Ureña Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0, 071-0004177-6 y 001-0741792-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Espinal V., cédula de identidad y electoral No. 001-0015111-7, abogado de los recurridos Sucesores de Victorino Abad Trinidad;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Mar-

garita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado según instancia de fecha 6 de agosto de 1986, introducida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Pedro Julio Trinidad Jiménez y compartes, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de mayo de 1992, su Decisión No. 2, acogiendo la referida instancia; b) que por sentencia de fecha 17 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue revocada la decisión anterior, ordenando un nuevo juicio en relación con el asunto; c) que en relación con ese nuevo juicio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de agosto de 1993, su decisión No. 21, acogiendo en parte la instancia introductiva del 6 de agosto de 1986; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los sucesores del finado señor Victoriano Trinidad, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 21 de agosto de 1996 una decisión, mediante la cual, con modificaciones, confirmó la referida sentencia; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última por la Antillana de Turismo, S. A., la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, con el dispositivo siguiente: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto de 1996, en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de

las cosas y las distrae en provecho del Lic. Elías Wessin Chávez y de los Dres. Miguel A. Bruno Mota y Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; f) que en relación con la misma parcela y litis, los Sucesores de Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, sometieron en fecha 11 de febrero del 2000, otra instancia al Tribunal Superior de Tierras, de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que por su Decisión No. 33 de fecha 5 de diciembre del 2002, resolvió el asunto mediante el dispositivo siguientes: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 17 de junio del 2002, por los Dres. Miguel A. Bruno Mota, Rafael E. Mejía Pimentel, Licdos. Elías Wessin Chávez y Julio Gividy Fernández, a nombre y representación de los señores Rafaela, Mauren, Silvia, Miriam, Amada, Ondina Almeida, Juana, Crucita, Pedro Julio Mejía Trinidad, Jesús, Luis, Mariano, Martín, Yolanda, Luz Mejía de la Cruz y Pedro Julio Trinidad Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., por estar ajustadas a la ley y el derecho; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, y mantiene el deslinde, refundición y subdivisión realizada por el agrimensor contratista Juan E. Castellanos dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, del cual resultaron las Parcelas Nos. 1-A-Ref.-1; 1-A-Ref.-21; 1-A-Ref.-3 y 1-A-Ref.-4, del mismo Distrito Catastral, de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de diciembre de 1996; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar o cancelar todas las medidas precautorias (oposición) que se encuentren inscritas en la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná por los sucesores de Victoriano Trinidad, señores Rafaela, Mauren, Silvia, Miriam, Amada, Ondina Almeida, Juana, Crucita, Pedro Julio Mejía Trinidad, Jesús, Luis Mariano, Marcial, Yolanda, Luz Mejía de la Cruz y Pedro Julio Trinidad Jiménez, en las Parcelas Nos. 1-A-Ref.-1 a 1-A-Ref-4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná"; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esa decisión por el señor Mariano Mejía por sí y por los Sucesores de Victoriano Trinidad, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 15 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del 2003, por el Sr. Mariano Mejía de la Cruz, por sí y por los Sucesores del Sr. Victoriano Trinidad y se rechaza tanto en la forma como en el fondo por extemporáneo; Segundo: Se revoca, la Decisión No. 33 de fecha 5 del mes de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, y la Resolución de fecha 16 de diciembre del año 1996, que autoriza al Agrimensor Juan A. Castellanos, a realizar trabajos de deslinde y subdivisión; Tercero: Se pronuncia la nulidad de la Carta Constancia No. 79-17 de fecha 12/06/79, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Error en los motivos. Desnaturalización de las pruebas y medios aportados al debate; Segundo Medio: Exceso de poder. Violación al derecho de propiedad. Incorrecta interpretación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los artículos 216 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras e ignorancia del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega: que los jueces se han limitado a hacer una "Amera denominación de los hechos" sin precisarlos o caracterizarlos, aún fuese implícitamente, para que esta Corte pudiese ponderar las consecuencias legales que de los mismos se desprenden, lo que no le permite ponderar la conexión o enlace que tenga el hecho con la ley y determinar sus resultados jurídicos; que la sentencia recurrida contiene errores en los motivos pues, aunque declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de los señores Ma-

riano Mejía de la Cruz, por sí y en representación de los señores Pedro Julio Trinidad y compartes, cuyos nombres se señalan en el memorial introductivo, les da ganancia de causa al revisar la sentencia, obviando los fundamentos de derecho que les fueron presentados en audiencia y en las pruebas depositadas en el expediente; b) que el Tribunal a-quo desconoció que Antillana de Turismo, S. A., fue un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe y que aunque menciona la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 1998, omite mencionar la existencia de los derechos que le asigna dicha decisión a la recurrente al rechazar el recurso, lo que convirtió en definitiva la sentencia del 21 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en la que se ordenó la transferencia de 21 Has., 99 As., 78 Cas., a favor de dicha compañía, y en la que se modificaba la Decisión No. 21 de fecha 11 de agosto de 1993, que declaró como adquiriente de buena fe y a título oneroso a la recurrente; que al proceder al deslinde de la porción de terreno, la recurrente ejerció el derecho que como propietaria le atribuye el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, que al no interpretarlo así y anular dicho deslinde el Tribunal a-quo ha vulnerado dicha disposición legal y lesionado los derechos de la recurrente; que al revocar la resolución que aprobó el mismo y ordenar la cancelación del título ha hecho una errónea interpretación de los artículo 4, 164, 185, 192 y 14 de la Ley de Registro de Tierras; que en la sentencia impugnada se hizo una incorrecta interpretación de la litis, puesto que no se trataba de una determinación de herederos y partición, la que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 1998; que la litis perseguía la nulidad del deslinde y el tribunal excedió su límite, porque ya la determinación de herederos se había conocido anteriormente, por lo que el tribunal debió limitarse a mantener la resolución que autorizó el deslinde para que los trabajos de campo se realizaron de nuevo en presencia de todos los co-propietarios, ya que en el deslinde realizado se garantizó el derecho de propiedad de los recurrentes"; pero,

Considerando, que del examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que, en fecha 29-02-00, Rafaela, Mauren, Silvia, Miriam, Amada, Ondina Almeida, Juana Crucita, Pedro Julio, todos de apellidos Mejía Trinidad; Jesús, Luis, Mariano, Marcial, Yolanda, Luz, todos de apellidos Mejía de la Cruz, y Pedro Julio Trinidad Jiménez, quienes tenían en ese entonces como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel A. Bruno Mota, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Lic. Elías Wessin Chávez, depositaron una instancia en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, mediante la cual solicitan designar un Juez de Jurisdicción Original, a fin de que conozca contradictoriamente de los pedimentos contenidos en la presente instancia, particular y señaladamente, de la solicitud de revocación de la resolución solicitada por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., a favor del agrimensor Juan E. Castellanos, para realizar trabajos de deslinde y refundición dentro del ámbito de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, así como de cualquier otro pedimento que fuere pertinente a los fines de preservar los derechos de propiedad de los exponentes"; b) que los referidos señores eran hijos de los finados Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, propietarios de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 43 Has., 99 As., 57 Cas.; c) que los señores Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez y Martina Emelinda Trinidad Jiménez, miembros de la mencionada sucesión, por actos de fechas 12 de junio de 1978 y 4 de junio de 1979, vendieron a la recurrente Antillana de Turismo, S. A., la mencionada parcela sobre el fundamento de ser los únicos herederos de los referidos finados; d) que no obstante ser seis (6) y no tres (3) los hijos que formaban la sucesión de los mencionados finados como se ha expresado precedentemente solo los vendedores fueron determinados como tales; e) que la recurrente no obstante cursar ya por ante el Tribunal de Tierras una litis en inclusión de herederos y no obstante haber sido cancelado el Certificado de Título No. 79-17, que amparaba en principio los derechos de toda la parcela

a favor de la recurrente, solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras, una resolución mediante la cual autorizó el deslinde de la mencionada parcela, en un momento en que los derechos de propiedad a deslindar habían asumido un carácter litigioso y más aún cuando los Certificados de Títulos (Carta Constancia Nos. 77-22 y 79-17), que constituyeron la base de dicha solicitud habían sido canceladas en virtud de la Decisión No. 10 de fecha 21 de agosto de 1986, contra la cual recurrió en casación la compañía Antillana de Turismo, S. A., el que le fue rechazado por la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia; f) que por consiguiente, la litis de que se trata quedó ceñida a determinar si el deslinde realizado por la recurrente era válido o no lo era y por tanto si la resolución que aprobó el mismo debía o no ser revocada;

Considerando, en efecto, mediante la sentencia de fecha 21 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la litis de que se trata, referente a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, se determinaron los herederos de los finados señores Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez y se ordenó la transferencia de 21 Has., 99 As., 78 Cas., a favor de la ahora recurrente Antillana de Turismo, S. A.; que contra ese fallo interpuso esta última, un recurso de casación, el cual fue rechazado por sentencia del 16 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión ya mencionada del 16 de agosto de 1996, adquirió en ese y todos sus demás aspectos la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, aspectos sobre los cuales no hay pronunciamiento, ni decisión alguna respecto del deslinde practicado por la recurrente en la parcela de referencia;

Considerando, por lo que se acaba de exponer resulta incuestionable que la recurrente es propietaria de la porción de terreno arriba indicada; que sin embargo, la circunstancia de que la sentencia ahora impugnada que resuelve la impugnación al

deslinde practicado en la parcela a diligencia de la recurrente no mencione los derechos pertenecientes a la misma, no constituye una violación, ni puede esa omisión perjudicarla privándola de esos derechos, puesto que los mismos están ya consagrados en una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada y por tanto irrevocable;

Considerando, que el hecho de que la recurrente procediera al deslinde de la porción de terreno, que según alega le pertenece, omitiendo en la determinación perseguida a su diligencia a ciertos herederos, no constituía ningún obstáculo para que el tribunal modificara su primera resolución y ordenara, como lo hizo, la inclusión de los herederos omitidos;

Considerando, para al Tribunal a-quo revocar la Decisión No. 33 de fecha del 2002, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que aprobó el deslinde dentro de la parcela en discusión, se fundamentó en los motivos siguientes: "que, en la audiencia de fecha 15-05-03 mediante cuestionamientos realizados al agrimensor Juan Emiliano Castellanos, se pusieron en evidencia varios acontecimientos que hacen nulo el deslinde de marras, los cuales a saber fueron: que él dijo ignorar cuales son los demás co-propietarios, sin darle participación de sus actuaciones, alegando que los mismos no existían. Simplemente usó el Certificado de Título que se le presentó sin hacer sobre el mismo ninguna investigación; que refundió la parcela en bloques, apareciendo en este caso nuevos propietarios que en su momento puedan beneficiarse con la condición de terceros adquirientes de buena fe, luego admite que la parte que no se refundió fue la que le correspondía a los demás co-propietarios, pero eso no le movió a ponerlo en conocimiento de su trabajo, ni a ellos ni a las autoridades locales. Que el agrimensor realiza su trabajo de deslinde no apegado a un estudio de campo que le proporcionara conocimientos para aplicar con equidad las reglas que fundamentan un deslinde, sino que confiese que hizo lo que la compañía Antillana de Turismo, S. A., le pidió, utilizando para ello un croquis pre-elaborado, documento que él mismo confesó haberlo usado como trabajo de campo. Que el agrimensor Juan E. Castellanos, dejó enclavada una parte de la parcela No. 1, del

municipio de Samaná, tomando para su cliente la parte de acceso a la playa del Rincón en Samaná y la parte montañosa, ubicada al oeste es la que él reconoce como resto de la parcela que le corresponde a los demás co-propietarios. Que el alcalde Sr. Pablo Emilio Ureña, dice que además de los árboles frutales existía una casa de madera Aun ranchito", en los predios restantes de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, cosa que el agrimensor actuante no pudo notar, simplemente porque no fue al lugar o sencillamente no le interesaba hacerlo constar en su trabajo. Que como se advierte, dicha medida técnica, autorizada a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A., fue introducida en un momento en que los derechos de propiedad a deslindar, eran de carácter litigioso, (13-01-97), y lo que es peor aún, que los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) Nos. 77-22 y 79-17, que constituyen la base legal de dicha solicitud, habían sido cancelados por la Decisión No. 10 de fecha 21-08-96. Que es justamente la Decisión No. 10 del 21-08-96, la base fundamental, la fuente legal de donde emanan los derechos de propiedad de los exponentes y que precede en consecuencia, que se revoque la Resolución que ordenó los trabajos de deslinde a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A.;

Considerando, que si es verdad, de conformidad, con lo que dispone el artículo 216 de la ley de tierras, "cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde", derecho que se extiende a los adquirientes de porciones de terreno en dichos inmuebles, no es menos cierto, que como ocurre en el caso de la especie, cuando la propiedad a deslindarse abarca terrenos que originalmente pertenecieron a los finados señores Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, y que con motivo de la muerte de éstos ha pasado a sus herederos, de parte de los cuales la recurrente adquirió por compra una porción cuya transferencia se ha ordenado en su favor como se ha dicho antes, y siendo los vendedores co- propietarios de dicha parcela junto a sus demás hermanos y sucesores, que no vendieron sus derechos y que fueron omitidos en la determinación de herederos diligen-

ciada ante el Tribunal por la Antillana de Turismo, S. A., ahora recurrente, resulta que era indispensable para la regularidad y validez de los trabajos de deslindes realizados en su interés y diligencia, que se le diera a todas las partes interesadas o sea, a los co-propietarios, iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que formularan sobre el mismo terreno sus observaciones y reclamos, lo que como se expresa en los motivos de la sentencia impugnada copiados precedentemente, no se hizo;

Considerando, que en lo que se relaciona con el alegato de que el Tribunal no debió anular la resolución que autorizó el deslinde sino ordenar que los trabajos de campo se realizaran de nuevo en presencia de de todos los propietarios, procede declarar que la nulidad o revocación de esa resolución obedeció al motivo de que la recurrente utilizó dos cartas constancias cuya cancelación ya se había ordenado al Registrar de Títulos, que fue una de las razones para rechazar los trabajos de campo y anular tanto el deslinde resultante de los mismos, como la resolución que los había ordenado, y deslinde que comprendía más terreno del que legalmente correspondió a la recurrente como resultado de la demanda en inclusión de herederos que culminó con la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de1998, a que se ha hecho referencia precedentemente;

Considerando, que en lo que concierne al argumento de la recurrente de que no obstante haber declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia de jurisdicción original, el Tribunal a-quo dio a éstos ganancia de causa, procede significar que todas las decisiones de los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en la ley, tienen que ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya se trate de decisiones rendidas con motivo de un saneamiento o en relación con cuestiones surgidas con posterioridad al mismo; que , además, el Tribunal Superior de Tierras al revisar una decisión de jurisdicción original tiene

plena facultad para modificarla, confirmarla o revocarla y fallar el caso de acuerdo con su criterio, lo que puede hacer sin que recurso alguno se haya interpuesto contra la sentencia objeto de la revisión y para atribuirle a los declarantes todo aquello sobre lo cual se haya establecido su derecho a ello, aún cuando no haya apelado contra la decisión de jurisdicción original que es contraria a su derecho y aún cuando su apelación resulte y sea declarada inadmisible por extemporánea como ocurrió en la especie y al proceder de esa manera como también ha sucedido en el caso a que se contrae la presente decisión, no incurre con ello en ninguna violación;

Considerando, finalmente, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antillana de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco E. Espinal V., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de mayo del 2006, años 163o de la Independencia y 143o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.22. Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, NUM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.
Abogados:	Licdos. José Reyes Acosta y Práxedes Hermón Madera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Juan Isidro Ortega No. 84 altos, esquina José Ramón López del sector Los Prados de esta ciudad, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Práxedes Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. José I. Reyes Acosta y Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., depositado el 27 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto

de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2004 mientras el camión conducido por José Lucía Vicente Encarnación, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba de sur a norte por la carretera de Manoguayabo, al entrar a la antigua carretera Duarte chocó con otro camión conducido por Carlos Manuel Santos Mora, propiedad de Cobra e Instalaciones y Servicios, S. A. y/o Moncobra, S. A., asegurado con la compañía Palic, S. A., que se desplazaba de oeste a este por dicha vía, resultando los vehículos con desperfectos y chocando este último contra el motor propiedad de Buenaventura Hinojosa, conducido por Juan Isidro Maceo Patrocinio, quien resultó con golpes graves y falleciendo Élida Minaya Moronta, que viajaba en dicha motocicleta, según consta en los certificados médicos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Carlos Manuel Santos Mora y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Mancobra, S.A. y Seguros Palic, S. A. ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Práxedes

Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, las razones sociales Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, S. A. y la compañía de seguros Palic, S. A. en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); y b) Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de José Lucía Vicente Encarnación, la razón social Sinercon, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de julio, ambos contra la sentencia marcada con el No. 093-2005, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados José Lucía Vicente Encarnación, y Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la Procuradora Adjunta de la Corte ante esta sala; TERCERO: Rechaza los indicados recursos de apelación en cuanto a los puntos impugnados por los recurrentes, por no ser conformes al derecho; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; QUINTO: Los demás aspectos no tocados por la presente decisión ni impugnados por las partes, permanecen inalterables"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 21 de diciembre del 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Sala pronunció el 19 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., Mancobra, S. A. y Seguros Palic, S. A., el 20 de junio del 2005; en contra de la sentencia marcada con el No. 093-2005 del 14 de abril del 2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito

del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos José Lucía Vicente Encarnación, Carlos Manuel Santos Mora y Juan Isidro Maceo Patrocinio, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara a José Lucía Vicente Encarnación, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras A y B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo en consecuencia condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir dos (2) años de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, y al pago de las costas penales; Tercero: Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Cuarto: Declara a Juan Isidro Maceo Patrocinio, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Quinto: Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington

Nouel González, en calidad de hijos de la finada Elida Minaya Moronta y Juan Isidro Maceo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Sexto: Admite asumiendo responsabilidad civil compartida, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en proporción a su hecho, en consecuencia condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo, y la entidad moral Moncobra, S. A., beneficiaria de la póliza, del primer vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justo desagravio por los daños morales recibidos y el dolor sufrido por la pérdida irreparable de su madre la finada Elida Minaya Moronta, como secuela del accidente, y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; Séptimo: Condena, conforme a su responsabilidad civil conllevada, a la entidad moral Sinercon, S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza del segundo vehículo causante del siniestro de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa compensación por los daños morales recibidos y el dolor sobrellevado por la pérdida irreparable de su finada madre Elida Minaya Moronta, como resultado del accidente de que se trata, y b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; Octavo: Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A., en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de julio

del 2004; Noveno: Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A, en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Palic, S. A.; por ser la entidad aseguradora del primer vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 01-0051-14980, con vigencia desde el 21 de febrero del 2004 hasta el 21 de febrero del 2005, expedida a favor de la entidad moral Moncobra, S. A.; Undécimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A.; por ser la entidad aseguradora del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0135054, con vigencia desde el 20 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2004, expedida a favor de la entidad moral Sinercon, S. A."; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales tercero, sexto, octavo y décimo de la sentencia recurrida, en tal sentido: TERCERO: Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso, declarando a su favor, las costas penales de oficio; CUARTO: Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su madre Elida Minaya Moronta y b) La suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Revoca el pago por concepto de intereses legales a favor de la parte recurrida Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González y Juan Isidro Maceo, por las razones expuestas

en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: Excluye del presente proceso a la compañía aseguradora Palic, S. A. y a la entidad moral Mancobra, S. A., por las razones expuestas en la presente sentencia; SÉPTIMO: Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez; OCTAVO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 3 de abril del 2006"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González Minaya y Juan Isidro Maceo Patrocinio, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de junio del 2006 la Resolución núm. 1923-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada"; alegando, en síntesis, lo siguiente: "Que su preposé, Carlos Manuel Santos Mora, fue descargado en el aspecto penal, en consecuencia no existe responsabilidad civil, por lo que los jueces incurren en falta de base legal al condenar a la recurrente en el aspecto civil";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: "Que del examen de la decisión impugnada y de los hechos establecidos por el Juez a-quo esta corte es de criterio que: a) procede declarar al señor Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez

que el mismo había ganado la intersección cuando fue impactado por el vehículo conducido por José Vicente Lucía Encarnación, provocando a su vez que éste colisionara con la motocicleta conducida por Isidro Maceo Patrocinio, quien de igual manera había ganado la intersección; b) que aunque fue declarada la no culpabilidad del ciudadano Carlos Manuel Santos Mora procede mantener la condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., tercero civilmente responsable, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, no obstante en el ámbito del ejercicio de la discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deber ser razonables, es decir que haya una relación entre la falta, la magnitud de daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios; en consecuencia procede modificar el monto de las indemnizaciones que debe pagar Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. atendiendo al referido criterio";

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados"; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones y con la condición de que éste comprometa su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente;

por lo tanto, tal como alega la compañía recurrente, la Corte a-qua no podía mantener la condena civil en su contra;

Considerando, que habiendo quedado definitivamente establecida en la sentencia impugnada la no culpabilidad del preposé Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de éste en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena en el aspecto civil impuesta a la compañía recurrente Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., en calidad de comitente, al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006 por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto concerniente a las condenaciones civiles puestas a cargo de la recurrente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.23. Responsabilidad civil.- Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 18 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Ramón Contreras y compartes.
Abogados:	Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de diciembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Servicolt, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular,

C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de las compañías recurrentes, depositado el 23 de agosto del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente;

Visto la Resolución núm. 3022-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991. Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando

presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 15 de febrero del 2001 ocurrió un accidente en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, entre el vehículo marca Daewoo conducido por Andrew o Andreus Willis, propiedad de Servicolt, C. por A, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y el camión-cabezote conducido por José A. Ortega, propiedad de Dulce María Astacio, y en el que además viajaba Rafael Contreras, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos al volcarse el camión en el que viajaban; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de San Pedro de Macorís fue apoderado del fondo del asunto, el cual pronunció la sentencia el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andreus Willis por falta de comparecer, no obstante haber sido citado conforme a la ley; SEGUNDO: Se declara al coprevenido señor Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 3 literales d y e, y 9 de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967; los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida se llamaron, José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), dos (2) años de prisión co-

rreccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en la presente sentencia, en contra del señor Andreus Willis en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y contra la compañía Servicolt, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a los señores, Andreus Willis y la compañía Servicolt, C. por A., al pago solidario de una indemnización por las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en su indicada calidad; 2) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino en sus indicadas calidades; 3) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora Carmen Julia Soriano Hernández en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa No. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación, el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal (sic); QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la compañía Servicolt, C. por A., en su indicada calidad, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; SEXTO: Se condena solidariamente a los señores Andreus Willis y Servicolt, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados en esta sentencia, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada,

Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus indicadas calidades; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; OCTAVO: Se condena a los señores Andreus Willis y Servicolt, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y las compañías Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ante la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ésta pronunció la sentencia el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andreus Willis, la compañía Seguros Universal América, C. por A. y la compañía Servicolt, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Andreus Willis, inglés, mayor de edad, residente en Plaza Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo esta cámara confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al prevenido Andreus Willis, al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a Andreus Willis y a la Compañía Servicolt, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de septiembre del 2005, declarando inadmisible el recurso del imputado Andrew o Andreus Willis y casando la sentencia recurrida en cuanto a éste en su calidad de civilmente responsable y en cuanto a las compañías Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., enviando el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; e) que esta Cámara Penal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 18 de mayo del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Andrew o Andreus Willis, por falta de comparecer no obstante haber sido citado conforme a la ley; SEGUNDO: Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Andrew o Andreus Willis, La Universal de Seguros, C. por A., o Seguros Popular y Servicort, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 349-00-00077, de fecha cinco (5) del mes de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por las razones expuestas en otra parte de este fallo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones que se harán constar mas adelante; CUARTO: Se declara al coprevenido Sr. Andrew o Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 3 literal d, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99); y los artículos 61 y 65 del mismo texto legal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras, en consecuencia, se condena a éste al pago de una multa por un monto de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; QUINTO: En cuanto al coprevenido José A. Ortega

Paulino, se declara extinguida la acción pública por el mismo haber fallecido en el accidente; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en otra parte de la presente sentencia, en contra la compañía Servicolt, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a la compañía, Servicolt, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las indemnizaciones que se detallan más adelante: 1) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los Sres. Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en sus indicadas calidades; 2) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los Sres. Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino, en sus calidades indicadas anteriormente; 3) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor de la Sra. Carmen Julia Soriano Hernández, en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la Sra. Dulce María Astacio Tapia, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa No. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar en base legal; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; OCTAVO: Se condena a la compañía Servicolt, C. por A., en su calidad indicada anteriormente, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por las compañías Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 5 de octubre del

2006 la Resolución núm. 3022-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 15 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que las compañías recurrentes proponen, en síntesis, en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "que la jurisdicción de envío no efectúa una relación de hecho y de derecho pertinente para la fundamentación de la sentencia recurrida, incurriendo en una franca desnaturalización de los hechos; tampoco establece conforme a derecho las razones jurídicas por las cuales la recurrente Servicolt, C. por A., no es comitente sin ser titular del derecho de propiedad del vehículo conducido por Andre Willis ni tampoco establece mediante prueba legal que el Sr. Andre Willis es subordinado de la empresa recurrente por lo que así las cosas obviamente incurre en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y en consecuencia la sentencia así dictada es manifiestamente infundada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales (sic); que el tribunal de envío entra en contradicción con lo ya decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la cual hace constar lo siguiente: ´que en el caso de la especie en el expediente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el carro marca Daewoo, modelo 1998, color rojo, placa AA-BN06, chasis No. KLATF69YEWB251597 propiedad de Avis Rent a Car, asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. mediante la póliza No. A42693 vigente desde el 31 marzo del 2000 al 31 de marzo del 2001 a favor de Servicolt, C. por A., y por ende comitente del mismo´; por lo que comprobada la existencia de dicha certificación en la cual consta que el vehículo conducido por Andre Willis es de la exclusiva propiedad de Avis Rent a Car y que la parte civil constituida en ningún momento ha sometido al debate que el vehículo fuese de la propiedad de Servicolt, C. por A. la sentencia es manifiestamente infundada";

Considerando, que el Tribunal a-quo resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia al casar en el aspecto civil la sentencia dictada el 11 de marzo del 2003 por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, la Corte a-qua condenó a la compañía Servicolt, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago total de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00) a favor de las partes civiles y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: "que según se aprecia de las piezas que integran el expediente en cuestión, en su aspecto civil la sentencia del Tribunal a-quo fue recurrida tanto por el prevenido Andrew o Andreus Willis como por las compañías de Seguros Universal, C. por A., y Servicolt, C. por A.; que ponderadas las piezas que componen el presente expediente, se puede observar que en el curso del proceso conocido a los coprevenidos Andrew o Andreus Willis y José Ortega Paulino, se constituyeron en parte civil los señores: Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus respectivas calidades, indicadas anteriormente en ésta sentencia, para cuya justificación depositaron las respectivas actas del estado civil, por lo que éste tribunal ha dejado por establecido como un hecho probado que los mismos tienen calidad para reclamar las indemnizaciones de que se trata; que en la especie, independientemente de la responsabilidad penal del coprevenido Andrew Andreus Willis, la cual fue establecida por la sentencia impugnada a cuyo aspecto nos hemos referido precedentemente, éste tribunal debe establecer, si en el ámbito de la responsabilidad civil, a éste último se le puede retener una falta generadora de daños y perjuicios en contra de las personas que se constituyeron en parte civiles en el presente proceso; que este tribunal ha dejado por establecido en el plano fáctico los siguientes hechos notorios y no controvertidos: a) que el día 12 de febrero del 2001 a eso de las cinco de la madrugada en el tramo de la carretera que une a Juan Dolio con Boca Chica ocurrió un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno de ellos conducido por el co-prevenido Andrews Willis y el otro por José A. Ortega quien falleció en el lugar del accidente, al

igual que su acompañante Rafael Contreras; b) que el vehículo conducido por el co-prevenido Andrews Willis resultó con la destrucción total del lado izquierdo, mientras que el camión conducido por el fenecido anteriormente señalado resultó con destrucción total; c) que el primero transitaba en dirección este-oeste y el segundo en dirección opuesta, o sea, oeste-este; que en ese orden, esta jurisdicción ha podido establecer, que el coprevenido Andrew o Andreus Willis conducía su vehículo dando zigzag, lo que provocó la colisión con el camión conducido por el fenecido José A. Ortega, que le produjo la muerte a este último, según se puede apreciar en el contenido del acta policial levantada al efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional de Juan Dolio, de fecha 15 de febrero del año 2001, que recoge las declaraciones del señor Ramón Bolívar Jimento Santana, elemento probatorio que este tribunal, al igual que el tribunal de primer grado estima suficiente para retener la falta cometida por el señor Andrew o Andreus Willis en el manejo de su vehículo de motor; que para el establecimiento de la magnitud del daño sufrido por el camión que conducía el fallecido José A. Ortega, resulta suficiente, tal y como lo hizo el Tribunal a-quo, hacer un cotejo de las actas levantadas por la Policía Nacional y de las fotografías del indicado vehículo de motor que figura en el presente expediente, depositadas por la parte civil constituida, las cuales reflejan las condiciones en que quedó el mismo, que revelan que efectivamente fue impactado en el lateral frontal izquierdo por el vehículo conducido por el coprevenido Andrew o Andreus Willis, hecho que además, le produjo la muerte al conductor José A. Ortega y a su acompañante Rafael Contreras";

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley; que de todo lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que la Corte a-qua al fijar las indemnizaciones contenidas en la sentencia no ha establecido de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta penal retenida al co-prevenido

Andrew Willis y el daño ocasionado, principios básicos de la responsabilidad civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María A. Paulino, Carmen Julia Soriano y Dulce María Astacio, en el recurso de casación interpuesto por las compañías Servicolt, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2006 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, así limitada, la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 27 de diciembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.24. Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Almacenes Bayona.
Abogados:	Lic. José Luis González Valenzuela y Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez.
Intervinientes:	Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús.
Abogados:	Lic. Sebastián García Solís y Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes Bayona, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la

calle Plutón No. 1, Urbanización La Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en nombre de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, en representación de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayona depositado el 4 de agosto del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, en representación de Almacenes Bayona, S. A. depositado el 3 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo

Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2003 mientras el camión marca Daihatsu conducido por Luis Taveras Monegro, propiedad de Wilson Antonio Adames Alvarez, asegurado con la compañía Segna, S.A., mediante póliza expedida a nombre del propietario y Almacenes Bayona, daba reversa en la calle Central de La Canela, en el sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste atropelló a la menor Naidín Fermina Jiménez Montero, quien resultó con lesiones, y chocando además con dos vehículos conducidos por Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, respectivamente, que se encontraban en la vía, resultando los mismos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Alvarez, Almacenes Bayona, S. A., terceros civilmente demandados y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2005, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación inter-

puesto el primero en fecha 11 de julio del 2005 por el Dr. José Luis González V., actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón; y el segundo en fecha 13 de julio del 2005 por el Lic. Oscar Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ambos contra la sentencia No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; SEGUNDO: Confirma la sentencia atacada, marcada con el No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en audiencia de fecha 23 de septiembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por los mismos recurrentes en apelación la que el 25 de enero del 2006 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Sala pronunció el 29 de marzo del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar A. Sánchez, a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad e interventora de la compañía de seguros Segna, C. x A., en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); en contra de la sentencia marcada con el número 92-2005 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sus atribucio-

nes correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día veinticuatro (24) del mes de febrero del cursante año (2005), en contra de los ciudadanos Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Luis Taveras Monegro, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65 y 72, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (67), que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD$2,225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al ciudadano Luminado Moreta Lape, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Cuarto: Declara al ciudadano Nivar Valenzuela Pérez, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Quinto: Excluye del presente proceso a la entidad moral Peravia Motor, C. x A., en razón de que la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la actuación procesal No. 082/2004 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), del escrituario público, Ángela Espinal, ordinario de la Cámara Penal, Sala 5ta. del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; Sexto: Registra, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jimenez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Femina Jiménez Montero; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Séptimo: Admite en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayon, el primero en calidad de propietario del vehículo, el segundo por su hecho personal y el tercero en calidad de beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Fermina Jiménez Montero; como justa devolución por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; Octavo: Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 12 de diciembre del 2003; Noveno: Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-041010, con vigencia desde el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) hasta el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), expedida a favor del señor Wilson Antonio Adames Alvarez, y/o

Almacenes Bayon'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayon, S. A. y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados; en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayon, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Se rechaza el recurso de que se trata en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, Almacenes Bayona y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1 de junio del 2006 la Resolución núm. 1719-2006 mediante la cual declaró inadmisible el recurso de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A, y en la misma declaró admisible el recurso de Almacenes Bayona, fijando la audiencia para el 28 de junio del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Contradicción de sentencia", en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua declaró en su sentencia la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía Almacenes Bayona, desconociendo los preceptos de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, pues la oponi-

bilidad de la sentencia sólo debió pronunciarse en contra de la compañía aseguradora; que dicha sentencia también incurrió en contradicción al declarar nulo el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y luego ordenar la oponibilidad de la sentencia en contra de Almacenes Bayona";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "que en cuanto al medio planteado por el recurrente sobre la responsabilidad civil en contra de la razón social Almacenes Bayona procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata, toda vez que la compañía de seguros Segna, S.A. emitió la póliza No. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre del 2002 al 18 de diciembre del 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón para asegurar el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis No. V11818280 que produjo el accidente del presente caso, no obstante, el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de abril del 2004. Que el hecho de que la póliza de seguro esté a nombre de un beneficiario distinto al propietario del vehículo no genera un vínculo de comitencia basado en el artículo 1384 del Código Civil entre quien conduce el vehículo asegurado y el beneficiario de la póliza. Que en este sentido la responsabilidad civil del asegurado está limitada a la responsabilidad civil de la compañía de seguros, es decir hasta el límite de la póliza, y solo para la oponibilidad de la sentencia que produzca condenaciones civiles de que se trate, como una consecuencia del carácter in rem del contrato de seguro de vehículo de motor. Que esta oponibilidad es distinta de la responsabilidad civil delictual del artículo 1384 del Código Civil. Que en el presente caso el Juez a-quo fijó como hecho de la causa que el vehículo causante del accidente es el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis No. V11818280, asegurado por la compañía de seguros Segna, S.A., mediante póliza No. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre del 2002 al 18 de diciembre del 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón y que el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Ada-

mes, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata y dictar sentencia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo";

Considerando, que de conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 124 de La Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que esa presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que habiéndose comprobado por los documentos que reposan en el expediente que la recurrente Almacenes Bayona figura asegurada en la póliza que ampara al vehículo responsable del accidente, la Corte a-qua actuó correctamente al condenar en su calidad de comitente a Almacenes Bayona;

Considerando, que sin embargo dicha Corte a-qua incurre en una contradicción al ordenar, por un lado, en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada lo siguiente: "En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por propia (sic), declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayón, S .A. (sic) y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados"; y, a continuación el mismo ordinal dispone: "en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayón, S.A. (sic) en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos";

Considerando, que resulta inconciliable sostener ambas disposiciones por ser abiertamente contradictorias entre sí, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Almacenes Bayona contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la condenación impuesta a la compañía recurrente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.25. Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, NUM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 15 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Carpio y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza/Con Lugar

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Carpio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0011334-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 73, Las Colinas de La Vega, imputado; José María Hernández Muñoz, tercero civilmente responsable, y Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Julio César Carpio, el tercero civilmente responsable José María Hernández Muñoz, y el beneficiario de la póliza, Shiro Ariyama; por intermedio de su abogado, Lic. José Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 12 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de defensa del 29 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de noviembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Su-

prema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y visto la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de la autopista Duarte a San Francisco de Macorís, en el poblado de Cenoví, ocurrió una colisión entre un camión conducido por José Manuel Arias Valdez propiedad de Peña Motors, C. por A. y una camioneta conducida por Julio César Carpio, propiedad de José María Hernández Muñoz, asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión que se transcribe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Arias y Peña Motors, C. por A., resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que produjo su sentencia el 4 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicasio Morales, abogado que actúa a nombre y representación de José Manuel Arias Valdez, en su calidad de prevenido y de la parte civil constituida Peña Motors, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 179 de fecha 17 de marzo del 2000, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Ratifica el defecto en contra de los señores José Manuel Arias Valdez, Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz, Shiro Ariyama y la compañía de seguros Confederación del Canadá, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia celebrada en fecha 17 de

marzo del 2000, no obstante estar legalmente citados; Segundo: Se declara culpables a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero en el artículo 61, inciso a y el segundo en el artículo 65, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD$150.00); Tercero: Se condena a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por la empresa Peña Motors, S. A., debidamente representada por su presidente tesorero y administrador señor Tirso Ramírez, mediante los actos números 479, diagonal 99; 68, diagonal 2000 y 48, diagonal 2000, de los ministeriales Pedro Silverio, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Teófilo Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales, en contra de los señores Shiro Ariyama, José María Hernández Muñoz, compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-5892, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se comisiona al ministerial Domingo Samuel María Santos para la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, José María Hernández, persona civilmente responsable, Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 del mes de octubre del 2001, no obstante estar legalmente citados y emplazados; TERCERO: En cuanto al fondo del presente proceso, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, suprime el ordinal quinto; CUARTO: Condena al prevenido José Manuel Arias Valdez al pago de las costas penales"; d) que este fallo fue recurrido en casación, por lo que la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de septiembre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Compensa las costas"; e) que como Corte de envío, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de tribunal de apelación, dictó el 15 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Ratifica el defecto en contra del coprevenido José Manuel Arias Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, en la causa que se le sigue por violación de la Ley 241; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Julio César Carpio, de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD$150.00); TERCERO: Condena al nombrado Julio César Carpio, al pago de las costas; CUARTO: Declara no culpable al nombrado José Manuel Arias Valdez, de violar ninguna de las disposicioines de la Ley 241, ya que el mismo no cometió falta, hizo lo correcto frenar para evitar el accidente al cruzarle el caballo en la indicada carretera; QUINTO: Declara las costas de oficio en cuanto al nombrado José Manuel Arias Valdez; SEXTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la empresa Peña Motor, S. A., debidamente representada por el señor Tirso Ramírez, presidente tesorero y administrador a través de los Dres. José Ángel Ordoñez G. y Félix Nicasio Morales, por haber sido hecha en tiempo hábil por persona con calidad y de acuerdo con la ley y los procedimientos, en cuanto a la forma; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena a José María Hernández Muñoz, conjunta y solidariamente con el señor Shiro Ariyama, por ser el primero el propietario de la camioneta Toyota, placa No. LA-5892, y el segundo por ser el beneficiario de la póliza de seguro de dicho vehículo como consta en la certificación de la Superintendencia

de Seguros, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD$110,000.00) a favor de la empresa Peña Motor, S. A., representada por el señor Tirso Ramírez, por los daños materiales sufridos por el camión placa XX-1462, así como también los gastos de manos de obras; OCTAVO: Condena conjunta y solidariamente a los señores José María Hernández y Shiro Ariyama, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Dres. José Ángel Ordoñez y Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; NOVENO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., por ser la ser la entidad aseguradora de la camioneta Toyota, placa No. LA-5892 envuelta en el accidente; f) que recurrida en casación la mencionada sentencia, las Cámaras Reunidas dictó el 25 de noviembre del 2005 la Resolución No. 2618-2005, mediante la cual se declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo fijó audiencia para el 14 de diciembre del 2005 y conocida ese mismo día";

Considerando, que el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, en su escrito, invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 numeral 5to. de la Ley 3726 y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; y Cuarto Medio: Desconocimiento de las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, violación y falsa aplicación del artículo 111 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana";

En cuanto al recurso de
Julio César Carpio, imputado;

Considerando, que con respecto al imputado, sólo se analiza la parte relativa al aspecto penal, contenida en uno de los argumentos invocados en el primero de los medios, al no habérsele impuesto condenaciones civiles; que dicho argumento

refiere que la sentencia no contiene motivos y se limita a una transcripción de las declaraciones de las partes; que adolece de una apreciación real y objetiva de la forma en que ocurrieron los hechos que motivaron el accidente, por lo que carece de fundamentos jurídicos; pero

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para retener falta penal a cargo del imputado Julio César Carpio dio por establecido, conforme a las propias declaraciones de ambas partes, que al conductor José Manuel Arias Valdez se le atravesó un caballo en plena carretera produciéndose una colisión con éste, lo que le obligó a detenerse, por lo que no se le puede atribuir una falta, en razón de que se trató de una emergencia que no podía prever; que en cambio el conductor de la camioneta, Julio César Carpio, al no guardar la distancia prudente impactó por la parte trasera al referido camión, en violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; evidenciándose que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes para justificar lo que en ese aspecto dispone; por lo que procede desestimar dicho argumento;

En cuanto al recurso de José María Hernández Muñoz, tercero civilmente demandado:

Considerando, que éste sostiene en síntesis que el Tribunal a-quo no ponderó, no obstante haberse establecido de manera fehaciente, que los daños experimentados por el camión que él chocó por detrás se produjeron como consecuencia del primer choque, es decir, el camión con el caballo, todos en la parte frontal, y no por la parte trasera, que fue la impactada por él, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, el camión conducido por José Manuel Arias Valdez chocó con el caballo y al detenerse fue impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Julio César Carpio, y el Tribunal a-quo pudo comprobar, por medio de fotografías y facturas que obran en el expediente, que los grandes daños sufridos por el camión fue-

ron en su parte frontal, y no en la parte trasera, lo que pone de manifiesto, que independientemente de la violación del artículo 123 de la Ley 241, en que incurrió dicho conductor, no existe una relación de causa a efecto entre ese último impacto y los daños del camión, por lo que es preciso admitir que de haber ponderado tanto las declaraciones de José Manuel Arias Valdez en la Policía Nacional, como por las pruebas aportadas en el plenario, otra pudo ser la solución del caso, por tanto procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de
Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza:

Considerando, que este recurrente invoca en su primer medio que no era comitente del conductor de la camioneta que impactó el camión en su parte trasera, ya que ese vehículo estaba a nombre de José María Hernández Muñoz, y si bien es cierto que estaba amparado por una póliza a su nombre, eso no basta para probar el lazo de subordinación entre él y el conductor del vehículo que chocó al camión; y producir una condenación civil solidaria en su contra;

Considerando, que ha sido constantemente admitido que el propietario de un vehículo, fuente continua de riesgo para los terceros, se presume comitente de quien lo conduce, hasta prueba en contrario, a su cargo, no es correcto extender esa presunción a quien simplemente figura como propietario de la póliza de seguro, y quien sustenta lo contrario en justicia, no está dispensado de probar ese alegato; que de todos modos el objeto de la póliza de seguro es brindar protección a las víctimas de accidentes, y si el propietario del vehículo asegurado es condenado civilmente, la sentencia puede ser declarada oponible a la compañía aseguradora, aún cuando la póliza figure a nombre de un tercero, por tanto procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Manuel Arias Valdez y la razón social Peña Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Julio César Carpio, José

María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio del 2005; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio en su condición de imputado, contra la indicada decisión; Tercero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José María Hernández Muñoz, en su calidad de tercero civilmente demandado, y Shiro Ariyama, en su calidad de beneficiario de la póliza, contra la referida sentencia; en consecuencia casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la realización de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso; Cuarto: Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.26. Sentencia.- Motivación.- Indemnización por daños materiales.- Deber de los jueces. (Sentencia del 27 de septiembre del 2006).

Ver: Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente. (Sentencia del 27 de septiembre del 2006). Supra. 1.3.18.

1.3.27. Sentencia.- Sentencia anulada.- Sólo sirve como referente histórico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio Suriel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72, del sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 20 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Aquino Marrero Florián, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y

427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil interpuesta el 20 de octubre del 2003 por Roberto de Jesús Suriel Sánchez y los sucesores de Josefa de la Cruz en contra de Juan Antonio Suriel Sánchez por alegadamente éste haber falsificado las firmas de Josefa de la Cruz, Jesús de la Cruz y Enrique de la Cruz a quienes el padre de los hermanos Suriel Sánchez había comprado una porción de terreno ubicada dentro de la parcela 33 D. C. No. 18 del Distrito Nacional, y que Juan Antonio Suriel Sánchez habría vendido valiéndose de los documentos falsificados; b) que Juan Antonio Sánchez Suriel fue sometido a la justicia inculpado de violar los artículos 147, 150, 151, 309, 405 y 408 del Código Penal, pronunciando el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo sentencia el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza las conclusiones de la defensa tanto incidentales como de fondo por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Declara culpable a Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, 40 años de edad, cédula de identidad 001-0253495-5, residente y domiciliado en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72 Urbanización Roberto Cirilo del sector Los Guaricanos de Villa Mella, de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los sucesores de Josefa de la Cruz muy específicamente Rosa Brazobán, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales, rechazando las circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil y el fondo condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), sólo a favor de Rosa Brazobán rechazando en cuanto a Roberto Suriel Sánchez, por no probarse los daños generados a éste; CUARTO: Se

rechaza el pedimento de ordenar cancelación de título en que se apoya la venta de terrero de la señora Josefa de la Cruz, por ser competencia del Tribunal de Tierras; QUINTO: Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente"; c) que inconforme con esta sentencia Juan Antonio Suriel Sánchez recurrió en apelación dictando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la resolución núm. 543-CPP del 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé, por sí y por los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en nombre y representación del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes"; d) que esta resolución fue recurrida en casación por Juan Antonio Suriel Sánchez dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 18 de enero del 2006, declarando con lugar el referido recurso al establecer que la magistrada Ysis Muñiz Almonte presidió la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la providencia calificativa dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y posteriormente la misma magistrada formó parte de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación sobre el fondo del proceso, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que este tribunal pronunció el 6 de marzo del 2006 la resolución objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé y los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Suriel Sánchez, el 22 de julio del 2005, contra la sentencia No. 220-2005, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 18 de julio

del 2005, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; f) que recurrida en casación la referida resolución por Juan Antonio Suriel Sánchez las Cámaras Reunidas dictó en fecha 11 de mayo del 2006 la resolución mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 24 de mayo del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 23 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del objeto de la casación con envío; Segundo Medio: Violación a los artículos 17 de la Ley 821, sobre Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Interpretación incorrecta del principio Non Bis In Idem (artículo 8 numeral 2, letra H, de la Constitución) y del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 59 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; Sexto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Violación a la resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Octavo Medio: Violación a los artículos 217, 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; Noveno Medio: Falsa interpretación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 150 del Código Penal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega en síntesis: "Que la Corte de envío se encontraba en la obligación de conocer el fondo del caso de la especie y mezcló el aspecto jurisdiccional con el administrativo; que la decisión adoptada por la Corte a-qua si se trató de una sentencia, no fue leída en audiencia pública, no contó con la opinión del fiscal en violación al artículo 59 de Ley 821, y si se trató de una resolución viola el plazo establecido por el artículo 420 del CPP para conocer de la admisibilidad ya que la Corte a-quo tardó un mes y 3 días para decidir; que el proceso que se presentó por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo

declaró la querella con constitución en parte civil interpuesta por los sucesores de Josefa de la Cruz, inadmisible por no estar firmada por los querellantes conforme a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que tanto el Juez Liquidador como la Corte a-quo le rechazaron sus tres pedimentos incidentales: a) Sobreseer hasta que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de una sentencia incidental de fecha 23 de marzo del 2005, sobre la prescripción, la falta de calidad y de interés del querellante (violación a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal); b) La nulidad del proceso por el fiscal no levantar acta de acusación dentro del plazo que establecen los artículos 217 y 218 del mismo código; c) La exclusión de los señores Brazobán de la Cruz, así como el non bis in idem en torno a los sucesores de Josefa de la Cruz; que la sentencia de primer grado no contiene el dictamen del Ministerio Público ni las conclusiones del recurrente, que no contiene una relación clara de los hechos, carece de motivos y hay contradicción de motivos, en el sentido de que viola los principios: a) Única persecución, b) El derecho al recurso efectivo, c) La obligación de decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, d) Motivación de las decisiones y e) La legalidad de la sanción; que el fiscal levantó el acta de acusación luego de 10 meses de haber sido confirmada la providencia calificativa y que la querella presentada por el señor Roberto de Jesús Suriel Sánchez no reúne los requisitos de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que el acto de venta aducido de falsedad fue suscrito el año 1992 y registrado en el año 1997, por lo que no se trató de un delito continuo sino instantáneo";

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez al comprobar que la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia sobre el fondo proceso incurrió en un error de procedimiento al participar en la misma la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, quien había presidido la Cámara de Ca-

lificación que conoció la apelación en contra de la providencia calificativa que lo envió al tribunal penal, lo que al tenor de artículo 78 del Código Procesal Penal es una de las causales para que un juez proceda a inhibirse de conocer la causa;

Considerando, que al casar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la resolución de apelación por un vicio o error en el procedimiento, la misma quedó totalmente anulada, sirviendo únicamente como referente histórico y recobrando vida la decisión de primer grado;

Considerando, que en ese tenor el tribunal de envío estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Suriel, sobre el cual procedió a pronunciar su inadmisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, y siendo ésta una sanción procesal que impide que el tribunal apoderado se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, no permite el examen de los agravios invocados; en consecuencia, carece de fundamento el medio analizado;

Considerando, que lo relativo a que la Corte de envío violó el plazo establecido por el referido artículo 420 del Código Procesal Penal para conocer de la admisibilidad, dicha violación no constituye un motivo de casación, ya que el artículo 152 del mismo código establece que ante el vencimiento del plazo el interesado tiene como primer mecanismo solicitar su pronto despacho, y la omisión del tribunal de fallar habilitará al interesado el derecho a recurrir ante el superior jerárquico del juez o tribunal a través de la queja por retardo de justicia; por tanto, también carece de fundamento el medio invocado;

Considerando, que los demás argumentos planteados por el recurrente se refieren a situaciones presentadas en la fase de instrucción las cuales quedaron cubiertas por la sentencia de casación, por lo que no pueden ser propuestas en ésta etapa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Brazobán de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la resolución dictada el 6 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Aquino Marrero Florián quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.28. Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, NUM. 9

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Modesto & Cía., C. por A. y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Felipe Rojas, Fernando Langa e Hidalma de Castro M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Modesto & Cía., C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Isabela Aguiar esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, tercero civilmente demandado, y la razón social General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Rojas, por sí y por los Licdos. Fernando Langa e Hidalma de Castro M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de fecha 31 de agosto del 2005, mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fernando Langa F. e Hidalma de Castro M., interponen el recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Juan Castillo Severino y Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, a nombre y representación de Juana Josefina Claxton Ozuna, Mercedes Elizabeth Piantini Claxton y Raisa Josefina Piantini Claxton;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm.

278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1999 en la carretera que enlaza a San Pedro de Macorís con Hato Mayor ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Leasing Popular, S. A., arrendado por ésta a José Modesto & Cía., C. por A., conducido por Santiago Herrera Mercedes, asegurado con la General de Seguros, S. A., y un tractor conducido por Francisco Piantini Reyes, en el que llevaba como pasajeros a su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna y a sus hijas menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini, resultando con lesiones corporales los cuatro últimos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Hato Mayor, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación Santiago Herrera Mercedes, José Modesto & Cía., C. por A., la General de Seguros, S. A. y Leasing Popular, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció el 30 de enero del 2002 su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorilla, en fecha 16 de septiembre de 1999, actuando a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., por la Licda. Marinancy Simó de Frías, en fecha 17 de septiembre de 1999, actuando por sí y por el Lic. Fernando Langa F., quienes a su vez representan al señor Santiago Herrera Mercedes y la Cía. José Modesto & Cía., C. por A. y por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, actuando en representación de la compañía Leasing Popular, S. A., en fecha 17 de septiembre de 1999, todos contra sentencia No. 47-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en fecha 25 de agosto del mismo año, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "Primero: Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Santiago Herrera Mercedes, la Cía. aseguradora General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obstante emplazamientos legales; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), al pago de las costas penales, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; Tercero: En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declarar como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes, por sí y sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; Quinto: En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los agraviados como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos por motivo del manejo temerario del conductor de la patana, el nombrado Santiago Herrera Mercedes, así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir, y común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; Séptimo: Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia"; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Santiago Herrera por no haber comparecido, no obstante citación legal; TERCERO: Se rechazan

las conclusiones vertidas en audiencia por la persona civilmente responsable (José Modesto & Cía., C. por A.) y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; CUARTO: Se excluye a Leasing Popular, S. A. del presente expediente por no ser guardián del vehículo al momento de producirse el accidente; QUINTO: Se modifica en cuanto a lo civil el ordinal quinto de la sentencia No. 47/99, dictada en fecha 25 de agosto de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; y en consecuencia, se condena al prevenido Santiago Herrera Mercedes conjuntamente con la Cía. José Modesto & Cía., C. por A al pago de: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) de indemnización a favor de Francisco Piantini Reyes; b) Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor de Juana Josefina Claxton; c) Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor de Mercedes Elizabeth Piantini; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) a favor de Raisa Josefina Piantini; SEXTO: Se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia declarándola común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., únicamente en lo que se refiere a los Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) a favor de Francisco Piantini Reyes; SÉPTIMO: Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; OCTAVO: Se condena a Santiago Herrera Mercedes y a la Cía. José Modesto y Cía., C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos M. Alcántara, por éste haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 10 de noviembre del 2004 pronunció la sentencia que casó y envió el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 28 de junio del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 16 de septiembre de 1999, por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorrilla, a nombre y representación de la compañía La General de Seguros, S. A.; b) el 17 de septiembre de 1999, por la Licda. Marinancy Simó de Frías, por sí y por el Lic. Fernando Langa F., a nombre y representación

de Santiago Herrera Mercedes, y la Compañía Ing. José Modesto & Cía. C. por A., y c) el 17 de septiembre de 1999, por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, a nombre y representación de la Compañía Leasing Popular, S. A., todos en contra de la sentencia No. 47/99, del 25 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor de Rey, cuyo dispositivo textualmente expresa: "Primero: Ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del imputado Santiago Herrera Mercedes, la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., José Modesto y Compañía Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obstante emplazamientos legales; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos al imputado Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), al pago de las costas penales; así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; Tercero: En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes por sí y por sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; Quinto: En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al imputado Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía. C. por A., y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los agraviados, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del manejo temerario del conductor de la patana, Santiago Herrera Mercedes; así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia ejecuto-

ria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir y común y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A.; Séptimo: Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia"; SEGUNDO: Esta Corte declara que se encuentra limitada por los recursos antes mencionados y por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2004; TERCERO: La Corte, actuando por propia autoridad revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida respecto de la constitución en parte civil hecha por Francisco Piantini Reyes, actuando en representación de su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna, por aplicación de la máxima o excepción de que Anadie puede actuar en justicia por procuración", en razón de que Juana Josefina Claxton Ozuna, es mayor de edad y por ende titular por sí misma para actuar o accionar en justicia en reclamación por los daños y perjuicios inferídoles; CUARTO: Modifica en sus demás aspectos los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y al declarar buena y válida, la constitución en parte civil, en contra de la compañía José Modesto y Cía C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé Santiago Herrera Mercedes; en cuanto al fondo, condena a dicha compañía al pago: a) De una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) a favor y provecho de Francisco Piantini Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que recibieron en el accidente de que se trata; b) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) en provecho de Mercedes Elizabeth Piantini, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; c) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) en provecho de Raisa Josefina Piantini, por los daños y perjuicios recibidos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas civiles producidas en la presente instancia de apelación"; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de junio del 2006 la Resolución No. 1771-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y

al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 5 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Proceso conocido sin haber citado legalmente a José Modesto & Cía. C. por A., en violación a los artículos 8 acápite J de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio: Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 334 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se da al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua emitió su sentencia sin ninguna base jurídica que la sustente pues no expone ninguna razón ni fundamento que evidencie los puntos de hecho y de derecho que sirven de base a las condenaciones impuestas pues ni siquiera evalúa los hechos que originaron los supuestos perjuicios";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expresa lo siguiente: "Que aun las conclusiones de la parte civil constituida representada por los Dres. Juan Castillo Severo y Juan Rodríguez estas proceden ser rechazadas en lo referente a la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Piantini Reyes, actuando a nombre y representación de su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna, en razón de que la señora Juana Josefina Claxton Ozuna al ser mayor de edad es titular por sí misma para actuar o accionar en reclamación de daños y perjuicios que le hubieren ocasionado con motivo del accidente ya referido; que habiendo quedado entre la compañía José Modesto y Cía., C. por A. y Santiago Herrera el vínculo de comitente a preposé, procede

declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada en contra de la referida sentencia en su condición de persona civilmente responsable, modificando los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del recurso de apelación";

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada, tal como lo alegan los recurrentes, no contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho que permitan apreciar si la misma se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Josefina Claxton Ozuna, Mercedes Elizabeth Piantini Claxton y Raisa Josefina Piantini Claxton en el recurso de casación interpuesto por José Modesto & Cía., C. por A., y General de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

1.3.29. Suspensión temporal de la autoridad de un padre.- Aplicación de los Arts. 73 y 78 de la Ley núm. 136-2003, los cuales derogan el Art. 143 de la Ley núm. 14-1994.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 5 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rafael Espinal Laureano.
Abogados:	Lic. Lissette Lloret y Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrida:	Martha Dinorah Mañón Germán.
Abogada:	Dra. Mercedes Espaillat Reyes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Espinal Laureano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0911952-9, domiciliado y residente en la calle Los Pinitos No. 7, Isabel Villas, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Lissette Lloret por sí y por el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, abogado de la parte recurrida, Martha Dinorah Mañón Germán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Espinal Laureano, contra la sentencia No. 033-2004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 del mes de julio del año 2004, por las razones expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2004, suscrito por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, abogado de la parte recurrida, Martha Dinorah Mañón Germán;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrente;

Visto la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 2006, mediante el cual se acoge el acta de inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Acoge la inhibición propuesta por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces que firman la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal, incoada por Luis Rafael Espinal Laureano contra Martha Dinorah Germán, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes Sala "B" del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto

a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se le otorga la guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal Mañón, a su padre, señor Luis Rafael Espinal Laureano; Tercero: Se ordena permitir a la madre, señora Martha Dinorah Mañón Germán y de manera alternada con su padre compartir los fines de semana, o sea, dos (2) fines de semana al mes, con traslado, entiéndase de viernes a las 5:00 p.m. a domingo a las 7:00 p.m.; Cuarto: Se designa a la trabajadora social de este tribunal, Licda. Argentina María, a los fines de dar seguimiento a la familia del señor Luis Rafael Espinal Laureano y rendir informes al tribunal; Quinto: Se advierte a la madre demandada que el incumplimiento de esta sentencia conlleva multa que oscila desde los cien pesos (RD$100.00) hasta cinco mil pesos (RD$5,000.00); Sexto: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; Séptimo: Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, dictó el 13 de agosto del 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "Primero: Se declaran inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos por la señora Martha Dinorah Mañón Germán contra la sentencia No. 28, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Rafael Valentino Espinal Laureano, por los motivos expuestos; Segundo: Se compensan las costas procesales"; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de febrero de 2004 el fallo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas";

d) que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal como tribunal de envío, dicto el 5 julio de 2004 la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: "Primero: Se acoge en cuanto a la forma el medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo el primer medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, por ser injusto, no equitativo e inconstitucional: a) Por carecer de calidad la parte recurrente, por haber violado los derechos fundamentales de las niñas Priscila, Paola y Perla Espinal Mañón –al impedirles compartir con su madre, Sra. Martha Dinorah Mañón Germán, derecho garantizado por los textos legales precitados, y el interés superior de las niñas; y por su falta de cumplimiento precedió a la cometida por la recurrente en el tiempo y en buen derecho "nadie puede prevalerse de su propia falta"; b) porque el medio interpuesto, si bien está basado en el artículo 143 de la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se fundamentó en la sentencia núm. 264/2003, del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2003; en cuyo procedimiento no se observaron las garantías constitucionales de la Sra. Martha Dinorah Mañón Germán, amparados en el derecho de defensa, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a las reglas procesales garantizadas en el artículo 8 de nuestra Constitución y en la Ley 14-94 y la Doctrina Internacional relativa a los Niños, Niñas y Adolescentes; Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo el segundo medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, ya que tendríamos que abocarnos al conocimiento del fondo de la demanda de apelación; Cuarto: La Corte ordena seguir el proceso, por considerar que ambas partes han violado el interés superior de las niñas Priscila, Paola y Perla Espinal Mañón; Quinto: Se compensan las

costas del procedimiento por tratarse esta de una ley de orden público e interés social";

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 8, numeral 2, letra j, y numeral 5 de la Constitución así como el artículo 8 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al desnaturalizar los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación de la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 9 incisos 1, 2, 3 y artículo 18; y falta de aplicación de los artículos 2, 3; artículo 9 incisos 1 y 2 y artículo 27 incisos 1, 2, y 3; Tercer Medio: Violación al artículo 143 de la Ley 14-94 y sus modificaciones que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; y errónea interpretación del derecho de visita; Cuarto Medio: Violación a los artículos 1, 2, 35, 36 y 44 de la Ley núm. 834 del 12 de agosto de 1978, respecto a la nulidad y los medios de inadmisión. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Sexto Medio: Violación al artículo 10 de la Ley de Organización Judicial; Violación a la inmutabilidad del proceso; violación a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 1998. Errónea interpretación al artículo 264 y 265 literal b, del Código del Menor;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de inadmisibilidad que expone en su tercer y cuarto medios de casación, en la disposición del artículo 143 de la Ley núm. 14-94 ó Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a cuyo tenor "Mientras el deudor no cumpla o acepte cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del o de la menor de edad, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el o la menor"; que en la especie la hoy recurrida fue condenada a pagar una pensión a favor de sus hijas, que el tribunal soslayó al no aplicar, por tratarse de que quien ha sido condenada es

una mujer; pero ni la ley ni las convenciones internacionales crean diferencias cuando se trata del padre o de la madre; que el aludido artículo 143 plantea un medio de inadmisión para el caso en que tanto el padre como la madre incumplan su obligación respecto de la manutención de sus hijos; que la Corte a-qua erróneamente confundió ese medio de inadmisión con la falta de calidad para reclamar cualquier derecho en su calidad de madre de las menores Priscila, Paola y Perla; que en ningún momento el recurrente ha dicho lo expresado, sino que la aludida disposición legal sanciona la falta de cumplimiento de la obligación de la recurrida de mantener a sus hijas, y le ha suspendido los derechos que la ley le acuerda hasta tanto cumpla con dicha obligación; que dicha disposición es de orden público, de carácter restrictivo y de aplicación estricta; que, sin embargo la Corte a-qua no aplicó la ley al considerar que debían estar presentes las partes, cuando lo que debió fue declarar inadmisible el recurso de apelación sobre la demanda de guarda hasta tanto la madre, hoy recurrida, cumpliera con su obligación de mantener a sus hijas; que la recurrida fue debidamente citada para comparecer a la conciliación, y sin embargo ésta no compareció en franca rebeldía de cumplir con su obligación para con sus hijas; que la sentencia impugnada establece que el juez no ordenó la conducencia como es el uso por el departamento de conciliación puesto que la no comparecencia al tribunal no libera a la recurrida del cumplimiento de dicha obligación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito del medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, fundamentado en el artículo 143 de la Ley núm. 14-94 transcrito precedentemente, que por la ausencia de la recurrida le fue negado su derecho de defensa en la sentencia del Juzgado de Paz, al producirse un juicio de fondo obviando la necesaria presencia de los padres en las audiencias relativas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos paternos, lo que constituye un principio fundamental encaminado a garantizar el interés superior del niño y de la familia; que lo expuesto se fundamenta en el artículo 8 numeral 2 literal "j" de la Constitución, que establece el principio de que nadie podrá

ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y los artículos 8 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, expresa la Corte, tampoco se cumplieron las diligencias preliminares a la audiencia en reclamación de alimentos como lo hubiera constituido la investigación socio familiar que pudo suministrar información pertinente respecto de las condiciones materiales de existencia de la hoy recurrida y sus ingresos económicos, como también que ésta se encontraba comprometida en un largo conflicto con el hoy recurrente, padre de las aludidas menores, cuyas consecuencias fueron particularmente perjudiciales en las relaciones familiares de las hijas habidas en el matrimonio de los padres; que el derecho de alimento de los hijos, es personal, de orden público, inalienable e inembargable, por lo que la presencia física de ambos padres o los representantes legales de los niños en los procesos seguidos al efecto, es absolutamente necesaria para garantizar sus derechos, puesto que un positivo intercambio entre los padres repercute necesariamente en su desarrollo físico, mental, espiritual y moral, siendo los padres los principales incumbentes de asegurar su vigencia dentro de sus posibilidades y medios económicos, por lo que la Ley núm. 14-94 conociendo las dificultades en el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de los padres, asigna iguales obligaciones para las madres, y siempre que uno de ellos detente la guarda, el otro tendrá obligaciones de pago de alimentos, acordando entre ambos un régimen de visitas; que el incumplimiento de la pensión alimentaria es de carácter penal porque se aprecia tradicionalmente que es de mayor trascendencia o gravedad; pero, sin embargo, no existe una sanción igual para los padres que obstaculizan, impiden o incumplen con el régimen de visitas convenido, pese a que la psicología moderna ha revelado las negativas consecuencias de los conflictos entre los padres, en el desarrollo de sus hijos, por lo que esta falta puede considerarse análoga;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua, que estos principios son consagrados en el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, puesto que, aun cuando la guarda se otorgue a un padre o a una madre, o a una tercera persona, ésta tiene la obligación de permitir que los hijos mantengan una relación permanente con sus padres y ascendientes de ambos; que, de la inobservancia o incumplimiento de este derecho se derivan inconvenientes e inobservancias que repercuten en el equilibrio emocional y afectivo de los hijos, por lo que la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 27 numerales 1 y 2 consagran el derecho del niño a tener una vida adecuada para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, consagrando la Ley núm. 14-94 en su principio VI que para su interpretación deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos y la condición particular de la población que se quiere proteger, haciendo primar el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que expresa asimismo la sentencia impugnada que, frente a la aludida Convención y la Ley núm. 14-94 se evidencia que ambas partes han transgredido derechos fundamentales de sus hijas, protegidos además por la Convención de los Derechos Humanos; que, por lo tanto, la inadmisibilidad planteada por el artículo 143 releva la violación a esos derechos imponiendo una sanción al padre o a la madre por incumplimiento en materia de alimentos sometiéndolos a una imposibilidad de reclamo de su derecho, como es la de invocar el rechazo de las pretensiones de la otra parte, esto así, porque el padre o la madre que niegan a su hijo el trato frecuente con su otro progenitor, e incluso sus ascendientes y colaterales, también comete una violación a estos mismos derechos consagradas en el artículo 2 numeral 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Interna-

cional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que, en este sentido, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo con ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por si mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es preciso admitir, que si bien la disposición del artículo 143 de la Ley núm. 14-94, hoy derogada por la Ley núm. 136 de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 73 a 78 prevé los casos de suspensión temporal de la autoridad del padre y/o de la madre, indicando entre éstos, la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes cuando tengan los medios para cumplirlos, aunque admitiendo la aplicación para el caso de la especie, de la Ley núm. 14-94 por encontrarse vigente en el momento en que fue iniciada la litis de que se trata, pues es preciso admitir que ambas disposiciones tienen su origen en las dificultades que en frecuentes ocasiones son víctimas los menores de edad, de la negligencia de padres o madres en el

cumplimiento de sus deberes, especialmente el de su obligación alimentaria sin motivos justificados, por lo que, con una visión mas justa, la nueva legislación expresamente establece como causa eximente, los casos en que los obligados no tengan los medios para cumplirlos, con lo que deja a cargo de los jueces la facultad de verificar la carencias o no de los medios para cumplirlos, situación que, en la especie, no fue objeto de las verificaciones pertinentes, en la jurisdicción competente;

Considerando, que los postulados expuestos precedentemente, que ponen de manifiesto que los derechos consagrados en favor de los niños, niñas y adolescentes, tanto en virtud de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como de los Convenios y Pactos Internacionales que les son aplicables como personas humanas en desarrollo, gozan, por ser análogos a los anteriormente citados, de las mismas prioridades, como fundamento de las relaciones paterno filiales, salvo las previsiones indicadas por la ley; que, por los motivos expuestos, procede desestimar por infundado el indicado medio de inadmisibilidad, y en consecuencia, el tercer y cuarto medios de casación;

Considerando, que en su sexto medio de casación el recurrente alega la violación de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998, mediante la cual esta Corte, en razón de no encontrarse previsto en la Ley núm. 14-94 el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de apelación contra los fallos pronunciados por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de familia, la Corte a-qua, en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia determinó que, en consideración de que el conocimiento y fallo del medio señalado implicaría la necesidad de abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, ordenó en su ordinal cuarto, la continuación del proceso, por considerar que ambas partes han violentado el interés superior de sus hijas;

Considerando, que la alegada nulidad de los actos de alguacil contentivos de los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrida, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2002, fue desestimada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en virtud de su sentencia dictada el 25 de febrero de 2004, disponiendo la casación del fallo en razón de que, los aludidos recursos de apelación son válidos en cuanto a sus efectos legales no obstante no haberse cumplido con las formalidades establecidas en la Resolución núm. 797 de la Suprema Corte de Justicia; que esto así en razón de que las formalidades previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil son las que, además de regir la situación planteada, tienen carácter de orden público y constituyen el derecho común en materia de recursos de apelación de las decisiones jurisdiccionales, como es el caso de la especie;

Considerando, que, tratándose la alegada nulidad de un medio de forma, cuyo conocimiento se impone previamente a cualquier medio de fondo, era de derecho la decisión a tomar respecto de la nulidad o no de los actos contentivos de los recursos de apelación ya indicados, por lo que procede casar la sentencia recurrida, por violación del artículo 2 de la Ley núm. 834 del 1978, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho, sin que sea necesario el examen de los demás alegatos contenidos en el medio de casación de que se trata, así como en los demás medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta en los medios tercero y cuarto, con motivo del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, respecto del sexto medio y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las

mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 14 de junio de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ

2.1. Adopción.- Adopción de adultos.- Este tipo de adopción se rige por el Código Civil.- El Art. 169 de la Ley núm. 136-03 solo se aplica para menores.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, NUM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio del año 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Rafael S. Ferreras S., José Miguel Vásquez García, José A. López Henríquez, Demetrio Francisco y Rafael Evangelista Beato.
Recurridas:	Geilor Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz.

CAMARA CIVIL

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, institución de derecho

público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275/97 del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero, Santo Domingo, debidamente representada para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, por su presidente Dr. Luis Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0126825-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de junio del año 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael S. Ferreras S., por sí y por los Dres. José Miguel Vásquez García, José A. López Henríquez, Demetrio Francisco y Rafael Evangelista Beato, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede casar la sentencia No. 128-05 del trece (13) de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2005, suscrito por los Dres. José Miguel Vásquez García, Demetrio Francisco, José A. López Henríquez, Rafael Evangelista Beato y Rafael S. Ferreras S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz, abogados de la parte recurrida Geilor Rodríguez, Leslin Rodríguez, Ramona Rodríguez y Cordy Raymundo Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que la sustentan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en homologación de adopciones ordinarias incoada por los actuales recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 29 de marzo del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Único: Sin examen al fondo de la demanda en homologación de actas de adopciones, intentada por los señores Leslin Rodríguez, Ramona Rodríguez, Geilor Rodríguez y Cordy Raimundo Rodríguez, declara de oficio su propia incompetencia para decidir sobre el objeto de la misma y envía a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente en razón de la materia, que lo es la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio de la persona a ser adoptada"; que sobre recurso de impugnación (le concredit) interpuesto por los hoy recurridos, la Corte a-qua rindió el fallo ahora cuestionado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Impugnación (le concredit) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que domina la materia, núm. 834 de 1978; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto

al fondo, que la jurisdicción ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís es la competente para el conocimiento y fallo del asunto de que se trata, sin embargo, en aras de una mejor administración de justicia y en virtud del artículo 17 de la Ley 834-1978 esta Corte avoca el conocimiento del caso concurrente; Tercero: Acoger, como al efecto acogemos, la instancia introductiva en solicitud de homologación y por vía de consecuencia se homologan los actos notariales números: a) 13-2004, de fecha 30 de marzo de 2004; b) 24-2004, de fecha 8 de julio de 2004; c) 27-2004, de fecha 4 de agosto de 2004 y d) 38-2004, de fecha 10 de noviembre de 2004; actos de adopción convenidos entre los señores: Leslin Rodríguez, Ramona Rodríguez, Geilor Rodríguez y Cordy Raimundo Rodríguez, quienes son los adoptados, y el señor Antonio Carnevale, quien figura como adoptante; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que se proceda a la homologación de la adopción solicitada por haber justo motivos para la misma; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que todos los adoptados puedan llevar desde ahora y en adelante el apellido del adoptante señor Antonio Carnevale, según el artículo 350 del Código Civil; Sexto: Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio único siguiente: "Único Medio: Violación a la ley.- Violación de los artículos 112, 121, 165-párrafo II-, 169 y 487 de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor, y 85 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil";

Considerando, que el único medio formulado por la recurrente se refiere, en resúmen, a que, conforme con el artículo 121 de la Ley núm. 136-03, "la adopción para menores es el único tipo vigente en nuestra legislación, no existiendo ningún otro tipo de procedimiento ajeno al marco jurídico establecido en dicha ley y no deja abierta alguna posibilidad para mayores de edad", la cual fue cerrada por las derogaciones de las leyes anteriores, especificando "el Código del Menor en su artículo 122 quienes pueden ser adoptados", lo que significa que ya no

puede implementarse "un proceso de adopción encaminado a beneficiar a una persona adulta o mayor de edad, en virtud de que la única ley existente para adopciones es la Ley 136-03"; que en el caso de los adultos, insiste la recurrente, en vez de necesitar ser acogidos en un hogar, lo que necesitan es formar su propia familia y que si en algo una familia desea favorecerlos, el artículo 85 de la Ley 659 la faculta para la recepción de apellidos" y el Código Civil organiza, en lo material, las donaciones, terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expone en el fallo atacado que no hay derogación expresa en la Ley núm. 136-03 de los artículos del Código Civil referentes a la adopción de adultos, "Lo que hay es una derogación tácita que deja sin efecto sólo aquella parte de la antigua legislación que sea contraria a la nueva", como dice el artículo 169 de esta última ley, puntualizando que "la ley que instituye el Código del Menor (136-03) es de aplicación especial y exclusiva para ese sector desvalido de la sociedad", por lo que "sus disposiciones no pueden extenderse a aquellas de la antigua legislación que no le sean contrarias"; que, continua razonando la jurisdicción a-quo, cuando el juez de primera instancia "expone que los artículos 343 y siguientes del Código Civil han quedado derogados de manera expresa y sustituidos por los artículos 111 y siguientes del nuevo Código del Menor, sugiere que el procedimiento para la adopción de personas mayores de edad está prácticamente execrado (sic) de nuestro ordenamiento jurídico", argumento éste que Ano cabe dentro de los espacios de nuestra política procesal, pués es nuestra más alta instancia de justicia quien apadrina (sic) las adopciones de personas mayores de edad, cuando por Resolución No. 439/04 del 30 de marzo de 2004, especializa las Salas Sexta y Séptima del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento de asuntos de familia y, entre estos, las adopciones de personas mayores de edad"; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua estimó que, contrario al criterio del tribunal de primer grado, "era evidente la competencia del tribunal ordinario de primera instancia de San Pedro de Macorís, en materia civil, para entenderse (sic) en el asunto que le fue

sometido" y que, conforme con el artículo 17 de la Ley 834 del año 1978, y ante el recurso de impugnación (le concredit) de que estaba apoderada, "procede avocar el asunto para darle solución definitiva y por vía de consecuencia ordenar las homologaciones de los actos de adopción que nos han sido sometidos", concluyen las aseveraciones contenidas en la sentencia criticada;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua ha estimado en buen derecho y a contrapelo del concepto sostenido en su memorial por la recurrente Junta Central Electoral, que las disposiciones relativas a la adopción organizada en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) no han derogado de ningún modo la adopción de las personas mayores de edad contenida en el Código Civil, por cuanto las reglas incursas al respecto en el referido Código del Menor, en particular el artículo 169 del mismo, que dispone la derogación de "toda disposición que en materia de adopción sea contraria a lo establecido"en dicho Código, resulta evidente que esa abrogación se refiere exclusivamente a las normas legales contrarias a la nueva legislación aplicables específicamente a los menores de edad, preservando por demás la posibilidad de que las personas que hayan arribado a la mayoridad consientan libremente en su adopción, en aplicación pura y simple del principio relativo a la autonomía de la voluntad, base jurídica de la libertad contractual inherente a toda persona adulta o mayor de edad, exceptuadas las consabidas limitaciones a tal autonomía; que, por tales razones, el medio único de casación propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso sustentado en el mismo, salvo lo que se dirá más adelante sobre la casación parcial de la sentencia impugnada;

Considerando, que, aunque la Corte a-qua actuó correctamente al entender competente la jurisdicción civil ordinaria para homologar las adopciones de personas adultas concertadas en la especie, avocando al fondo del asunto en virtud de la ley, según se ha visto, se advierte en el fallo recurrido, sin embargo, una ausencia absoluta de los elementos de juicio que retuvo

dicha Corte para comprobar que las adopciones convenidas en el caso cumplieron cabalmente con los requisitos legales correspondientes y disponer, como lo hizo, la homologación de las mismas; que esa situación, cuyo medio suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de orden público, pone de manifiesto el vicio de falta de base legal, consecuente de una falta absoluta de motivos en el aspecto analizado, que no le permite a esta jurisdicción verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia atacada exclusivamente en cuanto a esta fase del proceso;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 B numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia dictada el 13 de junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa parcialmente la referida decisión, exclusivamente en cuanto a la homologación de adopciones dispuesta en la misma, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2. Affectio societatis.- Es la intención o propósito que debe primar en los asociados de una sociedad o compañía de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, NUM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barceló & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	González Byass, S. A.
Abogados:	Lic. Alejandro Peña, y Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el núm. 20 de la calle "Ulises Hereaux", debidamente representada por su Presidente José Miguel Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549792-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Peña, por sí y por los Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrida González Byass, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual terminas así: "Que procede casar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 2005, sucrito por el Licdo. José Carlos Monagas E., abogado de la parte recurrida González Byass, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la sostienen, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. dictó el 2 de julio del año 2001 el laudo arbitral, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Ordena la exclusión del presente proceso, de los señores César A. García y José Miguel Barceló Vallejo, en razón de que dichos señores, si bien son signatarios del "Protocolo" suscrito por Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actuaron únicamente en sus calidades de funcionarios mandatarios de Barceló & Co., C. por A., y en modo alguno a título personal, por lo que, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, este tribunal no está facultado para afectarlos ni obligarlos a actuación alguna, ni involucrarlos en el proceso; Segundo: Rechaza, por los motivos expuestos, las demás conclusiones tanto incidentales como de fondo de la parte demandada, por improcedentes e infundadas; Tercero: Rechaza, por los motivos expuestos y por improcedente e infundada, la demanda reconvencional interpuesta por los demandados principales, Barceló & Co., C. por A., José Miguel Barceló Vallejo y César A. García, contra González Byass, S. A.; Cuarto: Ordena a Barcelo & Co., C. por A. llevar a cabo la ejecución total de las obligaciones puestas a su cargo en virtud del

denominado "Protocolo" suscrito por Barceló & Co., C. por A., y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por tratarse de un contrato validamente consentido, lícito y con fuerza obligatoria para las partes contratantes; Quinto: Condena a Barceló & Co., C. por A. a pagar, en favor de González Byass, S. A., un astreinte definitivo y conminatorio por la suma de cien mil pesos 00/100 (RD$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente laudo arbitral, y hasta la fecha en la cual efectivamente cumpla a cabalidad con todas las obligaciones puestas a su cargo en virtud del "Protocolo" suscrito por Barcelo & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); Sexto: Condena a Barcelo & Co., C. por A. al pago a favor González Byass, S. A., de una indemnización ascendente a diez millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,300,000.00), equivalentes a los beneficios dejados de percibir por González Byass, S. A., desde el 1ro. de julio del año dos mil (2000) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil uno (2001), por incumplimiento por parte de Barceló & Co., C. por A., de las obligaciones puestas a su cargo, en virtud del "Protocolo" suscrito por Barcelo & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); Séptimo: Condena a Barcelo & Co., C. por A., al pago de los intereses legales a razón de un uno por ciento (1%) mensual de las sumas que deberá pagar a González Byass, S. A., calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda, a titulo de indemnización suplementaria; Octavo: Condena a Barcelo & Co., C. por A. al pago de las costas del arbitraje y al pago de los honorarios de los abogados apoderados por González Byass, S. A., de conformidad con las previsiones del artículo 57 del Reglamento de Arbitraje, todos los cuales han sido avanzados y pagados por González Byass, S. A., y ascienden a la suma de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,235,500.00); Noveno: Ordena a la Secretaría del Bufete

Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje, la notificación mediante acto de alguacil del presente laudo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 54 del Reglamento de Arbitraje"; b) que una vez recurrido en apelación dicho laudo arbitral, la Corte a-qua dictó la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo hace constar: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la empresa recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos.- Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil";

Considerando, que los medios primero y segundo, así como una rama del tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren en esencia a que, por una parte, "el objeto y la causa del acto jurídico denominado 'protocolo', cuya nulidad fuera invocada por ante las jurisdicciones de fondo, acusa una

evidente violación al artículo 1108 del Código Civil", conformada por "una ilicitud en el objeto así como una ausencia de causa", al pactar la formación de una sociedad futura en ausencia de la "affectio societatis", por cuanto se estipula en dicho "protocolo" que la actual recurrente "constituirá junto con los socios exigidos por la legislación dominicana la nueva sociedad comercial…, en la que mantendrá a todos los efectos la totalidad (100%) de su capital social, dado que los minoritarios lo serán … con la mínima participación posible", lo que significa, a juicio de la recurrente, que "el cien por ciento (100%) de las acciones estarían en manos de un solo socio, y no de siete (7) como requiere la ley, y que los otros serían a título decorativo, no porque éstos tuvieran la voluntad real de asociarse" (sic), cuya consecuencia sería la nulidad de la sociedad, como lo testimonia la doctrina y la jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, "constituyendo un absurdo contrario al principio constitucional de la razonabilidad, el cumplimiento de una obligación carente de causa y cuyo objeto es nulo"; que, siguen los alegatos de la empresa recurrente, siendo "la enajenación del negocio en general, así como la transferencia o enajenación del negocio y activo de la compañía, atribuciones exclusivas de la Junta General Extraordinaria, conforme a los artículos 20, 27 y 34 de sus Estatutos Sociales", el "protocolo" de que se trata debía ser aprobado por dicha Junta General, "el cual órgano de dirección nunca aprobó dicho negocio u operación y por el contrario lo rechazó mediante Resolución Única de fecha 8 de noviembre de 1999", lo que fue desnaturalizado por la Corte a-qua cuando expresó en su sentencia que los acuerdos fueron aprobados en el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., "siendo ratificado en Junta General de Socios, así requerida para ello" (sic), cuando el "protocolo" expresa la frase "si es requerida para ello", que no es lo mismo; que el hecho de afirmar, como consta en el fallo atacado, de que los miembros del Consejo de Administración reconocieron en el documento en cuestión, "tener capacidad legal para el otorgamiento del mismo", constituye una desnaturalización, ya que "los representantes de la sociedad recurrente intervinieron como integrantes del Consejo de Admi-

nistración, no de la Junta General de Accionistas"; que, asevera finalmente la recurrente, habiendo declarado el representante de la empresa hoy recurrida, en su comparecencia ante el tribunal arbitral, que conocía "plenamente los estatutos sociales de la actual recurrente, razón por la cual no es posible invocar la teoría del tercero de buena fe, ya que la González Byass, S. A., por efecto de ese testimonio estaba plenamente consciente de que la aprobación del denominado protocolo era facultad exclusiva de la Junta General de Accionistas";

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que, en efecto, las partes en causa convinieron establecer mediante un denominado "protocolo" suscrito en fechas 30 de julio y 2 de agosto de 1999, una sociedad comercial por acciones futura, en la cual está en entredicho el elemento esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la "affectio societatis", o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común, lo que no parece acontecer en el presente caso, por cuanto la estipulación contractual convenida al respecto en el referido "protocolo" expresa la obligación de que una de las partes en la compañía a constituirse, la actual recurrida, "mantendrá a todos los efectos la totalidad (100%) de su capital social", según se estipula en el "protocolo", en el entendido, dice el contrato, que los socios minoritarios a título de cumplimiento legal tendrían "la mínima participación posible", debilitando con ello el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad y que caracteriza la consabida "affectio societatis"; que, aunque se trata en la especie de un acuerdo que consagra obligaciones no ejecutadas por las partes contratantes, como expresa la Corte a-qua, resulta siempre conveniente que en principio y al tenor de los preceptos jurídicos de toda convención entre partes, una estipulación contractual no nazca contaminada con una nulidad involucrada en su contenido virtual o expreso, aunque su ejecución sea diferida para el porvenir, como ocurre en el caso

con los futuros asociados (minoritarios), cuya integración a la sociedad prometida evidencia carecer de una real intención de asociarse, según se ha visto; que, asimismo, se ha podido comprobar en la sentencia atacada que, sobre el fundamento de que el negocio convenido por las partes en causa involucra una parte importante de su actividad comercial y parte de su activo y que en ese caso el artículo 27 de los estatutos sociales de la hoy recurrente requiere para su enajenación la aprobación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, lo que se estipula en la cláusula tercera del "protocolo" en cuestión, cuando dice que el acuerdo "ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., ..., siendo ratificado en Junta General de Socios, si es requerida para ello"; sobre esos pormenores de hecho, como se observa, la Corte a-qua omitió ponderar la "Resolución Única" adoptada el 8 de noviembre de 1999, por la Junta General Extraordinaria de la ahora recurrente, mediante la cual fue rechazado el "protocolo" de que se trata, cuya acta fue sometida al debate por ante la jurisdicción a-qua, como consta en la página 10 de la decisión objetada; que tal situación no se corresponde con la afirmación contenida en la página 41 de dicho fallo, de que el citado "protocolo" había sido aprobado por el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., "siendo ratificado en Junta General de socios, así requerida para ello", (sic), lo que constituye no sólo una desnaturalización del texto del referido contrato contentivo de la frase "si es requerida para ello", sino que también involucra el vicio de falta de base legal al no someter a su escrutinio el acta del 8 de noviembre de 1999 antes señalada y sopesar objetivamente sus eventuales efectos en la especie; que, por otra parte, las declaraciones prestadas por ante el tribunal arbitral de un representante de la empresa ahora recurrida, en el sentido de que conocía cabalmente los estatutos sociales de la hoy recurrente y con ello las atribuciones de la Junta General de Accionistas, la Corte a-qua también omitió su ponderación y posible influencia en la situación del tercero contratante de buena fe, como podría ser en el caso la actual recurrida;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente, según se ha expuesto precedentemente, debidamente verificados

por esta Corte de Casación, y cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia criticada, constituyen motivos suficientes y bastantes para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, González Byass, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo, y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3. Casación.- Decisiones que pueden ser recurridas en casación.- Los autos administrativos que no tocan el fondo del proceso, no pueden ser objeto de dicho recurso.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano y Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Corniellе.
Recurridos:	Transformaciones Industriales, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 6 y el 9 de agosto del año 2004 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., sociedad de comercio por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecimiento y oficinas en el Kilómetro 5 ½ de la avenida Jhon F. Kennedy a esquina Camino Chiquito (acera Sur), debidamente representada por su Presidente Rodolfo Hollander, venezolano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador del pasaporte venezolano núm. 7787036, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004, rendido por dicha Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Coradín, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla y Gustavo Vega, abogados de la parte recurrida, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, los cuales terminan así: "Que procede rechazar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 41-2004, dictada en fecha 11 de junio del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la vez el Auto No. 9-2004 de fecha 23 de junio del 2004, dictado por dicha corte, por los motivos expuestos";

Visto los memoriales de casación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 y el 9 de agosto de 2004, suscritos por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, en los cuales se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 y el 27 de agosto de 2004, suscritos por los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla y Gustavo Vega y el Licdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, que lo es Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, respecto de los recursos de casaciones interpuestos por Industria Cartonera Dominicana, S. A., el 6 y el 9 de agosto de 2004, en cuestión;

Vista la Resolución del 5 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra los ahora recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispenden-

cia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.".., y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; Segundo: Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en derecho dominicano, William Headrick, experto en derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y litigioso del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido, de defecto, solicitado en conclusiones adicionales la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; Tercero: Reserva las costas, del incidente, para que sigan la suerte de lo principal" y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demandada Industria Carto-

nera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venzuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar del presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" ; b) que sobre recursos de impugnación (le contredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S.A., Transformaciones Industriales, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la

demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinoamericana, Packaging Ivestments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; Cuarto: Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; Quinto: Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda sus extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: "Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation,

Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estados; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y "Primero: Ordena la corrección del error mate-

rial involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Industria Cartonera Dominicana, S.A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S.A., Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparacion de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia; a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Boni-

lla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de sus recursos los medios siguientes: "Primer Medio: De orden público. Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desimit esse judex'. Violación del inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: De orden público.- Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial. Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: De orden público. Violación a los artículos 8, numerales 5 y 7; y artículo 47 de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación a los artículos 39 y 43 de la Ley 844 de 1978; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos; Séptimo Medio: Fallo extra-petita; Octavo Medio: Omisión de estatuir. Contradicción de motivos; Noveno Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1165 del Código Civil; Décimo Medio: Nueva vez falta de base legal; Décimo Primer Medio: Violación a los artículos 1134, 1156, 1157, 1158, 1161 y 1162 del Código Civil.- Décimo Segundo Medio: Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.- Décimo Tercer Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad.- Décimo Cuarto Medio: Violación al principio de la neutralidad del juez.- Décimo Quinto Medio: De orden público. Violación al principio constitucional de la razonabilidad en la aplicación de la ley, consagrado por el artículo 8 del ordinal 5 de la Constitución de la República.- Décimo Sexto Medio: De orden público. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; Décimo Séptimo Medio: Más desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de base legal; Décimo Octavo Medio: Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero;

Considerado, que, como cuestión sujeta a un análisis prioritario, la parte recurrida formula, según consta en sus memoriales de defensa, la inadmisibilidad de los recursos de casación fecha-

dos a 6 y 9 de agosto de agosto del año 2004, sobre el fundamento en esencia de que dichos recursos tienen carácter sucesivo, con medios iguales e incluso nuevos, respecto del recurso de casación interpuesto anteriormente el 24 de junio de 2004 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra la misma sentencia dictada el 11 de junio de 2004 por la Corte a-qua, aparte de que, sostiene la recurrida, el auto rendido por dicha Corte el 23 de junio de 2004, ahora atacado, es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, porque se limita a enmendar un error puramente material deslizado en el dispositivo del mencionado fallo de fondo intervenido en la especie, y porque, además, la recurrente carece de interés para criticar esa corrección, ya que en realidad no le perjudica sino, por el contrario, le beneficia, concluyen los alegatos justificativos de la inadmisión propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, ciertamente, el examen de la secuencia procesal seguida en el caso por los recursos de casación presentados el 6 y el 9 de agosto del año 2004, en cuestión, que atacan tanto a la sentencia del 11 de junio de 2004 como al auto del 23 del mismo mes y año, y como se extrae del otro recurso de casación intentado también por Industria Cartonera Dominicana, S. A. el 24 de junio de 2004, pone en evidencia que los citados recursos del 6 y del 9 de agosto tienen carácter no sólo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al interpuesto el 24 de junio de 2004, en la medida en que impugnan el mismo fallo del 11 de junio del 2004, y el auto del 23 de junio de 2004, según consta en el expediente;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos o más recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no ha sido dirimido, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso, sobre todo si se estima que los posteriores denuncian, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a las decisiones objetadas en la especie de fechas 11 y 23 de

junio de 2004; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que, en relación con la inadmisibilidad de los referidos recursos en tanto cuanto impugnan el auto de fecha 23 de junio del año 2004 de referencia, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio del citado auto y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente se trata de una medida de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, como bien alega la recurrida, por cuanto limita su contexto a corregir un "error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004 de fecha 11 de junio del año 2004", consistente en circunscribir la mención de la parte demandante y la condenación en pago de daños y perjuicios dispuesta en el caso, a la entidad Mursia Investment Corporation, como es lo correcto, eliminando a las demás partes como demandantes y titulares de tal reparación pecuniaria; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material, no incidentes en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso convenir, como lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, como se ha dicho, los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a re-

querimiento exclusivamente de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales; que, por otra parte e independientemente de las razones antes expuestas, la parte recurrida denuncia, como elemento adicional al carácter inadmisible de los presentes recursos de casación, que la recurrente carece de interés en los mismos, y tiene razón al respecto, por cuanto el error material enmendado por la Corte a-qua consistió en haber consignado en el dispositivo de su sentencia de fondo fechada a 11 de junio de 2004 a entidades y personas, aparte de la demandante Mursia Investment Corporation, con la calificación de demandantes y con derecho a recibir indemnizaciones por daños y perjuicios de parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A., ahora recurrente, cuando sólo debía figurar, como fue rectificado, la señalada Mursia Investment Corporation; que, en esa situación, resulta obvio que ese error material perjudicaba a la hoy recurrente y que la enmienda del mismo en realidad le beneficia, lo que evidencia su falta de interés en los recursos de casación en cuestión, como correctamente alega la entidad recurrida;

Considerando, que, por todas las razones expresadas, procede declarar inadmisible los recursos que ahora se conocen, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario, desde luego, examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Industria Cartonera Dominicana, S. A. el 6 y el 9 de agosto del año 2004 contra la sentencia y el auto dictados el 11 de junio de 2004 y el 23 de junio de 2004, respectivamente, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos figuran reproducidos en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Industria Cartonera Dominicana, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.4. Casación.- Interés para poder recurrir.- Inexistencia del mismo cuando una de las partes se ve beneficiada por una decisión.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 3

Fallos impugnados:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 25 de agosto del año 2004 por Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V.,

sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con asiento social en Fred Roestrestraat 123, 1076EE, Ámsterdam, Holanda, Reino de los Países Bajos, representada por su Director Gerente, Sr. Michael O. Riordam, ciudadadano irlandés, pasaporte irlandés núm. M853643, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004, emitido por dicha Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 41-2004, dictada en fecha 11 de junio del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la vez el Auto núm. 9-2004, de fecha 23 de junio de 2004, dictado por dicha corte, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra los ahora recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (W.I), S. A.", y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; Segundo: Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser inte-

rrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; Tercero: Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mur-

sia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradín y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhamés Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinamericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Mursia Investments Corporation,

Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; Cuarto: Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; Quinto: Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año, la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo El-

múdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y "Primero: Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S. A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S.A., Carto-

najes Hernández (W. I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desinit esse judex.- Violación del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República.- Segundo Medio: Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial.- Violación del derecho de defensa.- Violación a la autoridad de la cosa juzgada.- Tercer Medio: Contradicción de sentencias.- Violación de la autoridad de la cosa juzgada.- Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación dirigido contra el auto dictado por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, por Packaging Investment Holding (P.I.A.) B.V., cuyos medios primero y segundo le sirven de apoyo a dicho recurso, por lo que procede el examen prioritario de dicha inadmisión, la cual se fundamenta en que el citado auto es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, porque se circunscribe a corregir un error puramente material deslizado en el dispositivo del fallo de fondo intervenido en la especie el 11 de junio de 2004, y porque, además, la recurrente carece de interés para criticar dicha enmienda, ya que en realidad no le perjudica, sino por el contrario le beneficia, concluyen los alegatos justificativos de la excepción propuesta por la recurrida;

Considerando, que, ciertamente, y en relación con la inadmisibilidad de que se trata, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio del citado auto y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente se trata de una medida de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, como bien alega la recurrida, por cuanto limita su contexto a corregir un "error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004 de fecha 11 de junio del año 2004", consistente en circunscribir la mención de la parte demandante y la condenación en pago de daños y perjuicios dispuesta en el caso, a la entidad Mursia Investment Corporation, como es lo correcto, eliminando a las demás partes como demandantes y titulares de tal reparación pecuniaria; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material, no incidentes en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso convenir, como lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en

última o única instancia, no así, como se ha dicho, los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales; que, por otra parte e independientemente de las razones antes expuestas, la parte recurrida denuncia, como elemento adicional al carácter inadmisible del presente recurso de casación en la medida señalada, que la recurrente carece de interés en el mismo, y tiene razón al respecto, por cuanto el error material enmendado por la Corte a-qua consistió en haber consignado en el dispositivo de su sentencia de fondo fechada a 11 de junio de 2004 a entidades y personas, aparte de la demandante Mursia Investment Corporation, con la calificación de demandantes y con derecho a recibir indemnizaciones por daños y perjuicios de parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A., cuando sólo debía figurar, como fue rectificado, la señalada Mursia Investment Corporation; que, en esa situación, resulta obvio que ese error material perjudicaba a la hoy recurrente y que la enmienda del mismo en realidad le beneficia, lo que evidencia su falta de interés en el recurso de casación en cuestión, como correctamente alega la parte recurrida; que, por tales razones, procede declarar inadmisible el recurso de que se trata, en la medida que impugna el auto del 23 de junio de 2004, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario, por supuesto, examinar los medios contra ese auto propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V. el 25 de agosto del año 2004 contra el auto emitido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los

abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.5. Casación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La mención por parte de la Corte a-qua, de un concepto, definido posterior al caso, por una ley especializada en la materia no significa que la Corte haya violado el principio de irretroactividad.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	N. Sholtens.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 21 de julio del año 2004 por señor N. Sholtens, ciudadano holandés, mayor

de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente N. Sholtens;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente N. Sholtens, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 21 de julio de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.". , y "Transformaciones Industriales, S. A". , por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; Segundo: Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A". , y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por

la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; Tercero: Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhamés Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del

año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; Cuarto: Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten

sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; Quinto: Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en

fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de las disposiciones de orden público del artículo 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.- Segundo Medio: Falta de base legal.- Tercer Medio: Fallo extra-petita.- Cuarto Medio: Fallo extra-petita; Quinto Medio: Omisión de estatuir y contradicción de motivos.- Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1165 del Código Civil.- Séptimo Medio: Falta de base legal.- Octavo Medio: Violación de la Constitución de la República";

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad de este recurso de casación, sobre el alegato de que el recurrente no está suficientemente identificado, porque no figura "algún documento o indicación que permita identificar al tal N. Sholtens"; pero, como aparece en el memorial de casación, se ha podido comprobar que dicho recurrente es un "ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en el 2001 Strawnskylaan, Amsterdan,

Holanda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Isidro Moreno Gautreau", cuyas referencias personales constan, lo que demuestra a juicio de esta Suprema Corte de Justicia que dicha parte está debida y suficientemente identificada, incluso convenientemente representada por un abogado dominicano, con calidad por tanto para acceder válidamente a procurar justicia por ante esta Corte de Casación, independientemente de que, según se desprende del expediente de este caso, el recurrente N. Sholtens fue encausado precisamente por Mursia Investment Corporation, cuando ésta introdujo su demanda original y procedió a notificarle actos procesales subsecuentes, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de inadmisibilidad en cuestión, por lo que la misma debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al primer medio planteado en la especie, que sufraga, en esencia, por la tesis de que como "el auto No. 09-2004 del 23 de junio de 2004, dictado por la Corte a-qua, que enmendó el dispositivo de la sentencia del 11 de junio de 2004, fue dictado en Cámara de Consejo y no en audiencia pública", dicha Corte incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, cuyo texto establece que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; pero

Considerando, que, en vista de que este primer medio le sirve de base al recurso de casación dirigido por el señor N. Sholtens contra el auto administrativo dictado el 23 de junio de 2004 por la Corte a-qua y, habiendo sido declarado inadmisible dicho recurso, en esa medida, por sentencia separada de esta Corte de Casación, rendida con anterioridad, resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación del agravio formulado en dicho medio;

Considerando, que el segundo medio denuncia en su epígrafe el vicio de "falta de base legal", pero en su desarrollo se refiere, en resumen, a que el dispositivo del fallo atacado utiliza el término "compartes", al condenar a Cartonera y a otras partes "al pago de una indemnización, sin especificar los nombres de tales

partes en litis, lo que constituye una grave violación al debido proceso" (sic); que, como se advierte en ese agravio, no obstante invocar el vicio especifico de "falta de base legal", cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, resulta evidente que alegar la "violación al debido proceso", como sostiene el recurrente, constituye sin duda una generalización conceptual, ya que dicha calificación se aplica al debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso y no a un precepto legal determinado, pero se impone señalar, cuando se aduce irrespeto al debido proceso, como conjunto de actuaciones y actos procedimentales, cual de tales actuaciones o actos ha sido violado, en cuyo concepto no se inscribe la alegación generalizada de que se trata, la cual no indica en modo alguno la ley o el principio jurídico infringido en la especie por la Corte a-qua, que, por cierto y ya en el aspecto criticado, realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, como consta en el cuerpo del fallo recurrido, quienes son las partes litigantes que integran la denominación de "compartes"; que, en ese orden, el medio examinado no sólo es esencialmente inadmisible, sino también carente de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que los medios tercero, cuarto y quinto reunidos para su estudio por denunciar los dos primeros fallos extrapetita, y estar vinculados al último, se refieren, en la primera parte, a que "la Corte a-qua al fallar lo ha hecho en forma extrapetita, fuera de lo pedido, acordando a Mursia disposiciones muy distintas a las presentadas por ella en su acto introductivo y en sus conclusiones al fondo" (sic), y, por otra parte, al haber "dictado algo que ninguna de las partes le han pedido", como lo fue ordenar a Cartonera " la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra y venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994", y que finalmente, la Corte a-qua dejó de estatuir sobre peticiones presentadas por conclusiones, e incurre en omisión de estatuir y en contradicción de motivos;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los agravios expuestos, es de notar que adolece de explicar claramente en qué consiste la decisión extra-petita que aduce, lo que contraviene la ley de casación que impone la obligación de precisar, aunque sea sucintamente y bajo pena de inadmisibilidad, la parte de la decisión atacada que incurre en el reproche de que se trata, por lo que tal aspecto debe ser desestimado por inadmisible; que, en el otro escenario planteado por el recurrente, el análisis comparativo de las conclusiones de audiencia de Mursia y del dispositivo de la sentencia objetada revela que no hubo tal decisión extra-petita, sino que, por el contrario, se dispuso lo pedido por Mursia en la Corte a-qua, o sea, la ejecución del contrato en cuestión que ha sido el objeto, entre otros, de la demanda original incoada por la hoy recurrida, por lo que esta rama de los agravios carece de fundamento y debe ser desestimada; que, finalmente, el quinto medio carece también de las puntualizaciones elementales en cuanto a la omisión de estatuir y contradicción de motivos alegadas, porque no indica en qué consisten tales vicios, ni en qué parte de la sentencia recurrida radica la contradicción y la omisión denunciadas, por lo que tales alegatos son inadmisibles;

Considerando, que el sexto medio presentado por el recurrente aduce desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1165 del Código Civil y se basa, resumidamente, en que "una carta de fecha 22 de septiembre de 1997, dirigida por Michael W. J. Smurfit de la Jefferson Smurfit Group al señor Richy Hernández (Cartonajes Hernández, S. A.,)…, en nada se refiere a contrato o situación alguna con Mursia, ni la misma dice nada que pueda comprometer la responsabilidad civil de su suscribiente o de los co-demandados Jefferson Smurfit Group y compartes, ya que estos no son partes en el contrato de fecha 26 de octubre de 1994";

Considerando, que, en cuanto a este alegato, en el "considerando anterior al "considerando" donde figura la carta antes referida, el fallo cuestionado expuso que "si bien es verdad que el grupo Smurfit no participó en las referidas negociaciones entre

Mursia y la Cartonera, lo que en principio no le haría oponible el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, no es menos cierto que al adquirir gran cantidad de acciones de ésta, tomó conocimiento de este hecho, y quedaba obligado como nuevo accionista a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas celebrada en fecha 26 de septiembre de 1994", lo que significa que el grupo Smurfit, en su condición de adquiriente de gran cantidad de las acciones integrantes del capital social de la Cartonera, como comprobó y retuvo regularmente la Corte a-qua, tomó conocimiento del contrato intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y Cartonera y esto quedaba evidenciado, además, con la comunicación dirigida a Richy Hernández antes citada, tomando esta carta como un simple medio de prueba complementario del razonamiento incurso en el "considerando" anteriormente transcrito; que, en ese orden, los jueces a-quo en uso soberano de su poder de apreciación, han procedido a interpretar el valor probatorio de la carta en cuestión, para retenerla como prueba complementaria para formar su convicción en el sentido antes señalado, sin desnaturalización alguna y sin haber violado al citado artículo 1165, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el séptimo medio en cuestión se refiere, en suma, a que la Corte a-qua ha fallado "en base a un total desconocimiento de los principios y reglamentaciones distintivos entre las personas físicas y personas morales", y su independencia e individualidad, y "confunde en una sola persona la personalidad de los accionistas de Cartonera, con la personalidad de la entidad en si misma, cuando necesariamente son personas jurídicas distintas", y también los "patrimonios de los accionistas con los de la propia empresa", definiendo así el recurrente la denunciada "falta de base legal";

Considerando, que, al respecto, el fallo criticado expresa que "cuando los accionistas de una sociedad traspasan por venta, cesión, donación o cualquier otra forma, las acciones de que son titulares", transfiere con ello "todos sus derechos y obligaciones, cediendo al comprador los mismos"; que, continua exponiendo

dicha sentencia, "conforme con las resoluciones adoptadas por los accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A., en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1994, se autorizó a su Presidente vender todos los activos de la sociedad", de donde "se desprende la intención de éstos de proceder a la liquidación y disolución de la misma, así como también la voluntad firme de vender los activos cuya oferta de compra fuera manifestada por la demandante" Mursia; que, asimismo, la Corte a-qua expresa correctamente que "si bien es cierto que las transferencias de las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social de una sociedad de comercio no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos, no es menos cierto que la transferencia de las mismas conlleva la cesión de los derechos que estas trasmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno"; que, en esas condiciones, el vicio aducido en el medio analizado no tiene sentido jurídico y debe ser por tanto desestimado;

Considerando, que el octavo y último medio del presente recurso de casación invoca, en esencia, que al aplicar la Corte a-qua el concepto de "competencia desleal, regulada por los artículos 176 y siguientes de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo del 2000", ha incurrido en la violación del artículo 47 de la Constitución de la República, que sanciona el efecto retroactivo de la ley, ya que "ninguna actuación, aún violatoria de dicha ley, que haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puede ser sancionada al amparo de la ley, como acto de competencia desleal, concluyen los argumentos del medio en cuestión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no existe mención alguna a la aplicación de la citada ley núm. 20-00, del año 2000; que, en ese sentido, una alegación como esa, con miras a la casación de una decisión judicial, es necesario que ésta última se refiera en su motivación de manera clara y precisa, a que ha tomado en cuenta determinada ley que, conforme a la ocurrencia en el tiempo de los hechos de la causa, resulta de aplicación retroac-

tiva, lo que no ha acontecido en la especie; que si bien el fallo atacado se refiere en una parte de su contexto al concepto de "competencia desleal", resulta evidente que tal referencia nada tiene que ver con la definición de esa acepción contenida en la Ley núm. 20-00 en cuestión, la cual, como se ha dicho, no fue considerada ni aplicada en el caso, por lo que el medio de que se trata no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en mérito de todos los razonamientos externados precedentemente, el recurso de casación en cuestión carece de asidero jurídico y debe ser rechazado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 –numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor N. Sholtens contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta por ciento (70%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.6. Casación.- Prohibición del depósito de varios recursos de casación en contra de una misma sentencia.- Objeto.

Ver: Casación.- Decisiones que pueden ser recurridas en casación.- Los autos administrativos que no tocan el fondo del proceso, no pueden ser objeto de dicho recurso. (Sentencia del 7 de junio del 2006). Supra. 2.3.

2.7. Condominio.- Posibilidad de demandar en referimiento para evitar un daño inminente o cese de una turbación ilícita entre condomines.- Aplicación del Art. 111 de la Ley núm. 834 del 1978.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de octubre del año 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luisa Castillo.
Abogados:	Dres. Gustavo Guerrero Disla y W. R. Guerrero Disla.
Recurrido:	Martín Hidalgo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ramón Hernández Domínguez y Lic. Martín Hidalgo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal núm. 7681 serie 12, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de octubre del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gustavo Guerrero Disla, en representación del Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Hernández Domínguez y al Licdo. Martín Hidalgo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Martín Hidalgo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 458 de fecha 4 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2001, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2001, sucrito por el Dr. Ramón Hernández Domínguez y el Licdo. Martín Hidalgo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Martín Hidalgo Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en referimiento en reposición de lugares incoada por la actual recurrente contra el recurrido, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 1997, una ordenanza con el dispositivo siguiente: "Primero: Nos declaramos incompetentes en tanto que el Juez de los Referimientos no es competente para conocer del presente caso; Segundo: Se manda a las partes a proveerse por ante la jurisdicción de tierras"; que, sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Castillo, contra la ordenanza dictada in-voce en fecha 23 de octubre de 1997, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva aparece copiada más arriba, en otra parte del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida y en consecuencia, declara la incompetencia de la jurisdicción de los referimientos para estatuir sobre asuntos cuyo conocimiento está reservado por la ley al Tribunal de Tierras; Tercero: Condena a la señora Luisa Castillo, parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Hernández Domínguez y del Lic. Martín Hidalgo Rodríguez, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente apoya su recurso en el medio único de casación siguiente: "Único: Violación de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que dicho medio se refiere, en síntesis, a que la jurisdicción a-qua "incurrió en una desnaturalización de los

hechos, puesto que con su demanda, Luisa Castillo no pretendió establecer una disputa con su vecino, Lic. Martín Hidalgo Rodríguez, acerca del goce y administración de ninguna área común…, sino de una medida específica (la reposición de la capa de impermeabilización) que conjurara el progresivo deterioro de su apartamento y la salud de Luisa Castillo…, y al no estar establecido en la Ley número 5038", sobre Condominios, "ningún procedimiento particular de referimiento, ni tampoco en la Ley de Registro de Tierras, salvo en materia de saneamiento catastral, que no es el caso, la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834" del año 1978, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada expone en su motivación que, según resulta de texto del artículo 17 de la Ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958, que rige la propiedad de los inmuebles construidos por pisos o apartamentos, se establece en la materia regida por dicha ley "una competencia funcional, exclusiva, de atribución, del Tribunal de Tierras" y que "un examen de los hechos y circunstancias de la causa revela que en la especie se trata de un conflicto no relativo al derecho de propiedad, sino relacionado con el goce de un área común del inmueble objeto de la presente litis, y que las dificultades o contestaciones entre condómines en el ámbito de la administración y del goce de las áreas comunes, escapan a la competencia del tribunal ordinario, de derecho común"; que, sobre el fundamento de que "las reglas de competencia ya sea de atribución (ratione materiae) o territorial (ratione personae vel loci) se aplican y se imponen a todos los jueces, aún al juez de los referimientos", la Corte a-qua comprobó que, en la especie, "se ha apoderado al juez del Tribunal de Primera Instancia para que conozca, como juez de los Referimientos, de un asunto que, en virtud de la Ley, escapa a su competencia", concluyen los razonamientos del fallo objetado;

Considerando, que si bien es verdad, conforme con la ley que rige la propiedad inmobiliaria por pisos o departamentos, que "las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en

relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble…, son de la competencia del Tribunal de Tierras" (artículo 17 de la misma), no menos cierto es que en este caso el objeto primordial de la demanda en referimiento incoada por la ahora recurrente, según consta en el fallo atacado, "consiste en reponer el área de la azotea común del bloque B del Condominio Terrasol, en las mismas condiciones en que primigeniamente se encontraba, vale decir, con el impermeabilizante de alta calidad que la recubría para evitar las molestas y nocivas filtraciones de agua", causante del "deterioro del departamento de su propiedad por ella ocupado y del inminente riesgo de verse privada de su salud, y más aún de su vida, si llegare a desplomarse su techo a causa" de dichas filtraciones, "producidas por la arbitraria actitud de su vecino", hoy parte recurrida, quien, apropiándose del área común de la azotea, "retiró el impermeabilizante que recubría la misma…";

Considerando, que, según se desprende de los fundamentos y objeto de la demanda en referimiento en cuestión, no se trata realmente de una controversia en torno a la "administración o al goce de las partes comunes del inmueble", como erróneamente entendió la Corte a-qua, puesto que, aunque el demandado original, actual recurrido, ocupó una parte del área común de la azotea, la hoy recurrente no objeta en realidad esa ocupación, sino que lo que puntualmente reclama es la reposición del impermeabilizante removido por su contraparte, para evitar, según alega, trastornos en su salud por supuestas filtraciones de agua en el techo de su apartamento, que es la parte usada por el recurrido; que, en esas circunstancias, es preciso reconocer, como aduce la recurrente, que en la especie no ha estado en juego el goce de un área común en el condominio que comparten los litigantes, ya que la demandante original no contraviene la apropiación realizada en el caso, ni la reclama para sí, sino lo que ella persigue es prevenir la realización de un daño inminente o el cese de una turbación alegadamente ilícita, como son los hechos y circunstancias invocados por dicha parte, según se ha dicho precedentemente, todo lo cual debe ser conocido y dilucidado, conjuntamente con la consabida urgencia que impone

el procedimiento utilizado por la actual recurrente, por el juez de los referimientos de derecho común, que en la especie lo es el presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del año 1978, sobre todo si se toma en cuenta que la Ley de Registro de Tierras vigente al momento del inicio de este caso, que en principio es aplicable en las acciones que surjan entre condómines, como se ha dicho, no contempla ni prevé el referimiento ordinario propiamente dicho, salvo en materia de saneamiento catastral, que no es el caso de la especie, por lo que los jueces del fondo debieron aplicar en este asunto las disposiciones del artículo 111 de la referida Ley núm. 834, en el sentido de que los poderes del juez de los referimientos, "se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento", salvo desde luego las excepciones específicas consagradas por la jurisprudencia nacional;

Considerando, que, en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua, cuya sentencia confirma la emitida por el juez de primera instancia, proclamando su incompetencia para dirimir esta litis, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la subsecuente violación de los textos legales antes mencionados, denunciados por la recurrente en su memorial, por lo que procede admitir el presente recurso y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente no produjo pedimento alguno sobre la distracción en su beneficio de las costas procedimentales, en cuyo caso no procede estatuir al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de octubre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Lic. Martín Hidalgo Rodríguez, parte

sucumbiente, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.8. Contradicción de sentencias.- Condiciones.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 10

Fallos impugnados:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 y 23 del mes de junio del año 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V.
Abogado:	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 25 de agosto del año 2004 por Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con asiento social en Fred Roestrestraat 123, 1076EE, Ámsterdam, Holanda, Reino de los Países Bajos, representada por su Director Gerente, Sr. Michael O. Riordam, ciudadadano Irlandés, pasaporte irlandés núm. M853643, contra la sentencia y el auto

dictados por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el 23 de junio del mismo año, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente Packaging Investment Holdings (P.I.H) BV;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente Packaging Investment Holdings, (P.I.H) BV., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004 suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en cuanto al recurso de casación fechado a 25 de agosto de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.". , y "Transformaciones Industriales, S. A". , por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; Segundo: Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A". , y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en

Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; Tercero: Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concre-

dit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; Cuarto: Fija la audiencia

del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; Quinto: Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año, la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes,

acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y el segundo, "Primero: Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S.A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fun-

dado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desinit esse judex.- Violación del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República.- Segundo Medio: Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial.- Violación del derecho de defensa.- Violación a la autoridad de la cosa juzgada.- Tercer Medio: Contradicción de sentencias.- Violación de la autoridad de la cosa juzgada.- Falta de base legal";

Considerando, que, en razón de que el recurso de casación intentado por la recurrente contra el auto administrativo emitido por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, sustentado específicamente en los medios primero y segundo antes señalados, ha

sido declarado inadmisible por sentencia separada dictada al efecto por esta Corte de Casación, resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación de los citados medios de casación;

Considerando, que el tercer medio presentado por la recurrente en cuanto ataca la sentencia dictada por la Corte a-qua el 11 de junio de 2004, se refiere, en suma, a que existe contradicción de sentencias entre la dictada el 21 de marzo de 2002, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que descargó penalmente a los señores Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza de la acusación de abuso de confianza hecha por la sociedad Mursia, y la rendida por la Corte a-qua el 11 de junio de 2004, que ordenó entre otras cosas la ejecución del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, intervenido entre Mursia y Cartonera, "no obstante la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que tiene la decisión de la Cámara de Calificación mencionada", aduciendo la recurrente finalmente que "lo decidido en ambas decisiones rendidas entre las mismas partes son diametralmente opuestas";

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada;

Considerando, que, como se desprende del expediente de este caso, ninguna de las sentencias que se invocan como contradictorias son definitivas, ya que, por una parte, la dictada el 21 de marzo del 2002 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional fue recurrida en casación por Mursia, sin que se haya remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para conocimiento y fallo, según consta en certificación de fecha 20 de septiembre de 2004 que obra en el expediente, y, por otro lado, la sentencia del 11 de junio de 2004 ha sido objeto de varios recursos de casación que se están juzgando ahora; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de

fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones; que, en la especie, el estudio de las sentencias en cuestión demuestra que ambas pueden ser ejecutadas concomitantemente, puesto que la providencia criminal en cuestión se limita a descargar penalmente a los señores Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza de la acusación de abuso de confianza que pesaba en su contra, mientras que el dispositivo de la sentencia hoy recurrida dispone que Industria Cartonera Dominicana, S. A., ejecute el consabido contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, y otros fines indemnizatorios, por lo que en este aspecto no existe la invocada contrariedad de sentencias; y, finalmente, resulta evidente que las decisiones de que se trata no han violado el principio de la cosa juzgada, porque en esos casos, como consta claramente en los expedientes, no existe identidad de partes, ni de causa ni de objeto, cuyas implicaciones jurídicas y procedimentales no se identifican entre sí, configuradas respectivamente en los ordenes penal y civil propiamente dichos; que, en cuanto a la aducida falta de base legal, se ha podido verificar que, a contrapelo de lo afirmado por la recurrente en este aspecto, la Corte a-qua produjo en su fallo una exhaustiva y completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Corte de Casación comprobar que, en los extremos denunciados en el medio en cuestión, no se ha incurrido en la alegada contradicción de fallos, sino que al contrario el derecho y la ley han sido correctamente aplicados; que, por las razones expuestas, el medio analizado resulta improcedente y mal fundado, y por tanto debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados

Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.9. Contradicción de sentencias.- Inexistencia de dicho alegato.- Sentencias emitidas por tribunales diferentes en materias penal y civil, pueden ser ejecutadas concomitantemente.- Para la existencia de la contradicción de sentencias, las decisiones deben ser definitivas y tener identidad de partes, de causa y de objeto. (Sentencia del 14 de junio del 2006).

Ver: Contradicción de sentencias.- Condiciones. (Sentencia del 14 de junio del 2006). Supra. 2.8.

2.10. Contratos.- Contrato de compra y venta.- Promesa sinalagmática de compra y venta equivale a venta.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani e Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle.
Recurrida:	Mursia Investment Corporation.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 24 de junio del año 2004 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., sociedad de comercio por acciones constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecimiento y oficinas en el Kilómetro 5 ½ de la avenida Jhon F. Kennedy a esquina Camino Chiquito (acera Sur), debidamente representada por su Presidente Rodolfo Hollander, venezolano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador del pasaporte venezolano núm. 7787036, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, Industria Cartonera Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano, Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, Industria Cartonera Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de junio de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada de que se trata, así como la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.".., y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; Segundo: Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y

estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes codemandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; Tercero: Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto con-

dena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhamés Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana,

S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; Cuarto: Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; Quinto: Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la

rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del principio constitucional de la razonabilidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 5, de la Constitución de la República (Violación del derecho fundamental de tutela judicial).- Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos.- Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos.-Falta de base legal.- Cuarto Medio: Violación de los artículos 1108, 1134, 1165 y 1589 del Código Civil.- Violación de la ley.- Incorrecta calificación contractual.- Quinto Medio: Violación a la ley. (Violación Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de la omisión de estatuir)".

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez, según consta en el memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el memorial contentivo del recurso no estaba "acompañado" de una copia auténtica de la sentencia impugnada, cuando fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino de una "fotocopia", como lo testimonia una certificación emanada de dicha Secretaría, así como tampoco de los documentos en que "se apoya la casación solicitada", todo lo cual contraviene a su juicio el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien ello es verdad, como alega la recurrida, no menos cierto es que la finalidad de esa disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, y si tales documentos, en particular el ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, se encuentran a disposición de los magistrados al momento de estatuir sobre las pretensiones del recurrente, como ocurre en el presente caso, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el primer medio denuncia, en síntesis, que la sentencia atacada vulnera el principio constitucional de la razonabilidad, consagrado en el artículo 8, inciso 5, de la Carta Magna, porque "ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., la ejecución de un contrato de oferta recíproca, pero no le ordena a Mursia Investment Corporation cumplir con la obligación fundamental de todo comprador, como es el pago del precio, lo que resulta irrazonable, injusto e inmoral" (sic);

Considerando, que el examen del fallo impugnado, al tenor de la violación al texto constitucional aducida por la recurrente, revela que la "razonabilidad" proclamada por el artículo 8, numeral 5, de la Constitución, se refiere a la ley como regla abstracta de cumplimiento general obligatorio, no a las actuaciones que

realizan las personas a nivel contractual privado, como ocurre en la especie, por lo que, en ese orden, la norma constitucional en cuestión sería asimilable a un quebrantamiento del orden público constitucional y no a la violación de la voluntad de los particulares, en cuya eventualidad sería sancionable por violación en todo caso del artículo 1134 del Código Civil, pero no por vía y acción del artículo 8, ordinal 5, invocado por la recurrente; que, en esa situación, el fallo objetado no ha violado el citado texto constitucional, en su concepción general, resultando improcedente el medio analizado y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio presentado en el caso se refiere, en esencia, a que "la motivación dada por los jueces en su sentencia No. 41-2004 de fecha 11 de junio del 2004, es sumamente vaga e imprecisa en cuanto al fondo de la contención… y también en cuanto al medio de inadmisión …., fundamentado en la ausencia de derecho de Mursia derivado del contrato de venta intervenido entre esta última y Cartonajes Hernández el 27 de octubre de 1994…, que ni siquiera fue ponderado por la Corte a-qua", ni tampoco precisa la responsabilidad civil retenida en contra de "la recurrente", terminan las alegaciones de este medio;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia recurrida adolece de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, resultan inadmisibles; que, respecto de que un medio de inadmisión presentado por ante la Corte a-qua, derivado de un contrato entre Mursia y Cartonajes Hernández de fecha 27 de octubre de 1994, no fue ponderado, el estudio del fallo atacado revela, sin embargo, que tal inadmisibilidad en realidad no fue formulada en dicha

Corte en base a ese contrato, sino más bien en relación con el contrato objeto medular de la litis fechado a 26 de octubre de 1994, por lo que se trata de un alegato nuevo en casación y, por lo tanto, no ponderable en esta instancia, resultando por eso inadmisible; que, en cuanto al argumento de que la decisión cuestionada "tampoco precisa ni pondera la responsabilidad civil retenida contra Industria Cartonera Dominicana, S. A.", el examen de dicho fallo manifiesta, sobre todo en sus páginas 55 a la 75, que el mismo contiene un análisis detallado de los hechos justificativos de la demanda en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation, claramente identificados y calificados como constitutivos de la falta contractual cometida por Industria Cartonera Dominicana, S. A., específicamente el incumplimiento de las obligaciones libre y voluntariamente asumidas por esa entidad, los daños y perjuicios subsecuentes y la relación de causalidad entre dicha acción faltiva y el daño causado, cuya cuantía se resolvió a justificar por estado, por lo que esta rama del medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que el tercer medio de casación postula, en resumen, que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización del "contrato de ofertas recíprocas de compra y venta" intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y la Industria Cartonera, consistente en "desconocer y alterar que la facultad de adquirir el derecho de propiedad estaba condicionado a la previa aceptación de Industria Cartonera Dominicana" y que ésta disfrutaba del "derecho de rehusarse a vender"; que, en virtud del contrato en mención, "no existía convenio sobre el precio de compraventa, sino un ofrecimiento unilateral de precio de compra" y que Industria Cartonera "disponía de un plazo de 48 meses para decidir si aceptaba o no la oferta unilateral de compra", quien "en ningún momento ha consentido o acordado respecto al precio", no existiendo acuerdo sobre el particular; que la recurrente aduce en este medio, finalmente, que "se ha pretendido dar una connotación que no tiene a la venta de acciones que la sociedad comercial Egmont ha realizado a favor de Packaging Investment

Holdings, filial del grupo Smurfit", perdiendo de vista que "las acciones vendidas por Egmont son parte de su patrimonio, el cual es distinto al patrimonio de Industria Cartonera…", cuyos bienes Mursia "ofertó comprar y que forman parte del patrimonio de aquella, no del patrimonio de los accionistas de dicha Industria Cartonera Dominicana, S. A.";

Considerando, que la sentencia objetada expone en su contexto que, como consta en los documentos aportados al proceso, la firma Luis Alvarez Renta y Asociados en fecha 5 de septiembre de 1994 "hizo una oferta unilateral de compra de las instalaciones de cartón corrugado de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., mediante la cual 'el comprador' se obliga a adquirir la totalidad de los activos, específicamente los terrenos, edificios, maquinarias y equipos para la fabricación de cartón corrugado, propiedad de I. C. D. (Industria Cartonera Dominicana), bajo las siguientes condiciones: a) Precio: la suma de ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,500,000.00)", cuyo pago deberá ser hecho afectivo entre los 24 y 48 meses "a la fecha del cierre" y "deberá ser garantizado en su totalidad y durante el plazo completo de cuarenta y ocho (48) meses".- "La oferta de compra de los activos de I D C. es por un plazo de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de cierre", siendo "esta oferta válida hasta el martes 6 de septiembre de 1994, a las 6:00 p.m. y si es aceptada, la fecha de cierre ocurrirá dentro de los treinta (30) días siguientes a las aceptación de la oferta, sin embargo, las partes podrán mutuamente acordar la modificación de este calendario, si así lo consideran conveniente"; que, sigue exponiendo el fallo atacado, "dicha oferta unilateral de compra, conforme se desprende del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, fue aceptada en fecha 7 de septiembre de 1994, y ratificada nuevamente por el acuerdo suscrito entre las partes el 18 de octubre de 1994, por el cual 'Mursia manifestó su voluntad de adquirir un conjunto de activos de Cartonera", y "en atención a dicha oferta unilateral de compras, fue suscrito entre Industria Cartonera Dominicana, S. A., y Mursia Investment Corporation el contrato de ofertas recíprocas de compra

y venta de fecha 26 de octubre de 1994", en cuyo preámbulo se consigna que " Cartonera es propietaria de todas las maquinarias y equipos empleados en su línea de cartón corrugado que se describirá más adelante y en relación con los cuales las partes han asumido, Mursia su determinación de hacer una oferta formal de compra y Cartonera su determinación de hacer una oferta formal de venta, conviniendo las partes en este contrato la obligación a cargo de la ofertante de comprar los activos que las partes señalan en el mismo, y la ofertada, de vender dichos bienes, fijándose las condiciones y el plazo en que dicho contrato de venta se formalizaría, el monto y depósito de un fondo de garantía ascendente a US$3,125,000.00, acordándose en la suma de US$8.5 millones el monto del precio de venta", suscribiéndose, además, un convenio de "constitución de fiadores solidarios" entre Mursia, Cartonera, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, así como un contrato de "asistencia técnica" entre Mursia, Cartonera y la firma Luis Alvarez Renta & Asociados;

Considerando, que la sentencia criticada expresa también que "la cláusula 2.1 del referido contrato del 26 de octubre de 1994 dice que 'Mursia reconoce y admite expresamente que su facultad de adquirir el derecho de propiedad y goce de los muebles e inmuebles descritos en las cláusulas 1.2 y 1.3, está condicionada a la previa aceptación por Cartonera de la oferta de compra que hace Mursia conforme a los términos de este acto.- Cartonera se reserva en todo momento el derecho a rehusarse a vender, dentro de los plazos que más adelante se indican, y en cuyo decurso ella comunicará su aceptación de que se produzca el cierre…', de donde se colige", expresa la Corte a-qua, "que lo que Cartonera se reservó no fue la aceptación de la oferta, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro de los plazos establecidos, estableciendo que ella comunicaría su aceptación, dentro de dicho plazo, de que se produzca el cierre; que lo convenido por Cartonera, conforme a lo que se indica, no es un plazo para la aceptación de la oferta, lo que se produjo desde el momento mismo de la firma del acto por ambas entidades, sino un plazo para el ejercicio de la opción, que es diferente";

Considerando, que, sobre el principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, la exégesis realizada por la Corte a-qua, en el aspecto transcrito precedentemente, responde correctamente a la intención que prevaleció entre Mursia y la Cartonera cuando suscribieron el convenio de fecha 26 de octubre de 1994, en cuestión, por cuanto esta Corte de Casación ha podido verificar que, en efecto, cuando Mursia ofreció comprar y la Cartonera vender, se produjo una promesa sinalagmática de vender y comprar, lo que vale venta, conforme al artículo 1589 del Código Civil, quedando jurídicamente concertada la venta, de ahí que, como bien expresa la Corte a-qua, no era necesaria la aceptación de la oferta de compra prometida por Mursia, ya que se reputa que la aceptación se produjo al momento de pactar la promesa recíproca de comprar y vender, y que en realidad lo que se reservó Cartonera no fue la aceptación de la oferta de comprar, lo cual se operó como se ha dicho a la firma del contrato, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro del plazo convenido, estipulándose que ella comunicaría su aceptación de que se produjera el cierre del negocio, pero dentro de un plazo para el ejercicio de la opción de vender, que es una cuestión diferente a la aceptación de la oferta de comprar, ya consumada desde que se firmó el acto contentivo de la oferta, según se ha visto; que, en consecuencia, la cláusula sometida al escrutinio de la jurisdicción a-quo, en mención, tuvo el propósito evidente de regular, realmente, la revocación unilateral del contrato por parte de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., de lo que no existe constancia de que se produjera; que, en relación con el alegato de que Mursia hizo su demanda en ejecución de contrato y otros fines antes de que se agotara el plazo de 48 meses para Cartonera decidir si aceptaba o no la oferta de compra, es preciso puntualizar que, aparte de que como se ha dicho ese plazo no era para la aceptación o no de esa oferta, sino para rehusar su oferta de venta y para revocar el contrato, las cláusulas suscritas

al efecto expresan que "mientras se encuentre en curso el plazo de cuarenta y ocho (48) meses, Mursia mantiene la obligación de compra…, contados a partir de la fecha del presente acto", lo que significa que, como bien retuvo la Corte a-qua, dicha empresa disfrutaba del derecho a pagar el precio de compra convenido en otras cláusulas y exigirle a Cartonera la entrega de los activos mobiliarios e inmobiliarios vendidos, en cualquier momento dentro del referido plazo, como en efecto lo hizo al incoar su demanda original, sobre todo si se toma en cuenta que hasta ese momento Cartonera no ejerció su derecho a rehusarse a vender ni a revocar unilateralmente el contrato, como estaba formalmente estipulado, y que tratándose, como en efecto lo fue, de una promesa sinalagmática de comprar y vender, afectada de una facultad de revocación "ad-nutum" que le permitía a Cartonera terminar unilateralmente y sin responsabilidad de su parte el contrato en cuestión, lo que nunca hizo antes de la demanda de Mursia, dicho contrato conservó su vigencia y, en su condición de promesa recíproca de compra y venta, se convirtió en una venta definitiva; que, en ese contexto jurídico, la demanda en ejecución de que se trata procuraba obtener de Cartonera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de entrega de la cosa vendida y de recibir el pago del precio acordado, en vista de que, según se ha dicho, se había perfeccionado la venta; que, por cierto, la Corte a-qua expuso correctamente en su fallo, en lo que a la existencia del precio se refiere, negada en el medio examinado, que del artículo 3.1 del contrato suscrito el 26 de octubre de 1994 se desprende que "si bien es cierto que en su redacción se señala que ese es el precio que la ofertante compradora oferta, es el mismo precio que acepta pagar", o sea, la suma de US$8,500.000.00, equivalente por acuerdo a RD$119,000.000.00, lo que significa la aceptación implícita de dicho precio por parte del vendedor; que tal comprobación y criterio de la Corte a-qua están corroborados por los hechos y circunstancias presentes en el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión, tales como la intervención de Cartonera como parte contratante en el acto donde consta claramente el monto del precio de venta y que también suscribe

Mursia acordando pagar la totalidad del precio convenido, y proceder al depósito a cargo de Mursia en una "cuenta escrow" de una garantía de US$3,125,000.00, en referencia al precio fijado en la cláusula 3.1, así como la obligación de Mursia de pagar el saldo del "precio estipulado" en dicha cláusula y que el valor depositado en garantía constituirá un completivo del "precio ofertado" aplicable a la venta, además de que los vocablos "precio convenido" y "precio estipulado" consignados en el contrato, reflejan sin duda un convenio sobre el precio de compraventa; que, por otra parte, respecto del agravio enarbolado por la Cartonera sobre la venta de las acciones que la sociedad Egmont poseía dentro del capital social de aquella a favor de la entidad Packaging Investment Holdings, es preciso advertir que, como se trata de un supuesto negocio jurídico entre entidades que no son partes en el recurso de casación que ahora se juzga, dicho agravio resulta no ponderable a los fines que le puedan interesar a la recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., por lo que el mismo deviene inadmisible; que, finalmente, la recurrente invoca el vicio de falta de base legal y, aunque no señala de manera puntual en qué consiste el vicio denunciado, en cuales aspectos centraliza su reproche casacional, es de observar, después de un análisis del fallo objetado, que el mismo contiene una completa exposición de los hechos de la causa que le han permitido a esta Corte de Casación comprobar una correcta apreciación de la ley y el derecho, en los aspectos examinados; que, por todas las razones expresadas anteriormente, procede desestimar el tercer medio analizado;

Considerando, que el cuarto medio planteado por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua incurrió en la violación a): del artículo 1108 del Código Civil, porque no hubo consentimiento si "nunca se produjo la aceptación por parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A."; b) del artículo 1134 del mismo Código, en razón de que nunca existió una promesa de compraventa, "sino de una oferta unilateral de compra"; c) del artículo 1156 del referido Código, en virtud del cual en la convenciones debe primar la común intención de las partes contratantes y no el sentido literal de las palabras, por lo que en la especie

se atendió al encabezamiento del acto dado por Mursia, y no al "carácter jurídico de sus estipulaciones", y d) del artículo 1189 del Código Civil, porque se pretende transferir la propiedad de unos activos de Cartonera, "sin haber convenido precio alguno", concluyen los alegatos contenidos en este medio;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, relativamente a los aspectos tratados en el medio antes aludido, cuyas precisiones y connotación jurídica se transcriben en lugar precedente de esta sentencia, pone de relieve que las violaciones alegadas por la recurrente Cartonera, anteriormente citadas, no se produjeron en realidad, por cuanto las cuestiones previstas en los textos legales cuya violación se invoca, fueron debida y adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, como consta claramente en la decisión ahora atacada, y como fue reconocido en parte anterior de este fallo, arribando a criterios jurídicos correctos de conformidad con los hechos y circunstancias presentes en el caso, moldeados por la voluntad contractual de las partes hoy litigantes, debida y razonablemente interpretadas por dicha Corte; que, en esa virtud, el medio analizado carece de fundamento y merece ser desestimado;

Considerando, que el quinto y último medio formulado en la especie se refiere, en suma, a que la decisión recurrida incurrió en una omisión de estatuir "sobre las pretensiones formuladas por las litis-consortes demandadas Jefferson Smurfit Group y compartes, concebida dicha omisión como derecho fundamental dentro del ámbito de la normativa supranacional de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic), pero dicha recurrente no advierte, al presentar este agravio, que las co-demandadas señaladas por ella no forman parte del recurso de casación que ahora se examina, el cual fue interpuesto sólo por Industria Cartonera Dominicana, S. A., por lo que dicho medio no es ponderable y, por lo tanto, debe ser desestimado, por inadmisible;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 –numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta por ciento (70%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.11. Contratos.- Efectos de los mismos.- Los contratos surten efectos a los nuevos accionistas, aunque los mismos no hayan participado de las negociaciones. (Sentencia del 14 de junio del 2006).

Ver: Casación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La mención por parte de la Corte a-aqua, de un concepto, definido posterior al caso, por una ley especializada en la materia no significa que la Corte haya violado el principio de irretroactividad.- (Sentencia del 14 de junio del 2006). Infra. 2.5.

2.12. Contratos.- Interpretación de los mismos.- Debe de tomarse en cuenta el objeto principal del contrato.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 9

Fallos impugnados:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio del 2004 y 23 de junio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jefferson Smurfit Group, P.L.C.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle.
Intervinientes:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 17 de agosto del año 2004 por Jefferson Smurfit Group, P.L.C., sociedad comercial

constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Irlanda, con asiento social y oficinas en Word Headquaters, Beech Hill Clonskeagh, Dublín 4, Irlanda, debidamente representada por Michael Gerard O' Riordan, ciudadano irlandés, portador del pasaporte irlandés núm. M. 853643; Smurfit Cartón de Venezuela, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Venezuela, con asiento social y oficinas en Centro Banaven, Torre C. Piso 2, Av. La Estancia, Chuao, Caracas, Venezuela, debidamente representada por su Presidente, Rafael Díaz, portador del pasaporte núm. Z7695273; Smurfit Latin América, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la Florida, Estados Unidos de América, con oficinas en 1000 Sawgrass Corporate Parkway, Suite 120, Sunries Florida 33323, Estados Unidos de Norteamérica, representada por su Director, German Ezquerra, portador del pasaporte norteamericano núm. 045280993; Rokin Corporate Services, B. V., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Holanda, con domicilio en 2001 Strawinkylaan, Ámsterdam, Holanda, debidamente representada por M. de Boer, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda; y M. de Boer, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda; contra la sentencia del 11 de junio del año 2004 y el auto del 23 de junio del mismo mes y año, ambos dictados por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, Jefferson Smufit Group y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Trans-

formaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhames Cornielle, abogados de la parte recurrente Jefferson Smurfit Group, P. L. C., Smurfit Carton de Venezuela, S. A., Smurfit Latin America, Rokin Corporate Services, B. V., y M. de Boer, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004 suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.". , y "Transformaciones Industriales, S. A". , por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; Segundo: Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A". , y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspon-

diente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; Tercero: Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil

y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; Cuarto: Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; Quinto: Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Iba-

rra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año, la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Indus-

triales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y el segundo, "Primero: Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S.A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a

la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: Medio Previo: Falta de motivos y de base legal; "Primer Medio: De orden público. Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desimit esse judex'. Violación del inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República.- Segundo Medio: De orden público.- Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial. Violación del derecho de defensa.- Tercer Medio: De orden público. Violación a los artículos 8, numerales 5 y 7; y artículo 47 de la Constitución de la República.- Cuarto Medio: Falta de base legal.- Quinto Medio: Violación a los artículos 39 y 43 de la Ley 844 de 1978.- Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos.- Séptimo Medio: Fallo extra-petita.- Octavo Medio: Omisión de estatuir. Contradicción de motivos.- Noveno Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1165 del Código Civil.- Décimo Medio: Nueva vez falta de base legal.- Décimo Primer Medio: Violación a los artículos 1134, 1156, 1157, 1158, 1161 y 1162 del Código Civil.- Décimo Segundo Medio: Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.- Décimo Tercer Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad.- Décimo Cuarto

Medio: Violación al principio de la neutralidad del juez.- Décimo Quinto Medio: De orden público. Violación al principio constitucional de la razonabilidad en la aplicación de la ley, consagrado por el artículo 8 del ordinal 5 de la Constitución de la República.- Décimo Sexto Medio: De orden público. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.- Décimo Séptimo Medio: Más desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal.- Décimo Octavo Medio: Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en el denominado medio previo, los recurrentes sostienen, en resúmen, que ellos no son partes en los contratos suscritos el 26 de octubre de 1994, uno de ofertas recíprocas de comprar y vender, y otro de constitución de fiadores, envueltos en la presente litis, y, por lo tanto, "no les son oponibles por aplicación del artículo 1165 del Código Civil", por lo que la Corte a-qua "falló en violación de la ley, puesto que ha pronunciado condenaciones en su perjuicio y ha derivado en su contra consecuencias desfavorables de un contrato del cual no han sido partes", haciéndolo "sin dar motivos algunos, ni razones valederas"; que, alegan las recurrentes, "no son accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A., ni la sentencia impugnada así lo establece, ni Mursia Investment Corporation ha hecho prueba de ello"; que, finalmente, la sentencia atacada "no indica ni motiva los hechos o razones legales por las cuales han resultado condenadas o afectadas por un contrato del que no han sido partes, ni por una situación jurídica o de hecho que no ha sido generada" por ellas; que, por lo tanto, dicha sentencia y el auto recurrido "deben ser casados, por carecer de base legal y motivos", solicitan en definitiva las recurrentes;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada de fecha 11 de junio de 2004 y de los documentos que componen el expediente de esta causa, ponen de manifiesto que los fundamentos de la demanda original en ejecución de contrato cursada por la actual recurrida Mursia contra Cartonera y la inclusión de las hoy recurrentes en dicho proceso, no obedecieron exclusivamen-

te a la existencia de una vinculación contractual con las entidades ahora recurrentes, que no fuera sólo frente a la demandada principal Industria Cartonera, ya que, como se desprende de los hechos y circunstancias debatidos por las partes litigantes y que constan en el fallo cuestionado, las causas que originaron el encausamiento de dichas hoy recurrentes residen en la responsabilidad civil delictual, no contractual propiamente dicha, derivada de la complicidad de ellas en la violación contractual atribuida a Cartonera, por haber adquirido acciones de esta última y por ello haber tomado conocimiento del contrato en cuestión y contribuido a su incumplimiento, aduciendo dichas sociedades puestas en causa, como consta en su memorial de casación y en otros documentos del expediente, que "no han cometido hecho o actuación alguna que le estuviera impedida por contrato alguno, como tampoco por las leyes dominicanas", y que se limitaron a comprar acciones de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., lo que trae como consecuencia, alega por su parte la actual recurrida Mursia, que "los adquirientes de estas acciones pasan automáticamente y de pleno derecho a ser los propietarios de los activos y a tener su posesión, uso y administración (sic), sabiendo que los equipos y maquinarias, y el inmueble en que están instalados, constituían el activo objeto de un pacto de preferencia suscrito por Cartonera a favor de Mursia, haciéndose cómplices, dichos recurrentes, de la violación de ese pacto", lo que compromete la responsabilidad civil delictual de ellos, afirma finalmente la parte recurrida; que, en efecto, según se extrae de las alegaciones de las partes en litis, si bien los recurrentes no participaron directamente en los contratos tema de la presente controversia, su puesta en causa responde a la responsabilidad civil delictual de los mismos, como se ha visto, cuyos fundamentos y configuración jurídica no han sido objeto de críticas o agravios por parte de dichos recurrentes, en el memorial de casación que se examina; que, por lo tanto, el medio previo analizado carece de justificación y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios primero y segundo premencionados sustentan el recurso de casación dirigido contra el

auto administrativo emitido por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, el cual recurso ha sido declarado inadmisible por sentencia separada, rendida con anterioridad por esta Corte de Casación, por lo que resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación de dichos medios;

Considerando, que la lectura del tercer medio de casación revela que el mismo, denunciante de la violación de los artículos 8 –incisos 5 y 7- y 47 de la Constitución de la República", se refiere en resúmen, a que al aplicar la Corte a-qua el concepto de "competencia desleal, regulada por los artículos 176 y siguientes de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo del 2002", ha incurrido en la violación del referido artículo 47 de la Constitución que sanciona el efecto retroactivo de la ley, y consecuentemente del artículo 8 –ordinales 5 y 7 de dicha Carta Magna, ya que "ninguna actuación, aún violatoria de dicha ley, que haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puede ser sancionada al amparo de la ley, como acto de competencia desleal", concluyen los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que en la misma no existe mención alguna a la aplicación de la citada ley núm. 20-00 del año 2000; que, en ese sentido, la ponderación de una alegación como esa, con miras a la casación de una decisión judicial, está supeditada a que esta última enuncie en su motivación de manera clara y precisa, que ha tomado en cuenta determinada ley que, conforme a la ocurrencia en el tiempo de los hechos de la causa, resulte de aplicación retroactiva, lo que no ha acontecido en la especie; que si bien el fallo atacado se refiere en una parte de su contexto al concepto de "competencia desleal", resulta evidente que tal referencia nada tiene que ver con la definición de esa acepción contenida en la Ley núm. 20-00 en cuestión, la cual, como se ha dicho, no fue considerada ni aplicada en el caso, por lo que el medio de que se trata no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el cuarto medio se refiere en su título al vicio de "falta de base legal", pero en su desarrollo sostiene en síntesis, que el dispositivo del fallo atacado utiliza el vocablo

"compartes", al condenar a Cartonera y a otras partes "al pago de una indemnización, sin especificar los nombres de tales partes en litis, lo que constituye un grave violación al debido proceso" (sic); que, como se advierte en ese agravio, no obstante invocar el vicio específico de "falta de base legal", cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, resulta evidente que alegar la "violación al debido proceso", como postulan los recurrentes, constituye sin duda una generalización conceptual, ya que dicha calificación se aplica al debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso y no a un precepto legal determinado, en cuyo caso se impone señalar, cuando se aduce irrespeto al debido proceso como conjunto de actuaciones y actos procedimentales, cual de tales actuaciones o actos ha sido violado, en cuyo concepto no se inscribe la alegación generalizada de que se trata, la cual no indica en modo alguno la ley o el principio jurídico infringido en la especie por la Corte a-qua, que, por cierto y ya en el aspecto criticado, realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, como consta en el cuerpo del fallo recurrido, quienes son las partes que integran la denominación de "compartes"; que, en ese orden, el medio examinado no sólo es esencialmente inadmisible, sino también carente de fundamento, por lo que procede su rechazamiento;

Considerando, que el quinto medio propugna el alegato, en síntesis, de que habiendo admitido la sentencia recurrida que los recurrentes concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la demanda incoada en su contra por Mursia, porque conforme a los estatutos de ésta entidad el señor Ricardo Hernández Elmúdesi es la única persona con calidad jurídica para representarla y no el Dr. Carlos Sánchez Alvarez, y que tal facultad dicho fallo admitió que era conforme con el artículo XIV de esos estatutos, "por lo que procede declarar la nulidad radical y absoluta de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, por falta de capacidad para actuar en justicia", como

consta en las páginas 36 y 37 de la decisión ahora atacada, por lo que han sido violados los artículos 39 y 43 de la referida ley 834, concluyen los argumentos de este medio; pero,

Considerando, que la lectura de las páginas 36, 37, 38, 39 y 40 del fallo objetado, evidencia que, a contrapelo de las alegaciones expuestas en el medio antes mencionado, la Corte a-qua en realidad no asume como comprobaciones propias de ella las circunstancias que le atribuyen los recurrentes en dicho medio, sino que por el contrario son manifestaciones que, como claramente dice la sentencia recurrida, emanan de los propios ahora recurrentes, cuando se refiere dicha sentencia a "sus conclusiones principales y subsidiarias", pidiendo la inadmisión de la demanda, y a los argumentos que esa parte, hoy recurrentes, esgrimieron en apoyo de su pedimento, el cual fue formalmente desestimado en base a los hechos y verificaciones retenidos por la Corte a-qua y que constan detalladamente en las páginas 38, 39, 40 y 41 de la decisión actualmente impugnada, para concluir, como figura en su página 42, que "ante la comprobación referida, el Dr. Carlos Sánchez Alvarez fue apoderado legalmente por Mursia Investment Corporation para representarla en la demanda de que se trata", incoada contra los ahora recurrentes, entre otros; que, en razón de que la sentencia atacada, en el aspecto analizado, no ha incurrido en las violaciones que se le imputan y que, por el contrario, ha actuado con apego a la ley, procede rechazar el medio en cuestión, por infundado;

Considerando, que el sexto medio denuncia, resumidamente, la desnaturalización de los hechos en el dispositivo de la sentencia objetada, "específicamente en sus ordinales primero y segundo, haciendo aparecer como demandantes o partes de un proceso a personas o entidades que no forman parte del mismo, y dictando en perjuicio de ellas decisiones desfavorables y con consecuencias negativas" (sic), pero, como se trata de errores puramente materiales, como se desprende del expediente, cuya corrección fue oportuna y válidamente realizada por auto dictado por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, como fue juzgado por esta Corte de Casación por sentencias separadas, resulta

forzoso convenir en que el vicio aducido en el medio examinado carece de sentido práctico, por inexistente, y por lo tanto debe ser desestimado;

Considerando, que, respecto del séptimo medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan, en suma, que "en ningún momento la demandante pidió a la Corte a-qua estatuir en la forma que lo consagra el ordinal A) del literal segundo de la sentencia del 11 de junio de 2004, enmendada por auto 09-2004 de fecha 23 de junio de 2004, por lo tanto al ésta fallar como lo ha hecho, lo ha sido en forma extra-petita";

Considerado, que, según se extrae de la sentencia recurrida, la entidad Mursia Investment Corporation sometió a la Corte a-qua la petición entre otras, pero en forma detallada, de que Industria Cartonera Dominicana, S. A., procediera a la ejecución del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, según figura en el ordinal tercero de sus conclusiones de audiencia formuladas por ante dicha Corte, y ésto fue lo que precisamente dispuso el referido fallo hoy atacado, como consta en su dispositivo, por lo que el medio planteado no tiene asidero jurídico alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el octavo medio señala de manera general, sin puntualizar en qué consisten la "omisión de estatuir y la contradicción de motivos" denunciadas, en el sentido de que la Corte a-qua "dejo de estatuir, no estatuyó, ni ponderó, ni conoció planteamientos y peticiones formuladas por la parte recurrente", los cuales la Corte "estaba en la obligación de conocerlos y pronunciarse", y que la sentencia cuestionada "revela que la misma está afectada en muchísimas oportunidades del vicio de contradicción de motivos, lo cual la hace casable", terminan los alegatos incursos en este medio; que resulta obvio que la forma generalizada en que ha sido presentado el medio en cuestión, sin críticas especificas, no cumple con el voto de la ley de casación, que impone la necesidad de que los reproches y agravios sean explicados claramente, sin ambigüedades, aunque sea de manera sucinta, lo que no ocurre en el caso del medio

analizado; que, por lo tanto, el mismo resulta no ponderable y consecuentemente inadmisible;

Considerando, que el noveno medio presentado en el caso sostiene, sucintamente, que el fallo atacado en cuestión "está afectado del vicio de desnaturalización de los hechos y en base a documentos no sometidos al debate", pero los recurrentes no mencionan concretamente cuales son esos documentos, ni aportan la prueba de su existencia, por lo que esta parte del noveno medio no debe ser ponderada, por imprecisa e insuficiente; que, por otra parte, la alegación del aducido vicio y de la violación al artículo 1165 del Código Civil, se basa también en que "una carta de fecha 22 de septiembre de 1997, dirigida por Michael W. J. Smurfit de la Jefferson Smurfit Group al señor Richy Hernández (Ricardo Hernández), en nada se refiere a contrato o situación alguna con Mursia, ni la misma dice nada que pueda comprometer la responsabilidad civil de su suscribiente o de los co-demandados Jefferson Smurfit Group y compartes, ya que estos no son parte en el contrato de fecha 26 de octubre de 1994"; pero,

Considerando, que, en relación con este último alegato, el estudio de la sentencia cuestionada demuestra que en el "considerando" anterior al "considerando" donde figura la carta antes citada, se expone que "si bien es verdad que el grupo Smurfit no participó en las referidas negociaciones entre Mursia y la Cartonera, lo que en principio no le haría oponible el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, no es menos cierto que al adquirir gran cantidad de acciones de ésta, tomó conocimiento de este hecho, y quedaba obligado como nuevo accionista a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas celebrada en fecha 26 de septiembre de 1994", lo que significa que el grupo Smurfit, en su condición de adquiriente de gran cantidad de las acciones integrantes del capital social de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., como comprobó y retuvo regularmente la Corte a-qua, tomó conocimiento del contrato intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y Cartonera, y esto quedaba evidenciado, además, con la comunicación dirigida a Richy

Hernández antes citada, tomando esta carta como un simple medio de prueba complementario del razonamiento incurso en el "considerando" anteriormente transcrito; que, en ese orden, los jueces a-quo, en uso soberano de su poder de apreciación, han procedido a interpretar el valor probatorio de la carta en cuestión, para retenerla como prueba suplementaria tendiente a formar su convicción en el sentido antes señalado, sin desnaturalización alguna y sin haber violado el referido artículo 1165, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el décimo medio formulado en la especie, bajo el epígrafe de "falta de base legal", se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua ha fallado "en base a un total desconocimiento de los principios y reglamentaciones distintivos entre las personas físicas y personas morales", y su independencia e individualidad, y "confunde en una sola persona la personalidad de los accionistas de Cartonera, con la personalidad de la entidad en sí misma, cuando necesariamente son personas jurídicas distintas", y también los "patrimonios de los accionistas con los de la propia empresa", terminan las argumentaciones de este medio;

Considerando, que al respecto el fallo criticado expresa que "cuando los accionistas de una sociedad traspasan por venta, cesión, donación o cualquier otra forma, las acciones de que son titulares", transfieren con ello "todos sus derechos y obligaciones, cediendo al comprador los mismos"; que, continua exponiendo dicha sentencia, "conforme con las resoluciones adoptadas por los accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A. en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1994, se autorizó a su Presidente vender todos los activos de la sociedad", de donde "se desprende la intención de éstos de proceder a la liquidación y disolución de la misma, así como también la voluntad firme de vender los activos cuya oferta de compra fuera manifestada por la demandante" Mursia; que, asimismo, la Corte a-qua expresa correctamente que "si bien es cierto que las transferencias de las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social

de una sociedad de comercio no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos, no es menos cierto que la transferencia de las mismas conlleva la cesión de los derechos que estas trasmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno"; que, en esas condiciones, el vicio aducido en el medio analizado no tiene sentido jurídico y debe ser por tanto desestimado;

Considerando, que el décimo primer medio se limita a denunciar la violación del artículo 1134 del Código Civil, alegando de manera muy imprecisa que ningún tribunal, "como errónea y alegremente ha hecho la Corte a-qua", puede darle al contrato, que es ley entre las partes contratantes, "una interpretación antojadiza y acomodada a los intereses de una parte", y que "ha violentado de forma flagrante la ley, específicamente las disposiciones de los artículos 1156, 1157, 1161 y 1162 del Código Civil", sin definir dichas violaciones; que, ante tal imprecisión y vaguedad, esta Corte de Casación no está en condiciones de ponderar los méritos del medio en cuestión, por lo que el mismo resulta inadmisible;

Considerando, que el décimo segundo medio aduce la violación del artículo 2044 del Código Civil, relativo a la transacción, y postula al respecto, en síntesis, que como la cláusula 2.1 del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión constituye una transacción, según la cual Mursia convino en que no tendría recurso alguno contra la decisión de Cartonera de ponerle término al contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, y dar por extinguida su oferta de venta, renunciando a cualquier acción o derecho en tal sentido, la sentencia recurrida violó dicho texto legal y la referida cláusula contractual;

Considerando, que, sin embargo, el fallo objetado expone en su motivación, usando el poder discrecional de apreciación que la ley les otorga a los jueces del orden judicial, que "el carácter transaccional otorgado por Mursia a la renuncia a cualquier acción, derecho o pretensión", contenida en la cláusula 2.1 del contrato objeto de la presente litis, "se debe entender circunscrito al ámbito del ejercicio de la opción, esto es, sólo para el caso de que Cartonera decidiera o se rehusare a vender; o que la

misma Mursia se rehusara a comprar en la fecha en que le fuere comunicado por Cartonera su aceptación del precio ofertado y su decisión de que se efectuara el cierre; pero que dicha transacción no podría aplicarse a la eventualidad de un incumplimiento de la promesa", y que, "en efecto, el beneficiario de la opción debe abstenerse de cualquier acto por cuya naturaleza se comprometa o se altere el alcance de la venta que se proyecta";

Considerando, que, efectivamente, la interpretación de la cláusula de que se trata, realizada correctamente por la Corte a-qua al amparo del artículo 1156 del Código Civil, según consta precedentemente, cuyo texto contractual presupone una falta de derecho o de interés para actuar en justicia por efecto de una eventual transacción, en virtud de la cual Mursia renunciaría a cualquier acción, derecho o pretensión; dicha interpretación, como se observa, se define en el sentido de que "la renuncia con carácter transaccional" asumida por Mursia fue convenida para tener aplicación solamente en el caso concreto de que Cartonera ejerciera su facultad de revocar unilateralmente y sin responsabilidad de su parte, el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión, lo que se corresponde con la común intención de las partes al pactar dichas estipulaciones, cuando acordaron en la referida cláusula 2.1 la potestad de que Cartonera "podrá notificar" al oferente de compra (Mursia) su decisión de poner término unilateralmente a su oferta de venta, "sin ninguna responsabilidad para ella, y sin necesidad de demanda en justicia ni la intervención de decisión judicial", y que "en este último caso", como expresa la citada cláusula, o sea, si Cartonera decidía ejercer su derecho facultativo a terminar el contrato, entonces operaba la renuncia transaccional de Mursia, pero como nunca se produjo o se ejerció oportunamente por parte de Cartonera su decisión unilateral de poner término y dar por extinguida la oferta de venta, como consta en la sentencia recurrida, "la renuncia con carácter transaccional amigable" prevista en el contrato como una simple eventualidad, sujeta, como se ha visto, a las condiciones pactadas, nunca se llegó a concretar la transacción, por lo que no existe la violación del artículo 2044 del Código

Civil ni de la cláusula contractual en cuestión, denunciada en el medio examinado, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que el medio décimo tercero expresa, en resumen, que la sentencia atacada contiene una violación al artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, porque a juicio de los recurrentes el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta no puede ser considerado como una promesa de venta que equivale a venta, ya que el precio de venta quedaba a la aceptación de Cartonera, y Mursia reconoció que su facultad de adquirir el derecho de propiedad de los bienes objeto del convenio estaba condicionado a la previa aceptación de Cartonera de comprar, y como ésta última gozaba de un plazo de 48 meses para decidir si aceptaba o no la oferta de compra, y sin haber decidido sobre dicha aceptación, es decir, a los 36 meses, Mursia demandó la ejecución del acto de oferta de compra, y, por eso, la Corte a-qua no podía afirmar, como lo hizo en su sentencia, que se estaba en presencia de una verdadera promesa de venta, al tenor del artículo 1589 del Código Civil, y como "Cartonera nunca comunicó de forma expresa y por escrito su decisión de que aceptaba la oferta de compra o se procediera al cierre definitivo, la Corte a-qua ha violado el artículo 1134 del Código Civil" (sic), concluyen los alegatos del medio antes citado;

Considerando, que el fallo cuestionado expuso los razonamientos de que "la cláusula 2.1 del referido contrato del 26 de octubre de 1994 dice que Mursia reconoce y admite expresamente que su facultad de adquirir el derecho de propiedad y goce de los muebles e inmuebles descritos en la cláusulas 1.2 y 1.3, está condicionada a la previa aceptación por Cartonera de la oferta de compra que hace Mursia conforme a los términos de este acto.- Cartonera se reserva en todo momento el derecho a rehusarse a vender, dentro de los plazos que más adelante se indicarán, y en cuyo decurso ella comunicará su aceptación de que se produzca el cierre…', de donde se colige", expresa la Corte a-qua, "que lo que Cartonera se reservó no fue la aceptación de la oferta, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro de los plazos estable-

cidos, estableciendo que ella comunicaría su aceptación, dentro de dicho plazo, de que se produzca el cierre; que lo convenido por Cartonera, conforme a lo que se indica, no es un plazo para la aceptación de la oferta, lo que se produjo desde el momento mismo de la firma del acto por ambas entidades, sino un plazo para el ejercicio de la opción, que es diferente";

Considerando, que, sobre el principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, la exégesis realizada por la Corte a-qua, en el aspecto transcrito precedentemente, responde correctamente a la intención que prevaleció entre Mursia y la Cartonera cuando suscribieron el convenio de fecha 26 de octubre de 1994, en cuestión, por cuanto esta Corte de Casación ha podido verificar que, en efecto, cuando Mursia ofreció comprar y la Cartonera vender, se produjo una promesa sinalagmática de vender y comprar, lo que vale venta, conforme al artículo 1589 del Código Civil, quedando jurídicamente concertada la venta, de ahí que, como bien expresa la Corte a-qua, no era necesaria la aceptación de la oferta de compra prometida por Mursia, ya que se reputa que la aceptación se produjo al momento de pactar la promesa recíproca de comprar y vender, y que en realidad lo que se reservó Cartonera no fue la aceptación de la oferta de comprar, lo cual se operó como se ha dicho a la firma del contrato, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro del plazo convenido, estipulándose que ella comunicaría su aceptación de que se produjera el cierre del negocio, pero dentro de un plazo para el ejercicio de la opción de vender, que es una cuestión diferente a la aceptación de la oferta de comprar, ya consumada desde que se firmó el acto contentivo de la oferta, según se ha visto; que, en consecuencia, la cláusula sometida al escrutinio de la jurisdicción a-quo, en mención, tuvo el propósito evidente de regular, realmente, la revocación unilateral del contrato por parte de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., de lo que no existe constancia de que se produjera; que, en relación con el

alegato de que Mursia hizo su demanda en ejecución de contrato y otros fines antes de que se agotara el plazo de 48 meses para Cartonera decidir si aceptaba o no la oferta de comprar, es preciso puntualizar que, aparte de que como se ha dicho ese plazo no era para la aceptación o no de esa oferta, sino para rehusar su oferta de venta y para revocar el contrato, las cláusulas suscritas al efecto expresan que "mientras se encuentre en curso el plazo de cuarenta y ocho (48) meses, Mursia mantiene la obligación de compra…, contados a partir de la fecha del presente acto", lo que significa que, como bien retuvo la Corte a-qua, dicha empresa disfrutaba del derecho a pagar el precio de compra convenido en otras cláusulas y exigirle a Cartonera la entrega de los activos mobiliarios e inmobiliarios vendidos, en cualquier momento dentro del referido plazo, como en efecto lo hizo al incoar su demanda original, sobre todo si se toma en cuenta que hasta ese momento Cartonera no ejerció su derecho a rehusarse a vender ni a revocar unilateralmente el contrato, como estaba formalmente estipulado, y que tratándose, como en efecto lo fue, de una promesa sinalagmática de comprar y vender, afectada de una facultad de revocación "ad-nutum" que le permitía a Cartonera terminar unilateralmente y sin responsabilidad de su parte el contrato en cuestión, lo que nunca hizo antes de la demanda de Mursia, dicho contrato conservó su vigencia y, en su condición de promesa recíproca de compra y venta, se convirtió en una venta definitiva; que, en ese contexto jurídico, la demanda en ejecución de que se trata procuraba obtener de Cartonera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de entrega de la cosa vendida y de recibir el pago del precio acordado, en vista de que, según se ha dicho, se había perfeccionado la venta; que, por cierto, la Corte a-qua expuso correctamente en su fallo, en lo que a la existencia del precio se refiere, negada en el medio examinado, que del artículo 3.1 del contrato suscrito el 26 de octubre de 1994 se desprende que "si bien es cierto que en su redacción se señala que ese es el precio que la ofertante compradora oferta, es el mismo precio que acepta pagar", o sea, la suma de US$8,500.000.00, equivalente por acuerdo a RD$119,000.000.00, lo que significa la aceptación implícita de dicho precio por parte

del vendedor; que tal comprobación y criterio de la Corte a-qua están corroborados por los hechos y circunstancias presentes en el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión, tales como la intervención de Cartonera como parte contratante en el acto donde consta claramente el monto del precio de venta y que también suscribe Mursia, acordando pagar la totalidad del precio convenido, y proceder al depósito a cargo de Mursia en una "cuenta escrow" de una garantía de US$3,125.000.00 en referencia al precio fijado en la cláusula 3.1, así como la obligación de Mursia de pagar el saldo del "precio estipulado" en dicha cláusula y que el valor depositado en garantía constituirá un completivo del "precio ofertado" aplicable a la venta, además de que los vocablos "precio convenido" y "precio estipulado" consignados en el contrato, reflejan sin duda un convenio sobre el precio de compraventa; que, por consiguiente, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el medio de casación décimo cuarto, atribuyen al fallo criticado "violación al principio de la neutralidad del juez" y define este principio, conforme a la enciclopedia Dalloz, en el sentido de que "el magistrado civil juega el papel de un árbitro superior que departe entre los litigantes, sin participar él mismo en la búsqueda de las pruebas…", pero en el desarrollo del medio no se refiere en absoluto a señalar o describir cuales fueron las pruebas aportadas o suplidas de oficio por los jueces a-quo en este caso, violatorias del referido principio, limitándose a censurar varias motivaciones de la sentencia recurrida en aspectos que incluso ya han sido expuestos en otros medios presentados en este caso y que han sido juzgados por esta Corte de Casación en otra parte de este fallo, pero silencia en absoluto, según se ha dicho, cuales pruebas fueron buscadas "motu proprio" por la Corte a-qua, en apoyo de su aseveración que, como se observa, carece de sentido y debe ser pura y simplemente desestimada;

Considerando, que el décimo quinto medio se refiere, en resumen, a que la sentencia impugnada vulnera el principio constitucional de la razonabilidad contenido en el artículo 8,

ordinal 5, de la Constitución del Estado, porque "ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., la ejecución de un contrato de oferta recíproca, pero no le ordena a Mursia Investment Corporation cumplir con la obligación fundamental de todo comprador, como es el pago del precio, lo que resulta irrazonable, injusto e inmoral"(sic);

Considerando, que, independientemente de que la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A. no figura como parte en el recurso de casación que ahora se juzga, por lo que el agravio denunciado no le atañe directamente a los recurrentes, el examen del fallo atacado, al tenor de la alegada violación del referido cánon constitucional, revela sin embargo, que la "razonabilidad" proclamada por el artículo 8, numeral 5, de la Constitución, se refiere a la ley como regla abstracta de cumplimiento general obligatorio, no a las actuaciones que realizan las personas a nivel contractual privado, como ocurre en la especie, por lo que, en ese orden, la norma constitucional en cuestión sería asimilable a un quebrantamiento del orden público constitucional y no a la violación de la voluntad de los particulares, en cuya eventualidad sería sancionable por violación en todo caso del artículo 1134 del Código Civil, pero no por vía y acción del artículo 8, ordinal 5, invocado por la recurrente; que, en esa situación, el fallo objetado no ha violado el citado texto constitucional, en su concepción general, resultando improcedente el medio analizado y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al medio décimo sexto formulado en la especie, se aprecia que el mismo versa sobre la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando en suma, falta y contradicción de motivos, dirigiendo su critica casacional al "considerando" que figura en la página 72 de la sentencia recurrida, que a su juicio adolece de falta de motivos porque "desconoce que no puede haber dolo cuando no se establece la intención de hacer daño" (sic), lo que en realidad no se inscribe en el aducido vicio de falta o ausencia de motivos, sino más bien en una censura conceptual sobre una actuación dolosa de los accionistas de Cartonera, asumida por la Corte

a-qua en el caso, pero no a una falta de motivación sobre ese concepto jurídico; que el examen de esa parte del fallo atacado evidencia, en realidad, que contiene una motivación suficiente que se basta a sí misma, por lo que el agravio en cuestión resulta improcedente y debe ser rechazado; que respecto a la aducida contradicción de motivos, el estudio de los "considerandos" a los cuales se le imputa ese vicio, revela que los motivos alegadamente contradictorios, incursos en las páginas 62, 65 y siguientes de la decisión en disputa, se refieren a situaciones jurídicas y contractuales diferentes, ya que uno atañe a la forma de terminación del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta por parte de Cartonera, relativa al derecho de ponerle término a dicho convenio de manera unilateral, y el otro "considerando" se refiere a la demanda en ejecución del citado contrato incoada por Mursia contra Cartonera, catalogada por los jueces a-quo como una"puesta en mora" por parte de la primera a la segunda, por lo que es evidente que no existe contradicción alguna; que por las razones expresadas, el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las argumentaciones contenidas en el décimo séptimo medio de casación, que invoca la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal", consisten en síntesis, en afirmar que la sentencia criticada "desconoció" en unos casos y "alteró o cambió el sentido claro y evidente de algunas disposiciones" del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta intervenido entre Mursia y Cartonera, en otros casos, tales como su artículo 2.1, el cual establece la existencia de un "reconocimiento por parte de Mursia de que su facultad de adquirir el derecho de propiedad estaba condicionada a la previa aceptación de Cartonera, lo que nunca ocurrió, y que esta última disfrutaba del derecho a rehusarse a vender"; que, "en virtud de las cláusulas 1.1 y 1.3 del precipitado contrato, no existía convenio sobre el precio de compraventa, sino solamente un ofrecimiento unilateral del precio"; que, siguen alegando los recurrentes, la Cartonera "disponía de un plazo de 48 meses para decidir si aceptaba o no la oferta unilateral de compra hecha por Mursia" y sin haber decidido sobre dicha aceptación,

Mursia demandó la ejecución de contrato; que, dicen finalmente los recurrentes, "se ha pretendido dar una connotación que no tiene a la venta de acciones que la sociedad Egmont ha realizado a favor de la recurrente Packaging Investment Holdings, filial del grupo Smurfit", y que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, en relación con los agravios mencionados precedentemente, la Corte a-qua, en el ejercicio regular de su poder soberano de apreciación, expuso en su sentencia hoy atacada que, como consta en los documentos aportados al proceso, la firma Luis Alvarez Renta & Asociados, en fecha 5 de septiembre de 1994, "hizo una oferta unilateral de compra de las instalaciones de cartón corrugado de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., mediante la cual 'el comprador' se obliga a adquirir la totalidad de los activos, específicamente los terrenos, edificios, maquinarias y equipos para la fabricación de cartón corrugado, propiedad de I C D (Industria Cartonera Dominicana), bajo las siguientes condiciones: a) Precio: la suma de ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,500,000.00)", cuyo pago deberá ser hecho afectivo entre los 24 y 48 meses "a la fecha del cierre" y "deberá ser garantizado en su totalidad y durante el plazo completo de cuarenta y ocho (48) meses".- "La oferta de compra de los activos de I D C. es por un plazo de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de cierre", siendo "esta oferta válida hasta el martes 6 de noviembre de 1994, a las 6:00 p.m. y si es aceptada, la fecha de cierre ocurrirá dentro de los treinta (30) días siguientes a las aceptación de la oferta, sin embargo, las partes podrán mutuamente acordar la modificación de este calendario, si así lo consideran conveniente"; que, sigue exponiendo el fallo atacado, "dicha oferta unilateral de compra, conforme se desprende del contrato de ofertas reciprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, fue aceptada en fecha 7 de septiembre de 1994, y ratificada nuevamente por el acuerdo suscrito entre las partes al 18 de octubre de 1994, por el cual 'Mursia manifestó su voluntad de adquirir un conjunto de activos de Cartonera", y "en atención a dicha oferta unilateral de compras, fue suscrito

entre Industria Cartonera Dominicana, S. A., y Mursia Investment Corporation el contrato de ofertas reciprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994", en cuyo preámbulo se consigna que " Cartonera es propietaria de todas las maquinarias y equipos empleados en su línea de cartón corrugado que se describirá más adelante y en relación con los cuales las partes han asumido, Mursia su determinación de hacer una oferta formal de compra y Cartonera su determinación de hacer una oferta formal de venta, conviniendo las partes en este contrato la obligación a cargo de la ofertante de comprar los activos que las partes señalan en el mismo, y la ofertada, de vender dichos bienes, fijándose las condiciones y el plazo en que dicho contrato de venta se formalizaría, el monto y depósito de un fondo de garantía ascendente a US$3,125,000.00, acordándose en la suma de US$8.5 millones el monto del precio de venta" suscribiéndose, además, un convenio de "constitución de fiadores solidarios" entre Mursia, Cartonera, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, así como un contrato de "asistencia técnica" entre Mursia, Cartonera y la firma Luis Alvarez Renta & Asociados;

Considerando, que la sentencia criticada expresa también que "la cláusula 2.1 del referido contrato del 26 de octubre de 1994 dice que 'Mursia reconoce y admite expresamente que su facultad de adquirir el derecho de propiedad y goce de los muebles e inmuebles descritos en las cláusulas 1.2 y 1.3, está condicionada a la previa aceptación por Cartonera de la oferta de compra que hace Mursia conforme a los términos de este acto.- Cartonera se reserva en todo momento el derecho a rehusarse a vender, dentro de los plazos que más adelante se indicarán, y en cuyo decurso ella comunicará su aceptación de que se produzca el cierre…', de donde se colige", expresa la Corte a-qua, "que lo que Cartonera se reservó no fue la aceptación de la oferta, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro de los plazos establecidos, estableciendo que ella comunicaría su aceptación, dentro de dicho plazo, de que se produzca el cierre; que lo convenido por Cartonera, conforme a lo que se indica, no es un plazo para la aceptación de la oferta, lo que se produjo desde el momento

mismo de la firma del acto por ambas entidades, sino un plazo para el ejercicio de la opción, que es diferente";

Considerando, que, sobre el principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas especificas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, la exégesis realizada por la Corte a-qua, en el aspecto transcrito precedentemente, responde correctamente a la intención que prevaleció entre Mursia y la Cartonera cuando suscribieron el convenio de fecha 26 de octubre de 1994, en cuestión, por cuanto esta Corte de Casación ha podido verificar todo cuanto se consigna en las páginas 33, 34, 35, 36 y 37 de este fallo, incluidos los razonamientos jurídicos que sustentan dichas comprobaciones, en ocasión de examinar el medio décimo tercero del presente recurso de casación; que, en la parte final del medio décimo séptimo analizado, la recurrente invoca el vicio de falta de base legal y, aunque no señala de manera puntual en qué consiste el vicio denunciado, en cuales aspectos centraliza su reproche casacional, es de observar, después de un análisis del fallo objetado, que el mismo contiene una completa exposición de los hechos de la causa que le han permitido a esta Corte de Casación comprobar en los aspectos analizados una correcta apreciación de la ley y el derecho; que, por otra parte, respecto al agravio enarbolado por los recurrentes sobre la venta de acciones que la sociedad Egmont poseía dentro del capital social de Industria Cartonera Dominicana, S. A. a favor de Packaging Investments Holdings, alegando que a dicha venta le fue atribuida por la Corte a-qua "una connotación que no tiene", dicha Corte expuso en su fallo que "la transferencia de acciones corporativas conlleva la cesión de los derechos que estas transmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno", por lo que los accionistas que conforman la sociedad de comercio Egmont, quien transfirió a la precitada Packaging sus acciones en Cartonera, "son los mismos que de manera personal son a su vez accionistas de dicha Cartonera y son quienes impulsan la personalidad moral de que goza dicha compañía, no pu-

diéndose escindirse dichas personas físicas de dichas personas morales, de donde se advierte la intención de éstos incumplir con las obligaciones asumidas y reiteradas por la sociedad Cartonera frente a Mursia, constituyendo este accionar un abuso de derecho que hace comprometer la responsabilidad civil de la sociedad por ellos representada"; que, como se observa en la motivación antes transcrita, la Corte a-qua dedujo de la venta de acciones realizada por la sociedad Egmont a la Packaging Investment Holdings, entre otros elementos de juicio, consecuencias atinentes a la responsabilidad civil delictual retenida en la especie, cuya regularidad jurídica no ha sido objeto de agravios en el presente recurso de casación; que, por todas las razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el último medio propuesto en el caso, es decir, el décimo octavo, denuncia la violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre de 2002, ya que acuerda el pago de intereses legales, cuando dicho código derogó, entre otras, la Ley 312, del 1ro. de junio de 1919, cuyo artículo 1ro. disponía que "el interés legal en materia civil y comercial es el uno por ciento mensual", por lo que a partir de la fecha del referido código monetario y financiero, los tribunales no pueden condenar al pago de los intereses legales, ni mucho menos, dicen los recurrentes, calculados "en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan ...", como erróneamente expresa el dispositivo de la sentencia recurrida, lo que sólo es posible por expresa disposición de la ley, en materia laboral, como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo, por lo que tal disposición no es extensible a otras materias;

Considerando, que si bien es verdad que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, que instituyó el interés legal, y que al mismo tiempo el artículo 90 del mencionado código dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en

dicha legislación codificada, en cuya virtud ya no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312, y que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, no menos válido es, sin embargo, que la referida derogación se produjo con posterioridad a la fecha en que fue incoada la demanda original en ejecución contractual y otros fines, de que se trata, o sea, el 18 de abril del año 1997, por lo que, al tenor del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, en procura de proteger a la parte demandante de las inevitables lentitudes del procedimiento, por lo que el juez debe resolver sus pretensiones como si la sentencia fuera dictada el mismo día de la demanda, situándose, para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que, por esas razones, los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco, pero principalmente por la irretroactividad de la ley, debe tomarse en consideración una ley promulgada después de la demanda original; que, en atención a estas razones, el medio examinado carece de fundamento en lo que atañe a la condenación al pago de los intereses legales propiamente dichos, aunque el aspecto relativo a que los mismos deban ser "calculados en base a la variación en el valor de la moneda a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada", como figura en el dispositivo del fallo atacado, no tiene asidero legal que permita, en materia civil y comercial, aplicar tal mecanismo de cálculo para los intereses moratorios judiciales en cuestión; que, en consecuencia, si bien procede desestimar los agravios atinentes a los intereses legales "per se", cuya cuantía total debe ser establecida al uno por ciento (1%) mensual preceptuado en la ley aplicable en la especie, según se ha dicho, es preciso casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, el método de calcular los referidos intereses legales acordados en el ordinal segundo –literal d)- del dispositivo de la sentencia cuestionada;

Considerando que, excepto al aspecto antes dicho, que se anula sin envío, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en base a los motivos antes aludidos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela S. A., Smurfit Latin América, Rokin Corporate Services, B. V., y M. de Boer contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo al método de cálculo de los intereses legales acordados en el ordinal segundo –literal d)- del dispositivo de la citada sentencia de fecha 11 de junio del año 2004; **Tercero:** Condena a los recurrentes, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.13. Contratos.- Interpretación de los mismos.- Facultad de los jueces de hacerlo.- No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo interpretan los contratos, cuando su sentido no es muy claro.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, NUM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fátima Luisa Garrido Batista.
Abogados:	Dres. Ángel David Ávila Güilamo y Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurridas:	Damaris Castro y Magalis Castro Fuente.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Luisa Garrido Batista, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0032825-5, domici-

liada y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 2 Apto. "B" edificio "Claudia" de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel David Ávila Güilamo, por sí y por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida, Damaris Castro y Magalis Castro Fuente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Fátima Garrido Batista, contra la sentencia civil No. 174-2003 de fecha 06 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida, Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro fuente, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presi-

dente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta y reclamación de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, interpuesta por Fátima Luisa Garrido Batista contra Magalis Castro Puente y Damaris Castro de Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia marcada con el núm. 1046-02 del 22 de noviembre de 2002, en cuyo dispositivo se dispone lo siguiente: "Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y, en parte en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y, en consecuencia, declara rescindido el contrato de venta bajo firma privada suscrito por las señoras Fátima Luisa Garrido Batista, como vendedora, con las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente, de fecha 17 de marzo del año 2000, certificadas las firmas por la Dra. Mayra Emilia Caraballo Gass, notario para el Municipio de La Romana; Segundo: Condena a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente a pagar a favor de la señora Fátima Luisa Garrido Batista, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), que le adeudan, mas los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, como reparación de daños y perjuicios por el retardo en el pago, de conformidad con la ley; Tercero: Condena a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente al pago de un astreinte conminatorio a favor de la señora Fátima Luisa Garrido Batista de la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) por cada día que transcurra a partir de la notificación de la presente sentencia sin que las referidas señoras hagan efectivo el pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), que le adeudan a la señora Fátima Luisa Garrido Batista, mas los intereses y demás accesorios de derecho; Cuarto: Rechaza la pretensión de la señora Fátima Luisa Garrido Batista de que se ordene a las señoras Damaris Castro

de Gómez y Magalis Castro Puente el abandono del inmueble y las mejoras vendidas, así como el desalojo de los mismos a falta de abandono voluntario, lo cual resulta improcedente, toda vez que mediante contrato de fecha 12 de septiembre del año 2000, descrito en otra parte de la presente sentencia quedó formalizada la venta respecto del inmueble y las mejoras; Quinto: Quedan expresamente rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, todas y cada una de las conclusiones presentadas por las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente; Sexto: Condena a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: La presente sentencia es ejecutoria, sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso, excepto en cuanto al apartado SEXTO de su parte dispositiva"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarando bueno y válido en la forma el recurso de apelación a que se contrae el apoderamiento en especie, por habérsele tramitado en sujeción a los plazos y procedimientos de derecho; Segundo: Revocando la sentencia en cuestión en los aspectos apelados, menos en la parte relativa a la declaratoria de rescisión del contrato; Tercero: Rechazando en sus principales tendencias la demanda inicial, encausada por la Sra. Fátima Garrido B. en contra de las actuales apelantes, Sras. Damaris y Magalis Castro, muy señeramente en lo atinente al aspecto de la responsabilidad civil, cobro de intereses, desalojo y astreinte, por ser dichas reclamaciones improcedentes e infundadas; Cuarto: Declarándose, no obstante, rescindido el contrato de fecha 17 de marzo de 2000, habiéndolo así acordado tácitamente las partes a raíz de la suscripción de su otro contrato del doce -12- de septiembre de 2000; Quinto: Condenando a la Sra. Fátima L. Garrido Batista al pago de las costas procedimentales, con distracción en provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, quien asegura haberlas avanzado de su peculio";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal y violación a las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que prohíben ampliar o estatuir sobre cuestiones no pedidas;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso, la Corte a-qua para sustentar la revocación de la sentencia que condenaba a las recurridas a pagar a la recurrente la suma de RD$600,000.00 pesos, desnaturalizó e interpretó incorrectamente los hechos ya que determinó que esta deuda no existía, sin embargo, en audiencia del 13 de septiembre de 2002, celebrada ante el tribunal de primer grado, los abogados de las señoras concluyeron solicitando un plazo de gracia para pagar los RD$600,000.00 pesos adeudados, de lo que se infiere que el precio no fue pagado por las compradoras, por lo que las presunciones de la Corte carecen de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar la inexistencia del crédito exigido por la parte ahora recurrente, quien en su demanda original, pretende que se condene a las recurridas a pagar la suma de RD$600,000.00, en virtud del contrato de compraventa de inmueble celebrado entre las partes en fecha 17 de marzo de 2000, expresó en sus motivaciones que a las demandadas y hoy apelantes, de su lado, niegan ser deudoras de la señora Garrido Batista desde el día 12 de septiembre de 2000, puesto que en esa fecha suscribieron un segundo contrato en que tácitamente regularizaban las anomalías que presentaba el primero y en el que con claridad se da fe del desembolso de RD$1,500,000.00, como precio pagado de las negociaciones de compraventa referentes a las mejoras emplazadas en el núm. 73 de la calle Espaillat de la ciudad de la Romana; que ciertamente ambos contratos se refieren a un único inmueble situado en el Solar núm. 1 del Distrito Catastral no. 1, Manzana 34, del Municipio de la Romana, perteneciente dicho solar al Ayuntamiento de ese municipio; que a juicio de la Corte, si bien la segunda

convención no lo dice expresamente, si no fuera para dejar sin efecto el primer contrato que se firmara el 17 de marzo de 2000, no tendría ningún sentido que las partes insistieran en la redacción de un segundo acto de transferencia, cuyo objeto son las mismas mejoras ofrecidas en venta en el documento anterior; que la existencia del acto notarial de fecha 12 de septiembre de 2000, sólo se explica en el ánimo de restar operatividad o definir alguna situación no muy clara del primero de los contratos; que tal y como aduce la representación legal de las apelantes, la señora Fátima Garrido confiesa haber recibido, a raíz del contrato del 12 de septiembre de 2000, la cantidad de un millón y medio de pesos (RD$1,500,000.00) con lo que quedaba saldado el precio de la venta y se resolvía cualquier discrepancia o imprecisión respecto del precio final de las operaciones de compraventa a que hemos venido refiriéndonos", concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro; que no obstante lo alegado por el recurrente, de que la Corte a-qua desconoció la existencia del crédito de RD$600,000.00 pesos que la parte recurrida se había comprometido a pagarle según contrato de fecha 17 de marzo de 2000, ésta Corte de Casación ha verificado, que el tribunal de alzada para decidir como lo hizo, determinó que las partes realizaron dos contratos, relativos a la venta de un mismo inmueble, el Solar núm. 1, del Distrito Catastral 1, Manzana 34, del Municipio de La Romana, el primero, de fecha 17 de marzo del 2000, en donde se comprometían a pagar la suma de RD$600,000.00, y el segundo, de fecha 12 de septiembre de 2000, según el cual la vendedora y ahora recurrente confiesa haber recibido a raíz de la firma de este último contrato, la cantidad de RD$1,500,000.00, haciéndose constar que quedaba saldado, con ese pago, el precio de la venta del indicado inmueble; que fue en base a éstos razonamientos, que la Corte a-qua entendió que la demanda inicial tendente al

pago de una indemnización y el desalojo de mejoras vendidas, carece de razón de ser y es injusta;

Considerando, que, en ese sentido, y como existen dos contratos de venta, realizados en fechas distintas, entre las mismas partes, con igual objeto (la transferencia de un único inmueble), con precio y formas de pagos diferentes y sin ninguna de éstas convenciones hacer alusión a la existencia de la otra, es obvio que el sentido de dichos contratos no es totalmente claro y preciso, correspondiendo entonces, a los jueces del fondo, examinar el verdadero alcance de éstos y la intención de las partes al realizarlos; que la Corte a-qua, al entender que la segunda convención del 13 de septiembre de 2000, aunque no lo hacía constar expresamente, fue hecha con la intención de dejar sin efecto la primera, pues en caso contrario, no tendría ningún sentido que las partes insistieran en la redacción de un segundo acto de transferencia del mismo inmueble, actuó dentro del poder soberano de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, máxime cuando, en éste último contrato, la parte ahora recurrente dio constancia de haber recibido la totalidad del precio exigido, quedando extinguida, según aduce la Corte, la obligación de pagar de las recurridas; en tal virtud, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2002, celebrada ante el tribunal de primer grado, pidió un plazo de gracia para pagar los RD$600,000.00, supuestamente adeudados, de lo que se infiere que el precio de venta no fue pagado por las compradoras, justificándose así la desnaturalización invocada, esta Corte de Casación ha verificado, que en la sentencia de primer grado no se hace constar la aducida solicitud de plazo de gracia, hecha por las compradoras, por lo que este argumento carece de fundamento, así como también el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la Corte a-qua debió de

limitarse a decidir sobre lo solicitado por las partes, que es lo que limita el radio de acción de los jueces, y no más allá de lo pedido, y al hacerlo, incurrió en violación a las disposiciones legales; que, asimismo, el tribunal de alzada falló ultra y extra-petita, pues revocó la sentencia, pero ordenó la rescisión del contrato, lo cual nadie se lo pidió; que la Corte no estableció los elementos de hecho válidos y suficientes como para que un contrato sustituyera o rectificara otro, sino que se limitó a sentar como ciertas, meras suposiciones impropias e incongruentes de la demanda inicial; concluyen las alegaciones de la recurrente;

Considerando, que en relación a este argumento planteado por la recurrente, de que la Corte a-qua falló sobre lo no solicitado por las partes, un examen de la sentencia impugnada revela que la recurrente en apelación y ahora recurrida, solicitó en sus conclusiones a dicha Corte, que en cuanto al fondo revoque "en todas sus partes los ordinales 1ero., 2do., 3ro., 6to. y 7mo., de la sentencia núm. 1046-02, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2002, por los mismos ser improcedentes, mal fundados (Y)"; que es la propia sentencia impugnada, en el ordinal 3ero. de su dispositivo, el cual ha sido copiado en otra parte de esta decisión, que rechaza en sus principales pretensiones la demanda inicial interpuesta por la señora Fátima Garrido B., en contra de las señoras Damaris Castro y Magalis Castro Puente, por lo que, resulta evidente que falló conforme a lo solicitado por las partes y dentro de los límites de su apoderamiento; que, asimismo, la Corte a-qua, al declarar la rescisión del contrato de fecha 17 de marzo de 2000, está acogiendo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, las pretensiones de la parte ahora recurrida, de que se determine la inexistencia de la obligación de pagar a la recurrente la suma de RD$600,000.00, exigida por la recurrente basada, como se ha dicho, en la interpretación de que el último contrato intervenido por las partes, erradicó y anuló la primera convención;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una

motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de la falta de base legal y violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Luisa Garrida Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.14. Cosa juzgada.- Alcance.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, NUM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Cortecito, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Cedeño.
Recurrida:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta, Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., compañía establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio establecido en el apartamento 10-B, de la Plaza Paseo de la Churchill, situada en la Ave. Winston Churchill, Esq. Roberto Pastoriza, debidamente representada por su Presidente, Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano,

mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 6 de mayo del 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño, abogado de la parte recurrente, Playa Cortecito, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que informan el expediente de este proceso revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de compra-venta, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara inadmisible la presente demanda en nulidad de contrato de compra-venta, intentada por Playa Cortecito, C. por A. contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por las razones expuestas; Segundo: Condena a la parte demandante Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes J. Castillo Báez, Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Licda. Ana Carlina Javier Santana y Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero**:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia núm. 036-99-3411, dictada en fecha 26 de octubre del 2000, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 26 de octubre del 2000 por la Cámara

Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la recurrente, Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente formula, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo civil; Segundo Medio: Violación al artículo 8, letra j, de la Constitución y del derecho de defensa, y de las normas que organizan el procedimiento civil; Tercer Medio: Inobservancia de las formas.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos y de los hechos";

Considerando, que el primer y el segundo medios presentados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, postulan, en resumen, que "es evidente" que la Corte a-qua, al basarse en la autoridad de la cosa juzgada, para cohonestar la sentencia apelada, que declaró inadmisible la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Playa Cortecito, C. por A., ha violado el artículo 1351 del Código Civil que exige, para que la autoridad de cosa juzgada tenga lugar, que la demanda se fundamente sobre la misma causa", confundiendo dicha Corte "la nulidad con la resolución de un contrato", ya que la hoy recurrente Afundamenta su nueva demanda en nulidad", en la violencia y el dolo como causas de dicha demanda, conforme a los artículos 1111 y 1116 del Código Civil, las cuales son Amuy diferentes a las de la demanda anterior, basada en el artículo 1184Y, que perseguía la resolución del contrato por la inejecución de la obligación" (sic); que "la historia procesal de este caso, pone de relieve toda una serie de maniobras", para sumir a la exponente "en un estado de desamparo judicial total", concluyen las argumentaciones contenidas en los medios de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar mediante documentación que tuvo regularmente a su disposición, como consta en la sentencia cuestionada, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente en el año 1991 la resolución del mismo contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento contractual, el cual dicha parte ahora ataca en nulidad por supuesta violencia y dolo civil; que, además, en el curso de esa instancia se persiguió también la ejecución del referido contrato de venta; que, asimismo, dicha Corte estableció que las primeras demandas recorrieron los consabidos dos grados de jurisdicción, interviniendo las condignas sentencias dirimentes, llegando el caso a ser conocido y juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, donde se produjo el rechazamiento del recurso interpuesto entre otros por Playa Cortecito, C. por A., actual recurrente, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 1994; que, como resultado de dicho fallo, la decisión de fondo que rechazó las pretensiones de la hoy recurrente se hizo firme, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consta en la sentencia ahora objetada;

Considerando, que el fallo criticado hace referencias precisas a que, "en la especie, tanto en el proceso que culminó con la sentencia No. 139 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de agosto del año 1992, como en la demanda decidida por la sentencia que da origen al actual recurso de apelación, se puede verificar la identidad de partes, así como la identidad de objeto y causa, ambas derivadas de la relación jurídica existente entre las partes tras la suscripción del contrato de venta de fecha 13 de marzo de 1990"; que, sigue razonando la Corte a-qua en su fallo, Ase puede retener de manera implícita la autoridad de cosa juzgada en virtud de la identidad de la calidad, o la identidad del título jurídico en virtud del cual la parte acciona en justicia", que, como se ha visto, tanto en aquella oportunidad como en la que da origen al actual recurso de apelación, Playa Cortecito, C. por A. ha procedido a demandar a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en su calidad de vendedora, en relación con el contrato de venta precedentemente

indicado", como se afirma en la decisión ahora recurrida; que, sostiene la jurisdicción a-qua, "la autoridad de cosa juzgada debe ser verificada no solamente en los puntos litigiosos que han sido expresamente resueltos en el dispositivo de una decisión, sino también en aquellos asuntos implícitamente contenidos en ese dispositivo, que el juez obligatoriamente ha tomado en cuenta para tomar su decisión, ya que ellos constituyen los antecedentes necesarios" de la misma, culminan los razonamientos expuestos en el fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, como sostiene la Corte a-qua en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratantes y del título jurídico en virtud del cual se produjeron las acciones judiciales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden y fueron los tomados en cuenta por los jueces para dirimir el asunto, contenidos tácitamente en el dispositivo de la decisión intervenida en el caso, como lo fue obvia y especialmente la certeza avalada por el silencio de los litigantes, particularmente de la parte demandante, de que el instrumento contractual en controversia era regular y válido en su formación, sin contaminación alguna del consentimiento o de la voluntad de los contratantes; que, en ese orden, es preciso convenir en buen derecho que la violencia y el dolo aducidos en la nueva demanda, como vicios del consentimiento dirigidos a obtener la nulidad contractual perseguida por la hoy recurrente, e independientemente de su existencia o no, pudieron en principio ser opuestos válidamente por dicha parte como causas distintas a las alegadas en la primera demanda, por cuanto si bien ello es cierto, también es verdad que la demandante

en aquella ocasión, ahora recurrente, demandó la resolución del contrato de venta concertado en la especie, por supuesto incumplimiento y violación contractual, con abono de daños y perjuicios, e incluso la propia ejecución de dicho contrato, según consta en el expediente, omitiendo toda otra causa resolutoria o anulatoria, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios ocurrieran y pudieran ser alegados ahora para poder evadir el imperio de la cosa juzgada irrevocablemente, en particular cuando la primera acción judicial ejercida por Playa Cortecito, C. por A. trajo consigo la aceptación implícita de que su consentimiento contractual estuvo exento de constreñimiento alguno que pudiera viciar el mismo; que, en esa situación, resulta válido reconocer que el dispositivo de la sentencia anterior que adquirió la fuerza de la cosa juzgada estatuyó de manera tácita, pero necesaria, sobre la regularidad intrínseca del instrumento contractual sometido a su escrutinio, descartando con ello todo vicio del consentimiento; que, en adición a las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar en el expediente formado con motivo de este caso, particular y señaladamente el acto contentivo de la demanda original en nulidad por alegada violencia y dolo civil, que los hechos y maniobras dolosas enarboladas por la demandante, ahora recurrente, ocurrieron a su decir al momento de suscribir el acuerdo de venta intervenido entre las partes, sin mención o alegación alguna de que el conocimiento de tales hechos se produjo con posterioridad al contrato o a la primera demanda lanzada por ella, lo que demuestra que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de tales circunstancias que, a su juicio, habían contaminado su consentimiento cuando suscribió el convenio, las cuales pudo haber alegado sin impedimento alguno cuando decidió perseguir, primero la resolución del mismo por incumplimiento y, luego, su ejecución; que, en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio propuesto en la especie se refiere, en síntesis, a que "la Corte a-qua no ponderó si las conclusiones y alegatos de la ahora recurrente eran justas y estaban fundadas en prueba legal" (sic); que, asimismo, se aprecia en el fallo cuestionado "la falta de motivos pertinentes y una exposición desnaturalizada de los hechos y de los documentos", concluyen los argumentos de este medio;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada revela, contrariamente a los alegatos antes citados, que las conclusiones y argumentaciones formuladas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, fueron debidamente ponderadas y juzgadas por dichos magistrados, desarrollando con propiedad los razonamientos pertinentes y suficientes, según se ha visto, y exponiendo en el fallo atacado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una apropiada y correcta aplicación de la ley y del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar también el medio analizado y, por todas las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Cortecito, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 06 de mayo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.15. Debido Proceso.- Alegato de violación al mismo.- Condenación por parte de la Corte a-qua de los "compartes" sin establecerlos en la sentencia.- Inexistencia de la violación del debido proceso. (Sentencia del 14 de junio del 2006).

Ver: Casación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La mención por parte de la Corte a-aqua, de un concepto, definido posterior al caso, por una ley especializada en la materia no significa que la Corte haya violado el principio de irretroactividad.- (Sentencia del 14 de junio del 2006). Supra. 2.5.

2.16. Derechos del niño.- Reconocimiento de los hijos.- Las presunciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 312 y 335 del Código Civil constituyen normas discriminatorias, por lo que todo niño tiene derecho a ser reconocido por sus padres.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Félix Peguero Hermida.
Abogado:	Dres. Ramón B. García, hijo y Dalia B. Pérez Peña.
Recurrida:	Hwey Ling Tung (a) Berta.
Abogada:	Licda. Ana Herminia Féliz Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Félix Peguero Hermida, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, militar (r), cédula de identidad

y electoral núm. 001-0168843-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 16 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Féliz Brito, abogada de la parte recurrida, Hwey Ling Tung (a) Berta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 053/2003, de fecha 16 de abril del año 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Ramón B. García, hijo y Dalia B. Pérez Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Ana Herminia Féliz Brito, abogada de la parte recurrida Hwey Ling Tung (a) Berta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Hwey Ling Tung contra Oscar Félix Peguero Hermida, la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, el 21 de octubre de 2002, la sentencia núm. 447-2002-00265, cuyo dispositivo es el siguiente; "Primero**:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora Hwey Ling Tung contra el señor Oscar Félix Peguero Hermida, en representación de su hijo Oscar Javier; Segundo: Se declara al Sr. Oscar Félix Peguero Hermida, padre del menor Oscar Javier hijo de la señora Hwey Ling Tung; Tercero: Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar en el acta de nacimiento del niño Oscar Javier que es hijo del señor Oscar Félix Peguero Hermida y de la señora Hwey Ling Tung por lo cual le corresponden ambos apellidos; Cuarto: Se compensan las costas por tratarse de materia de familia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Félix Peguero Hermida contra la sentencia núm. 447-2002-00265, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados, la cual expresa: Primero: Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora Hwey Ling Tung contra el señor Oscar Félix Peguero Hermida, en representación de su hijo Oscar Javier; Segundo: Se declara al Sr. Oscar Félix Peguero Hermida, padre del menor Oscar Javier hijo de la señora Hwey Ling Tung; Tercero: Se ordena al Oficial

del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar en el acta de nacimiento del niño Oscar Javier que es hijo del señor Oscar Félix Peguero Hermida y de la señora Hwey Ling Tung por lo cual le corresponden ambos apellidos; Cuarto: Se compensan las costas por tratarse de materia de familia; Tercero: Se compensan las costas procesales por tratarse de un asunto de familia";

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones expresas del artículo 1352 del Código Civil que dispensa de prueba; Tercer Medio: Violación del artículo 312 del Código Civil así como el artículo 335 de la ley 659 y la forma categórica de su aplicación como es el caso ocurrente; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1625 y 1630 del Código Civil por una aplicación falsa; Quinto Medio: Falta absoluta de motivos, así como insuficiencia de enunciaciones y descripción de los hechos violando así lo determinado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como también el artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que al elegir una vía para reclamar en justicia, no es posible alterar el curso de la instancia eligiendo otra vía, que es lo conocido como Anon datur recursos alteram"; que la Corte a-qua faltó a este principio máxime tratándose de la violación de una norma de orden público, respecto de una mujer casada en lo que atañe a la familia; que en efecto, expresa el recurrente en la relación de los hechos de la causa expuestos en su memorial de casación, que el 5 de abril de 2000 la hoy recurrida presentó una querella contra el recurrente ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en demanda de pensión alimenticia en favor de sus hijos menores de edad Oscar Javier y Fenix Laura, recurriendo en esta forma a la vía penal de manera principal, la que fue desestimada por el representante del Ministerio Público en lo que respecta al menor Oscar Javier, mediante el auto núm. 2520 del 31 de julio

de 2000; que posteriormente, la hoy recurrida interpuso el 22 de abril de 2002, una nueva acción contra dicho recurrente en reconocimiento de la paternidad del menor Oscar Javier ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, incurriendo la Corte en violación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el expediente del caso aparece depositada el original de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2003 en cuya virtud se declara culpable al hoy recurrente de violar los artículos 130 y siguientes de la Ley núm. 14-94 condenándole a pagar una pensión alimenticia en favor de los menores Oscar Javier y Fenix Laura de nueve mil pesos mensuales en manos de su madre, la hoy recurrida, y en caso de incumplimiento de la misma, se condena al recurrente a sufrir dos años de prisión correccional suspensivas, pronunciando su ejecutoriedad no obstante cualquier recurso que se interponga contra dicho fallo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la acción civil es perseguida separadamente de la acción pública, su ejercicio queda suspendido hasta tanto se haya pronunciado definitivamente, sentencia sobre la acción pública, por constituir una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil; que en el sentido indicado, no aparece en el expediente del caso, ni mención alguna de ello, que haya sido solicitado por el recurrente u otro interesado el sobreseimiento de la acción civil, en la especie, la demanda en reconocimiento de la paternidad del niño Oscar Javier hasta tanto fuera fallado con carácter irrevocable, la acción pública, en virtud de lo dispuesto por el aludido artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede desestimar, por improcedente, el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medios que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis la violación de los artículos 1352 y 312 del Código Civil y 335

de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, el primero de éstos por consagrar una dispensa de prueba, al constituir una presunción establecida por la ley por tratarse de la mujer casada, como es el caso, que no admite prueba en contrario, como lo sería el juramento y la confesión judicial; que el artículo 312 del Código Civil consagra una presunción irrefragable respecto del hijo nacido dentro del matrimonio, el que se reputa hijo del marido; que de acuerdo con el artículo 335 de la Ley núm. 659 se establece también de manera categórica esta presunción aun refiriéndose a cualquier tipo de unión en la que fueron concebidos (incestuosa, adúltera, accidental), ni tampoco en caso de que el esposo estuviera en la imposibilidad de cohabitar;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, luego de haber visto y examinado los documentos depositados bajo inventario por la hoy recurrida ante el señalado Tribunal, que por el acto de alguacil del 21 de noviembre de 2002, mediante el cual el hoy recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera jurisdicción, así como por las demás piezas que forman el expediente, se afirma que el 12 de marzo de 1987 contrajeron matrimonio civil Ramón María Marcelo Capellan y Berta Hwey Ling Tung por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda circunscripción del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1988 nació la niña Fenix Laura la que fue reconocida por Oscar Félix Peguero Hermida y Berta Hwey Ling Tung según declaración del 14 de marzo de 1988, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 2 de octubre de 1993 nació el niño Oscar Javier, el que fue reconocido por Berta Hwey Ling Tung el 2 de noviembre de 1993 en la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que a requerimiento de la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas le realizó un estudio genético ADN para investigar la filiación, a Berta Hwey Ling Tung, Oscar Felix Peguero Hermida y al niño Oscar Félix el que arrojó como resultado el informe del 2 de octubre de 2002 según el cual Oscar Félix Peguero Hermida no puede ser excluido como posible padre del menor Oscar Ja-

vier, donde la probabilidad de paternidad es de 99.99% según la frecuencia de los marcadores genéticos en los dominicanos; que, después de haber celebrado diversas audiencias y escuchar las declaraciones de Ramón María Marcelo Capellan (informante) y Berta Hwey Ling Tung parte recurrida, pudo establecer que de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado al debate quedó establecido que la actual recurrida estuvo casada con Ramón María Marcelo Capellán al momento del nacimiento del menor Oscar Félix; que el 21 de octubre de 2002 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Sala A del Distrito Nacional declaró buena y válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento interpuesta por la hoy recurrida en representación de su hijo Oscar Javier declarando al hoy recurrente Oscar Félix Peguero Hermida padre del aludido menor ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar el acta de nacimiento del indicado niño en la que se haría constar que éste es hijo de Oscar Félix Peguero Hermida y Hwey Ling Tung por lo que le corresponden ambos apellidos;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua que el artículo 21 y el párrafo II de la Ley núm. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) que "Los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, ya sea al producirse el nacimiento, o por testamento, o mediante acto auténtico; que la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; que el recurrente alegó la improcedencia de la acción en reconocimiento del menor Oscar Javier, en razón de que constituye una acción prohibida por la ley, debido a que dicho niño nació bajo la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil, lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellán, persona con la que estaba casada su madre al momento de su nacimiento; además de que, según alega el recurrente, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión incestuosa ni adulterina, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, conforme al experticio genético

realizado al recurrente, contra quien se ejerció la acción en reconocimiento tiene un 99.99 de posibilidad de ser el padre del niño Oscar Javier; que, el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 14-94, en su artículo 12, literal AA", establece que la filiación paterna se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de Estado, por testigos o cualquier otro medio, por lo que, la prueba ADN realizada a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia, se hizo de conformidad con la ley; que Ramón María Marcelo Capellán declaró que nunca tuvo relaciones sexuales con la hoy recurrida, y solo accedió a la solicitud que le formulara el hoy recurrente para que contrajera matrimonio con aquella, a lo cual accedió por considerarlo su Apadre, jefe y hermano"; que en la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, entre Ramón María Marcelo Capellán y Berta Hwey Ling Tung no consta la existencia de hijos por lo que la Corte dedujo que éste tenía conocimiento pleno de que los hijos de su esposa y mujer de su jefe, el hoy recurrente, no eran suyos sino que creía que eran de este último;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el artículo 1352 del Código Civil expresa que "la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y a la confesión judiciales; que el artículo 312 del referido Código establece una presunción irrefragable de que el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido y éste solo puede reconocerlo si prueba que durante la concepción, es decir, dentro de los 180 días anteriores al nacimiento del hijo estuvo en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer; que expresa asimismo la Corte que de acuerdo con el artículo 335 de la Ley 659 el reconocimiento de los hijos naturales no podrá aprovechar ni referirse a los hijos nacidos de una unión incestuosa o adulterina; que en la especie, ninguna de las partes en causa probó que el padre legítimo estaba ausente o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su

mujer y esta presunción no admite prueba en contrario por lo que, fundamentándose en las disposiciones legales precitadas, el recurrente solicitó revocar en todas sus partes la sentencia; que por el contrario, la parte recurrida solicitó que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de alzada;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que Ramón María Marcelo Capellán y Berta Hwey Ling Tung contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 1987 ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1988 nació la niña Fenix Laura la que fue reconocida por Oscar Félix Peguero Hermida, apelante, y Berta Hwey Ling Tung, parte apelada, el 14 de marzo de 1988 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 2 de octubre de 1993 nació el niño Oscar Javier, el que fue reconocido por su madre en fecha 2 de noviembre de 1993 según consta en el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que en sus alegatos, el recurrente manifestó que no procede la acción en reconocimiento del niño Oscar Javier, debido a que éste nació al amparo de la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellan persona con la que estaba casada la madre de dicho menor al momento de su nacimiento; que además, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión adulterina, ni incestuosa, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, afirma la Corte a-qua, conforme al indicado experticio genético, el recurrente, contra quien se ejerce la acción en reconocimiento, tiene un 99.99% de probabilidades de ser el padre el menor Oscar Javier;

Considerando, que expresa por otra parte la sentencia impugnada que la presunción legal con carácter jure et de jure consagrada en el artículo 312 del Código Civil y la prohibición de reconocimiento de los hijos adulterinos prevista en el artículo 335 de dicho Código constituyen normas que discriminan, en el caso de la especie, al niño Oscar Javier por lo que no procede

su aplicación por contravenir el artículo 5 de la Constitución de la República en cuya virtud AA nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica"; que, el tipo de relación escogido por los padres no puede impedir el derecho a la preservación de la identidad del niño o niña y a llevar el apellido de sus progenitores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño a cuyo tenor, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer sus padres y ser cuidado por ellos"; que, sería totalmente injusto y discriminatorio desconocer que Oscar Javier es hijo de Oscar Felix Peguero Hermida puesto que el artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño prevé que se respetarán sus derechos sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social; la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; que el recurrente, fundamentándose en sus alegadas violaciones de los artículos 1352 y 312 del Código Civil, y 335 de la Ley sobre Actos del Estado Civil negó su paternidad respecto del niño Oscar Javier, por haber nacido dentro del matrimonio de su madre, la hoy recurrida con Ramón María Marcelo Capéllan; que, no obstante, la Corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al estimar que, por el análisis del ADN realizado el 2 de octubre de 2002 por disposición del aludido Tribunal arrojó como resultado que el hoy recurrente no podía ser excluido como posible padre del niño Oscar Gabriel, por tener un 99.99% de probabilidades de ser el padre del aludido niño; que, por otra parte, expresa la Corte, la presunción jure et de jure que consagra el artículo 312 del Código Civil constituye una discriminación en el caso de la especie, por lo que procede su no aplicación por ser contraria

al artículo 5 de la Constitución de la República así como de los artículos 7 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño, ello así, además de la comprobación, por la Corte a-qua, de otros hechos y circunstancias presentes en la causa;

Considerando, que la prueba de la filiación estuvo apoyada durante largo tiempo sobre el empirismo, y las deducciones hechas por la ley y los jueces, nunca con carácter científico; pero los progresos en el análisis de sangre, y la comparación de los grupos sanguíneos conducen a una certidumbre absoluta; en resumen, la comparación de los ADN de las partes interesadas para establecer que determinado hombre o mujer, es el padre o la madre genético de determinado niño; por lo que la Corte a-qua fundamentó su fallo en el uso correcto de los principios constitucionales antes señalados, la ley y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que en consecuencia procede desestimar por infundados el segundo y tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente alega la violación de los artículos 1625 y 1630 del Código Civil, insertos en la sección III del Capítulo VI dedicado a las obligaciones del vendedor; que en efecto, el aludido artículo 1625 se refiere a la garantía que debe el vendedor al adquiriente y el 1630 al derecho del comprador en caso de evicción; que la inclusión de las señaladas disposiciones legales alegadamente violadas, deben entenderse como la consecuencia de un error material deslizado en el cuarto medio de casación por tratarse de una disposición ajena al recurso de casación por lo que carece de relevancia;

Considerando, que en su quinto y último medio de casación el recurrente alega, la falta absoluta de motivos y la insuficiencia de enunciaciones y descripciones de los hechos violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, dando contestación, mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; que es admitido de manera constante sin embargo, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes en litis; que, la alegada violación del artículo 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación es infundada en razón de que dicha disposición atañe únicamente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de compensar las costas en los casos enumerados en la misma, cuando fuere casada la sentencia impugnada; que en consecuencia procede rechazar el quinto medio de casación, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Felix Peguero Hermida, contra la sentencia núm. 053-2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, de Santo Domingo, el 16 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.17. Extranjero.- Demanda presentada por un extranjero.- Alegato de inexistencia de documentos que permitan su identificación.- Desestimado el alegato debido a que la constitución de abogado, cuyas referencias personales se encuentran en el expediente, permiten su identificación. (Sentencia del 14 de junio del 2006)

Ver: Casación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La mención por parte de la Corte a-aqua, de un concepto, definido posterior al caso, por una ley especializada en la materia no significa que la Corte haya violado el principio de irretroactividad.- (Sentencia del 14 de junio del 2006). Supra. 2.5.

2.18. Falta de base legal.- Definición.

Ver: Contratos.- Interpretación de los mismos.- Debe de tomarse en cuenta el objeto principal del contrato. (Sentencia del 14 de junio del 2006). Supra. 2.12.

2.19. Herencia.- Aplicación de los Art. 873 y 1012 del Código Civil.- Los herederos legítimos del de cuyus gozan de los activos y de los pasivos del mismo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel y compartes.
Abogado:	Dr. Isidro Díaz B.
Recurrida:	Sarah Esthela de León Mordán.
Abogados:	Dres. Noris Hernández de Calderón y Víctor Manuel Calderón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel, Margarita y Minerva Jiménez Rondón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 302913, 188048 y 298091, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo el 18 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Noris Hernández de Calderón por sí y por el Dr. Víctor Manuel Calderón, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 223 de fecha 18 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Isidro Díaz B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón y el Licdo. Víctor Manuel Calderón, abogados de la parte recurrida Sarah Esthela de Leon Mordán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Sarah Estela de León Mordán, contra Miguel Angel, Mireya Altagracia y Mar-

garita Jiménez Rondón, la Cámara Civil y Comercial (Primera Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; "Primero**:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Sarah Estela de León Mordán, en contra de Miguel A. Jiménez Rondón, Mireya Altagracia Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón, y en consecuencia condena a los referidos demandados al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200.000.00), en provecho de la parte demandante Sarah E. de León Mordan, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente; Segundo: Condena a la parte demandada Sr. Miguel A. Jiménez Rondón, Mireya Altagracia Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Angel, Mireya Altagracia y Margarita Jiménez Rondón, contra la sentencia de fecha 28 del mes de junio de 2001, marcada con el núm. 034-2000-012791, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de la Dra. Noris R. Hernández y del Lic. Víctor Ml. Calderón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando, que un análisis de los tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la Corte a-qua basó su decisión en lo que suponía no obstante habérsele aportado documentos y pruebas que comprobaran la veracidad de los alegatos de la parte recurrente; que, ciertamente los señores Miguel Angel, Margarita y Mireya Jiménez Rondón, son herederos del finado Domingo Antonio Jiménez Gil, sin embargo el juez de primer grado, hace una total desnaturalización de los hechos al alegar que dichos señores actuaron como sucesores de su finado padre en la demanda en nulidad de acto de venta que interpusiera en fecha anterior a la demanda que originó el presente litigio toda vez que los recurrentes únicamente protegían los derechos relictos de su madre Adela Rondón quien era co-propietaria del inmueble, y en el momento de la supuesta venta, había fallecido; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal pues la misma se limitó a reconocer una calidad que nunca había sido invocada, por no ser literal, en la demanda en nulidad de venta; que la Corte a-qua emitió su decisión sin dar motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación, violentado así los principios constitucionales que expresa que todo procesado debe ser juzgado de forma imparcial;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente en relación a la demanda en cobro de pesos que contra dicha parte se interpusiera, determinó lo siguiente: "Que si bien es cierto que en el expediente no hay evidencia de que se haya realizado la determinación de heredero del finado Domingo Antonio Jiménez Gil, no menos cierto es que están depositadas las actas del estado civil que prueban que los señores Miguel Antonio, Margarita y Mireya Jiménez Rondón son hijos del

señor Jiménez Gil, por lo tanto continuadores jurídico de dicho señor; que las partes recurrentes, al alegar que no tienen calidad se contradicen, pues en la demanda en nulidad de contrato de venta, citada por ellos en su escrito ampliatorio de conclusiones actuaron precisamente para proteger sus derechos como hijos de los señores Domingo Antonio Jiménez Gil y Adela Rondón; que luego de anulada la venta, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de celebrarse dicho acto; que asimismo, alegando falta de calidad, recurren en apelación, que tales alegatos deben ser rechazado pues revelan una distorsión de los principios jurídicos; que la Corte, no puede hacerse cómplice de semejantes argumentos pues además de dirimir conflictos presentes con su sentencia lo jueces, con sus decisiones evitan la ocurrencia de ellos en el futuro, pues deben tener dichas sentencias contenido moralizador; por lo que la demanda en cobro, sí debía incoarse contra ellos, ya que sí tienen la calidad para ser demandados, en su condición como expresamos anteriormente de continuadores jurídicos del Sr. Jiménez Gil.., al ser herederos universales de dicho señor, reciben en su totalidad lo que conformó el patrimonio de su padre, es decir, el activo y el pasivo; pues al estar dentro del pasivo del señor Domingo Antonio Jiménez Gil, el monto reclamado, por la recurrida, mal podrían considerarse para esos fines exclusivos, como carentes de calidad"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 873 del Código Civil, expresa que "Los herederos están obligados a las deudas y cargas hereditarias de la sucesión personalmente por su parte y porción, e hipotecariamente en el todo; pero sin perjuicio de recurrir, bien sea contra su coheredero, bien contra los legatarios universales, en razón de la parte con que deben contribuirles"; que, asimismo, el artículo 1012 del Código Civil dispone que "El legatario a título universal estará obligado, como el legatario universal, a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y posesión, e hipotecariamente por el todo";

Considerando, que del análisis de los textos precedentemente citados se colige que los herederos legítimos tienen la calidad

para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que pudieran corresponder al difunto y tomar posesión de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del mismo sin llenar ningún requerimiento formal, siéndoles posible, administrar la herencia, percibiendo los frutos y rentas de los bienes que la componen; asimismo, como consecuencia de tales atribuciones legales, los herederos quedan; obligados ultra vires por las deudas hereditarias, por lo que los acreedores del de cuyus tienen el derecho de demandar a los herederos legítimos, resultando los mismos comprometidos a todo el pasivo existente, en virtud de la "saisine hereditaria" o condición de continuadores de la personalidad, de que son titulares;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez determinado que los señores Miguel, Antonia Margarita y Mireya Jiménez Rondón son hijos legítimos del finado, Sr. Domingo Antonio Jiménez Gil, estableció que los mismos tienen la calidad para ser demandados en cobro de pesos a consecuencia de una acción en restitución de precio de venta de la cual resultara obligado su causante al declararse la rescisión de venta de un inmueble que dicho Señor Jiménez Gil en vida realizó;

Considerando, que efectivamente, tal y como constató la Corte a-qua, al ser declarada por sentencia la nulidad del acto de venta de inmueble realizado por el de cuyus, la compradora debía devolver el inmueble al patrimonio del causante o de sus sucesores, tal como ocurrió, y el vendedor, debía devolver el precio pagado por la compradora a consecuencia de la rescisión del contrato; que al resultar obligado el Sr. Jiménez Gil del pago de la suma de RD$200,000.00, y haber ocurrido su deceso, sus deudas y obligaciones, según se ha expresado, quedan transferidos a su continuadores jurídicos, los señores Miguel, Antonia Margarita y Mireya Jiménez Rondón; que en tal virtud los alegatos denunciados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios legales denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Jiménez Rondón y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Noris R. Hernández de Calderón y el Licdo. Víctor Manuel Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.20. Interés Legal.- Derogado en materia civil y comercial por el Código Monetario y Financiero.- Excepción en materia laboral. (Sentencia del 14 de junio del 2006).

Ver: Contratos.- Interpretación de los mismos.- Debe de tomarse en cuenta el objeto principal del contrato. (Sentencia del 14 de junio del 2006). Supra. 2.12.